# Protocolo para Juicios con Perspectiva Racial

CONSEJO NACIONAL DE JUSTICIA

JUSTIÇA PLURAL
DIREITOS HUMANOS EM FOCO

PNUD

CNJ CONSELHO NACIONAL DE JUSTIÇA

**Consejo Nacional de Justicia - CNJ**

**Presidente**
Ministro Luís Roberto Barroso

**Corregidor Nacional de Justicia**
Ministro Mauro Campbell

**Consejeros e consejeras**
Justice Guilherme Caputo Bastos
José Edivaldo Rocha Rotondano
Renata Gil de Alcantara Videira
Mônica Autran Machado Nobre
Daniela Pereira Madeira
Alexandre Teixeira de Freitas Bastos Cunha
Guilherme Guimarães Feliciano
Pablo Coutinho Barreto
João Paulo Santos Schoucair
Ulisses Rabaneda dos Santos
Marcello Terto e Silva
Daiane Nogueira de Lira
Rodrigo Badaró

**Secretaria General**
Adriana Alves dos Santos Cruz

**Secretario de Estrategia y Proyectos**
Gabriel da Silveira Matos

**Director General**
Johaness Eck

---

**Secretaria de Comunicación Social**
Gabriela Guerreiro

**Coordinador de Multimedia**
Jônathas Seixas

**PNUB BRASIL**
**(PROGRAMA DE LAS NACIONES UNIDAS PARA EL DESARROLLO)**

**Representante Residente**
Claudio Providas

**Representante Residente Adjunta**
Elisa Calcaterra

**Representante Residente Asistente y Coordinadora de la Unidad de Programa**
Maristela Baioni

**Coordinadora de la Unidad de Gobernanza y Justicia para el Desarrollo**
Andréa Bolzon

**Jefe de Operaciones para Brasil**
Caroline Brito Fernandes

**Gerente Sénior del Programa Justicia Plural**
Júlia Matravolgyi

**Asociada de Gestión del Programa Justicia Plural**
Luciana Martins Frassetto de Freitas

**Asistentes del Programa de Justicia Plural**
Laisa Lima
Laura Goncalves
Mariana Sidersky
Thaís Duarte

**Coordinador de Comunicación**
Luciano Milhomem

**Asistente de Comunicación**
Iris Cruz

**PROGRAMA JUSTICIA PLURAL – GESTIÓN CNJ**

**Secretaria General**
Adriana Alves dos Santos Cruz

**Juiza Auxiliar de la Presidencia**
Karen Luise Vilanova Batista de Souza

**Juez Auxiliar de la Presidência**
Marcel da Silva Augusto Corrêa

**Asessora Jefe del Gabinete de la Presidencia**
Leila Correia Mascarenhas Barreto

**PROGRAMA JUSTICIA PLURAL**

**Coordinadora General**
Tatiana Whately de Moura

**Coordinadora General Adjunta**
Polliana Andrade e Alencar

**Coordinador Técnico**
Vinicius Couto

**Coordinadora Técnica Adjunta**
Zuleica Garcia de Araújo

**Coordinadora de Pesquisa**
Carine Santos

**Coordinadora de Capacitaciones e Gestión del Conocimiento**
Tamires Souza

**Coordinadora de Comunicación**
Sâmia Bechelane Cordeiro de Melo

# PROTOCOLO PARA JUICIOS CON PERSPECTIVA RACIAL

2024

**GRUPO DE TRABAJO**
(Ordenanza CNJ n. 73/2024)

João Paulo Santos Schoucair, Consejero del CNJ, coordinador del GT;
Adriana Alves dos Santos Cruz, Secretaria General del CNJ;
Karen Luise Vilanova Batista de Souza, Jueza Auxiliar de la Presidencia del CNJ;
Wanessa Mendes de Araújo, Jueza Auxiliar de la Presidencia del CNJ;
Edinaldo César Santos Junior, Juez Auxiliar de la Presidencia del CNJ;
Roger Raupp Ríos, Juez de Apelación Federal del Tribunal Regional Federal de la 4ª Región;
Thula Rafaela de Oliveira Pires, Profesora de la Pontifícia Universidade Católica
de Rio de Janeiro (PUC-Rio);
Wallace de Almeida Corbo, Profesor de la Universidad Estatal de Rio de Janeiro (UERJ);
Isadora Brandão Araújo da Silva, Defensora Pública del Estado de São Paulo;
Eliane Cristina Pinto Moreira Folhes, Fiscal del Ministerio Público
del Estado de Pará;
Julio José Araújo Junior, Fiscal de la República del Estado de Rio de Janeiro;
Natália Albuquerque Dino de Castro e Costa, Funcionaria Pública del CNJ;
Ivoney Severina de Melo Pereira do Nascimento, Funcionaria Pública del CNJ;
Roberta Liana Vieira, Funcionaria Pública y Coordinadora de Formación y desarrollo jurídico en la Escuela Judicial del Tribunal Regional del Trabajo de la 4ª Región;
Luiz Guilherme da Costa Wagner Júnior, Juez de Apelación Federal del Tribunal de Justicia del Estado de São Paulo;
Mara Lina Silva do Carmo, Jueza Federal del Tribunal Federal Regional de la 6ª Región;
Fábio Francisco Esteves, Magistrado del Tribunal de Justicia del Distrito Federal
y de los Territorios.

**Colaboradoras y colaboradores del Programa Justicia Plural (CNJ/PNUD)**
Danielle Rebouças de Paula
Ednilson Couto de Jesus Júnior
Janaína Dantas Germano Gomes
Lucas Vieira Barros de Andrade
Maíra Cristina Corrêa Fernandes
Polliana Andrade e Alencar
Rachel Juliene Menezes Sodré
Rosa dos Ventos Lopes Heimer
Tatiana Whately de Moura
Zuleica Garcia de Araújo

**Revisora gramatical**
Kelvia Teixeira Santos da Rosa

**Traductora**
Josane Silva Souza

**Diseño gráfico**
Ana Luisa Freitas Oliveira

**Maquetación**
Igor Gonçalves Queiroz

CONSEJO NACIONAL DE JUSTICIA

Grupo de Trabajo instituido por la Ordenanza CNJ n. 73, de 23 de febrero de 2024

# PROTOCOLO PARA JUICIOS CON PERSPECTIVA RACIAL 2024

JUSTIÇA PLURAL
DIREITOS HUMANOS EM FOCO

PNUD

CNJ CONSELHO NACIONAL DE JUSTIÇA

# Índice


Prólogo ..... 11
Introducción ..... 12
PARTE I - PRINCÍPIOS FUNDAMENTALES ..... 16
2.1 Introducción ..... 16
2.2 Principio de Dignidad de la Persona Humana ..... 19
2.3 Principio de Igualdad ..... 20
2.4 Principio de Prohibición de la Discriminación ..... 23
PARTE II - CONCEPTOS ..... 28
3.1. Raza ..... 28
3.2. Etnia ..... 30
3.3. *¿Preto, pardo* o negro? ..... 30
3.4. Identidad étnico-racial ..... 32
3.5. Heteroidentificación ..... 33
3.6. Racismo ..... 34
3.7. Prejuicio racial ..... 35
3.8. Discriminación racial ..... 35
3.9. Racismo estructural ..... 38
3.10. Racismo institucional ..... 39
3.11. Racismo recreativo ..... 41
3.12. Racismo cultural ..... 41
3.13. Racismo religioso ..... 42
3.14. Racismo ambiental ..... 43
3.15. Blanquitud ..... 44
3.16. Sesgos cognitivos ..... 45
3.17. Conciencia racial ..... 46
3.18. Justicia racial ..... 46
3.19. Quilombos ..... 47
3.20. Comunidades Quilombolas ..... 48
3.20. Comunidades Quilombolas ..... 52
PARTE III – GUÍA PARA MAGISTRADAS Y MAGISTRADOS:
Un paso a paso ..... 54
4.1 Acercamiento de las partes ..... 55

Introducción ..... 55
4.1.1 Mujeres negras ..... 55
4.1.2 Personas mayores negras ..... 56
4.1.3 Personas negras privadas de libertad ..... 57
4.1.4 Víctimas negras ..... 58
4.1.5 Niñas, niños y adolescentes negros/as ..... 59
4.1.6 Adolescentes negras en conflicto con la ley ..... 60
4.2 Concesión de medidas de protección ..... 61
Introducción ..... 61
4.3 Instrucción procesal ..... 62
4.3.1. Prueba pericial ..... 63
4.4 Valoración de pruebas e identificación de hechos ..... 64
4.5 Sobre los marcos normativos, doctrinarios y jurisprudenciales considerados para el análisis del caso ..... 67
PARTE IV – CUESTIONES RACIALES POR RAMAS ESPECÍFICAS DE LA JUSTICIA ..... 70
5.1 Derecho de família ..... 70
5.2 Relaciones privadas ..... 74
5.2.1 Abuso de la libertad de expresión y discurso de odio ..... 76
5.2.2 Derecho a la tierra, al territorio y a la vivienda ..... 77
5.3. Infancia y juventud ..... 83
5.3.1. Protección de niñas, niños y adolescentes con énfasis en equidad racial ..... 83
5.3.2. Mantenimiento, reintegración familiar, adopción y racismo ..... 87
5.3.3 Adolescentes negros/as en conflicto con la ley ..... 89
5.3.3.1. Proceso de investigación de acto infractor ..... 91
5.3.3.2. Ejecución de la medida socioeducativa ..... 96
5.4 Derecho Penal ..... 100
5.4.1 Selectividad penal, vulnerabilidad social y racismo ..... 100
5.4.2. Estereotipos raciales y justicia penal ..... 103
5.4.3 Participación de las víctimas y familiares de manera formal y efectiva em el proceso penal ..... 107
5.4.4 Juicio de delitos en los que las víctimas son (predominantemente) negras ..... 109

5.4.5 Juicio de delitos en que los acusados son (predominantemente) negros ....116
5.5 Ejecución Penal ....124
5.5.1 Nota previa: la especificación del sujeto de derechos y la ejecución penal ....125
5.5.2 Raza y ejecución penal ....126
5.5.2.1 Progresión de régimen de pena ....126
5.5.2.2 Salida temporal ....128
5.5.2.3 Reducción de pena ....129
5.5.2.4 Libertad condicional ....130
5.5.2.5 Monitoreo electrónico ....131
5.5.3 Penas restrictivas de derechos ....131
5.5.4 Medidas de seguridad ....132
5.5.5 Régimen disciplinario ....132
5.6 Derecho Electoral ....133
5.7 Derecho de Seguridad Social ....137
5.8 Derecho laboral ....141
5.8.1 1Introducción ....141
5.8.2 Racismo y discriminación racial en las relaciones laborales ....142
5.8.3 La discriminación racial en la contratación, en la promoción, en la permanencia y en el ambiente laboral ....145
5.8.4. El trabajo esclavo contemporáneo ....152
5.8.5 Formación y Sensibilización: capacitación en diversidad racial para magistradas y magistrados del trabajo ....159
5.9 Derechos Difusos y Colectivos (Acciones Colectivas) ....167
PARTE V - ESTRATEGIAS PARA LA INCORPORACIÓN DE LAS DIRECTRICES ....174
6. Estrategias para la incorporación de las directrices ....174
7.Conclusión ....177
8. Referencias bibliográficas ....178

# Prólogo

Con mucho sentido de responsabilidad histórica, el Consejo Nacional de Justicia presenta a la sociedad brasileña el presente Protocolo de Juicio con Perspectiva Racial, que pasa a tener aplicación obligatoria en todo el Poder Judicial brasileño.

Siguiendo una de sus principales vocaciones constitucionales, cabe señalar que el órgano, en los últimos años, ha producido importantes documentos destinados a impulsar el Poder Judicial hacia la efectiva afirmación de los derechos fundamentales, a ejemplo del Protocolo de Juicio con Perspectiva de Género, cuyas consecuencias positivas ya se han verificado en la actividad jurisdiccional en todo el país.

El texto ahora divulgado fue elaborado por el Grupo de Trabajo instituido por la Disposición CNJ n.º 73, de 23 de febrero de 2024, a partir de múltiples contribuciones de Magistrados procedentes de diferentes sectores de la Justicia, así como de diversos especialistas en cuestiones raciales.

A lo largo de meses, se realizaron decenas de reuniones, marcadas por un diálogo franco y por el intercambio de experiencias, que culminaron con la elaboración de este documento.

Como actividad humana, obviamente, no se pretende alcanzar la perfección, sino contribuir al perfeccionamiento de las instituciones judiciales, en la búsqueda de una prestación jurisdiccional cada vez más atenta a la isonomía material y a la consagración de la dignidad humana.

Desde nuestra Bahía, tierra marcada por la diversidad de “todos los santos, encantos y axés”, recojo las mejores influencias de la madre África, con la esperanza de que cada vez más tengamos un Poder Judicial cada vez más activo contra el racismo estructural y cualquier otra forma de discriminación.

Por último, invoquemos la lección de Nelson Mandela, que sabiamente enseñó que “Nadie nace odiando al otro por el color de su piel, ni por su origen, ni por su religión. Para odiar, las personas deben aprender, y si aprenden a odiar, pueden aprender a amar.” (De la autobiografía “El largo camino hacia la libertad”, 1994).

**Consejero João Paulo Schoucair**
*Coordinador del Grupo de Trabajo*

# Introducción

El presente protocolo es una iniciativa del Consejo Nacional de Justicia (CNJ), desarrollado con la contribución de magistrados, magistradas y demás especialistas en la temática, a partir del reconocimiento de que, para el fortalecimiento del estado democrático de derecho, es esencial que el Poder Judicial actúe contra la reproducción del racismo, en sus distintas dimensiones, considerando sus interseccionalidades con cuestiones de género, sexualidad, edad, discapacidad, orientación religiosa y origen.

Este avance es fruto de un proceso histórico arraigado en todos los ciclos político-constitucionales brasileños, ganando especial destaque con la Constitución de 1988. Tal marco resultó de la intensa movilización de los movimientos negros y de mujeres negras en la construcción de la redemocratización, como posibilidad de protección de todas las formas de vida en nuestro territorio.

A partir de la internalización de la Convención Interamericana contra el Racismo, la Discriminación Racial y Formas Correlatas de Intolerancia, en enero de 2022, se establece un nuevo marco constitucional de enfrentamiento al racismo y de promoción de la equidad racial, sexual y social en nuestro contexto. Además de reforzar los documentos normativos antirracistas producidos, anteriormente, a nivel federal y en las demás esferas federativas, el nuevo marco pasa a incidir directamente en la determinación del sentido e interpretación de todo el ordenamiento jurídico brasileño, ampliando las posibilidades de promoción de derechos y de responsabilización de quienes reproduzcan cualquiera de las formas de violencia racial definidas.

La actuación jurisdiccional es fundamental para concretar un nuevo paradigma constitucional de enfrentamiento al racismo. Así, el protocolo tiene como objetivos: a) fomentar el acceso a la justicia, mejorando el tratamiento a las personas sometidas a la jurisdicción, especialmente aquellas cuya realidad difiere de la realidad vivida por quien juzga los procesos; b) incentivar a la magistratura a reflexionar sobre sus preconcepciones y ampliar el espacio de escucha cualificada para las circunstancias presentadas por las personas sometidas a la jurisdicción; c) asegurar que todos los relatos del proceso sean considerados con igual relevancia y peso en la conformación del entendimiento de los hechos; d) optimizar la prestación jurisdiccional, incluso por medio de equipos multidisciplinarios cuando tal medida sea necesaria para garantizar un entorno seguro y confiable para la participación de las partes y testigos en el proceso; e) despertar la percepción de juzgadores y juzgadoras sobre las condiciones materiales y simbólicas que inciden sobre los hechos y conflictos en análisis, lo que puede alterar significativamente la comprensión de las

motivaciones, de los silencios y del impacto de las jerarquías institucionales sobre los relatos producidos; f) expandir los parámetros normativos de las decisiones judiciales, con el uso de las legislaciones internas e internacionales de promoción de la equidad racial; g) ampliar el compromiso con una comunicación que promueva la comprensión exacta de los efectos de cada etapa del proceso para todas las personas involucradas; h) ampliar la perspectiva de los juzgadores y juzgadoras en los procesos bajo su responsabilidad, basándose en las premisas constitucionales que destacan el deber del Estado de garantizar derechos y aplicar los mecanismos necesarios para erradicar todas las formas de violaciones de derechos.

El Protocolo de Juicio con Perspectiva Racial es una medida estratégica que contribuye directamente a la realización de las metas de la Agenda 2030 de las Naciones Unidas, especialmente el Objetivo de Desarrollo Sostenible (ODS) n.º 16, que busca "promover sociedades pacíficas e inclusivas para el desarrollo sostenible, garantizar el acceso a la justicia para todos y construir instituciones eficaces, responsables e inclusivas en todos los niveles".

Garantizar que todas las personas, independientemente de su raza, tengan pleno acceso a la justicia y un trato equitativo, es una condición indispensable para un desarrollo sostenible que respete la diversidad de nuestro país. Así, al integrar un análisis interseccional que considera las desigualdades raciales en las decisiones judiciales, el protocolo fortalece la capacidad del sistema de justicia para enfrentar el racismo y se alinea, además, con el ODS n.º 18, un compromiso voluntario con la equidad étnico-racial asumido por el Estado Brasileño dentro de la Agenda 2030.

Se trata, por lo tanto, de un documento que no solo orienta el juicio de procesos que involucren a personas o comunidades negras, como partes o testigos, sino que tiene el potencial de impulsar un cambio de postura del Poder Judicial brasileño hacia la aplicación de las normas considerando las dinámicas de las relaciones raciales que se inscriben en la formación social brasileña, un movimiento que refleja el compromiso con la construcción de una sociedad libre, justa y solidaria, que vela por el diálogo intercultural y por el respeto irrestricto a todas las personas.

PARTE I

# Principios Fundamentales

# Parte I - PRINCIPIOS FUNDAMENTALES

## 2.1 Introducción

El racismo es un fenómeno social y político complejo, con raíces históricas, experimentado en diversas sociedades alrededor del mundo. Aunque las ciencias biológicas modernas han demostrado que no existen bases genéticas para la división de la humanidad en razas, esa clasificación persiste como una construcción social y continúa influyendo en las relaciones humanas de manera significativa. La noción de raza se ha utilizado para justificar la estratificación social, resultando en la subyugación de grupos racializados, esclavizados y exterminados. En el contexto brasileño, el racismo se constituyó como elemento formador de la sociedad y, en líneas generales, contó con el aporte del propio Estado como garantizador del funcionamiento del sistema socioeconómico esclavista, que operó a partir de la lógica racista y se extendió a otros ámbitos de la convivencia social.

Así, la adopción de una perspectiva racial en el ámbito judicial no constituye mera recomendación de naturaleza moral o política. Por el contrario, el Estado brasileño es responsable de garantizar la reversión y erradicación de las desigualdades, especialmente las raciales. En esta línea, destaca además que el vigente bloque de constitucionalidad brasileño refuerza ese entendimiento e impone al Estado el deber de mitigar y, al fin, suprimir los efectos del racismo y de la discriminación racial en la sociedad. En ese sentido, la perspectiva racial configura un verdadero mandato constitucional que se forma a partir de normas jurídicas – principios y reglas inscritos en el texto originario de la Constitución y en convenciones sobre derechos humanos con jerarquía de normas constitucionales.

Desde la promulgación de la Constitución de 1988, el principio y el objetivo fundamental de la República de combatir el racismo y toda forma de discriminación estuvieron expresamente presentes en el texto constitucional. En ese sentido, además de la protección de la **dignidad de la persona humana** como previsión general (art. 1º, III, CF/1988)[1], el **principio de igualdad y la prohibición de la discriminación** (art. 5º, *caput*[2] y art. 3º, IV, CF/1988)[3], así como el principio de repudio al terrorismo y al racismo (art. 4º, VIII, CF/1988)[4] dejaron clara la

1 "Art. 1° La República Federativa de Brasil, formada por la unión indisoluble de los Estados y Municipios y del Distrito Federal, se constituye en Estado Democrático de Derecho y tiene como fundamentos: [...] III – la dignidad de la persona humana".

2 "Art. 5° Todos son iguales ante la ley, sin distinción de cualquier naturaleza, garantizándose a los brasileños y a los extranjeros residentes en el País la inviolabilidad del derecho a la vida, a la libertad, a la igualdad, a la seguridad y a la propiedad, en los siguientes términos: [...]".

3 "Art. 3° Constituyen objetivos fundamentales de la República Federativa de Brasil: [...] IV – promover el bien de todos, sin prejuicios de origen, raza, sexo, color, edad y cualesquiera otras formas de discriminación".

4 "Art. 4° La República Federativa de Brasil se rige en sus relaciones internacionales por los siguientes principios: [...] VIII – repudio al terrorismo y al racismo".

incompatibilidad entre normas y realidades discriminatorias y la Constitución. El constituyente originario fue más allá, al establecer, además, el **mandato para castigar toda forma de discriminación** (art. 5º, XLI, CF/1988)[5] y al **criminalizar el racismo** (art. 5º, XLII, CF/1988)[6].Tales previsiones fueron suficientes para que, a lo largo de las primeras décadas del nuevo constitucionalismo brasileño, actos infraconstitucionales densificaran los deberes del Estado y de los individuos para enfrentar al racismo —de ejemplos cabe mencionar la Ley Caó (Ley n. 7.716/1989), el Estatuto de la Igualdad Racial (Ley n. 12.288/2010) y las Leyes de Cuotas en la Educación Superior (Ley n. 12.711/2012) y en el Servicio Público Federal (Ley n. 12.990/2014).

El ordenamiento jurídico brasileño fue fortalecido con la incorporación de dos importantes convenciones internacionales de derechos humanos al bloque de constitucionalidad. Esta inclusión amplió y profundizó significativamente el alcance del derecho constitucional antidiscriminatorio en el país. Las convenciones establecen obligaciones específicas para el Estado brasileño, tanto en la lucha contra la discriminación en sus diversas formas como en la confrontación particular del racismo. Estas nuevas disposiciones no solo fortalecen el compromiso constitucional con la igualdad, sino que también presentan acciones concretas que el Estado debe emprender para erradicar prácticas discriminatorias.

El primer tratado internacional en promover este cambio fue la **Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (CDPD)**, promulgada mediante el Decreto n. 6.949/2009. La CDPD fue fundamental para el derecho antidiscriminatorio nacional al reconocer la raza como un factor que agrava la discriminación sufrida por las personas con discapacidad (Preámbulo, p, CDP-D)[7] y al introducir, por primera vez, los conceptos de discriminación directa e indirecta de manera expresa en nuestro ordenamiento jurídico (art. 2º, CDPD)[8]. Anticipando mecanismos que luego serían adoptados también en la lucha contra el racismo, la mencionada Convención estableció el deber del Estado de promover los derechos de los grupos vulnerables, incluyendo la implementación de políticas públicas que garanticen la inclusión y la igualdad de oportunidades, así como el reconocimiento de derechos específicos, a ejemplo del derecho a la adaptación o acomodación razonable.

---

5 “Art. 5º [...]: XLI – la ley castigará cualquier discriminación atentatoria contra los derechos y libertades fundamentales”

6 “Art. 5º [...]: XLII – la práctica del racismo constituye crimen inafianzable e imprescriptible, sujeto a pena de reclusión, en los términos de la ley”.

7 “Preocupados por las difíciles situaciones enfrentadas por personas con discapacidad que están sujetas a formas múltiples o agravadas de discriminación por causa de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de otra naturaleza, origen nacional, étnico, nativo o social, propiedad, nacimiento, edad u otra condición”.

8 “‘Discriminación por motivo de discapacidad’ significa cualquier diferenciación, exclusión o restricción basada en discapacidad, con el propósito o efecto de impedir o imposibilitar el reconocimiento, el goce o el ejercicio, en igualdad de oportunidades con las demás personas, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en los ámbitos político, económico, social, cultural, civil o cualquier otro. Abarca todas las formas de discriminación, incluida la negativa a una adaptación razonable”.

En 2022, se fortaleció el marco normativo constitucional, con la promulgación de la **Convención Interamericana contra el Racismo, la Discriminación Racial y Formas Correlatas de Intolerancia (CIRDI)**. Además de reconocer el compromiso de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos (OEA) con la erradicación del racismo, la convención establece reglas y principios esenciales para la promoción de la igualdad racial.

En primer plano, los **artículos 2º[09] y 3º[10] de la CIRDI** instituyen derechos humanos subjetivos a la protección contra el racismo y al reconocimiento, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales consagrados en las leyes nacionales e internacionales. En segundo plano, la CIRDI, en sus artículos **4º a 15º**, reúne un conjunto amplio de medidas que los Estados signatarios deben implementar para combatir eficazmente el racismo y la discriminación racial, abordando aspectos legales, institucionales, educativos, sociales, de concienciación, reparación y monitoreo necesarios para promover la igualdad y el respeto a la diversidad.

En el ámbito internacional y constitucional, están consagradas las políticas especiales y las acciones afirmativas como instrumentos fundamentales para garantizar el ejercicio pleno de derechos y libertades fundamentales por grupos raciales históricamente marginados. Esta garantía está expresada en los artículos 5º y 6º de la Convención. Adicionalmente, el artículo 8º establece la prohibición categórica de cualquier forma de discriminación racial, ya sea directa o indirecta, en medidas de cualquier naturaleza.

En especial, para los fines de este protocolo, la CIRDI también designa, en su artículo 9º, el deber de los Estados-Partes de asegurar que sus sistemas políticos y jurídicos reflejen adecuadamente la diversidad de la sociedad, atendiendo las necesidades legítimas de todos los sectores de la población, especialmente los grupos raciales marginados.

A partir de este panorama sintético, es posible analizar los principios fundamentales que guían la adopción de la perspectiva racial en el sistema de justicia. En ese sentido, las próximas secciones se orientan a tres principios clave para la lucha contra el racismo y la discriminación racial: la **dignidad de la persona humana**, la **igualdad** y la **prohibición de la discriminación**.

---

9 Art. 2º, CIRDI "Todo ser humano es igual ante la ley y tiene derecho a igual protección contra el racismo, la discriminación racial y formas conexas de intolerancia, en cualquier esfera de la vida pública o privada".

10 Art. 3º, CIRDI "Todo ser humano tiene derecho al reconocimiento, disfrute, ejercicio y protección, en condiciones de igualdad, tanto en el plano individual como en el colectivo, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales consagrados en la legislación interna y en los instrumentos internacionales aplicables a los Estados Partes".

## 2.2 Principio de Dignidad de la Persona Humana

Desde el final de la II Guerra Mundial, el principio de dignidad de la persona humana ha pasado a operar como centro axiológico, es decir, centro de valores jurídicos del constitucionalismo contemporáneo. El derecho constitucional brasileño ha reconocido este principio en lo que se refiere a los derechos: **al valor intrínseco humano de igual dignidad, a la autonomía, al valor comunitario igual y al reconocimiento y al mínimo existencial**.[11]

El **derecho al valor intrínseco** impone que el ser humano sea considerado como un fin en sí mismo y no como medio para la consecución de fines ajenos. Los seres humanos no poseen un precio, como las cosas; al contrario, poseen dignidad.[12] Ocurre que el racismo se manifiesta, entre otras formas, por medio de la deshumanización de las personas negras. Como resultado, en sociedades marcadas por la discriminación racial, es común observar la negación de ese valor intrínseco cuando se aplica a personas racializadas.

Dos ejemplos contemporáneos de este fenómeno son: el trabajo en condiciones análogas a las de los esclavizados, que representa una forma extrema de negación de la dignidad humana, reduciendo a las personas a condición de propiedad y que afecta predominantemente a las personas negras.[13] Otro ejemplo es el tratamiento desigual conferido a las personas negras en el sistema penal, que revela una disparidad en la valoración de su valor humano y una aplicación desigual de principios fundamentales, como el debido proceso legal y la presunción de inocencia, cuya privación de la libertad ocurre predominantemente en sede cautelar, ignorando, incluso, la ausencia de materialidad.[14]

---

11 BARROSO, Luiz Roberto. La dignidad humana en el derecho constitucional contemporáneo: la construcción de un concepto jurídico a la luz de la jurisprudencia mundial, [s.l.]: Editora Fórum, 2012. BARCELLOS, Ana Paula De. La eficacia jurídica de los principios constitucionales: el principio de la dignidad de la persona humana, 3. ed. [s.l.]: Renovar, 2011. SARLET, Ingo Wolfgang. Las dimensiones de la dignidad de la persona humana: construyendo una comprensión jurídico-constitucional necesaria y posible, Revista Brasileira de Direito Constitucional, n. 9, p. 361–388, 2007. SARMENTO, Daniel. Dignidad de la Persona Humana en el Orden Constitucional Brasileño: contenido, trayectorias y metodología, Concurso Público para Profesor Titular, Fórum, Belo Horizonte, 2016.

12 KANT, Immanuel. Crítica de la Razón Pura, [s.l.]: Editora Vozes, 2021.

13 En 2023, el Ministerio de Trabajo y Empleo informó que el 80% de las personas rescatadas, en el año anterior, de trabajos análogos a la esclavitud se autodeclaraban negras (BRASIL. Ministerio de Trabajo y Empleo. La Inspección del Trabajo rescató a 2.575 trabajadores de trabajo análogo al de esclavo el año pasado. Disponible en: https://www.gov.br/trabalho-e-emprego/pt-br/noticias-e-conteudo/2023/janeiro/inspecao-do-trabalho-resgatou-2-575-trabalhadores-de-trabalho-analogo-ao-de-escravo-no-a-no-passado. Consultado el 20 jun. 2024).

14 Según los datos del Anuario Brasileño de Seguridad Pública de 2023, el 68,2% de las personas privadas de libertad son negras (FÓRUM BRASILEIRO DE SEGURANÇA PÚBLICA. 17º Anuario Brasileño de Seguridad Pública. São Paulo: Fórum Brasileiro de Segurança Pública, 2023. Disponible en: https://forumseguranca.org.br/wp-content/uploads/2023/07/anuario-2023.pdf. Consultado el 20 jun. 2024). En el mismo año, el 30% de la población carcelaria brasileña correspondía a presos provisionales (BRASIL. Ministerio de Justicia y Seguridad Pública. SENAPPEN lanza Levantamiento de Informaciones Penitenciarias referentes al primer semestre de 2023. Disponible en: https://www.gov.br/senappen/pt-br/assuntos/noticias/senappen-lanca--levantamento-de-informacoes-penitenciarias-referentes-ao-primeiro-semestre-de-2023/relipen. Consultado el 20 jun. 2024).

La dignidad humana abarca el **derecho a la autonomía**, tanto en la esfera privada como en la pública. Esto significa que toda persona tiene el derecho de tomar las decisiones existenciales que afectan su propia vida, así como de participar en las decisiones colectivas que influirán en el destino de la sociedad. Sin embargo, las libertades básicas, como la libertad de locomoción, son constantemente cercenadas, tanto por agentes del Estado como por agentes privados, que con frecuencia consideran a las personas negras como sospechosas, poco confiables o peligrosas.[15]

Por su parte, el **derecho al reconocimiento**, es decir, el **derecho a un valor comunitario igual** preconiza que, también en el ámbito simbólico, el ser humano merece una igual consideración y respeto por parte del Estado y, en el plano de las relaciones privadas, por parte de otros individuos. No obstante, el racismo se presenta como la antítesis, es decir, lo opuesto a este concepto fundamental. Niega la plena humanidad a grupos específicos de personas consideradas no merecedoras de ese respeto. Así, las manifestaciones sociales, culturales y religiosas asociadas a las personas negras son estigmatizadas socialmente y, a veces, dejan de ser debidamente tuteladas jurídicamente.

Por último, **el derecho a lo mínimo existencial** está relacionado con el derecho del individuo a acceder a las condiciones básicas para una vida digna, a ejemplo del derecho a la alimentación, la vivienda y la salud. Sin embargo, el racismo y la discriminación racial producen barreras de acceso a ese mínimo.

> **Atención**: el escenario de negación de la dignidad está profundamente vinculado a la realidad discriminatoria impuesta a personas y comunidades negras en virtud de su identidad racial. Por ello, es esencial prestar atención a las diferentes manifestaciones del principio de igualdad, en especial al correspondiente principio de prohibición de la discriminación.

## 2.3 Principio de la Igualdad

Desde su primera formulación, con las revoluciones liberales y la fundación del constitucionalismo contemporáneo, el principio de la igualdad, como principio de isonomía, ha pasado por profundas transformaciones. Actualmente, el derecho brasileño concibe el principio de igualdad a partir de tres vertientes[16]

---

15 ANUNCIAÇÃO, Diana; TRAD, Leny Alves Bonfim; FERREIRA, Tiago. "¡Manos en la cabeza!": abordaje policial, racismo y violencia estructural entre jóvenes negros de tres capitales del Nordeste. Saúde e Sociedade, São Paulo, v. 29, n. 1, e190271, 2020. Disponible en: https://www.scielo.br/j/sausoc/a/ctHxJ-Zn497TXLJBhpSB8GRn/?format=html. Consultado el 20 jun. 2024.

16 BARROSO, Luís Roberto; OSORIO, Aline. "¿Sabe con quién está hablando?": Notas sobre el principio de igualdad en el Brasil contemporáneo, Revista Direito e Práxis, v. 7, n. 13, 2016. GOMES, Joaquim B. Barbosa. Acción afirmativa & principio constitucional de igualdad: el derecho como instrumento de transformación social: la experiencia de EE. UU., Rio de janeiro: Renovar, 2001. SARMENTO, D. La Igualdad Étnico-Racial en el Derecho Constitucional Brasileño: Discriminación "De Facto", "Teoría del Impacto Desproporcional y Acción Afirmativa", en: Libres e iguales: estudios de derecho constitucional, [s.l.]: Lumen Ju-

principales: la vertiente de la igualdad formal, la vertiente de la igualdad material y, más recientemente, la vertiente de la igualdad como reconocimiento.

El principio de **igualdad formal**, idea fundadora del propio concepto de Estado de Derecho, impone que el derecho trate a todos los individuos partiendo de un mismo conjunto de reglas y principios. En ese sentido, la igualdad formal exige la creación de regímenes jurídicos únicos para los sujetos, impidiendo que las personas sean tratadas de manera diferenciada por pertenecer a determinada familia, gozar de determinado estatus social o tener acceso a determinados estándares de vida diferenciados. La igualdad formal, por tanto, propone la ruptura con sistemas institucionalizados de castas a partir de dos formulaciones básicas: la igualdad ante la ley y la igualdad en la ley[17].

La igualdad ante la ley prohíbe que los individuos sean considerados en sus particularidades, debiendo ser tratados como sujetos abstractos de derecho. Todos los individuos, independientemente de sus condiciones sociales, personales o familiares, deben recibir el mismo tratamiento legal, sin cualquier distinción. Por su parte, la igualdad en la ley prevé que el legislador, el Ejecutivo y el Poder Judicial deben adoptar criterios adecuados de clasificación entre los individuos en la elaboración de mandatos normativos. Un sistema organizado a partir de la idea de igualdad formal garantizaría un derecho racional, mediante el cual las facultades y prerrogativas de los ciudadanos serían distribuidas adecuadamente, de acuerdo con las finalidades de la ley, sin que ningún sujeto estuviera por encima o fuera de la incidencia de los mandatos normativos.

La **igualdad material**, a su vez, se contrapone a las premisas de la igualdad formal al reconocer que existen diferencias de acceso a los bienes básicos de la vida entre los más diversos grupos sociales. Estas diferencias imponen limitaciones y reproducen desigualdades sociales que se oponen a la supuesta igualdad formal garantizada por el derecho. Con ello, el principio de igualdad material no busca simplemente asegurar que todos reciban un trato idéntico de la ley. Al contrario, el principio de igualdad material considera que condiciones desiguales de la realidad social imponen la necesidad de un tratamiento diferenciado, de forma que se intente garantizar un acceso igualitario y universalizado a los bienes de la vida para los grupos estructural e históricamente desfavorecidos. La igualdad material asume una premisa distributiva, con la adopción de políticas públicas y otros instrumentos legales que busquen reducir las desigualdades entre grupos.

Por último, la **igualdad como reconocimiento** visibiliza como grupos sociales sujetos a las mismas normas jurídicas (igualdad formal) y con igual acceso a los bienes de la vida (igualdad material) pueden, todavía, sufrir una profunda desigualdad en el ámbito simbólico y cultural. La igualdad como reconocimiento busca asegurar que grupos poblacionales con derechos restringidos o negados

ris, 2006, p. 139–166. CORBO, Wallace. Discriminación indirecta: Concepto, fundamentos y una propuesta de enfrentamiento a la luz de la Constitución de 1988, 2. ed. Rio de janeiro, RJ: Editora Lumen Juris, 2024.

17 MELLO, Celso Antônio Bandeira de. El contenido jurídico del principio de igualdad, São Paulo: Malheiros, 2003.

por causa del racismo, otras expresiones discriminatorias como prejuicios, estereotipos y percepciones de mundo excluyentes, tengan también pleno acceso a los derechos y garantías fundamentales de responsabilidad del Estado y al debido reconocimiento y respeto por parte de la sociedad. La igualdad formal, la igualdad material y la igualdad como reconocimiento, en conjunto, serían capaces de producir una sociedad verdaderamente inclusiva.

En una sociedad marcada por el racismo, estas tres formas de igualdad son sistemáticamente violadas. Observamos la igualdad formal, que preconiza el trato igualitario ante la ley, violada en Brasil cuando verificamos la aplicación diferenciada de la ley entre personas negras y personas blancas —la denominada discriminación de facto[18]—. Ante un mismo mandato normativo, las personas negras y las personas blancas de diferentes razas sufren consecuencias distintas. Un ejemplo en la aplicación de la ley penal puede observarse en casos de porte de drogas. Investigaciones señalan que las conductas son interpretadas de manera significativamente diferente de acuerdo con la raza de la persona procesada[19]. Mientras las personas blancas tienden a ser clasificadas como usuarias, beneficiándose de la despenalización prevista en la ley de drogas, las personas negras con frecuencia son encuadradas como traficantes, enfrentando consecuencias penales mucho más severas[20].

Del mismo modo, la igualdad material, principio fundamental que busca garantizar condiciones y oportunidades equitativas para todos los ciudadanos, también es profundamente violada en materia racial en Brasil. Basta verificar que, según datos del IBGE, cualesquiera que sean los recortes sociales, como género, edad o ubicación, las personas negras tienen menor acceso a bienes como salud, educación, ingresos, trabajo y vivienda, en comparación con las personas blancas[21].

Por último, en el campo de la igualdad como reconocimiento, el racismo produce escenarios de depreciación hacia las personas negras. En su manifestación más cotidiana, ese desprecio racista, a veces, se traduce en prácticas discriminatorias y segregacionistas, como prohibir a las personas negras utilizar la entrada o el ascensor social de un edificio. Este desprecio

---

18 SARMENTO, Daniel. La Igualdad Étnico-Racial en el Derecho Constitucional Brasileño: Discriminación "De Facto", "Teoría del Impacto Desproporcional y Acción Afirmativa", en: Libres e iguales: estudios de derecho constitucional, [s.l.]: Lumen Juris, 2006, p. 139–166.

19 IPEA (Instituto de Investigación Económica Aplicada). Perfil del procesado y producción de pruebas en las acciones penales por tráfico de drogas: informe analítico nacional de los tribunales estatales de justicia común. Brasília, DF: Ipea, 2023.

20 Tales datos fueron referenciados por el Ministro Alexandre de Moraes, en el juicio del Recurso Extraordinario n. 635.659/SP, cf. BRASIL, Supremo Tribunal Federal. Voto del Ministro Alexandre de Moraes en el juicio del Recurso Extraordinario n. 635.659/SP. 2 ago. 2023. Disponible en: https://static.poder360.com.br/2023/08/voto-alexandre-de-moraes-julgamento-drogas-stf-2-ago-2023.pdf. Consultado el 20 jun. 2024.

21 INSTITUTO BRASILEÑO DE GEOGRAFÍA Y ESTADÍSTICA (IBGE). Desigualdades sociales por color o raza en Brasil. Disponible en: https://biblioteca.ibge.gov.br/visualizacao/livros/liv101972_informativo.pdf. Consultado el 20 jun. 2024.

puede llegar al punto de traducirse también en prácticas criminales, como la injuria racial y el delito de racismo. Ante la desigualdad racial persistente, el ordenamiento constitucional brasileño adopta cada vez más la idea de equidad racial como un concepto que busca la promoción de la igualdad material y de la igualdad como reconocimiento en favor de los grupos raciales marginados.

> **Atención**: La idea de equidad racial parte de la premisa de que la búsqueda de la igualdad no puede tener éxito si el derecho y sus operadores no se aperciben del hecho de que la raza ha sido un elemento generador y perpetuador de múltiples desigualdades que necesitan ser superadas.

## 2.4 Principio de Prohibición de la Discriminación

El imperativo de la dignidad de la persona humana y la búsqueda de igualdad plena, desde una perspectiva de equidad racial, guardan una profunda relación con el principio fundamental de la República previsto en el artículo 3º, inciso IV, de la Constitución: el **principio de prohibición de la discriminación**. Desde su promulgación, la Constitución de 1988 estableció un mandato de castigo contra toda forma de discriminación, conforme a su artículo 5º, inciso XLI. En el ámbito de la discriminación racial, el texto constitucional fue aún más contundente al expresar criminalizar categóricamente el racismo (art. 5º, XLII, CF/1988) y atribuirle condición inafianzable y de imprescriptibilidad.

Más recientemente, el concepto constitucional de discriminación fue profundizado con la ratificación de la CDPD en 2009 y la incorporación de la CIRDI al bloque de constitucionalidad brasileño. En este sentido, el artículo 1º de la CIRDI dispone que la discriminación es:

> [...] cualquier distinción, exclusión, restricción o preferencia, en cualquier ámbito de la vida pública o privada, cuyo propósito o efecto sea anular o restringir el reconocimiento, la posesión o el ejercicio, en condiciones de igualdad, de uno o más derechos humanos y libertades fundamentales consagrados en los instrumentos internacionales aplicables a los Estados Partes. La discriminación racial puede basarse en la raza, el color, ascendencia u origen nacional o étnico.

En ese sentido, la CIRDI contribuye a dejar expresas las diversas formas de discriminación racial que fueron prohibidas por el ordenamiento constitucional brasileño. Como consecuencia incluso de la igualdad formal, es explícitamente prohibida la llamada **discriminación directa**, que ocurre cuando actos normativos o incluso prácticas sociales o institucionales adoptan de forma evidente el criterio racial como forma de restringir, limitar o excluir derechos de las personas negras en comparación con las personas blancas.

Además, el bloque de constitucionalidad brasileño, en el que se incluyen dichas convenciones, también prohíbe la práctica de la llamada **discriminación**

**indirecta**. Esta ocurre cuando un dispositivo, práctica o acto normativo se vale de criterios aparentemente neutrales con relación a la raza, pero que, una vez aplicados a la realidad, producen impactos desproporcionales en detrimento de los derechos de las personas negras (art. 1.2, CIRDI). Así, mientras en la discriminación directa el acceso a derechos está prohibido por razón de la raza, la discriminación indirecta utiliza elementos supuestamente neutros, como escolaridad, lugar de residencia o histórico personal, como forma de restringir derechos de las personas negras.

El ordenamiento constitucional brasileño también prohíbe la **discriminación intencional** y la **discriminación no intencional**[22]. En ese sentido, el derecho antidiscriminatorio contemporáneo reconoce que las prácticas discriminatorias pueden ser adoptadas por diferentes agentes con o sin la intención de discriminar. De cualquier modo, estas prácticas deben ser objeto de superación por los agentes del sistema de justicia, debiéndose considerar la intención únicamente como un elemento que, si está presente, puede eventualmente generar responsabilidades civiles o penales específicas

Todavía, el ordenamiento constitucional brasileño prohíbe la discriminación en dos niveles relevantes. Se habla de **discriminación individual** prohibida por la Constitución de 1988 cuando es practicada por individuos, identificables o no, contra individuos o grupos. Por ejemplo, los crímenes de racismo, como regla, son individualizables. Sin embargo, en el plano de la aplicación del derecho, de la ejecución de políticas públicas y del funcionamiento de las instituciones privadas, la discriminación a menudo no deriva de actos considerados individualmente, sino del funcionamiento "normal" de instituciones organizadas a partir de reglas y procedimientos. En ese sentido, también se prohíbe la llamada **discriminación institucional**, que ocurre cuando el funcionamiento de instituciones, públicas o privadas, produce el fenómeno de la restricción o la exclusión de derechos fundamentales de grupos vulnerables[23].

Por último, el principio de prohibición de la discriminación también abarca la llamada discriminación múltiple o agravada, igualmente positivada por la CIRDI (art. 1.3). Se trata de la discriminación que ocurre cuando un grupo de individuos sufre la restricción de derechos por pertenecer a más de un grupo marginado, de modo que los efectos discriminatorios interactúan de manera interseccional, como es el caso de las mujeres negras, de las personas negras con discapacidad, de las personas negras LGBTQIA+ y otros. La lucha contra estas múltiples formas de discriminación interseccional exige la gestión de diferentes instrumentos jurídicos previstos en nuestro bloque de constitucionalidad, así como en actos normativos infraconstitucionales.

---

22 CORBO, Wallace. La construcción de un derecho antidiscriminatorio en Brasil: conceptos fundamentales de una nueva y central rama del Derecho, en: MELO, Marco Aurélio Bezerra De; SCHREIBER, Anderson (Orgs.). Derecho y Transformación Social, Indaiatuba, SP: Editora Foco, 2023.

23 CORBO, Wallace. Discriminación indirecta; MOREIRA, Adilson José. Tratado de derecho antidiscriminatorio, São Paulo, SP, Brasil: Contracorrente, 2020.

**Atención**: Uno de los mecanismos más importantes para combatir la discriminación racial en sus diferentes modalidades consiste en la propia **interpretación constitucionalmente adecuada** del derecho y de las normas que rigen el funcionamiento de las instituciones públicas y privadas.

Los agentes del sistema de justicia que buscan actuar con la finalidad de promover la equidad social deben adoptar un principio hermenéutico que exija considerar cómo sus propios actos, sus prácticas y sus interpretaciones pueden afectar negativamente a las personas negras[24]. Esta pregunta resulta especialmente relevante cuando consideramos que agentes bien intencionados pueden, ocasionalmente, practicar actos discriminatorios. Por lo tanto, considerar constantemente el potencial impacto discriminatorio de sus propios actos es una forma importante de mitigar la discriminación en diferentes instancias institucionales.

También es importante establecer mecanismos para enfrentar y superar la discriminación en casos que involucren actos, prácticas y realidades discriminatorias recibidos en el sistema de justicia. El primer mecanismo comprende la necesidad de considerar **nulos los actos discriminatorios**, reconociendo las responsabilidades civiles y, cuando proceda, penales, de los agentes que los practican[25]. Esta medida sirve como un fuerte desestimulo a las prácticas discriminatorias y reafirma el compromiso del sistema judicial con la igualdad.

Además, los casos que involucren discriminación, en especial discriminación indirecta, pueden exigir que el intérprete busque mecanismos de **acomodación o adaptación razonable**[26], según lo previsto en el ordenamiento constitucional. Por ejemplo, para evitar la práctica del llamado racismo religioso, es decir, la discriminación por motivos de religión profundamente vinculados a elementos raciales, los agentes públicos deben buscar mecanismos que garanticen la inclusión y el respeto a los miembros de grupos religiosos racialmente discriminados en relación con políticas universales.

Así, es esencial promover la inclusión y el respeto a la diversidad. Esto implica combatir formas específicas de discriminación, como el racismo religioso, y aplicar políticas que aseguren la inclusión y el respeto a los grupos religiosos

---

24 BARTLETT, Katharine T. Feminist Legal Methods, Harvard Law Review, v. 103, n. 4, p. 829–888, 1990. CORBO, Wallace. Haciendo las Preguntas Correctas: Los Excluidos, el Derecho y la Promoción del Reconocimiento., Revista Publicum, v. 2, n. 5, 2017.

25 CORBO, Wallace. El derecho a la adaptación razonable y la teoría de la discriminación indirecta: una propuesta metodológica, RFD - Revista da Faculdade de Direito da UERJ, n. 34, p. 201–239, 2018.

26 MARTEL, Letícia de Campos Velho; VIEIRA, Marcela. Adaptación Razonable: El Nuevo Concepto bajo las Lentes de una Gramática Constitucional Inclusiva, SUR - Revista Internacional de Derechos Humanos, v. 8, n. 14, p. 89–113, 2011; CORBO, Wallace. El derecho a la adaptación razonable y la teoría de la discriminación indirecta: una propuesta metodológica, RFD - Revista da Faculdade de Direito da UERJ, n. 34, p. 201–239, 2018.

racialmente discriminados en el contexto de políticas universales. Esta estrategia reconoce la interseccionalidad de las formas de discriminación y busca crear un entorno más inclusivo y equitativo para todos.

Por último, y no menos importante, uno de los principales mecanismos adoptados en nuestro bloque de constitucionalidad para la lucha contra todas las formas de discriminación consiste en las llamadas **medidas especiales, políticas especiales o acciones afirmativas**[27]. Se trata de políticas públicas o privadas que buscan revertir o reparar desigualdades raciales identificadas en determinados espacios sociales, mediante la promoción de los derechos de los grupos raciales vulnerables.

> **Para saber más**: las políticas afirmativas adoptan el criterio racial, pero invierten la señal negativa, que históricamente la acompaña, en favor de la señal positiva. De este modo, pertenecer a un grupo racial históricamente marginado pasa a ser una condición para el disfrute de determinados derechos y beneficios reparadores.

Conforme dispone el art. 1.5 de la CIRDI, tales medidas especiales "no constituirán discriminación racial", ya que su objetivo es "asegurar el disfrute o ejercicio, en condiciones de igualdad, de uno o más derechos humanos y libertades fundamentales" de los grupos marginados por razón de su raza. Así como no se denomina un medicamento de "enfermedad reversa", la solución a la discriminación tampoco puede verse como una forma de discriminación.

En este sentido, dignidad e igualdad como objetivos, equidad racial como premisa y la prohibición de discriminación como norma operativa se interrelacionan de forma tal que busquen una sociedad racialmente más justa e igualitaria, como determina la Constitución de 1988.

---

27 GOMES, Joaquim B. Barbosa. Acción afirmativa & principio constitucional de la igualdad. IKAWA, Daniela. Derecho a las Acciones Afirmativas en Universidades Brasileñas, en: SARMENTO, Daniel; PIOVESAN, Flavia; IKAWA, Daniela (Orgs.). Igualdad, diferencia y derechos humanos, Rio de janeiro: Lumen Juris, 2008, p. 365–411.

PARTE II

# Conceptos

# Parte II – CONCEPTOS

El juicio con perspectiva racial exige, como primer paso, la explicación de conceptos esenciales para la comprensión de los modos de operación del racismo. Estos conceptos deben hacer viable el uso consciente de estrategias por parte de los magistrados para que la prestación jurisdiccional no reproduzca, no perpetúe, sino que reduzca estereotipos y prácticas discriminatorias contra las personas pertenecientes a grupos racialmente subyugado como es el caso de la población negra. En esta sección, estos conceptos serán debidamente abordados.

## 3.1 Raza

Como se sabe, la noción de segregar seres humanos por razas refleja una construcción política e histórica cargada de ideología[28]. Se trata de una categoría sociológica de naturaleza relacional e histórica, fruto de un "proyecto de universalización", aniquilación de grupos étnicos y de la expansión del capitalismo inherente al colonialismo europeo[29]. En este contexto, el proceso de "racialización de la sociedad" ocurrió como forma de justificar (y naturalizar) la explotación y dominación de los pueblos colonizados, deshumanizados y reducidos a "personas-objeto, personas-mercancía y personas-moneda"[30].

El término "racialización" comprende una forma de construcción y diferenciación de los individuos que atribuye sentidos y desvaloriza rasgos fenotípicos (como principal marcador), asociado a la criminalización y subyugación de manifestaciones religiosas, culturales, lingüísticas, artísticas y de origen relacionadas a esos grupos, "para que la dominación de un grupo sobre otro pueda ser legitimada"[31].

> **Para saber más**: el fenotipo es el conjunto de características observables de una persona, determinadas por la interacción entre los genes (genotipo) y el ambiente, como, por ejemplo, el color de la piel y de los ojos, la forma de la nariz y de los labios, el color y la textura del cabello.

---

28 La ideología puede definirse como un conjunto sistemático de ideas y representaciones – surgido a partir de las relaciones socioeconómicas – que pretende explicar los fenómenos naturales y humanos y dar reglas de acción. Para Marilena Chauí, la ideología traduce "un ideario histórico, social y político" que, en sociedades divididas en clases (y también en castas), "oculta la realidad [de modo a] asegurar y mantener la explotación económica, la desigualdad social y la dominación política". In: CHAUÍ, Marilena. Qué es ideología. 2. ed. São Paulo: Brasiliense, 2008, p. 7.

29 MBEMBE, Achille. Crítica de la razón negra. Traducción de Sebastião Nascimento. São Paulo: n-1 ediciones, 2018.

30 MBEMBE, Achille. Crítica de la razón negra. Traducción de Sebastião Nascimento. 3. ed. São Paulo: N-1, 2019. p. 11-14.

31 MOREIRA, Adilson. Racismo recreativo. São Paulo: Sueli Carneiro; Pólen, 2019. p. 41.

Con el surgimiento de esta tecnología histórico-colonial de desarrollo del mundo moderno - orientada por la percepción eurocentrista del otro - en el caso de la experiencia brasileña, el tono de piel (asociado a otros rasgos fenotípicos) pasó a constituirse en un factor determinante para distinguir estatus y valor entre los individuos, colocando a la figura del europeo (blanco) como la representación universal de los estándares de humanidad ("hombre universal"), que se utilizó de los pueblos africanos (negros) como principal contraste[32].

> **Atención**: en este escenario, la palabra "raza" aparece como una forma de identidad socialmente construida, que busca validar proyectos de dominación basados en la jerarquización entre grupos con rasgos fenotípicos distintos.[33]

La raza – comprendida como un lugar social – "no designa fundamentalmente rasgos biológicos, sino las diferenciaciones de estatus derivadas de la atribución de sentidos dados a ellos"[34]. Con la adopción de la idea ficticia de una superioridad innata, la raza "blanca" fue considerada colectivamente superior a las razas "negra" y "amarilla" debido a características físicas heredadas, como el color de la piel, la forma del cráneo etc. Esta superioridad atribuida incluyó ideas de mayor belleza, inteligencia y honestidad, justificando la dominación y sumisión de las otras razas, especialmente la negra, considerada inferior y más sujeta a esclavitud y dominación[35].

A pesar de la invalidación científica del concepto biológico de raza, se observa que éste continúa operando socialmente como un factor real de desventaja, ya que las minorías raciales dejan de tener acceso a diversas oportunidades debido a su pertenencia racial. Agentes públicos y privados relacionan características físicas de las personas negras con inferioridad moral y peligrosidad social, reforzando prejuicios y creando desventajas en los distintos espacios sociales[36].

A partir de la lucha política del movimiento negro, la idea de raza fue resignificada por la sociología contemporánea, que la clasifica como un concepto nominalista, es decir, que se refiere a algo que tiene realidad social efectiva, aunque no exista, de hecho, en el mundo físico[37]. Así, a partir de finales del siglo

---

32 BENTO, Cida. El pacto de la blanquitud. 1. ed. São Paulo: Companhia das Letras, 2022. p. 28-29.

33 MOREIRA, Adilson. Op. cit.

34 MOREIRA, Adilson José; ALMEIDA, Philippe Oliveira de; CORBO, Wallace. Manual de educación jurídica antirracista: derecho, justicia y transformación social. São Paulo: Contracorrente, 2022. p. 110.

35 MUNANGA, Kabengele. Un abordaje conceptual de las nociones de raza, racismo, identidad y etnia. Programa de educación sobre el negro en la sociedad brasileña. Niterói: EDUFF, 2004. Disponible en: https://edisciplinas.usp.br/pluginfile.php/4275201/mod_resource/content/1/Uma-abordagem-conceitual-das-nocoes-de-raca-racismo-dentidade-e-etnia.pdf. Consultado el 10 abr. 2024.

36 MOREIRA; ALMEIDA; CORBO. Op. cit.

37 GUIMARÃES, Antonio Sérgio Alfredo. Raza, color, tono de piel y etnia. Cadernos de Campo, São Paulo, n. 20, p. 266-267, 2011.

XX, el uso del término raza, como clasificador social, se dio con signo invertido, "ya no como motor del imperialismo o del colonialismo", sino "como estrategia política para incluir, no para excluir; para reivindicar y no para someter[38]."

## 3.2 Etnia

Mientras el concepto de raza se origina de la idea de una diferenciación morfo-biológica entre los seres humanos, la palabra "etnia" – derivada del griego ethnos – tiene un enfoque sociocultural, histórico y psicológico[39], refiriéndose a un conjunto de individuos que comparten los mismos orígenes, la misma lengua, las mismas tradiciones, las mismas costumbres, la misma religión y/o la misma cosmovisión[40]. En ese sentido, "un conjunto poblacional llamado de la raza 'blanca', 'negra', 'amarilla' puede contener, en su seno, diversas etnias[41]", como ocurre con los pueblos indígenas brasileños y con las poblaciones de las diferentes Naciones Africanas.

Para los científicos sociales y los activistas políticos, "la noción de raza tiene ventajas estratégicas visibles sobre la de etnia", por remitir "a una historia de opresión, deshumanización e ignominia a la que estuvieron sujetos los pueblos conquistados"[42]. Sin embargo, en Brasil se utiliza mucho la expresión "étnico-racial", articulando la noción de etnia con la de raza, con el fin de agregar tanto la dimensión cultural (tradiciones, religión, ancestralidad) como la dimensión de las relaciones raciales de poder a partir de las características fenotípicas de un grupo social[43].

## 3.3 ¿*Preto, pardo* o negro?

En el censo del IBGE de 2022, aproximadamente 92,1 millones de personas se declararon *pardas* (equivalente al 45,3% de la población del país), mientras que 88,2 millones (43,5%) se declararon blancas, 20,6 millones (10,2%), negras, 1,7 millones (0,8%), indígenas y 850,1 mil (0,4%), amarillas[44].

---

38 Íbid.

39 MUNANGA, op. cit.

40 La cosmovisión se refiere a la forma en que una persona o un conjunto de personas percibe e interpreta el mundo en su totalidad, basándose en una serie de creencias, valores y principios.

41 MUNANGA, op. cit.

42 GUIMARÃES, op. cit.

43 LIMA, Maria Batista. Identidad étnico/racial en Brasil: una reflexión teórico-metodológica. Revista Fórum Identidades, Año 2, Volumen 3, ene-jun de 2008, p. 33-46.

44 IBGE – INSTITUTO BRASILEÑO DE GEOGRAFÍA Y ESTADÍSTICA. Censo Demográfico Brasileño de 2022: identificación étnico-racial de la población, por sexo y edad. Rio de janeiro: IBGE, 2022. Disponible en: https://agenciadenoticias.ibge.gov.br/agencia-noticias/2012-agencia-de-noticias/noticias/38719-censo-2022-pela-primeira-vez-desde-1991-a-maior-parte-da-populacao-do-brasil-se-declara-parda. Consultado el 10 abr. 2024.

Por la fuerza de la lucha política del Movimiento Negro Unificado (MNU), sumada al consenso analítico establecido entre los estudiosos del IBGE, se pactó que las categorías censales *"pretos"* y *"pardos"* están comprendidas en el grupo "negros", representativo de la población afrodescendiente[45], es decir, aquellos que "son leídos por la sociedad como personas racializadas y que sufren (o han sufrido) racismo a lo largo de la vida por tener características fenotípicas africanas"[46]. Tal convención resultó del debate racial ocurrido en la década de los 70,

> [...] a partir de la constatación de que los índices educativos y socioeconómicos de las personas negras de piel clara – identificadas como pardas – eran muy similares a los índices de las personas negras y que, por tanto, ellas compartían de la misma herencia de precarizaciones y vulnerabilidades sociales[47].

Bajo esta óptica, el Estatuto de la Igualdad Racial define a la población negra como "el conjunto de personas que se autoidentifican como negras y pardas, conforme al criterio de color o raza usado por la Fundación Instituto Brasileño de Geografía y Estadística (IBGE), o que adoptan una autodefinición análoga". [48]En el mismo sentido, es el tenor del artículo 2° de la Ley n. 12.990/2014[49].

El color *pardo* – relacionado con personas con ascendencia negra – no engloba, por tanto, la condición de los indígenas, que remite a un estatus jurídico diferenciado y, en el ámbito del CNJ, encuentra protección especial en las

45 La producción de los sociólogos Carlos Hasenbalg y Nelson do Valle Silva, sumada a la militancia política y a la producción académica de Lélia Gonzáles, Abdias do Nascimento y Beatriz do Nascimento, "constituyeron una tecnología de resistencia al blanqueamiento censal y político del país", lo que construyó "una razón histórica rigurosamente científica de la equivalencia de las categorías *pretos y pardos* como población negra". In: GOMES, Gabriel Pinheiro de Siqueira. *Pretos y pardos*, uníos: el desafío de ser negro en el Brasil del Siglo XXI. Revista Desenvolvimento e Civilização, v. 2, n. 1, enero 2021-julio 2021, p. 80-106.

46 BRASIL. Senado Federal. Comité Permanente para la Promoción de la Igualdad de Género y Raza. Manual cuestión color/raza y etnia del Senado Federal. Disponible en: https://www2.senado.leg.br/bdsf/bitstream/handle/id/642501/Manual_quesito_cor_raca_etnia_SF.pdf. Consultado el 19 jun. 2024.

47 LAGO, Mara Coelho de Souza; MONTIBELER, Débora Pinheiro da Silva; MIGUEL, Raquel de Barros Pinto. *Pardismo*, colorismo y la "Mujer Brasileña": producción de la identidad racial de mujeres negras de piel clara. Revista Estudos Feministas, Florianópolis, v. 31, n. 2, e83015, 2023.

48 BRASIL. Ley n. 12.288, de 20 de julio de 2010. Establece el Estatuto de la Igualdad Racial; modifica las Leyes n. 7.716, de 5 de enero de 1989, 9.029, de 13 de abril de 1995, 7.347, de 24 de julio de 1985, y 10.778, de 24 de noviembre de 2003.

49 BRASIL. Ley n. 12.990, de 9 de junio de 2014. Reserva a los negros el 20% (veinte por ciento) de las plazas ofrecidas en los concursos públicos para la provisión de cargos efectivos y empleos públicos en el ámbito de la administración pública federal, de las autarquías, de las fundaciones públicas, de las empresas públicas y de las sociedades de economía mixta controladas por la Unión.

Resoluciones n. 287/2019[50], 453/2022[51], 454/2022[52], 512/2023[53] y 524/2023[54], entre otras.

## 3.4 Identidad étnico-racial

Desde una perspectiva no esencialista[55], la identidad puede entenderse como un proceso dinámico y dialéctico entre el individuo y la sociedad. La identificación de "sí mismo" se construye a través de la marcación de la diferencia con otras identidades, mediante representaciones simbólicas[56] y formas de exclusión social, amparadas en sistemas clasificatorios que buscan dar sentido (y organizar) las relaciones sociales[57].

---

50 BRASIL. Conselho Nacional de Justicia (CNJ). Resolución n. 287, de 25 de junio de 2019. Establece procedimientos para el trato de las personas indígenas acusadas, imputadas, condenadas o privadas de libertad, y da directrices para asegurar los derechos de esta población en el ámbito penal del Poder Judicial. Disponible en: https://atos.cnj.jus.br/atos/detalhar/2959. Consultado el 18 jun. 2024.

51 BRASIL. Consejo Nacional de Justicia (CNJ). Resolución n. 453, de 22 de abril de 2022. Instituye el Foro Nacional del Poder Judicial para monitoreo y efectividad de las demandas relacionadas con los Pueblos Indígenas (Fonepi), con el objetivo de elaborar estudios y proponer medidas para el perfeccionamiento del sistema judicial en relación con el tema. Disponible en: https://atos.cnj.jus.br/atos/detalhar/4504. Consultado el 18 jun. 2024.

52 BRASIL. Consejo Nacional de Justicia (CNJ). Resolución n. 454, de 22 de abril de 2022. Establece directrices y procedimientos para garantizar el derecho de acceso al Poder Judicial de las personas y pueblos indígenas. Disponible en: https://atos.cnj.jus.br/atos/detalhar/4514. Consultado el 18 jun. 2024.

53 BRASIL. Consejo Nacional de Justicia (CNJ). Resolución n. 512, de 30 de junio de 2023. Dispone sobre la reserva para los indígenas, en el ámbito del Poder Judicial, de al menos el 3% (tres por ciento) de las plazas ofrecidas en los concursos públicos para provisión de cargos efectivos e ingreso a la Magistratura. Disponible en: https://atos.cnj.jus.br/atos/detalhar/5174. Consultado el 18 jun. 2024.

54 BRASIL. Consejo Nacional de Justicia (CNJ). Resolución n. 524, de 27 de septiembre de 2023. Establece procedimientos para el tratamiento de adolescentes y jóvenes indígenas en casos de aprehensión, representación en procesos de investigación de actos infractores o cumplimiento de medidas socioeducativas, y da directrices para asegurar los derechos de esta población en el ámbito de la Justicia de la Infancia y Juventud o de tribunales que ejerzan dicha competencia. Disponible en: https://atos.cnj.jus.br/atos/detalhar/5275. Consultado el 18 jun. 2024.

55 La discusión sobre identidad está marcada por una tensión entre las perspectivas esencialista y no esencialista. De acuerdo con la perspectiva esencialista, la afirmación de la identidad surgiría de un conjunto cristalino, auténtico e inmutable de características, presentando dos vertientes: la biológica/natural y la histórica/cultural. Por su parte, la perspectiva no esencialista concibe la identidad como una construcción social mutable, centrada en las diferencias, así como en características comunes o compartidas, cuyos significados sufren modificaciones a lo largo del tiempo. In: WOODWARD, Kathryn. Identidad y diferencia: una introducción teórica y conceptual. Disponible en: https://edisciplinas.usp.br/pluginfile.php/4284077/mod_resource/content/1/capítulo%20I%20-%20Woodward%20-%20IDENTIDADE-E-DIFERENCA-UMA-INTRODUCAO-TEORICA-E-CONCEITUAL.pdf. Consultado el 9 ago. 2024.

56 "La representación, comprendida como un proceso cultural, establece identidades individuales y colectivas y los sistemas simbólicos en los cuales se basa ofrecen posibles respuestas a las cuestiones: ¿Quién soy yo? ¿Qué podría ser? ¿Quién quiero ser? Los discursos y los sistemas de representación construyen los lugares desde los cuales los individuos pueden posicionarse y desde los cuales pueden hablar. [...] Todas las prácticas de significación que producen significados implican relaciones de poder, incluido el poder de definir quién es incluido y quién es excluido. [...] Los sistemas simbólicos ofrecen nuevas formas de dar sentido a la experiencia de las divisiones y desigualdades sociales y a los medios por los cuales algunos grupos son excluidos y estigmatizados". Ibid, p. 9.

57 Ibid.

La identidad étnico-racial se manifiesta como "sentimiento de pertenencia a un grupo racial o étnico, derivado de construcción social, cultural y política". En otras palabras, "tiene que ver con la historia de vida (socialización/educación) y la conciencia adquirida ante las prescripciones sociales raciales o étnicas, racistas o no, de una determinada cultura"[58].

En Brasil, las representaciones simbólicas —que marcan la diferencia entre identidades étnico-raciales— se estructuraron a partir de una perspectiva eurocéntrica, derivada de relaciones coloniales de dominación, que estableció al hombre blanco y cristiano como el ideal universal de humanidad. Según esta óptica, que proponía a Europa como centro civilizatorio del mundo:

> El Blanco representa la bondad y el Negro, la maldad; el Blanco es la belleza y el Negro, la fealdad; el Blanco es la humanidad, la razón y el desarrollo y el Negro, la naturaleza y el atraso; el Blanco es el sujeto y el Negro, mero "objeto en medio de otros objetos" (Fanon, 2008, p. 103)59.

## 3.5. Heteroidentificación

La heteroidentificación - o heteroatribución - es uno de los métodos por los cuales se define la pertenencia de las personas a determinados grupos raciales[60]. Se trata del método en el que un tercero (o terceros legitimados para ello) identifica el grupo étnico-racial al que pertenece la persona.

Además de la heteroidentificación, existen otros dos métodos: la autoidentificación (autodeclaración o autoatribución de pertenencia) en la que el propio sujeto identifica el grupo étnico-racial al que se considera miembro; y la identificación biológica basada en la ascendencia genética. El sistema clasificatorio del IBGE utiliza simultáneamente los métodos de autoidentificación y de heteroidentificación.

En cuanto al uso del criterio étnico-racial para el ingreso a la educación superior, el Supremo Tribunal Federal (STF) consideró plenamente aceptable, desde el punto de vista constitucional, el empleo de la heteroidentificación —después de la autoidentificación del/la candidato/a— con base en el fenotipo afrodescendiente, y no por ascendencia[61].

---

58 OLIVEIRA, Fátima. Ser negro en Brasil: alcances y límites. Disponible en: https://doi.org/10.1590/S0103-40142004000100006. Consultado el 13 ago. 2024.

59 FAUSTINO, Deivison Mendes. Frantz Fanon, la Blanquitud y la Racialización: aportes introductorios a una agenda de investigación. En: Blanquitud: estudios sobre la identidad blanca en Brasil / Tânia Mara Pedroso Müller y Lourenço Cardoso. 1. ed. Curitiba: Appris, 2017, p. 130.

60 OSORIO, Rafael Guerreiro. El sistema clasificatorio de "color o raza" del IBGE: texto para discusión. Instituto de Investigación Económica Aplicada (Ipea), nov. 2003, p. 7-17. Disponible en: https://www.ibge.gov.br/confest_e_confege/pesquisa_trabalhos/arquivosPDF/M255_02.pdf. Consultado el 19 jun. 2023.

61 BRASIL. Supremo Tribunal Federal. Acción de Incumplimiento de Precepto Fundamental n.º 186/DF. Relator Ministro Ricardo Lewandowski. Sentenciado el 16/4/2012. Disponible en: https://jurisprudencia.stf.jus.br/pages/search?classeNumeroIncidente=%22ADPF%20186%22&base=acordaos&sinonimo=true&plural=true&page=1&pageSize=10&sort=_score&sortBy=desc&isAdvanced=true. Consultado el 19 jun. 2024.

Esta práctica se justifica por los siguientes fundamentos:

> [...] (a) los objetivos de las políticas públicas positivas son enfrentar la discriminación e incrementar la igualdad de oportunidades, teniendo en cuenta la realidad social vivida por la población negra (*pretos* y *pardos*); (b) para dichos fines, la identidad étnico-racial que importa está vinculada a la raza social, pues es en esa esfera donde el estar en el mundo implica a individuos y grupos el prejuicio y la discriminación, lo que corresponde plenamente a los objetivos de las acciones afirmativas; y (c) los aspectos fenotípicos son decisivos para el trabajo [de heteroidentificación], por el efecto que tiene para la racialización subordinante de los individuos *pretos* y *pardos* y por el papel que desempeñan en la constitución del racismo[62].

## 3.6 Racismo

El artículo 1.4 de la Convención Interamericana contra el Racismo, la Discriminación Racial y Formas Correlatas de Intolerancia dispone que:

> El racismo consiste en cualquier teoría, doctrina, ideología o conjunto de ideas que enuncian un vínculo causal entre las características fenotípicas o genotípicas de individuos o grupos y sus rasgos intelectuales, culturales y de personalidad, incluso el falso concepto de superioridad racial. El racismo ocasiona desigualdades raciales y la noción de que las relaciones discriminatorias entre grupos son moral y científicamente justificadas. Toda teoría, doctrina, ideología y conjunto de ideas racistas descritas en este Artículo son científicamente falsas, moralmente censurables, socialmente injustas y contrarias a los principios fundamentales del Derecho Internacional y, por tanto, perturbando gravemente la paz y la seguridad internacionales, siendo, de esta manera, condenadas por los Estados Partes[63].

El racismo es también definido como una forma sistemática de discriminación basada en la raza, que se expresa mediante prácticas conscientes o inconscientes, resultando en desventajas o privilegios para individuos, según el grupo racial al que pertenecen[64]. Se trata de un tipo de retórica cultural y práctica social que funciona como un mecanismo psicológico y cultural, en el cual los miembros del grupo racial dominante niegan sistemáticamente el

---

62 RIOS, Roger Raupp. *Pretos* y *pardos* en las acciones afirmativas: desafíos y respuestas de la autodeclaración y de la heteroidentificación. En: Heteroidentificación y Cuotas Raciales: dudas, metodologías y procedimientos. DIAS, Gleidson Renato Martins; TAVARES Jr., Paulo Roberto Faber (Org.). 1. ed. Canoas-RS: IFRS Campus Canoas, 2018, p. 216-251.

63 BRASIL. Decreto n.º 10.932, de 10 de enero de 2022. Promulga la Convención Interamericana contra el Racismo, la Discriminación Racial y Formas Correlatas de Intolerancia, firmada por la República Federativa de Brasil, en Guatemala, el 5 de junio de 2013. Disponible en: https://www.planalto.gov.br/ccivil_03/_Ato2019-2022/2022/Decreto/D10932.htm. Consultado el 20 jun. 2024.

64 COLLINS, Patricia Hill. Pensamiento feminista negro: conocimiento, conciencia y la política del empoderamiento. Traducción de Jamille Pinheiro Dias. São Paulo: Boitempo Editorial, 2019.

reconocimiento de la humanidad común a todas las personas, con el objetivo de preservar su estatus privilegiado en diversas esferas de la vida[65]

## 3.7. Prejuicio racial

El racismo retrata un proceso en el que condiciones de subalternidad y de privilegio, distribuidas entre grupos raciales, se reproducen en los ámbitos de la política, de la economía y de las relaciones cotidianas.

> **Atención**: el prejuicio racial consiste en un juicio basado en estereotipos[66] atribuidos a individuos pertenecientes a un determinado grupo racializado, y que puede o no dar lugar a prácticas discriminatorias.

## 3.8. Discriminación racial

El racismo va más allá de un mero acto de "discriminación racial", que se define como trato diferenciado a personas de grupos racialmente identificados. La discriminación racial presupone la existencia de poder, es decir, la capacidad real de usar la fuerza para posibilitar la atribución de ventajas o desventajas por razón de la raza.

Por su parte, el artículo 1.1 de la Convención Interamericana contra el Racismo (CIRDI) define la discriminación racial[67] como:

> [...] cualquier distinción, exclusión, restricción o preferencia, en cualquier ámbito de la vida pública o privada, cuyo propósito o efecto sea anular o restringir el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de uno o más derechos humanos y libertades fundamentales consagrados en los instrumentos internacionales aplicables a los Estados Parte[68].

---

65 MOREIRA, Adilson José; ALMEIDA, Philippe Oliveira de; CORBO, Wallace. Manual de educación jurídica antirracista: derecho, justicia y transformación social. São Paulo: Contracorrente, 2022, p. 114-115.

66 "Los estereotipos son medios a través de los cuales circulan las creencias sociales sobre los grupos raciales y conforman la percepción de las minorías raciales, incluso la percepción de aquellos que no tienen contacto con ellas." En: MOREIRA, Adilson José; ALMEIDA, Philippe Oliveira de; CORBO, Wallace. Manual de educación jurídica antirracista: derecho, justicia y transformación. São Paulo: Contracorrente, 2022, p. 115.

67 MOORE, Carlos. Racismo y sociedad: nuevas bases epistemológicas para comprender el racismo. Belo Horizonte: Mazza Ediciones, 2007.

68 BRASIL. Decreto n.º 10.932, de 10 de enero de 2022. Promulga la Convención Interamericana contra el Racismo, la Discriminación Racial y Formas Conexas de Intolerancia, firmada por la República Federativa de Brasil, en Guatemala, el 5 de junio de 2013. Disponible en: https://www.planalto.gov.br/ccivil_03/_Ato2019-2022/2022/Decreto/D10932.htm. Consultado el 20 jun. 2024.

La discriminación racial se divide en directa e indirecta. La **discriminación racial directa** se configura cuando actos normativos o prácticas sociales o institucionales adoptan expresamente el criterio racial como forma de restringir, limitar o excluir derechos de individuos o de grupos. Ya la **discriminación racial indirecta** se caracteriza por la ausencia de intencionalidad explícita de discriminar a las personas, y también se denomina discriminación por derecho o discriminación por impacto adverso o desproporcional. En el proceso de discriminación racial indirecta, la situación específica de los grupos minoritarios tiende a ser ignorada (discriminación de hecho) o se imponen reglas de "neutralidad racial" (*colorblindness*) que no consideran la existencia de diferencias sociales significativas. De este modo, esta práctica ocasiona la perpetuación de desigualdades históricas que impiden la participación o el disfrute y usufructo de los derechos[69] de forma igualitaria.

> **Atención**: mientras en la discriminación directa el acceso a derechos está prohibido por razón de la raza, en la discriminación indirecta el elemento racial no aparece de manera explícita para restringir derechos, utilizándose otros criterios supuestamente neutrales – como la escolaridad, el lugar de residencia o el historial personal. Sin embargo, una vez aplicados, estos parámetros producen efectos en detrimento de grupos sociales históricamente marginados o vulnerables, manteniendo o agravando una situación de desigualdad preexistente.

Se habla también de discriminación positiva y de discriminación negativa. La discriminación positiva se refiere a la aplicación de tratamientos diferenciados a grupos que históricamente han sufrido discriminación, con la finalidad de mitigar las ventajas generadas por la discriminación negativa —aquella que resulta en prejuicios[70].

> **¿Sabías?** Las políticas de acción afirmativa son ejemplos de **discriminación positiva**.

La Convención Interamericana contra el Racismo menciona además la **discriminación múltiple o agravada**, que consiste en cualquier preferencia, distinción, exclusión o restricción basada, de manera concomitante, en más de un criterio prohibido de discriminación — como la raza, el color, el origen nacional o étnico y el sexo —, cuyo objetivo o resultado sea anular o restringir

69 MOREIRA, Adilson. ¿Qué es la discriminación? Belo Horizonte: Letramento: Casa do Direito: Justificando, 2017.

70 GOMES, Joaquim Barbosa. La recepción del instituto de la acción afirmativa por el Derecho Constitucional brasileño. Revista de Informação Legislativa, Brasília, v. 38, n. 151, p. 129-152, jul./sep. 2001.

el reconocimiento, el goce o el ejercicio, en condiciones de igualdad y en cualquier ámbito de la vida pública o privada, de uno o más derechos humanos y libertades fundamentales[71]. Es el caso de las mujeres negras y de las personas negras LGBTQIA+ o con discapacidad. Este tipo de discriminación presenta una perspectiva cuantitativa (resultante de la mera suma de criterios discriminatorios prohibidos) y una perspectiva cualitativa ("en la cual el fenómeno discriminatorio se percibe como una nueva y específica forma de discriminación, distinta de la mera adición de criterios")[72].

Bajo la perspectiva cuantitativa de la discriminación múltiple, se habla también de **discriminación aditiva y discriminación compuesta**. La primera (discriminación aditiva) ocurre "cuando alguien es discriminado con base en diversos criterios prohibidos de discriminación y en momentos diferentes". Por ejemplo, la discriminación por motivo de sexo (dificultad de ascenso profesional en determinada empresa) y la discriminación por motivo de discapacidad (inaccesibilidad arquitectónica) sufridas por una mujer con discapacidad[73]. La discriminación compuesta, en cambio, se caracteriza por la existencia de una suma de factores prohibidos de discriminación en una misma situación, como en el caso en que se ofrecen determinados trabajos solo para hombres o para inmigrantes, en prejuicio de las mujeres inmigrantes[74].

En la perspectiva cualitativa de la discriminación múltiple, surge la llamada **discriminación interseccional**, que ocurre cuando dos o más factores discriminatorios recaen sobre un mismo individuo de manera que agravan la subordinación y la desventaja vividas, produciendo, así, una forma única de vulnerabilidad social, que desafía la formulación de respuestas jurídicas adecuadas[75]. Es el caso de la mujer negra, que está sujeta a estigmas específicos no experimentados por hombres pertenecientes al mismo grupo étnico-racial.

---

71 BRASIL. Decreto n.º 10.932, de 10 de enero de 2022. Promulga la Convención Interamericana contra el Racismo, la Discriminación Racial y Formas Conexas de Intolerancia, firmada por la República Federativa de Brasil en Guatemala, el 5 de junio de 2013. Disponible en: https://www.planalto.gov.br/ccivil_03/_Ato2019-2022/2022/Decreto/D10932.htm. Consultado el 20 jun. 2024.

72 RIOS, Roger Raupp; SILVA, Rodrigo da. Discriminación múltiple y discriminación interseccional: aportes del feminismo negro y del derecho antidiscriminación. Revista Brasileña de Ciencia Política, n. 16, Brasília, ene.-abr. de 2015, p. 11-37. Disponible en: https://www.scielo.br/j/rbcpol/a/xKt5hWwZFChwrbtfZxTGXKf/?format=pdf. Consultado el 20 jun. 2024.

73 Ibid.

74 Ibid.

75 Ibid.

**Para saber más**: la discriminación múltiple está vinculada al concepto de **interseccionalidad**, formulado por Kimberlé Crenshaw[76], que evidencia cómo diferentes sistemas de opresión (como racismo, sexismo y clasismo) interactúan y se superponen, creando experiencias singulares de desigualdad. La autora es una de las principales referencias del feminismo negro jurídico, y su obra analiza cómo estas formas interconectadas de discriminación afectan especialmente a las mujeres negras, dificultando su acceso pleno a los derechos.

## 3.9. Racismo estructural

La concepción estructural del racismo no lo considera una patología social ni un desorden institucional, sino un fenómeno derivado de la propia estructura de la sociedad. Es decir, del modo "normal" de constitución y funcionamiento de las relaciones económicas, políticas, jurídicas e incluso familiares, lo que también abarca los procesos de construcción de las subjetividades de los individuos[77].

Bajo esta perspectiva, el racismo es un proceso político e histórico de atribución de significados a determinados cuerpos a partir de marcadores fenotípicos y culturales. Este proceso crea condiciones sociales para que, directa o indirectamente, los grupos racialmente identificados sean discriminados de forma sistemática, de modo que se naturalice —y legitime— la desigualdad política, económica y jurídica producida a lo largo del tiempo[78].

Como proceso político e histórico, el racismo se presenta como una ideología (anclada en prácticas sociales concretas) que moldea la conciencia y el inconsciente de los individuos, cuyas subjetividades se guían por patrones de división racial, reforzados constantemente por los medios de comunicación, la industria cultural y el sistema educativo[79].

Según Mário Theodoro, el racismo transita entre un universo micro y macro. El racismo se manifiesta de diversas formas en la vida diaria y en las relaciones interpersonales, incluyendo discriminación y prejuicio en diferentes contextos como trabajo, escuelas y espacios públicos[80]. Estos comportamientos se alimentan de aspectos más amplios del racismo, como la construcción social

---

76 CRENSHAW, Kimberlé. Demarginalizing the Intersection of Race and Sex: A Black Feminist Critique of Antidiscrimination Doctrine, Feminist Theory and Antiracist Politics. University of Chicago Legal Forum, 1989, p. 139-167.

77 GONZALEZ, Lélia. Racismo y sexismo en la cultura brasileña. En: GONZALEZ, Lélia. *Por un feminismo afrolatinoamericano: ensayos, intervenciones y diálogos*. Organización de Flávia Rios y Márcia Lima. Rio de janeiro: Zahar, 2020. p. 75-93.

78 FANON, Frantz. *Piel negra, máscaras blancas*. Traducción de Renato da Silveira. Salvador: EDUFBA, 2008.

79 ibid.

80 THEODORO, Mário. *La sociedad desigual: racismo y blanquitud en la formación de Brasil*. 1. ed. Rio de janeiro: Zahar, 2022.

de la blanquitud (que refuerza la supuesta superioridad blanca) y la utilización, por parte del Estado y de las instituciones, de las técnicas del biopoder[81] y de la necropolítica[82] para el control de la población afrodescendiente, mediante la negación de políticas públicas estratégicas y la acción violenta y persecutoria de las fuerzas de seguridad[83].

Así, la perpetuación del racismo como ideología dominante —operacionalizada por el "pacto de la blanquitud"[84], por el biopoder que flagela y por la necropolítica que mata— contribuye directamente a la existencia de una sociedad desigual, que mantiene a las personas negras, mayoritariamente, "en condiciones precarias, en una inaceptable, pero naturalizada, degradación asociada a la falta de oportunidades, a la pobreza y a la miseria"[85].

Según Dennis de Oliveira, el racismo estructural, desde una perspectiva histórico-crítica, forma parte de la construcción de Brasil desde el período colonial y el sistema esclavista, a partir del cual la lógica de dominación racial y explotación de la población negra fue siendo naturalizada e incorporada al funcionamiento de las instituciones. Además, el racismo está vinculado al mantenimiento del sistema capitalista, dado que la explotación de la mano de obra negra fue y sigue siendo necesaria para la acumulación de riquezas, en una estructura económica que continúa operando para sostener funciones y privilegios de determinados grupos[86].

---

81 El concepto de biopoder fue desarrollado por el filósofo francés Michel Foucault, refiriéndose a los "dispositivos" y tecnologías de ejercicio del poder que, por un lado, disciplinan los cuerpos –lo que se da mediante entrenamiento y vigilancia, con el fin de volverlos económicamente activos y políticamente dóciles– y, por otro, regulan la vida biológica de la población, con el objetivo de prolongarla. En el contexto del ejercicio del biopoder, el racismo figura como un medio de introducir, en el dominio de la vida biológica de la que el poder se ha encargado: (i) una división entre quién debe vivir y quién debe morir; y (ii) la idea de que "la muerte del otro, la muerte de la raza mala, de la raza inferior (o del degenerado, o del anormal), es lo que va a dejar la vida en general más sana; más sana y más pura" (FOUCAULT, Michel. *En defensa de la sociedad*. São Paulo: Martins Fontes, 2010. p. 295-305).

82 La necropolítica –término acuñado por el filósofo, teórico político e historiador camerunés Achille Mbembe– surge como una contextualización del biopoder, y se refiere al uso del poder político y social, notablemente por parte del Estado, de manera que determina, mediante acciones u omisiones, quién puede vivir y quién debe morir, quién es "desechable" y quién no lo es. La necropolítica comprende formas de existencia social en las cuales determinados grupos de personas son sometidos a condiciones de vida que les confieren un estatus de "muertos-vivos". El cuerpo "matable" es aquel que está en riesgo de muerte en todo momento debido al parámetro definitorio primordial de la raza (MBEMBE, Achille. *Necropolítica*. São Paulo: N-1, 2018).

83 THEODORO, Op. cit.

84 Según Cida Bento, el pacto narcisista de la blanquitud consiste en el pacto de complicidad no verbalizado entre personas blancas que busca mantener sus privilegios en una sociedad racializada, en la cual se pretende justificar las desigualdades a partir de la idea de mérito. Tal pacto "es una alianza que expulsa, reprime, oculta aquello que es intolerable para ser soportado y recordado por el colectivo": la herencia esclavista y sus impactos positivos para las personas blancas (BENTO, Cida. *El pacto de la blanquitud*. 1. ed. São Paulo: Companhia das Letras, 2022. p. 17-25).

85 THEODORO, Op.cit., p. 21.

86 OLIVEIRA, Dennis de. *Racismo estructural: una perspectiva histórico-crítica* / Dennis de Oliveira. 1. ed. São Paulo: Editora Dandara, 2021.

**Para reflexión**: el racismo va más allá de las actitudes individuales y de las normas institucionales, estando profundamente arraigado en la estructura simbólica y material de la sociedad. Por lo tanto, superar el racismo requiere más que únicamente reeducar a los individuos o reformular normas; es necesario un proceso de transformación social amplio y fundamental[87].

## 3.10. Racismo institucional

El racismo no se limita a comportamientos individuales, sino que también resulta del funcionamiento de las "instituciones"[88], cuyas prácticas confieren, aunque de manera indirecta, desventajas y privilegios basados en la raza[89]. El racismo institucional o sistémico garantiza la apropiación de los resultados positivos de la producción de riquezas por los segmentos raciales privilegiados en la sociedad, al mismo tiempo que ayuda a mantener la fragmentación de la distribución de esos resultados en su interior[90].

**Atención**: como sugiere Werneck[91], el racismo institucional es una forma de operacionalizar el racismo patriarcal y heteronormativo, influyendo tanto en las instituciones, acciones y políticas públicas del Estado, como en las instituciones privadas, perpetuando la jerarquía racial. Funciona como un mecanismo activo que genera y legitima prácticas excluyentes en la gobernanza y la responsabilidad social. En resumen, el racismo institucional subordina el derecho y la democracia a las necesidades del racismo, haciéndolos insuficientes o precarios para las personas racializadas afectadas por esta subordinación.

El poder figura como elemento central de la relación racial en el contexto del racismo institucional. El dominio sobre la organización política y económica de la sociedad se da mediante la adopción de mecanismos selectivos —lenguajes, procedimientos, documentos necesarios, distancias, costos, etiquetas, actitudes etc.— que establecen parámetros discriminatorios basados en la raza, con el

87 Proyecto literacidad racial: como forma de combate al racismo / Universidade Federal do Pará, Instituto de Ciencias Jurídicas, Proyecto Literacidad Racial. - Belém: ICJ/UFPA, 2023, p. 21

88 WIEVIORKA, Michel. *El racismo, una introducción*. São Paulo: Perspectiva, 2007.

89 CARMICHAEL, Stokely; HAMILTON, Charles. *Black Power*: he politics of liberation in America. New York: Vintage, 1967.

90 GROSFOGUEL, Ramón. La estructura del conocimiento en las universidades occidentalizadas: racismo/sexismo epistémico y los cuatro genocidios/epistemicidios a lo largo del siglo XVI. *Sociedade e Estado*, v. 31, n. 1, p. 25-49, 2016.

91 WERNECK, Jurema. Racismo institucional: un enfoque conceptual. *Geledés - Instituto de la Mujer Negra y Cfemea – Centro Feminista de Estudios y Asesoría*, 2013.

propósito de mantener la hegemonía del grupo racial en el poder[92].

Como argumenta Patricia Hill Collins, esto hace que las prácticas culturales, estéticas y de poder del grupo racial dominante terminen convirtiéndose en la norma civilizatoria para toda la sociedad. En este sentido, la predominancia de hombres blancos en instituciones públicas y privadas sería reflejo de la existencia de reglas y normas que dificultan el ascenso de personas negras y mujeres, junto con la falta de discusión sobre desigualdades raciales y de género. El término hegemonía es oportuno, dado que el grupo dominante enfrenta resistencia y necesita controlar las instituciones no solo mediante la fuerza, sino también a través de la construcción de consensos sobre su autoridad[93].

## 3.11. Racismo recreativo

El racismo recreativo consiste en "la utilización del humor como expresión y encubrimiento de hostilidad racial", de manera que perpetúa relaciones raciales de desigualdad, como señala Adilson Moreira[94]. Es una estrategia que busca garantizar que la respetabilidad (o estima social) permanezca como privilegio exclusivo de los miembros del grupo racial dominante, contribuyendo a la reproducción de la idea de supremacía blanca. Debe entenderse como una "forma de racismo que se manifiesta en la reproducción de estereotipos negativos sobre personas no blancas, introducidos en narrativas aparentemente inofensivas y humorísticas de manera velada, sobre todo mediante chistes y otras formas de humor"[95].

No se trata de un mero comportamiento individual, sino de una política cultural notablemente presente en los medios de comunicación. Es una práctica que propaga estereotipos nocivos sobre minorías raciales, que expresan percepciones sobre los roles que diferentes grupos sociales deben desempeñar, las supuestas características de esas personas, los límites de su participación en la estructura política, la valoración que pueden aspirar a tener y, además, las oportunidades materiales a las que pueden acceder[96].

---

92 BONILLA-SILVA, Eduardo. *Racism without Racists: Color-Blind Racism and the Persistence of Racial Inequality in America*. 5th ed. Lanham: Rowman & Littlefield Publishers, 2017.

93 COLLINS, Patricia Hill. *Black Feminist Thought: Knowledge, Consciousness, and the Politics of Empowerment*. 2nd ed. New York: Routledge, 2000.

94 MOREIRA, Adilson. *Racismo Recreativo*. São Paulo: Pólen, 2019, p. 148.

95 Ibid.

96 Ibid.

**¿Sabías?** Varias producciones humorísticas, a lo largo de la historia, operaron como instrumentos de marginalización de la población negra. Por ejemplo, recurrían a representaciones deshumanizadoras, comparando personas negras con animales, o atribuyéndoles inferioridad moral, intelectual y estética, "una sexualidad degradada, una incapacidad para convivir en una sociedad organizada y una indolencia constitutiva".[97]

## 3.12. Racismo cultural

Basado en la "exaltación de la occidentalidad" y en el rechazo (y persecución sistemática) de la africanidad y de la indigeneidad, el racismo cultural funciona como un mecanismo que opera en el imaginario social —a través del lenguaje, del arte, de la religión, de la filosofía—. Consiste en la devaluación y degradación de valores, creencias, mitos y rituales asociados a grupos raciales subordinados, legitimando, a los ojos de todos (oprimidos y opresores), estructuras de exclusión y de expoliación social.[98]

De este modo, se inferiorizan, se estigmatizan y se reprimen "saberes ancestrales, rituales religiosos, formas de expresión artística, vestimentas típicas, dietas alimentarias e incluso maneras de moverse y comunicarse". Este proceso no se deriva únicamente de actos individuales, sino que es fruto de un sistema institucionalizado de opresión, como lo ejemplifican la histórica criminalización de la capoeira y la samba, así como la estigmatización del hip-hop, funk y las religiones de matriz africana.[99]

## 3.13. Racismo religioso

El racismo religioso consiste en un conjunto de ideas y prácticas violentas que manifiestan discriminación y odio de manera sistemática contra determinadas religiones y sus seguidores, así como contra territorios sagrados, tradiciones y culturas asociadas a ellas.

En el contexto brasileño, el racismo religioso se expresa, sobre todo, en intentos organizados y sistematizados de reprimir y extinguir "modos de vivir y existir negro-africano amalgamados en las Comunidades Tradicionales de Terreiro" —también llamadas Religiones de Matriz Africana—, "como *Umbanda, Candomblé, Xambá, Nagô-Egbá, Batuque, Tambor de Mina, Jurema* y afines"[100].

---

97 Ibid.

98 MOREIRA, Adilson José; ALMEIDA, Philippe Oliveira de; CORBO, Wallace. *Manual de educación jurídica antirracista: derecho, justicia y transformación social*. São Paulo: Contracorrente, 2022, p. 134-142

99 Ibid

100 NOGUEIRA, Sidnei. *Intolerancia religiosa*. São Paulo: Sueli Carneiro; Pólen, 2020, p. 88 y 138.

Es un concepto que amplía la idea de intolerancia religiosa, pues no se restringe a una agresión contra alguien en particular —portador de determinada creencia—, sino a un fenómeno que demoniza/condena cierta forma de existir, de ser y de estar en el mundo, proveniente de un saber ancestral negro que difiere de las creencias hegemónicas[101].

En este sentido, el racismo religioso no afecta únicamente a los practicantes de religiones no occidentales, sino también a sus orígenes, prácticas, creencias y rituales. Se trata de negar la existencia de una alteridad que no sigue patrones hegemónicos. Estas prácticas culturales y religiosas solo son permitidas si se consideran inferiores a la cultura dominante, reforzando la idea de una jerarquía entre ellas.[102]

Todavía se observa, por ejemplo, la criminalización de prácticas religiosas y culturales, incluso con la persistente utilización de la ley penal mediante la aplicación del art. 284 del Código Penal, que muchas veces se destina a castigar específicamente prácticas de religiones de matriz africana o manifestaciones culturales de pueblos y comunidades tradicionales, como las curanderas. Así, la interpretación de lo que significa, por ejemplo, "ejercer el curanderismo, usando gestos, palabras o cualquier medio", debe hacerse con cautela para que no se reproduzcan dispositivos del racismo religioso y cultural:

> "[...] De hecho, es posible observar que muchos de los elementos de este tipo integran el conjunto de conocimientos tradicionales vinculados a la salud ejercidos por pueblos y comunidades tradicionales. Actos como la bendición, la aplicación de conocimientos tradicionales destinados al tratamiento o restablecimiento de la salud son derechos culturales que forman parte de los conocimientos tradicionales elaborados, manejados y conservados por pueblos y comunidades tradicionales y que fueron históricamente renegados en los procesos coloniales."[103]

## 3.14. Racismo ambiental

El racismo ambiental puede entenderse como un fragmento del racismo estructural, evidenciado en la segregación socioespacial y en la forma en que los efectos socioambientales negativos y/o objetivos económicos depredadores recaen desproporcionadamente sobre los territorios habitados o destinados a

---

101 Ibid.

102 Ibid., p. 89-91.

103 SANTOS, Daniel Trindade dos Santos; MOREIRA, Eliane Cristina Pinto; GOMES, Marcus Alan de Melo A. Control del Conocimiento Tradicional: la criminalización del curanderismo en Brasil y su incongruencia con la salvaguarda y gestión del patrimonio inmaterial brasileño. En: Inés Virgínis P. Soares, Yussef D.S. Campos, Raul A.O. Lanari (Org.). PATRIMONIO INMATERIAL Y POLÍTICAS PÚBLICAS EN BRASIL: TRAYECTORIAS Y DESAFÍOS. 1 ed. Belo Horizonte: Letramento, 2021, v. 1, p. 230-250.

poblaciones racialmente marginadas e históricamente invisibilizadas[104]. Este concepto surge en la década de 1980, en el contexto de la lucha por los derechos civiles en los Estados Unidos (EE. UU.), con la denuncia de un derrame de residuos contaminantes en el Condado de Warren, que tenía el mayor porcentaje de residentes negros del estado de Carolina del Norte.[105]

Henr Acserald y otros señalan que el Movimiento de Justicia Ambiental se origina en EE. UU. a partir de la "articulación creativa entre luchas de carácter social, territorial, ambiental y de derechos civiles" que ganó fuerza en los años 1980. Este movimiento surge, sobre todo, decurrente de una insurgencia contra la polución selectiva, que afectaba principalmente a barrios periféricos habitados por poblaciones pobres, muchas veces negras, forzadas a convivir con altos índices de polución. Es en este contexto de incorporación de la desigualdad ambiental a la agenda ambientalista tradicional que Benjamin Chavis[106] formula el concepto de racismo ambiental.

En el contexto brasileño, el racismo ambiental afecta de manera incisiva a comunidades quilombolas, pueblos indígenas y otras comunidades tradicionales, periferias, ocupaciones urbanas, entre otras. Por ejemplo, cuando sus territorios son "valorados" y buscados por el capital para actividades extractivas, como minería legal e ilegal, agronegocio, construcción de represas e hidroeléctricas, pero también cuando son "desvalorizados" y transformados en zonas de sacrificio, utilizadas para el derrame de desechos y contaminantes[107], o cuando faltan servicios adecuados de saneamiento básico.

El racismo ambiental va más allá de la dimensión espacial de la vivienda; es decir, se percibe como algo que excede la comprensión de espacios físicos y/o de grupos y comunidades que residen en un determinado límite espacial. Frecuentemente, actividades contaminantes y/o tragedias, desastres o eventos causan impactos negativos y daños en recursos ambientales que son utilizados para actividades colectivas de trabajo, cultura, recreación, deporte y rituales sagrados por diversos grupos y comunidades que ni siquiera son considerados afectados o impactados, reforzando un racismo de la ausencia. Un ejemplo se observa cuando, en procedimientos de licencias ambientales, se desconsideran o minimizan los impactos de los emprendimientos sobre estas comunidades periféricas, que están mayoritariamente compuestas por personas no blancas.

---

104 NASCIMENTO, Karina Leonardo do; AZEVEDO, Sérgio Luiz Malta de; ALMEIDA, Maria do Socorro Pereira de. Las múltiples facetas del racismo ambiental en Brasil: una revisión sistemática. Revista Observatório de La Economia Latinoamericana. Curitiba, v. 21, n. 6, p. 5.072-5.089.

105 Para más información sobre el origen del concepto de racismo ambiental, ver: https://www.opeu.org.br/2024/03/04/o-que-e-racismo-ambiental-uma-analise-da-injustica-climatica-nos-eua-parte-i/. Consultado el 16 ago. 2024.

106 ACSERALD, Henri. Qué es la Justicia Ambiental. Rio de janeiro: Garamond, 2009, p. 19-20.

107 NASCIMENTO, Op. cit.

## 3.15. Blanquitud

La "blanquitud" es una forma de identidad introducida históricamente por el colonialismo perpetrado por los países de Europa Occidental, cuya hegemonía permitió que su sistema económico, valores religiosos, estructura política y tradición cultural se convirtieran en parámetros universales.[108]

Se refiere a la pertenencia étnico-racial atribuida a las personas racializadas como blancas, que funciona como un constructo ideológico utilizado para garantizarles privilegios simbólicos y materiales, frutos de una desigual distribución de poder político, económico y social.[109]

Como señala Cida Bento, las personas blancas forman parte del grupo racial dominante dentro de las jerarquías sociales, de modo que a esta identidad se le atribuyen cualidades como superioridad cultural, belleza, moralidad y éxito. Al mismo tiempo, otros grupos raciales son percibidos como diferentes e inferiores en esta escala social. En este sentido, surge la idea de negritud, asociando características negativas a los rasgos de poblaciones africanas, así como a narrativas políticas, científicas y culturales creadas para justificar la explotación de las personas negras. El racismo es fundamental en este proceso, ayudando a crear y sostener un imaginario social jerárquico entre blancos y negros.[110]

> **Para reflexión**: Cida Bento señala la existencia de un **pacto narcisista de la blanquitud**, es decir, un pacto de complicidad —no verbalizado— entre personas blancas, que busca mantener sus privilegios en una sociedad racializada, donde se intenta justificar las desigualdades a partir de la idea de mérito. Este pacto "es una alianza que expulsa, reprime, oculta aquello que es intolerable para ser soportado y recordado por el colectivo": **la herencia esclavista y sus impactos positivos para las personas blancas**[111].

En este escenario, los efectos concretos —en organizaciones públicas y privadas de la sociedad brasileña— de la difusión secular de la idea de supremacía blanca son usufructuados por las nuevas generaciones blancas como mérito de su grupo étnico-racial. Según Cida Bento, estos privilegios se mantienen de manera indiscutible, como si las personas blancas no tuvieran "nada que ver con los actos inhumanos cometidos durante el período de la esclavitud, que corresponde a 4/5 de la historia del país, o con aquellos que aún ocurren en la actualidad".[112]

---

108 BENTO, Cida. El pacto de la blanquitud. 1. ed. São Paulo: Companhia das Letras, 2022.

109 SILVA, Priscila Elisabete da. El concepto de blanquitud: reflexiones para el campo de estudio. En: Blanquitud: estudios sobre la identidad blanca en Brasil, Tânia Mara Pedroso Müller y Lourenço Cardoso (Org.). 1. ed. Curitiba: Appris, 2017, p. 27-28.

110 MOREIRA, Adilson. Racismo Recreativo. São Paulo: Pólen, 2019, p. 42-43.

111 BENTO, Cida. El pacto de la blanquitud. 1. ed. São Paulo: Companhia das Letras, 2022.

112 Ibid., p. 17-25.

## 3.16. Sesgos cognitivos

Los sesgos cognitivos (o *cognitive biases*, en inglés) pueden definirse como distorsiones sistemáticas de la racionalidad que surgen de simplificaciones y automatismos inconscientes en el proceso mental (las llamadas heurísticas). Estudiados por la psicología social y la ciencia cognitiva, los sesgos cognitivos afectan nuestras creencias y la consecuente toma de decisiones.[113]

En la actividad jurisdiccional, los sesgos cognitivos provocan errores sistemáticos en las decisiones, resultando en juicios afectados por la subjetividad del/de la magistrado/a y por un análisis distorsionado de la argumentación jurídica y de las pruebas[114], lo que puede verse potenciado por un comportamiento solipsista, es decir, auto centrado de los/las magistrados/as.[115]

## 3.17. Conciencia racial

La conciencia racial trasciende la mera identificación étnico-racial, involucrando el reconocimiento de la necesidad de enfrentar colectivamente los efectos sistémicos de la discriminación histórica entre negros y blancos[116]. Esto incluye la percepción de la predominancia blanca en posiciones de poder y la responsabilidad de combatir el sistema racial estructural en la sociedad brasileña[117]. Va más allá de las denuncias, exigiendo posturas y prácticas antirracistas concretas.

Adilson Moreira argumenta que "la conciencia racial puede clasificarse como una expresión de la conciencia cívica", fundamentada en el ejercicio de la ciudadanía. Esto presupone una sociedad donde diversos grupos disfrutan de

---

113 NUNES, Dierle; LUD, Natanael; PEDRON, Flávio Quinaud. Desconfiando de la imparcialidad de los sujetos procesales: un estudio sobre los sesgos cognitivos, la mitigación de sus efectos y el *debiasing*. 2. ed. Salvador: Editora JusPodivm, 2020.

114 El **sesgo de confirmación** es la "tendencia del observador a buscar o interpretar información de forma que confirme preconcepciones propias". El **sesgo de bloqueo** (*lock-in effect*) es la "tendencia a aferrarse a una elección anterior aun cuando esta se haya tomado sin plena comprensión de la cuestión, debido a la presión del tiempo o la cantidad de trabajo". El **sesgo de statu quo** es la "tendencia a mantener una situación de referencia por entender que, para modificar el *statu quo*, sería necesario invertir tiempo y energía". **El sesgo de anclaje y ajuste** es la "tendencia a confiar demasiado o 'anclarse' en una referencia del pasado o en una parte de la información al momento de tomar decisiones". El **sesgo de aversión a la pérdida** se relaciona con la resistencia de las personas a perder algo que ya poseen. El **sesgo del punto ciego** consiste en la "tendencia a verse menos sesgado que otras personas o a identificar más sesgos cognitivos en otros que en sí mismo". El **sesgo de estereotipo** se identifica cuando se espera que "un miembro de un grupo tenga ciertas características, según un patrón determinado", sin tener información real sobre dicho individuo (NUNES, *Op. cit.*, p. 64-67).

115 Ibid.

116 MOREIRA, Adilson. Conciencia racial como conciencia cívica. Disponible en: https://www.geledes.org.br/consciencia-racial-como-consciencia-civica/. Consultado el 17 ago. 2024.

117 RIBEIRO, Djamila. Pequeño manual antirracista. 1. ed. São Paulo: Companhia das Letras, 2019, p. 35.

igual estima social y acceso a oportunidades materiales - elementos esenciales para una verdadera justicia y democracia.[118]

## 3.18. Justicia racial

En Brasil, las desigualdades sociales, expresión de la cuestión social, están intrínsecamente relacionadas con las múltiples manifestaciones del racismo. De este modo, además de reconocer el sesgo racial en el proceso de construcción del país y las evidentes distorsiones aún presentes, es necesario comprender que la estructura social brasileña no solo fue diseñada a partir de bases y tesis racistas, que limitaron las posibilidades de movilidad social de la población negra, sino que también garantizó numerosas iniciativas de subvención a favor de europeos y sus descendientes. Esto ayuda a entender cómo la perpetuación de este modelo excluyente promueve abismos sociales hasta la actualidad.

Las relaciones raciales en un país que experimentó la implementación ideológica y gradual del denominado "mito de la democracia racial", incluso con el apoyo del Estado, son complejas y merecen la debida atención. La negación de la existencia del racismo bajo el supuesto argumento de que no es posible definir quién pertenece a determinada raza representa un riesgo para el avance de las conquistas históricas de las poblaciones racializadas por equidad, especialmente la población negra.

Esto se debe a que, en el día a día de la sociedad y especialmente en las instituciones, los marcadores raciales están evidenciados y presentes, sirviendo como elemento limitador y, en muchos casos, como el vínculo definitorio entre quién accede y quién no accede a derechos o, en última instancia, entre quién vive y quién muere. Por lo tanto, el racismo es una injusticia amplificada, ya sea por su negación —consubstanciada por la omisión histórica del Estado brasileño en adoptar medidas reparadoras y por algunos segmentos sociales que optan por no reconocerlo—, o por las prácticas institucionalmente adoptadas que profundizan la discriminación negativa.

En este contexto, según Ednilson Couto:

> "[...] La Justicia Racial engloba el conjunto de acciones institucionalmente adoptadas para garantizar el amplio acceso a derechos por grupos de personas históricamente racializadas, mediante la aplicación de políticas de reparación de desigualdades sociales, económicas y jurídicas estructuradas a partir del elemento racial, cultural o étnico. Su finalidad es la promoción de una agenda positiva para la reducción de violaciones de derechos y de la efectiva participación política."[119]

---

118 MOREIRA, Adilson. Conciencia racial como conciencia cívica. Disponible en: https://www.geledes.org.br/consciencia-racial-como-consciencia-civica/. Consultado el 17 ago. 2024.

119 COUTO, Ednilson. La justicia racial y alternativas penales en Brasil: la aplicación desigual de los mecanismos de responsabilización alternativos a la prisión en RBEP - Revista Brasileira de Execução

Así, la Justicia Racial requiere que el Estado reconozca su responsabilidad y actúe para la construcción y mantenimiento de medidas institucionales que reviertan desigualdades y, sobre todo, frenen eventuales retrocesos. Para ello, es necesario considerar la discusión racial como elemento central de todas las acciones adoptadas.

> **Para saber más**: en noviembre de 2022, el CNJ lanzó el Pacto Nacional del Poder Judicial por la Equidad Racial, que consiste en la adopción de programas, proyectos e iniciativas a desarrollarse en todos los segmentos de la Justicia y en todos los grados de jurisdicción, con el objetivo de combatir y corregir las desigualdades raciales, mediante medidas afirmativas, compensatorias y reparadoras, para eliminar el racismo estructural en el ámbito del Poder Judicial.

## 3.19. Quilombos

El quilombo es un territorio tradicional que representa una forma de organización y de resistencia étnico-racial y política que el pueblo negro "mantuvo o incorporó en la ardua lucha por la conservación de su identidad personal e histórica".[120] [121]

De acuerdo con el artículo 68 del Acto de Disposiciones Constitucionales Transitorias de la Constitución de 1988, se reconoce la propiedad definitiva a las comunidades quilombolas que estén ocupando sus tierras, debiendo el Estado emitir los títulos respectivos.[122]

Posteriormente, se promulgó el Decreto n.º 4.887/2003 (cuya constitucionalidad fue firmada por el STF el 8/2/2018 en el juicio de la ADI n. 3.239/DF), que establece un proceso detallado para la titulación de los territorios quilombolas, con el objetivo de garantizar el derecho de acceso al territorio en consonancia con lo dispuesto en la Constitución Federal.

Los territorios quilombolas se caracterizan, generalmente, por representaciones y prácticas de formas sociales, filosóficas, económicas y

Penal / Ministério da Justiça e Segurança Pública, Secretaría Nacional de Políticas Penales, v. 5, n. 1 (ene./jun. 2024). Brasília: Ministério da Justiça e Segurança Pública, 2022, p. 23. Consultado el 19 sep. 2024.

120 NASCIMENTO, Beatriz. El concepto de quilombo y la resistencia cultural negra. En: RATTS, Alex. Yo soy atlántica: sobre la trayectoria de vida de Beatriz Nascimento. Instituto Kuanza, São Paulo, 2006, p. 117-125.

121 BRASIL. Instituto Nacional de Colonización e Reforma Agraria – INCRA. Regularización de territorio quilombola: preguntas y respuestas. Coordinación General de Regularización de Territorios Quilombolas – DFQ. Brasília, 2017, p. 4. Disponible en: https://www.gov.br/incra/pt-br/assuntos/governanca-fundiaria/perguntas_respostas.pdf. Consultado el 20 jun. 2024.

122 BRASIL. Acto de las Disposiciones Constitucionales Transitorias. Disponible en: https://www2.camara.leg.br/legin/fed/conadc/1988/constituicao.adct-1988-5-outubro-1988-322234-normaatualizada-pl.pdf. Consultado el 20 jun. 2024.

ecológicas orientadas al uso común y específico de la tierra[123]. Su reconocimiento refuerza el compromiso constitucional con la construcción de una sociedad libre, justa y solidaria, y con la reducción de las desigualdades sociales (art. 3º, I y III, de la CF/1988).

El artículo 13 de la Convención OIT n.º 169, tratado con estatus supralegal, refuerza esta percepción al exigir que los gobiernos respeten la importancia especial de la relación de estos pueblos con sus tierras o territorios, para sus culturas y valores espirituales, así como la adopción de medidas específicas para garantizarlos (art. 14).

Por territorio, se deben entender las diversas dimensiones del vínculo de estos grupos con la tierra, más allá de la residencia física, abarcando también aspectos culturales, económicos y espirituales, donde se ejercen sus modos de vida y florecen sus usos, costumbres y tradiciones.[124]

## 3.20. Comunidades quilombolas

Es importante mencionar que, aunque utilizada en el artículo 68 del ADCT, la expresión "remanente de quilombo" no se considera, actualmente, la más adecuada para referirse a estos grupos sociales, a los cuales la Constitución Federal dio trato especial. No hay dudas de que, aunque se refiera a la reminiscencia, es decir, a una idea de pasado, el texto constitucional abarca comunidades en su forma de vida actual y futura.

Este entendimiento fue el que manifestó el STF en el juicio de la ADI 3239, comprendiendo que el texto constitucional busca proteger todas las comunidades negras históricamente vinculadas al uso lingüístico del término quilombo. Así, el término "remanente" resulta impreciso, pues sugiere ideas equivocadas de que estos grupos serían "residuos", "restos" o lo que "quedó". En realidad, estas comunidades mantienen prácticas culturales, sociales y económicas con raíces históricas, pero que se renuevan y actualizan, incluso en nuevas formas de resistencia sociocultural frente a los desafíos contemporáneos. Por ello, es preferible la expresión "comunidad quilombola", que enfatiza la continuidad, historicidad, diferenciación social y autonomía de estos grupos, que también son reconocidos como sujetos de derecho por la Convención n.º 169 de la OIT.

Cabe destacar, también, en el juicio de la ADI 3239, no solo el reconocimiento de las comunidades quilombolas como sujetos de derechos protegidos por la Convención de la OIT, sino la necesaria observancia y diálogo con las normas y sistemas internacionales de derechos humanos, movilizando la jurisprudencia

123 Cf. WAGNER, Alfredo Wagner Berno de. *Quilombos y las nuevas etnias*. Manaus: UadEA Edições, 2011.

124 Véase, en este sentido: *Caso Moiwana; Caso de las Comunidades Afrodescendientes Desplazadas de la Cuenca del Río Cacarica (Operación Génesis) vs. Colombia*. Sentencia de 20/11/2013.

de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, específicamente los casos Moiwana vs. Suriname (2005) y Saramaka vs. Suriname (2007), reforzando el compromiso-deber de los Estados de adoptar medidas para garantizar los territorios de comunidades tradicionales afrodescendientes.

Según recuerda Alfredo Wagner Berno de Almeida, las personas quilombolas tienen conciencia de su posición reivindicatoria de derechos étnicos y la capacidad de autodefinirse como tal ante los aparatos de poder, organizándose en movimientos y a partir de luchas concretas.[125]

Almeida destaca el carácter dinámico del concepto de quilombo y la importancia de una lectura en contrapunto a los procesos coloniales. En este sentido, debe tenerse presente el contexto histórico de formulación del concepto para comprender los derechos y sus reivindicaciones en la actualidad. Según el autor:

> Más allá de un tema histórico, el quilombo constituye un instrumento a través del cual se organiza la expresión político-representativa necesaria para la constitución, reconocimiento y fijación de diferencias intrínsecas a una etnia y coextensivas al reconocimiento de derechos territoriales. Mediante la categoría quilombo, resignificada tanto política como jurídicamente, se tiene un nuevo capítulo de afirmación étnica y movilización política de segmentos campesinos, que se refiere particularmente a las llamadas tierras de negro o a las situaciones designadas por el movimiento negro como "comunidades negras rurales".[126]

El Decreto n.º 4.887/2003, en su artículo 2º, definió a las comunidades quilombolas como "los grupos étnico-raciales, según criterios de autoatribución, con trayectoria histórica propia, dotados de relaciones territoriales específicas, con presunción de ancestralidad negra relacionada con la resistencia a la opresión histórica sufrida".[127]

La constitucionalidad del criterio de autoatribución de la identidad ya fue reconocida por el STF (ADI 3239), ya que consiste en un método autorizado por la antropología contemporánea y visibiliza a los destinatarios de la norma prevista en el art. 68 del ADCT. De este modo, aspectos como la ancestralidad y el vínculo con una condición histórica de opresión son esenciales para entender este proceso de afirmación de la identidad.

En el sitio web del Instituto de Colonización y Reforma Agraria (INCRA) – la autarquía competente, a nivel federal, para la titulación de los territorios quilombolas –, se explicita que "las comunidades quilombolas son grupos étnicos

---

125 WAGNER, Op. cit.

126 ALMEIDA, Alfredo Wagner Berno de. Quilombolas y nuevas etnias. Manaus: UEA Edições, 2011.

127 BRASIL. Decreto n.º 4.887, de 20 de noviembre de 2003. Disponible en: https://www.planalto.gov.br/ccivil_03/decreto/2003/D4887.htm. Consultado el 20 jun. 2024.

predominantemente constituidos por una población negra – rural o urbana – que se autodefine a partir de las relaciones específicas con la tierra, el parentesco, el territorio, la ancestralidad, las tradiciones y prácticas culturales propias".[128]

Aunque las comunidades quilombolas tienen reivindicaciones fuertemente vinculadas a temas territoriales, es un hecho que muchos otros desafíos en el ámbito de la afirmación de los derechos de estos grupos han sido reclamados ante el sistema de justicia y necesitan ser analizados desde una óptica antirracista.

El derecho de acceso a recursos básicos como agua, saneamiento, y acceso a universidades es una agenda extremadamente importante y que sujetos pertenecientes a comunidades quilombolas enfrentan dificultades para acceder a estos derechos. Merece especial atención el derecho de acceso a la Educación del Campo, que representa mucho más que el derecho a asistir a la escuela, ya que se trata de una política pública asegurada por la legislación vigente. Este derecho se consolidó con la publicación del Decreto n.º 7.352/2010, que estableció las directrices de la Educación del Campo, incluyendo a estas comunidades.

Comprendiendo la necesidad de políticas públicas específicas para estas comunidades, se destaca la promulgación del Decreto n.º 11.786 de 2023, que instituyó la Política Nacional de Gestión Territorial y Ambiental Quilombola (PNG-TAQ), para garantizar la gestión territorial y ambiental desarrollada por las comunidades quilombolas y favorecer la implementación de políticas públicas de forma integrada, entre otros objetivos.

En este sentido, es importante mencionar la Política Nacional de Equidad, Educación para las Relaciones Étnico-Raciales y Educación Escolar Quilombola (Pneerq), que tiene, entre sus objetivos, la lucha contra el racismo y las desigualdades étnico-raciales en los ambientes de enseñanza. También cabe citar la Resolución CNE/CEB n.º 8, del 20 de noviembre de 2012, que define las Directrices Curriculares Nacionales para la Educación Escolar Quilombola en la Educación Básica.

128 Disponible en: https://www.gov.br/incra/pt-br/assuntos/governanca-fundiaria/quilombolas. Consultado el 20 jun. 2024.

PARTE III

# Guía para Magistradas y Magistrados: un paso a paso

# Parte III – GUÍA PARA MAGISTRADAS Y MAGISTRADOS: UN PASO A PASO

Tratados los conceptos principales, las cuestiones centrales relacionadas con la equidad racial y los desafíos que pueden surgir en la aplicación del derecho, es hora de avanzar al paso a paso de cómo juzgar con perspectiva racial, con enfoque en las personas negras.

Antes de abordar este proceso detallado, es necesario hacer algunos breves comentarios sobre lo que significa juzgar con esta perspectiva.

Como se menciona en el Protocolo de Juicio con Perspectiva de Género[129], la actividad jurisdiccional es compleja e involucra numerosas etapas: acercamiento de las partes, identificación de los hechos relevantes para el caso, determinación de las normas y principios y aplicación del derecho, de manera que se ofrezca una solución justa y equitativa.

Todas las magistradas y magistrados que leen este protocolo ya están familiarizados con diversos métodos interpretativos que guían el proceso decisorio. Sin embargo, estos métodos a menudo operan a un nivel abstracto que puede perpetuar desigualdades, especialmente en el contexto de una sociedad marcada por el racismo estructural, como es el caso de la brasileña.

En este sentido, se introduce el juicio con perspectiva racial, proponiendo también una interpretación del derecho atenta a las realidades concretas, especialmente las vividas por la población afrodescendiente. Se busca, de esta manera, identificar y desmantelar desigualdades estructurales que afectan a esta población.

> **Para reflexión**: así como en el juicio con perspectiva de género, no es inusual la crítica de que juzgar con perspectiva intercultural pueda resultar en parcialidad. Sin embargo, la verdadera parcialidad reside en la desconsideración de las desigualdades estructurales, y no en su abordaje crítico y consciente.

En esta sección, veremos cómo la perspectiva racial puede ser utilizada en cada una de las etapas de resolución de un conflicto, con sugerencias para que las consideraciones sobre igualdad y racialidad guíen el proceso decisorio.

---

129 Protocolo de Juicio con Perspectiva de Género, adoptado por la Resolución n.° 492/2023 del Consejo Nacional de Justicia. Disponible en: https://www.cnj.jus.br/wp-content/uploads/2021/10/protocolo-para-julgamento-com-perspectiva-de-genero-cnj-24-03-2022.pdf.

Al final, se espera que este guía proporcione una herramienta práctica para magistradas y magistrados, permitiendo una actuación jurisdiccional más transparente, legítima, fundamentada y respetuosa hacia la población afrodescendiente.

La idea es proporcionar un enfoque práctico y sensible, centrado en garantizar que todos los aspectos de un juicio se conduzcan con la debida atención a las particularidades que pueden afectar a personas afrodescendientes, visibilizando vulnerabilidades raciales.

Los ejes abordados a continuación serán: acercamiento de las partes, concesión de medidas especiales de protección, instrucción procesal, valoración de pruebas, identificación de marcos normativos y precedentes, interpretación y aplicación del derecho. Todos estos puntos demuestran la necesidad de analizar las circunstancias de cada individuo, reconociendo que la raza puede influir profundamente en la manera en que una persona experimenta la justicia y el sistema legal.

## 4.1 Acercamiento de las partes

### Introducción

El acercamiento de las partes en un proceso judicial no es solo una cuestión de procedimiento; es una oportunidad para que el sistema de justicia demuestre que comprende y respeta las complejidades que cada persona aporta al Poder Judicial.

Para personas negras, esta complejidad está frecuentemente marcada por experiencias de exclusión, prejuicio y discriminación, que pueden no ser inmediatamente visibles, pero afectan profundamente su interacción con el sistema legal.

Las preguntas y consideraciones a continuación están orientadas por esta perspectiva, garantizando que mujeres, personas mayores, privadas de libertad, víctimas, niños y adolescentes afrodescendientes sean tratados con la justicia y dignidad que merecen.

### 4.1.1 Mujeres negras

Las mujeres negras llevan consigo una historia de opresión y resistencia que moldea sus vidas de maneras complejas. Cuando una mujer negra entra en contacto con el sistema de justicia, es crucial reconocer las capas de desigualdad que puede enfrentar, que van más allá de las cuestiones de género, extendiéndose a la raza y, a menudo, a la clase social, sexualidad, orientación religiosa u origen, de manera interseccional.

**Preguntas y Consideraciones:**

a) ¿Esta mujer negra enfrenta desafíos específicos por ser negra y mujer? ¿Estos desafíos afectan su situación en el Poder Judicial?

b) ¿Ha logrado acceder a los recursos necesarios, como apoyo jurídico y social? ¿Enfrenta barreras que otras mujeres quizás no enfrenten?

c) ¿Existe un historial de violencia o discriminación interseccional que haya moldeado sus experiencias y que deba ser considerado en el juicio?

d) ¿Se está considerando debidamente la seguridad física y emocional de esta mujer? ¿Qué precauciones adicionales podrían ser necesarias?

e) ¿Existen barreras culturales o lingüísticas que necesitan superarse para garantizar que tenga una participación justa y completa en el proceso?

f) ¿Ejerce un rol de cuidado con ascendientes, descendientes u otras personas que dependen de ella? ¿Los flujos procesales consideran estos aspectos en la definición o cancelación de fechas y en la duración de los procedimientos judiciales?

### 4.1.2 Personas mayores negras

La experiencia de envejecer siendo una persona negra en una sociedad desigual puede implicar un conjunto específico de desafíos. Las personas mayores y negras, además de enfrentar las dificultades típicas de la edad, a menudo llevan con ellas con toda una vida de discriminación racial agravada, cuyos efectos no deben reforzarse al interactuar con el Poder Judicial.

Asimismo, existen consecuencias duraderas en su salud física y mental, bienestar y en la forma en que son tratadas por las instituciones, incluido el Poder Judicial. Son personas que, muchas veces, provienen de un historial de relaciones laborales precarizadas y privadas de la posibilidad de desarrollar plenamente sus habilidades. Además, muchas han experimentado mayor vulnerabilidad en el acceso a la educación, vivienda y otros derechos básicos.

**Preguntas y Consideraciones:**

a) ¿Se está tratando a esta persona mayor y negra con respeto a su dignidad? ¿Está enfrentando formas de negligencia o discriminación que agravan su vulnerabilidad?

b) ¿Existe una red de apoyo adecuada para esta persona mayor, o ella se encuentra aislada y sin acceso a servicios esenciales?

c) ¿Cómo se considera la salud física y mental de esta persona mayor en el contexto del proceso judicial?

d) ¿Existen factores económicos que aumenten la vulnerabilidad de esta persona mayor? ¿Qué puede hacerse para garantizarle un tratamiento justo?

e) ¿Comprende plenamente el proceso judicial y los derechos que posee, o es necesario implementar medidas adicionales para asegurar que esté bien informada y pueda participar activamente en la resolución de la causa?

### 4.1.3 Personas negras privadas de libertad

La población carcelaria negra enfrenta una realidad particularmente dura, frecuentemente marcada por discriminación y condiciones inhumanas de privación.

Para muchas personas negras, la experiencia en la cárcel no solo implica la privación de la libertad, sino también una exposición continua a un sistema que puede ser desproporcionadamente punitivo debido a la raza.

En este sentido, es imperativo que el Poder Judicial esté atento para evitar que el racismo amplíe las dificultades inherentes al encarcelamiento.

**Preguntas y Consideraciones:**

a) ¿Existen indicios de que el racismo influyó en la investigación, desde el abordaje policial hasta la sentencia condenatoria?

b) ¿Afectó el racismo la producción de pruebas, la consideración de los testimonios o la dosimetría de la pena?

c) ¿Se han registrado denuncias de tortura durante el proceso y se ha investigado y asignado responsabilidad correspondiente?

d) Ante la identificación de situaciones mencionadas, se debe emplear todos los recursos procesales disponibles para cesar la privación de libertad.

e) Si no es posible cesar la prisión o mitigar la pena, es necesario evaluar si existen indicios de que el racismo influye en la experiencia de esta persona en el sistema penitenciario.

f) ¿Se respetan las condiciones de detención de manera que protejan la dignidad humana, o se encuentra en ambientes degradantes que ponen en riesgo su salud y seguridad? ¿Se brinda acceso adecuado a servicios de salud según sus necesidades a personas privadas de libertad?

g) ¿Tiene acceso a una defensa jurídica adecuada, imparcial y competente?

h) En caso de existir una red de apoyo para visitas, ¿se están tomando todas las medidas necesarias para facilitarla? ¿Existen medidas vinculadas a políticas de asistencia social que reduzcan el impacto económico para los familiares que dependen financieramente de la persona priva de libertad?

i) ¿Existen riesgos de abuso por parte de otros detenidos o autoridades penitenciarias? ¿Qué medidas preventivas se pueden implementar?

j) ¿Se planifica su reintegración a la sociedad con una perspectiva de justicia social, o se reproducen estereotipos y prácticas discriminatorias que reducen a la persona a la conducta que llevó a su encarcelamiento?

k) ¿Tiene esta persona negra acceso a las mismas oportunidades de educación, medidas de reducción de pena, trabajo u otras iniciativas de resocialización que las personas blancas?

### 4.1.4 Víctimas negras

Ser víctima de un delito o de un acto de infracción ya es una experiencia traumática, pero, para las personas negras, la respuesta del sistema de justicia puede, muchas veces, agravar ese trauma[130]. Es común que las personas negras víctimas de violencia sean inicialmente tratadas como responsables de la misma. También es frecuente que sus vidas pasen a ser objeto de investigación y cuestionamiento, mientras que los responsables de la violación y el hecho que debería ser esclarecido dejan de recibir la atención de los órganos del sistema de justicia.

Las víctimas negras pueden enfrentar desconfianza, falta de apoyo adecuado y barreras para acceder a la protección que merecen. El sistema de justicia debe estar preparado para responder a esas necesidades con un sentido de urgencia y equidad.

**Preguntas y Consideraciones:**

a) ¿Se estimula a la víctima a prestar declaraciones? ¿Se le brinda apoyo adecuado según la Declaración de Principios Básicos de Justicia Relativos a las Víctimas del Crimen y del Abuso de Poder de la Organización de las Naciones Unidas (Resolución 40/34)?

130 Para más información, véase: https://www.tjdft.jus.br/informacoes/programas-projetos-e-a-coes/pro-vida/dicas-de-saude/pilulas-de-saude/racismo-e-saude-emocional-como-o-trauma-afeta-as-vi-timas

b) ¿Recibe la víctima negra la protección y el apoyo necesarios, o existen fallas que la dejan vulnerable? ¿Existe un entorno favorable que permita que la víctima relate su versión de los hechos sin interrupciones o descalificaciones?

c) ¿Se ve obligada la víctima a compartir espacio (sala de audiencia, pasillos etc.) con el agresor y sus testigos?

d) ¿Existen amenazas continuas a la seguridad de la víctima que deben abordarse con rapidez y eficacia?

e) ¿Qué medidas de protección inmediatas pueden tomarse para garantizar que la víctima no esté expuesta a nuevos riesgos?

f) ¿Tiene la víctima acceso a todos los recursos disponibles para recuperarse y protegerse? ¿Existen barreras que limiten este acceso?

g) ¿Comprende la víctima el proceso judicial y sus opciones, y es tratada con el respeto y consideración que merece?

### 4.1.5 Niñas, niños y adolescentes negros/as

Los niños, niñas y adolescentes negros/as frecuentemente crecen en contextos que pueden estar marcados por desigualdades raciales y falta de oportunidades. Cuando estos niños, niñas y jóvenes entran en contacto con el sistema de justicia, es importante que sean tratados con especial cuidado y comprensión, en conformidad con el Estatuto de la Niñez y Adolescencia (ECA) y la Convención sobre los Derechos del Niño de la ONU.

El ECA y la Convención sobre los Derechos del Niño de la ONU exigen la protección integral de los derechos, asegurando que sus necesidades sean atendidas y que estén protegidos contra cualquier forma de abuso, discriminación o violencia. El enfrentamiento del racismo y de las violaciones asociadas debe ser una prioridad, garantizando un trato justo, alineado con los principios de protección integral y de derechos humanos.

**Preguntas y Consideraciones:**

a) ¿Está esta niña, niño o adolescente protegido/a contra abusos y negligencias derivadas de su vulnerabilidad racial?

b) ¿Se satisfacen sus necesidades de desarrollo teniendo en cuenta las desigualdades raciales que pueda enfrentar?

c) ¿Tiene acceso a educación de calidad y atención médica adecuada, considerando las barreras que puede generar el racismo estructural?

d) ¿Se encuentra esta niña, niño o adolescente en contextos de violencia que deben enfrentarse para garantizar su seguridad y desarrollo?

e) ¿Comprende esta niña, niño o adolescente el proceso judicial y siente seguridad para expresar sus preocupaciones? ¿Qué tipo de apoyo adicional puede ofrecerse?

### 4.1.6 Adolescentes negras en conflicto con la ley

Adolescentes negras y negros en conflicto con la ley se encuentran en una posición particularmente vulnerable, en la que la discriminación racial puede influir en el trato que reciben y en las oportunidades que se les brindan para su socioeducación. El sistema de justicia debe garantizar que estos jóvenes tengan acceso a sus derechos fundamentales, como salud, educación, documentación, convivencia familiar y comunitaria, permitiendo una reintegración en la sociedad de manera justa y digna.

**Preguntas y Consideraciones:**

a) ¿Está recibiendo este/a adolescente negro/a un trato justo, con supervisión cuidadosa para garantizar que la discriminación no influya en su caso?

b) ¿Se le trata como un/una adolescente, una persona en proceso de construcción y crecimiento, o se le reduce al acto de infracción supuestamente cometido y se le trata de manera similar a un adulto?

c) ¿Existen alternativas a la internación que puedan ser más eficaces para su socioeducación, considerando su historial de vida y las barreras que enfrenta?

d) ¿Tiene acceso a educación, capacitación y apoyo psicológico adecuados, que consideren las dificultades específicas que enfrenta como joven negro?

e) ¿Factores socioeconómicos y ambientales han contribuido a su comportamiento, y cómo puede el Poder Judicial ayudar a mitigar estos factores para evitar futuros conflictos con la ley?

f) ¿Está su familia involucrada y apoyada en el proceso socioeducativo, garantizando que el/la joven tenga una red de apoyo durante la internación?

g) ¿Qué se está haciendo para asegurar que el retorno a la comunidad esté acompañado de medidas que promuevan posibilidades de desarrollo de sus propias habilidades?

## 4.2 Concesión de medidas de protección

### Introducción

La concesión de medidas de protección es una responsabilidad crítica del Poder Judicial, especialmente cuando se trata de proteger a personas negras que puedan encontrarse en situaciones de vulnerabilidad aumentada.

Esto exige un análisis cuidadoso no solo del riesgo inmediato, sino también de las desigualdades estructurales que pueden poner a estas personas en peligro, ya sea en las relaciones interpersonales del caso concreto (familiares, comunitarias o sociales), ya sea en el contexto vivido por las personas negras (privación económica, historial de violencia racial, vulnerabilidad social, existencia de oportunidades para la perpetuación de comportamientos racistas).

Se propone aquí un enfoque que garantice que las medidas de protección se implementen de manera justa y eficaz, reconociendo las complejidades de la experiencia racial.

**Preguntas y Consideraciones:**

a) ¿El caso requiere alguna medida inmediata de protección (por ejemplo, alejamiento del agresor, medidas de restricción, protección contra violencia racial, medidas de protección social)?

b) ¿Las partes involucradas están en riesgo de vida o de sufrir violaciones a su integridad física, psicológica o moral debido a su raza?

c) ¿Existe alguna asimetría de poder o influencia racial entre las partes involucradas que pueda agravar la situación de vulnerabilidad?

d) ¿Existen factores relacionados con el contexto en el que se encuentra la persona negra, como factores socioeconómicos, historial de discriminación racial o aspectos culturales (por ejemplo, normalización de la violencia contra personas negras) que aumenten el riesgo?

e) ¿Existe alguna medida extra-procesal de asistencia a víctimas negras a ser tomada (por ejemplo: apoyo psicológico, acceso a derechos básicos, protección en comunidades quilombolas)?

f) ¿Qué significa proteger a la persona negra en caso concreto, considerando las particularidades de su vulnerabilidad racial?

g) ¿Se respetan y garantizan la autonomía y dignidad de la persona negra durante todo el proceso?

h) ¿Son suficientes las medidas usualmente propuestas para situaciones semejantes para atender la condición de vulnerabilidad racial de las personas involucradas?

## 4.3 Instrucción procesal

En este punto, en los casos que involucran personas afectadas por desigualdades estructurales, la instrucción procesal es crucial para identificar y comprender los hechos y determinar si las relaciones están marcadas por dinámicas raciales que puedan afectar el juicio.

Es necesario que el/la juez/a reconozca que elementos pueden afectar la imparcialidad y la equidad en el análisis del proceso, además de poner atención a las experiencias y contextos sociales de las víctimas.

En la instrucción, se debe procurar comprender adecuadamente las circunstancias enfrentadas por individuos pertenecientes a grupos racialmente subordinados, considerando que estas experiencias son únicas y derivan de un historial de deshumanización de personas negras.

**Las cuestiones clave en este punto son:**

a) ¿La instrucción procesal reproduce violencias institucionales de carácter racial? ¿Existen procedimientos aparentemente neutrales que pueden generar dificultades especiales debido a la vulnerabilidad racial (interconectada con género, sexualidad, condición socioeconómica, discapacidad, edad, orientación religiosa u origen nacional) de las partes?

b) ¿Se percibe la condición de persona negra como algo perjudicial en el contexto analizado?

c) ¿La instrucción se está permitiendo un ambiente propicio para la producción de pruebas de calidad?

**Subcuestiones incluyen, por ejemplo:**

d) ¿Las preguntas durante las audiencias permiten identificar contextos de desventaja en que viven los involucrados, para valorar su influencia en el caso concreto?

e) ¿Las preguntas reproducen estereotipos raciales? (Ej.: ¿consideran genéricamente el color de piel para definir individuos como sospechosos? ¿cuestionan sobre la adecuación de elementos estéticos como el pelo, peinados, trajes, si la persona o su comunidad suele tener problemas con autoridades o es agresiva cuando está con rabia? ¿Consideran el color de la piel para definir nivel intelectual, profesión o clase social? ¿El lugar de residencia es considerado como elemento para imputar conducta, agravar la situación legal del acusado, deducir involucramiento con alguna actividad ilícita, o desestimular su relato?).

f) ¿Las preguntas están descalificando de alguna manera la palabra de la persona declarante? (Ej.: ¿se cuestiona si el hecho fue una situación de racismo o simplemente un malentendido entre los involucrados?).

g) ¿Las preguntas pueden estar causando algún tipo de revictimización? (Ej.: preguntas que cuestionan si la persona no interpretó equivocadamente las acciones de la otra persona como racistas debido a sus propias inseguridades).

h) ¿El entorno presenta algún impedimento para que la persona declarante se manifieste sin constricciones y en una situación de comodidad? (Ej.: ¿la persona declarante está siendo juzgada por un jurado compuesto únicamente por personas blancas? ¿El lenguaje utilizado no toma en cuenta las particularidades culturales o emplea estereotipos raciales?).

i) ¿La persona declarante está sufriendo algún tipo de interrupción o presión que le impida desarrollar su raciocinio? ¿Las preguntas están siendo realizadas de manera agresiva, intimidatoria? ¿Cuestionan su integridad y honestidad?

j) ¿Las preguntas respetan, valoran y reconocen las memorias, tradiciones, valores y religiosidad de la población negra?

### 4.3.1 Prueba pericial

La recolección de pruebas periciales debe ser producida con atención a las desigualdades estructurales que pueden influir en el caso. Es fundamental que peritos/as, asistentes sociales, policías y demás profesionales involucrados estén capacitados para identificar y neutralizar sesgos.

Por otro lado, es importante que el/la juzgador/a esté atento/a para detectar si las conductas adoptadas en la realización del acto no están pautadas por comportamientos discriminatorios. Además de asegurar que los cuestionarios que consideren las motivaciones derivadas de procesos interseccionales de opresión, especialmente los que involucren raza, es crucial una postura activa y crítica de los laudos técnicos, reconociendo que tanto la ciencia como el derecho pueden contener prejuicios raciales.

Los laudos de carácter técnico-científico o social, cuando no son cuidadosamente examinados y contextualizados, pueden estar impregnados de estereotipos raciales. Estos documentos pueden, con frecuencia, atribuir una importancia excesiva a aspectos que reflejan las desigualdades raciales estructurales o, inversamente, pueden omitir cuestiones cruciales que solo son perceptibles mediante un análisis sensible a las dinámicas raciales.

**Como Ejemplo:**

a) evaluaciones que no consideren el impacto del racismo ambiental en comunidades negras o que interpreten datos de salud pública sin considerar factores socioeconómicos y raciales pueden distorsionar la realidad.

b) laudos que no lleven en cuenta el impacto acumulativo de la discriminación racial y de género en las tasas de violencia doméstica o en el acceso a servicios de apoyo pueden inadvertidamente perpetuar el ciclo de violencia, sino también perpetuar injusticias.

Así, es esencial que tales laudos sean evaluados desde una perspectiva que reconozca e integre las complejidades introducidas por las desigualdades raciales, en consonancia con las intersecciones de raza, género, sexualidad, clase, edad, discapacidad, orientación religiosa y origen nacional, garantizando un análisis más justo y efectivo de las situaciones enfrentadas por personas negras.

## 4.4 Valoración de pruebas e identificación de hechos

El primer paso al analizar pruebas de la instrucción es cuestionar si pudieran haberse producido pruebas adicionales. En este sentido, se propone verificar si las condiciones de vulnerabilidad racial de la persona involucrada impidieron la obtención de pruebas o impusieron cargas indebidas.

Este cuestionamiento también puede plantearse en circunstancias en las que testigos enfrentan impedimentos (formal o informal) para declarar. Es el caso, por ejemplo, de personas que se encuentran en zonas de riesgo, o que son víctimas de agentes del Estado y tienen miedo de testificar. En un juicio atento a las vulnerabilidades raciales, estos cuestionamientos son indispensables para la valoración de las pruebas aportadas al proceso.

Es necesario cuestionar los motivos por los cuales los argumentos de la parte fueron acompañados de un mayor o menor conjunto de pruebas y si la eventual ausencia está relacionada con las condiciones personales de la persona negra y sus contextos sociales y territoriales.

Otra cuestión importante es el nivel de consistencia y coherencia esperado en los testimonios. Las prácticas racistas son elementos traumáticos que afectan directamente a las víctimas. Las personas que experimentan racismo pueden sufrir estrés, baja autoestima, complejo de inferioridad, depresión, fobia, ansiedad, entre otros síntomas[131], circunstancias que deben ser consideradas al momento de valorar la prueba.

131 Disponible en: https://www.tjdft.jus.br/informacoes/programas-projetos-e-acoes/pro-vida/dicas-de-saude/pilulas-de-saude/racismo-e-saude-emocional-como-o-trauma-afeta-as-vitimas

Un aspecto que también debe tenerse en cuenta, especialmente en lo que respecta a las denuncias de prácticas racistas, es que muchas veces tales denuncias ocurren después de que el individuo haya vivido diversos episodios de discriminación, prejuicio y racismo. Prácticas naturalizadas en la vida cotidiana de las personas negras, que en un proceso de colonialidad fueron subjetivadas a partir de ideas de deshumanización y subordinación por razón de raza, terminan por retrasar la propia conciencia sobre la violencia sufrida y, en consecuencia, la denuncia de dicha práctica.

Así, es necesario observar las circunstancias de ese testimonio y comprender que ese individuo ya ha vivido muchas experiencias de violencia racial hasta llegar al punto de no poder soportarlas más.

Puede parecer redundante, pero la cuestión es tan importante que debe ser una lente de escrutinio en todas las fases de un proceso: es esencial estar atento para cohibir eventuales estereotipos racistas en las pruebas y reflexionar sobre cómo la propia experiencia del/de la juzgador/a puede estar siendo influenciada por sesgos que minimizan la relevancia de lo que está siendo declarado.

**En este punto, son cuestiones clave:**

a) ¿Se podría haber producido una prueba generalmente considerada relevante? (Ej.: ¿existen circunstancias que podrían impedir la producción de pruebas testimoniales, como el temor de los testigos presenciales a dar testimonio?)

b) Ante la respuesta dada a la primera pregunta, ¿es necesario otorgar un peso diferente a la palabra de la víctima?

c) ¿Podrían las pruebas estar impregnadas de estereotipos raciales? (Ej.: un testimonio de un testigo negro a veces presupone que tiene menos conocimiento o formación educativa; un testimonio de una persona negra, en ocasiones, presupone que está inserta en contextos de criminalidad y violencia; ¿el contexto territorial y cultural en el que se encuentra el testigo se considera negativamente?).

d) ¿Pueden mis experiencias estar influyendo en mi apreciación de los hechos? (Ej.: nunca he practicado racismo y, por lo tanto, me parece difícil que una persona con experiencias similares a las mías pueda hacerlo).

e) ¿Puedo estar otorgando importancia a un hecho que solo parece importar por ideas preconcebidas que influyen en mi visión del mundo? (Ej.: testimonios que dicen que las personas negras se victimizan, o que las alegaciones de racismo son quejas injustificadas).

f) De la misma manera, ¿puedo estar minimizando algún hecho relevante? (Ej.: ¿existe una relación de subordinación o desequilibrio de poder entre las partes involucradas que haya podido afectar la obtención y presentación de las pruebas?).

g) ¿Puedo estar ignorando cómo las dinámicas de desigualdades estructurales interfieren en la vida de una persona? Es decir, ¿es posible que las dinámicas de raza hagan importantes hechos que, por mi experiencia o visión del mundo, podrían parecer irrelevantes? (Ej.: ¿una mujer negra que tardó en denunciar a su empleador y/o a su exesposo por violencia doméstica, por miedo a represalias o por depender económicamente, está siendo considerada cómplice de la violencia sufrida?).

**Preguntas considerando la condición de vulnerabilidad racial de los individuos:**

a) ¿Esta persona negra enfrenta desigualdades específicas debido a su género y raza?

b) ¿Tiene acceso a apoyo social y jurídico adecuado?

c) ¿Existe un historial de violencia doméstica o abuso en su vida?

d) ¿Su seguridad e integridad física están en riesgo?

e) ¿Existen barreras culturales o lingüísticas que puedan afectar su participación en el proceso?

f) ¿Su salud física y mental está siendo debidamente considerada y protegida?

g) ¿Existen condiciones de vulnerabilidad económica que necesitan ser abordadas?

h) ¿Está consciente de sus derechos y comprende el proceso judicial?

i) ¿Este niño, niña o adolescente negro/a está en riesgo de sufrir abuso o negligencia?

j) ¿Se están atendiendo las necesidades específicas de esta persona negra, considerando su edad y vulnerabilidades raciales?

k) ¿Este niño, niña o adolescente tiene acceso a la educación y a cuidados de salud adecuados, libres de discriminación racial? ¿Se encuentra en el año escolar correspondiente a su edad? En caso negativo, ¿cuáles son las razones?

l) ¿Se está considerando algún prejuicio o discriminación debido al entorno cultural en el que vive el niño, niña o adolescente?

m) ¿El niño, niña o adolescente y sus familiares comprenden el proceso y se sienten seguros para expresar sus preocupaciones?

## 4.5 Sobre los marcos normativos, doctrinarios y jurisprudenciales considerados para el análisis del caso

Al finalizar esta sección, es importante prestar especial atención a las normas que se están (des)considerando para fundamentar la decisión, así como a las referencias doctrinarias y jurisprudenciales utilizadas.

Existe un número significativo de normas de carácter antirracista que se han positivizado a partir de la Constitución de 1988, pero que carecen de efectividad porque recurrentemente no son aplicadas por los/las juzgadores/as. ¿Qué esfuerzos realiza la magistratura para ampliar el repertorio normativo de sus decisiones? ¿Qué normas internas y derivadas de tratados internacionales, de los cuales Brasil es signatario, pueden garantizar la máxima efectividad de la protección jurídica en cada caso concreto? Por ejemplo, ¿se moviliza el Estatuto de la Igualdad Racial en sus decisiones? ¿Se ha incorporado el nuevo marco constitucional de enfrentamiento al racismo, consubstanciado en las normas derivadas de la CIRDI, a la interpretación del caso y de las demás normas aplicables?

En el ámbito de las normas internacionales, ¿se está ejerciendo el control de convencionalidad para garantizar la compatibilidad entre las normas internas y las derivadas de los tratados internacionales internalizados en Brasil? Especialmente, pero no únicamente, en casos que implican violaciones de derechos humanos, los principales instrumentos del sistema interamericano tienen el poder de suprimir, revocar o suspender los efectos jurídicos de normas internas que brinden menor protección o que estén en discordancia con sus disposiciones.

La Recomendación CNJ n.º 123/2022 recuerda que cada juez y jueza brasileños son también jueces interamericanos, siendo su responsabilidad aplicar la norma más favorable para la promoción de los derechos humanos dentro del equilibrio normativo impactado por la creciente internacionalización. Por ello, el CNJ recomienda la observancia de tratados y convenciones internacionales de derechos humanos vigentes en Brasil y el uso de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), así como reitera la necesidad de control de convencionalidad de las leyes internas.

Además de la preocupación con las normas, cabe cuestionar: ¿las referencias doctrinarias que fundamentan las decisiones reflejan una lectura racializada del derecho o reproducen percepciones que ocultan los efectos del racismo en sus distintas interconexiones con otras matrices de dominación, perpetuando así el modelo de injusticia racial que se pretende superar? Desde la década de 1980, el campo de Derecho y Relaciones Raciales ha posibilitado ampliar los análisis del impacto del derecho en la reproducción del racismo. Recurriendo a influencias epistemológicas y metodológicas diversas (como, por ejemplo, la Teoría Crítica de la Raza, Derecho Antidiscriminatorio, Estudios Críticos de la Blanquitud, Derecho Afrobrasileño y Afrodiaspórico, entre otros), se desarrollan trabajos en todas las áreas del derecho que tensionan el mito

de la neutralidad y universalidad del derecho, mostrando sus efectos en la reproducción de jerarquías raciales en nuestro territorio.

En los últimos años, es posible percibir la incorporación de estos referentes en los temarios de concursos públicos, en cursos de formación y perfeccionamiento de carreras jurídicas, así como en la formalización de Grupos de Trabajo y Núcleos Especializados que se dedican a difundir y fomentar estas reflexiones en las distintas instituciones que componen el sistema de justicia.

No obstante, una cuestión que se debe considerar es la que distingue entre la mera cita de categorías conceptuales, como las indicadas en la Parte II de este protocolo, y la incorporación real de sus directrices en el tratamiento del caso. La fundamentación teórica adecuada de los juicios con perspectiva racial requiere que estas reflexiones no se utilicen como recurso retórico o escudo para eximir la decisión de reproducir un resultado racialmente discriminatorio. Es necesario que la comprensión de los conceptos sea capaz de alterar la percepción del caso, el trato conferido a todas las partes del proceso, el análisis del contenido probatorio, la calidad de la escucha de los relatos presentados y el modelo de administración de justicia, permitiendo condiciones materiales y simbólicas para una prestación jurisdiccional respetuosa y comprometida con la promoción de la equidad racial.

Ante la tendencia a recurrir a un repertorio doctrinario ya conocido y familiar, es importante cuestionar si estas percepciones se están confrontando o complementando con lecturas racializadas del derecho. La ampliación de los marcos conceptuales puede proporcionar un tratamiento del caso con la complejidad que exige, así como generar medidas de responsabilidad, reparación y no repetición más filiada con los principios de debida diligencia.

Otra dimensión central que destacar se relaciona con el contenido de la jurisprudencia utilizada como fundamento. Es crucial evitar decisiones que reproduzcan estereotipos o sesgos discriminatorios, ya sean directrices consolidadas de tribunales o no. Aunque parezca obvio decir eso, pero parte del esfuerzo consiste en rechazar precedentes racialmente injustos. En su lugar, se deben buscar decisiones que se integren al esfuerzo de juzgar con perspectiva racial y, cuando sea posible mejorarlas, señalar en la decisión los aspectos que representan avances en la protección respecto a los casos citados.

La construcción de un repertorio jurisprudencial racialmente informado debe ser permanente. El racismo se rearticula ante cada límite que se le impone, lo que implica que su enfrentamiento debe estar igualmente abierto a actualización y perfeccionamiento continuo.

PARTE IV

# Cuestiones raciales por ramas específicas de la Justicia

# PARTE IV – CUESTIONES RACIALES POR RAMAS ESPECÍFICAS DE LA JUSTICIA

## 5.1 Derecho de familia

Los estudios sobre derecho de familia han evolucionado significativamente en los últimos años, buscando actualizar conceptos que habían sido definidos hace siglos, frente a la nueva realidad vivida por la sociedad.

Las transformaciones sociales y, sobre todo, culturales a lo largo del tiempo han impactado directamente el concepto de familia. La estructura patriarcal y conservadora, fundada en pilares que colocaban al hombre en el centro de las decisiones y el matrimonio como institución que otorgaba el estatus de núcleo familiar a las relaciones humanas, fue gradualmente desafiada. En este nuevo escenario, el afecto pasó a ser un valor determinante para la configuración de los diversos modelos de familia, que comenzaron a ser reconocidos y legitimados en la sociedad.

Se percibe una clara intención de prestigiar y proteger relaciones humanas basadas en principios constitucionales, como la dignidad de la persona humana, la solidaridad y la ciudadanía, buscando promover el bienestar de todos, sin prejuicios de origen, raza, sexo, color, edad ni otras formas de discriminación. Esta protección se extiende a familias monoparentales, a las formadas por relaciones que se exteriorizan mediante convivencia pública, continua y duradera, independientemente del matrimonio civil y la orientación sexual de sus integrantes, o, todavía, a familias cuyos miembros no solo están vinculados por lazos sanguíneos, sino, especialmente, por lazos de socioafectividad.

La lectura armónica del capítulo de la Constitución de 1988, que proclama los fundamentos de la República Federativa de Brasil, junto con el capítulo que trata a la familia como base de la sociedad, conduce inevitablemente a la conclusión de que la familia que recibe especial protección del Estado es aquella que, entre otros valores, respeta la diversidad racial.

No es por casualidad que el legislador constituyente haya establecido que es deber de la familia, la sociedad y el Estado asegurar al niño, al adolescente y al joven, con absoluta prioridad, el derecho a la vida, entre otros derechos, protegiéndolos de todas las formas de discriminación.

Así, el concepto de familia pasa necesaria y obligatoriamente por la consagración y respeto a la igualdad racial. Esta comprensión tiene múltiples consecuencias en el cotidiano de las demandas relacionadas con el derecho de familia en el sistema de justicia.

El/la magistrado/a que actúa en esta sensible área del derecho debe estar atento/a a las particularidades que se presentan al juzgar casos que involucren custodia, visitas, alienación parental, alimentos, adopción y, hasta mismo, ejercicio del poder familiar, ya sea cuando ambas partes sean negras o cuando existan disputas entre miembros de una familia interracial.

> **Para reflexión**: se debe tener presente que el poder familiar ejercido por padres racistas puede generar un niño prejuicioso, considerando que nadie nace racista; es el entorno donde se vive lo que, desafortunadamente, puede despertar esta distorsión de valores.

Los niños son seres en formación que, como regla general, absorben lo que les transmiten los padres o adultos con quienes conviven, definiendo su personalidad a partir de lo que se les presenta como correcto o incorrecto.

Un niño blanco que pasa parte de su vida siendo doctrinado en la idea de que el negro es un ser inferior, probablemente llegará a tener, en determinado momento de su vida, plena convicción de ello y ejercerá, en su adolescencia y vida adulta, actos y posturas racistas, pues esa fue la realidad presentada. Por otro lado, un niño negro que convive diariamente con la etiqueta de que es un ser inferior por el color de su piel, probablemente, se desarrollará con la carga de ser considerado un ciudadano de segunda categoría, pues fue esa la herencia dejada por los responsables por su formación.

El desarrollo y perpetuación de una educación racista compromete la posibilidad de que niños de distintas razas y etnias puedan construir lazos de respeto y amistad. No habrá empatía entre quienes son entrenados para no comprenderse mutuamente.

Además, el racismo estructural presente en los más diversos sectores de nuestra sociedad, si no es comprendido y combatido firmemente, puede promover la distorsión en variadas discusiones en el campo del derecho de familia, como, por ejemplo, en las acciones en que se disputa la custodia o establecimiento del régimen de visitas y convivencia familiar.

Es una triste realidad en Brasil que gran parte de la población negra tenga menor acceso a educación y cultura, resultando en mayores tasas de analfabetismo en comparación con la población blanca. Este factor contribuye a la permanencia de un amplio contingente de negros/as desempleados/as o subempleados/as con sueldos menores. Sin embargo, esta circunstancia no debe considerarse determinante en disputas de custodia entre parejas interraciales, bajo riesgo de perpetuar la exclusión de individuos negros al derecho a la custodia.

Caso prevalezca la idea de que personas negras, frecuentemente residentes en áreas con mayor violencia urbana y servicios básicos menos desarrollados, deben perder la custodia a favor del/la progenitor/a blanco/a bajo el argumento de que este/a ofrece una estructura de vida más adecuada, consolidaremos en el Poder Judicial la subordinación de la población negra.

Asimismo, se debe prestar atención al racismo religioso, que no puede ser fundamento para la pérdida de custodia o limitación del derecho de visita. Existen casos documentados donde la pérdida de custodia ocurre porque uno/a de los/las progenitores/as lleva a su hijo a recibir iniciación en el candomblé. Impedir que un padre o madre negro/a, practicante de religiones de matriz africana, pueda cultivar sus creencias respecto a su prole, negaremos validad a la libertad religiosa constitucional proclamada.

El mismo principio se aplica a vestimenta, cortes de cabello y preferencias musicales. Estos elementos culturales transmitidos de generación en generación en las comunidades negras no pueden ser restringidos en disputas judiciales de custodia y convivencia. El/la progenitor/a negro/a no puede ser impedido de presentar e introducir a sus hijos/as en la cultura de su pueblo, incluso si esto desagrada a terceros.

Es común encontrar campañas que buscan desprestigiar la imagen y capacidad intelectual del negro. Tal raciocinio cuando practicado por un excónyuge blanco con relación al otro negro, en presencia de la prole, puede configurarse alienación parental racial. En este caso, el magistrado/a debe estar especialmente atento/a, pues la alienación puede presentarse de manera disimulada, intentando inculcar en la mente del niño que el otro progenitor es menos capacitado por su color de piel.

Las decisiones judiciales deben estar atentas a premisas equivocadas basadas en estereotipos raciales, como la idea de que personas negras son menos capaces de cuidar a sus hijos, o mantener una familia estable debido a salarios bajos, menor patrimonio o nivel educativo inferior. En otras palabras, es necesaria atención a la blanquitud usada como expresión de poder.

Además, es importante considerar que, en muchos casos, la población negra enfrenta dificultades para acceder a asistencia jurídica adecuada, lo que puede debilitar su actuación en juicio. El/la magistrado/a, guiado/a por el principio de igualdad y la plena defensa técnica, debe considerar esta realidad.

Sin la debida cautela, se corre el riesgo, fácilmente, de aceptar la tesis desvirtuada y prejuiciosa de que madres negras trabajadoras son negligentes, ya que, además de no tener tiempo para dedicarse como quisieran a sus hijos, enfrentan enormes dificultades de acceso a guarderías y políticas públicas.

Adicionalmente, el/la magistrado/a debe estar muy atento/a a la discusión sobre la separación del niño, niña o adolescente negro/a de su entorno familiar debido a la falta de condiciones económicas. Siempre que sea posible, debe privilegiarse el mantenimiento del niño, niña o adolescente con su familia de origen, y la pobreza no debe ser el elemento determinante para la destitución del poder de la familia. El amor y el cuidado no exigen dinero, por lo que no se pueden descontextualizar las dificultades económicas que enfrenta la mayoría de la población negra cuando se trata de una discusión sobre este tema.

También es necesario tener el cuidado adecuado en procesos de adopción de niños, niñas y jóvenes negros/as, que suelen ser preteridos/as. No podemos permitir, todavía, que la adopción interracial sirva para garantizar trabajo doméstico a la familia substituta, recordando el periodo sombrío de la esclavitud.

Históricamente, hay un elevado número de personas catastradas para adoptar, pero que aceptan solo niños blancos. Esto refleja en una realidad en la que, para una parcela de la población blanca, criar un/a niño/a negro/a en un país en lo cual el racismo es estructural – en que el prejuicio racial es marcante, o sea, es definido a partir de criterios por el color de la piel-, significa enfrentar la triste realidad de que ese/a niño/a cargará estereotipos de inferioridad, falta de cultura y propensión a la criminalidad.

No todas las personas están dispuestas a asumir un/a hijo/a negro/a en un país en el que todavía se cultiva la idea de que las mejores oportunidades y puestos de trabajo están reservados a los blancos.

Asimismo, es necesario prestar atención a si la adopción interracial realizada no trae consigo, aunque sea de manera inconsciente, la cultura del blanqueamiento, hipótesis en la cual los familiares, entendiendo que así actúan por amor y protección a la descendencia, buscan poco a poco negar la condición de negro/a del niño, niña o adolescente adoptado/a, alejándolo/a de su historia, de sus valores, borrando su ancestralidad. Para algunas personas, resulta más fácil y eficiente que discutir y combatir el racismo, es reencuadrar al ser querido en otro segmento para ahorrarle la discriminación, haciendo que el niño, niña o joven sea un/a negro/a disfrazado/a, o al menos, un/a mestizo/a socialmente aceptado/a.

**Atención**: Todos/as los/las profesionales del ámbito del derecho de familia deben tomar conciencia de que la *literacidad* racial, la educación antirracista y el constante seguimiento y perfeccionamiento de las políticas públicas destinadas a la implementación de la igualdad racial son vectores que jamás podrán ser despreciados, negociados o desatendidos en el cumplimiento del precepto constitucional que, como se mencionó al inicio de este tópico, determina que se promueva el bien de todos, sin prejuicios de origen, raza, sexo, color, edad ni ninguna otra forma de discriminación, con el fin de que podamos construir una sociedad libre, justa y solidaria, teniendo, como base de la sociedad, una familia fundada en la igualdad racial.

## 5.2 Relaciones privadas

En las relaciones privadas, es necesario estar atento a prácticas racistas o discriminatorias encubiertas bajo el velo de la autonomía privada o la aparente neutralidad del Estado frente a situaciones desiguales consolidadas a lo largo del tiempo.

Una de las premisas fundamentales es la eficacia horizontal de los derechos fundamentales, que subraya la aplicación de directrices constitucionales y convencionales incluso en estas relaciones, de manera que existe no solo la obligación del Estado, sino también de los particulares de respetar estos derechos, siendo imposible invocar la autonomía privada para eludirlos.

En el ámbito antidiscriminatorio, esto implica, por ejemplo, la adopción de medidas de prevención y responsabilidad en el ámbito civil frente a todas las conductas que configuren los delitos previstos en la Ley n.º 7.716/1989. Considerando la independencia de instancias (art. 935 del Código Civil y arts. 66 y 67 del Código de Procedimiento Penal), las violaciones discutidas en el ámbito penal también merecen consideración civil.

Así, se prohíben cláusulas o comportamientos que restrinjan o impidan el acceso de personas negras a determinados espacios —como clubes, restaurantes, entradas sociales, ascensores, escuelas, transporte etc.—, así como aquellos que afecten prácticas o modos de vida, como prohibiciones basadas en apariencia, vestimenta o cabello. De igual manera, la persecución por parte de guardias de seguridad en establecimientos, revisiones selectivas e injustificadas, o la atención deficiente por parte de empleados pueden constituir prácticas discriminatorias.

Los procesos de contratación —no solo en el ámbito laboral, sino también en la prestación de servicios— que indiquen preferencia por personas blancas son evidencia clara de racismo[132]. Este tipo de preferencia, históricamente presentada con el eufemismo racista de "persona de buena apariencia", puede manifestarse de otras formas, como restricciones a ciertas características físicas (uso de trenzas o rastafari, por ejemplo), vestimenta, discursos o posturas. Detectar estos procesos discriminatorios no siempre es fácil y, por eso, requiere especial atención a las formas de justificaciones de ciertas condiciones de contratación, así como a los motivos detrás de la elección de un/a candidato/a sobre otro/a.

En este sentido, cabe destacar las disposiciones de la Convención n.º 111 de la Organización Internacional del Trabajo, que prohíbe la discriminación que tenga por efecto destruir o alterar la igualdad de oportunidades o de trato en materia de empleo o profesión. Es decir, significa que no solo se prohíbe la discriminación en las relaciones laborales, sino también el acceso a la formación profesional y a distintas profesiones (art. 1º, 1.3).

El mismo razonamiento se aplica en las relaciones de consumo, independientemente del medio utilizado: tiendas físicas, virtuales o redes sociales. El/la proveedor/a no puede negarse a vender bienes o prestar servicios a quien esté dispuesto/a a adquirirlos (arts. 39, IX y X, de la Ley n.º 8.078/1990), por lo que no existe fundamento para invocar un motivo de conciencia que justifique la negativa del servicio. Por ejemplo, la negativa a vender o prestar un servicio a

132 CIDH. Informe N.º 66/06. Caso 12.001. Mérito. Simone André Diniz. Brasil. 21 de octubre de 2006. Disponible en: http://www.cidh.org/annualrep/2006port/brasil.12001port.htm. Consultado el 29 oct. 2024.

un/a candomblecista o a una persona negra está prohibida. Además, la publicidad discriminatoria constituye publicidad abusiva (art. 37, § 2º). Estas prohibiciones no pueden ser confundidas con la legitimidad de medidas afirmativas diseñadas para reducir la desigualdad racial, como programas de capacitación y formación dirigidos exclusivamente a personas negras, cuya finalidad es la inclusión y la responsabilidad social.

En el caso específico de comunidades quilombolas u otras comunidades tradicionales, también es importante prestar atención a los contextos en que se celebran acuerdos. Aunque prevalezca la autonomía de los grupos, la falta de observancia de ciertos procedimientos en el diálogo interétnico e intercultural —como la consulta previa, libre e informada, prevista en el art. 6º del Convenio n.º 169 de la OIT— puede invalidar los negocios jurídicos celebrados.

Además de estas relaciones específicas, existen múltiples ejemplos de medidas dirigidas a promover la igualdad racial cuyo destinatario no es solo el Estado, sino también particulares. Por ejemplo, la Ley n.º 10.639/2003 modificó la Ley de Directrices y Bases de la Educación Nacional para incluir en el currículo oficial de la red educativa la temática "Historia y Cultura Afrobrasileña" (art. 26-A). Esta obligación se reforzó con el Estatuto de la Igualdad Racial, que enfatizó la obligatoriedad de este estudio en establecimientos de enseñanza primaria y secundaria, públicos y privados (art. 11). Por tanto, la adopción del currículo no es opcional y puede exigirse su implementación.

En la educación superior, la ley también asegura incentivos para que, no solo las instituciones públicas, sino también privadas, desarrollen programas de posgrado con temáticas de interés para la población negra e incorporen, en los planes curriculares del curso de formación, temas sobre la pluralidad étnica y cultural de la sociedad brasileña. Asimismo, se promueve que los programas de extensión universitaria busquen acercar a los jóvenes negros a tecnologías avanzadas, asegurando el principio de proporcionalidad de género entre los/las beneficiarios/as (art. 13 del Estatuto). Estas disposiciones otorgan la realización de iniciativas específicas dirigidas a este público, sin violar el principio de igualdad.

En el ámbito de la salud, también se garantiza la atención por planes de salud sin discriminación (art. 6º, § 2º). Para el análisis del tema, los datos muestran un trato bastante diferenciado hacia la población negra. Por ejemplo, sobre la protección del parto de mujeres negras, se observa un mayor riesgo de desarrollo de miomas uterinos sin atención médica adecuada y mayor incidencia de histerectomías. Además, los estudios indican que las tasas de mortalidad de mujeres negras son mucho más altas que las de mujeres blancas en casos prevenibles y evitables[133]. Por su parte, entre los jóvenes negros se presentan las mayores tasas de víctimas de homicidio. De acuerdo con Glaucio Soares y Doriam

133 Cf. MARTINS, Alaerte. Mortalidad materna de mujeres negras en Brasil. Cad. Saúde Pública, nov. 2006, Rio de janeiro, 22 (11); 2473-2479.

Borges, el escenario se muestra de la siguiente forma: mientras las muertes en la población blanca ocurren de manera más "natural", con enfermedades que se superponen a la vida, las muertes en la población negra resultan de "infortunios", como embarazo, parto y violencia externa.[134]

### 5.2.1 Abuso de la libertad de expresión y discurso de odio

El abuso de la libertad de expresión también es un tema en el que el Poder Judicial frecuentemente debe intervenir en las relaciones privadas. El discurso de odio constituye un factor de riesgo para la práctica de atrocidades masivas, como crímenes contra la humanidad y genocidios, ya que representa la discriminación sistemática contra determinados grupos sociales. Por ello, inhibir y prevenir este tipo de discurso ayuda a contener la escalada que puede llevar a violaciones más graves.

Aunque no existe una definición jurídico-normativa formal, se entiende por "discurso de odio"

> [...] toda comunicación en forma de discurso, escrita o comportamental que ataque o use un lenguaje discriminatorio o peyorativo respecto de una persona o grupo, basado en lo que son, es decir, en su religión, etnicidad, nacionalidad, color, ascendencia, género u otro factor de identidad.[135]

El Comité de la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial, en su Recomendación n.º 35, señala que la falta de una previsión normativa del término "discurso de odio" no impide reconocer el fenómeno. Propone comprender el concepto como la violación de principios fundamentales de derechos humanos relacionados con la dignidad humana y la igualdad, con la intención de rebajar el lugar que ocupan determinados individuos y grupos en la estima social (ítem 10). Este discurso no solo abarca la difusión explícita de ideas de superioridad e incitación al odio, sino también discriminaciones más sutiles que persigan el mismo fin.

El juicio del STF en el Caso Ellwanger (HC 82.424-2), por ejemplo, indicó la procedencia de restringir la libertad de expresión en caso de discurso racista y discriminatorio. En 2023, un documento del Ministerio de Derechos Humanos y Ciudadanía adoptó el plan de acción de Rabat, que contiene orientaciones de la ACNUDH sobre los parámetros a observar para la correcta caracterización del discurso de odio, a saber:

---

134 SOARES, Gláucio; BORGES, Doriam. El color de la muerte. Ciência Hoje, Rio de janeiro, v. 35, n.º 209, p. 26-31, 2004.

135 Traducción libre del texto contenido en el documento titulado "United Nations Strategy and Plan of Action on Hate Speech" ("Estrategia y Plan de Acción de las Naciones Unidas sobre Discurso de Odio"). Disponible en: https://www.un.org/en/genocideprevention/documents/UN%20Strategy%20and%20Plan%20of%20Action%20on%20Hate%20Speech%2018%20June%20SYNOPSIS.pdf Consultado el 7 mar. 2020.

a) Contexto: situación social y política de discriminación, hostilidad y violencia contra grupos;

b) Quién habla: estatus y poder del hablante, autoridades y líderes;

c) Intención: incitación y defensa de los contenidos del discurso son intencionales;

d) Contenido y forma: grado de provocación, estilo, naturaleza de los argumentos y formato;

e) Alcance del acto de habla: evaluación sobre la magnitud del discurso, su carácter público, magnitud, tamaño de su público, medios de difusión; y

f) **Probabilidad e inminencia: riesgo de daño, incitación y grado de peligro.**

**Atención**: en el contexto brasileño, la manifestación discriminatoria no siempre se exterioriza. En algunas situaciones, se presenta de manera meramente analítica u opinativa, como la afirmación de que "los africanos fueron responsables de la esclavización de personas", minimizando el impacto del tráfico transatlántico y justificando la esclavitud. En estos casos, el sentido de discriminar y humillar, a partir del discurso puede no calificar como discurso de odio, pero aun así produce efectos que disminuyen la dignidad humana de las personas negras, debiendo promover mecanismos que permitan contradiscursos y nuevas comprensiones sobre el tema en el debate público.

### 5.2.2 Derecho a la tierra, al territorio y a la vivienda

#### Tierra y vivienda

La negación del acceso a la tierra, la vivienda y los derechos territoriales fue uno de los principales factores de perpetuación de la desigualdad en el trato a la población negra tras la abolición de la esclavitud. En el ámbito rural, la falta de reforma agraria y la legislación derivada de la Ley de Tierras (Ley n.º 601/1850) favorecieron el reconocimiento de propiedades principalmente a quienes podían pagarlas. En las ciudades, los procesos de remoción de la población negra ex-esclavizada de las áreas centrales provocaron su expulsión hacia la periferia. Según datos del Ipea, en 2004, el 54,3% de la población afrodescendiente vivía en situación de irregularidad territorial en el país.[136]

136 Disponible en: https://portalantigo.ipea.gov.br/agencia/images/stories/PDFs/livros/05_moradia.pdf

La concentración de tierras y el blanqueamiento de los grandes centros urbanos generaron impactos desproporcionados en la efectividad del derecho a la tierra y la vivienda. Según el IBGE, en 2019, 45,2 millones de personas vivían en 14,2 millones de hogares, con al menos una de cinco inadecuaciones: ausencia de baño de uso exclusivo, paredes externas con materiales no durables, densidad excesiva de habitantes, carga excesiva por alquiler y ausencia de título de propiedad. De esos 45,2 millones, 13,5 millones eran blancos y 31,3 millones *pretos* o *pardos*[137]. En el ámbito rural, persiste el llamado racismo territorial: datos de 2017 muestran que, aunque los negros constituyen la mayoría, el 79,1% de los propietarios de grandes extensiones de tierra (equivalentes a 10.000 campos de fútbol) son blancos, frente al 17,4% de *pardos* y 1,6% de *pretos*.[138]

A partir del Censo Demográfico de 2022, las condiciones de vivienda más precarias continúan predominando en hogares ocupados por personas *pretas*, *pardas* e indígenas. Características como conexión a redes de saneamiento básico, instalaciones sanitarias, recolección regular de basura y abastecimiento de agua adecuado se encuentran en mayor proporción entre la población blanca, evidenciando el racismo en el acceso desigual a una vivienda digna. Incluso considerando las diferencias regionales, por ejemplo, en municipios con mejores condiciones de saneamiento, en los 20 municipios brasileños más grandes, las condiciones son mejores para la población blanca que para las poblaciones *preta, parda* o indígena[139].

Frente a este escenario y con el objetivo de reducir tales desigualdades, la Constitución establece la vivienda como un derecho social fundamental (art. 6º) y regula políticas agrícolas y de reforma agraria (arts. 184 a 191). El incumplimiento de la función social de la propiedad urbana (art. 182) y rural (art. 184) autoriza la expropiación de inmuebles para fines de reforma urbana y agraria. Además, la legislación infraconstitucional permite políticas públicas que otorguen atención especial a la población negra, garantizando el acceso a la tierra y a una vivienda adecuada. El Estatuto de la Igualdad Racial, por ejemplo, dedica un capítulo especial al tema (arts. 27 a 37).

Según el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el concepto de vivienda adecuada debe abarcar aspectos como la seguridad legal de la propiedad, la disponibilidad de servicios, materiales, instalaciones e infraestructura, costo accesible, habitabilidad, accesibilidad, ubicación y adecuación cultural (Comentario General n.º 4 al art. 11 del PIDESC). La Convención

137 Cf. PNAD 2019. Disponible en: https://agenciadenoticias.ibge.gov.br/agencia-noticias/2012-agencia-de-noticias/noticias/29433-trabalho-renda-e-moradia-desigualdades-entre-brancos-e--pretos-ou-pardos-persistem-no-pais

138 La población negra en el campo sería de 2,6 millones de personas, mientras que la población blanca sería de 2,2 millones. Cf. Censo Agropecuario del IBGE, 2017. Disponible en: https://g1.globo.com/economia/agronegocios/noticia/2022/11/20/racismo-fundiario-negros-sao-maioria-no-campo-mas-tem--menos-terras-do-que-brancos.ghtml

139 IBGE. Censo, 2022.

Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, a su vez, establece la necesidad de adoptar medidas positivas para enfrentar la discriminación racial con relación al derecho a la vivienda (art. 5º, e, III).

En la misma línea, el Estatuto de la Igualdad Racial resalta la atención a la población negra que vive en favelas, conventillos, áreas urbanas subutilizadas, degradadas o en proceso de degradación, la cual debe enfocarse no solo en la provisión habitacional, sino también en garantizar toda la infraestructura urbana y los servicios necesarios. Además, los programas de vivienda del Sistema Nacional de Vivienda de Interés Social (Ley n.º 11.124/2005) deben considerar las particularidades sociales, económicas y culturales de la población negra, debiendo los agentes financieros –públicos o privados– promover acciones para viabilizar el acceso de la población negra a financiamiento habitacional. En el ámbito del derecho a la ciudad, debe prevalecer la justa distribución de los beneficios y cargas derivados del proceso de urbanización (art. 2º, IX, de la Ley n.º 10.257/2001).

El derecho a la tierra comprende el acceso de cualquier persona a cuerpos de agua, aguas costeras, pesca, pastaje y bosques, así como el derecho a la gestión sostenible de dichos bienes, con el fin de obtener un nivel de vida adecuado y disponer de un lugar para vivir con seguridad, paz, dignidad y desarrollo de su propia cultura. Además, la discriminación en el acceso a la tierra debe ser prohibida[140], tratándose de un derecho que es base para el ejercicio de diversos otros derechos, tales como salud, convivencia familiar, alimentación, vivienda e incluso espiritualidad. Según el Estatuto de la Igualdad Racial, también son procedentes acciones para ampliar el acceso de la población negra a financiamiento agrícola, asistencia técnica rural, fortalecimiento de infraestructura logística para comercialización y simplificación del acceso a créditos rurales.

Estas medidas, además de estar alineadas con las directrices constitucionales y convencionales para enfrentar el racismo, no prohíben políticas públicas orientadas a superar desigualdades. Como se mencionó, este tipo de iniciativas produce en realidad una discriminación positiva, al invertir prioridades que históricamente se presentaron como neutrales, pero que generan efectos discriminatorios negativos sobre la población negra.

> **Atención**: también se debe considerar el racismo ambiental, según la definición presentada en la Parte II de este documento, que describe el carácter desproporcionado y desigual del impacto ambiental sobre determinados grupos sociales, mayoritariamente no blancos (negros e indígenas). Actualmente, los cambios climáticos generan problemas similares a los del racismo ambiental, promoviendo expulsiones de territorios, situaciones de refugio, priorización de áreas, gentrificación y segregación.

140 Declaración de los Derechos de los Campesinos. Art. 17.

En el contexto de conflictos agrarios y fundiarios, es importante observar lo dispuesto en la **Resolución CNJ n.º 510/2023**, que crea la Comisión Nacional de Soluciones Fundiarias y las Comisiones Regionales de Soluciones Fundiarias. Entre las directrices de esta Resolución, se encuentra la realización de visitas técnicas en las áreas objeto de conflictos colectivos de tierras. La realización de estas visitas puede ser un instrumento importante para evitar violaciones de derechos humanos, comúnmente observadas en acciones de reintegro de posesión, así como para un mejor análisis del conflicto en sí.

**Derechos territoriales de las comunidades quilombolas**

Además del derecho a la tierra y a la vivienda, merecen especial atención los derechos territoriales de las comunidades quilombolas (art. 68 del ADCT). Cuando la Constitución menciona "remanentes de comunidades quilombolas", se refiere a una realidad mucho más amplia y plural que la noción de personas esclavizadas que huían a lugares aislados en busca de libertad. Según la conceptualización presentada en la Parte II de este Protocolo, se trata de grupos étnicos con un vínculo singular con espacios territoriales marcados por resistencia, historicidad y ancestralidad de manera que, como señalaron Abdias Nascimento y Candeia, el término "quilombo" también conlleva una afirmación de identidad y lucha por derechos.

Es importante mencionar que la expresión "remanente de quilombo" ha ido cayendo en desuso, pues transmite una connotación histórica de que estos grupos serían lo que "quedó", remitiendo a una organización social transitoria, supuestamente desaparecida o destinada a desaparecer, en lugar de destacar la continuidad y perspectiva de futuro de las comunidades quilombolas. En realidad, estas comunidades mantienen prácticas culturales, sociales y económicas con raíces históricas, que se renuevan y actualizan, incluso mediante nuevas formas de resistencia sociocultural frente a los desafíos contemporáneos.

Así, se prefiere la expresión "comunidad quilombola", que enfatiza la continuidad, la resiliencia y la autonomía de estos grupos, reconocidos como sujetos de derecho según la Convención n.º 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales.

La Fundación Cultural Palmares (FCP) tiene, actualmente, la atribución de certificar a las comunidades que reconocen a sí mismas como quilombolas. Por su vez, el Incra, según el Decreto n.º 4.887/2003, tiene competencia para el procedimiento administrativo de titulación de la propiedad definitiva del territorio quilombola.

Es importante señalar que el derecho de las comunidades quilombolas a sus territorios está garantizado por su propia posesión, en su ocupación tradicional/ancestral. En este sentido, la falta de titulación final del territorio quilombola no impide el acceso de la comunidad a políticas públicas, sean políticas generales garantizadas a todos los ciudadanos o políticas específicas para comunidades quilombolas.

**Para saber más**: Como afirmó el STF en la ADI 3239, los derechos territoriales quilombolas expresan tanto la dimensión de lucha por el reconocimiento –al afirmar la distintividad de este grupo étnico-cultural– como la dimensión de lucha por redistribución, evidenciando la justicia socioeconómica derivada de la demarcación de tierras y desconcentración fundiaria. Además, es posible decir que a efectividad de los derechos territoriales quilombolas constituye una medida de reparación por una deuda histórica con la población esclavizada durante siglos, y permite el florecimiento de estos grupos y el ejercicio de sus modos de vida con autonomía y sin opresiones. En este punto, los arts. 215 y 216 de la Constitución Federal reconocen la necesidad de protección de las culturas afrobrasileñas (art. 215, §1º), como patrimonio cultural de la sociedad. Además, el art. 216, §6º, establece expresamente la protección de todos los documentos y sitios portadores de reminiscencias históricas de los antiguos quilombos.

La Convención n.º 169 de la OIT también aborda los derechos quilombolas, determinando el reconocimiento de las tierras tradicionales, incluyendo demarcación, titulación y protección frente a invasiones de terceros; el derecho a la consulta libre, previa e informada ante decisiones que los afecten directa o indirectamente; el derecho a participar en la gestión y uso de recursos naturales en sus territorios conforme a sus usos, organización social y tradiciones; el derecho a ser considerados en programas agrarios nacionales para asignación de tierras cuando las disponibles sean insuficientes para garantizar una existencia normal o enfrentar un posible crecimiento poblacional; y el derecho a los medios necesarios para el desarrollo de las tierras que ya poseen, entre otros.

Considerando todas las particularidades que envuelven este tema y su repercusión específica en políticas públicas –notablemente acceso a salud y educación–, el sistema de justicia debe valerse del diálogo interétnico e intercultural y utilizar instrumentos que acerquen a los órganos judiciales a las perspectivas de la comunidad sobre justicia y derechos (ver art. 5º de la Res. CNJ n.º 454/2022). En este sentido, la adopción de rutinas y procedimientos diferenciados para atender las especificidades socioculturales de estos pueblos es fundamental.

El ingreso a los edificios de Justicia, la acogida especial y la flexibilidad respecto al uso de determinadas vestimentas y símbolos, la informalidad y el reconocimiento de formas propias de resolución de conflictos son medidas importantes en el diálogo intercultural. A su vez, el respeto a la autoidentificación de cada grupo y de la persona quilombola por su grupo, el reconocimiento del trabajo antropológico para esclarecer cuestiones y la garantía de que las deliberaciones de la comunidad –en sus relaciones con el Estado y con particulares– sean precedidas de consulta previa, libre e informada (art. 6º de la

Convención 169[141]) son caminos imprescindibles (véase, por analogía, los arts. 4º y 14 de la Res. CNJ n.º 454/2022).

**Responsabilidad civil e ilícito racial**

El art. 1º.1 de la Convención Interamericana contra el Racismo y la Discriminación Racial indica que la discriminación racial corresponde a cualquier distinción, exclusión, restricción o preferencia, en cualquier ámbito de la vida pública o privada, cuyo propósito **o efecto** sea anular o **restringir** el reconocimiento, **goce o ejercicio**, en condiciones de igualdad, **de uno o más derechos humanos y libertades fundamentales consagrados en los instrumentos internacionales aplicables a los Estados Partes**.

La Convención fue internalizada con quórum calificado y, por lo tanto, posee estatus constitucional (art. 5º, §3º, de la CF/1988). La norma prevé que la discriminación puede ocurrir también como efecto de cualquiera de las conductas allí enumeradas ("distinción, exclusión, restricción o preferencia"), independientemente de la intención. Así, la responsabilidad civil y el deber de indemnizar pueden prescindir de cualquier intención.[142]

**Pueblos y comunidades de *terreiro***

La Convención n.º 169 de la OIT y toda la legislación sobre pueblos y comunidades tradicionales también puede aplicarse a los pueblos y comunidades de *terreiro*, que son grupos vinculados a religiones de matriz africana. En este punto, conviene destacar el Decreto n.º 6.040/2007, que define pueblos y comunidades tradicionales como grupos culturalmente diferenciados y que se reconocen como tales, que poseen formas propias de organización social, que ocupan y usan territorios y recursos naturales como condición para su reproducción cultural, social, religiosa, ancestral y económica, utilizando conocimientos, innovaciones y prácticas generados y transmitidos por la tradición (art. 3º, I).

Los derechos de estas comunidades incluyen la libertad de conciencia y creencia, además del libre ejercicio de cultos religiosos, con la preservación de lugares reservados para tales fines. En este sentido, cabe resaltar que la organización de estas comunidades es diferenciada, coincidiendo con núcleos familiares y de vivienda, lo que no se asemeja a espacios como iglesias. Por esta razón, los *terreiros* no siempre están formalizados con CNPJ propio, debido a la forma singular de organización de estos grupos.

---

141 La Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), en el caso del Pueblo Saramaka vs. Surinam, en sentencia de 28 de noviembre de 2007, reconoció que el Estado surinamés habría violado los derechos humanos del pueblo Saramaka y, como consecuencia, lo condenó a adoptar medidas reparadoras para dicho pueblo tradicional, entre ellas, la necesidad de consultar al Pueblo Saramaka de acuerdo con sus costumbres y tradiciones, conforme a lo establecido en el Convenio N.º 169 de la OIT.

142 Sobre el tema: SILVA JUNIOR, Hédio *et al.* Responsabilidad civil objetiva por ilícito racial y religioso. São Paulo: Expressa, 2023. Local 394 de 1259.

La formalización no es obligatoria, aunque puede ser importante para facilitar la garantía de derechos, como la inmunidad tributaria y el acceso a políticas específicas. De cualquier manera, desde una perspectiva intercultural, la formalización puede descartarse sin generar restricción alguna de derechos, correspondiendo a la comunidad elegir el mejor camino.

Cabe destacar también lo previsto en el Código Civil, que enfatiza la libertad en la creación, organización, estructuración interna y funcionamiento de las organizaciones religiosas, "siendo vedado al poder público negarles reconocimiento o registro de los actos constitutivos y necesarios para su funcionamiento" (art. 44, §1º).

El respeto a los ritos sagrados y a las festividades religiosas también debe observarse. En este sentido, el STF ya reconoció, en nombre de la libertad religiosa, la constitucionalidad de una ley que permitió el "sacrificio ritual" de animales en cultos de religiones de matriz africana sin considerarlo maltrato (RE 494601). El enfrentamiento del racismo religioso también implica la prevención del discurso de odio, especialmente mediante concesiones públicas de radio y televisión.

Asimismo, vale destacar a necesidad de inventariar, restaurar y proteger documentos, obras y otros bienes de valor artístico y cultural, monumentos, manantiales, flora y sitios arqueológicos vinculados a las religiones de matriz africana.

## 5.3. Infancia y juventud

### 5.3.1. Protección de niñas, niños y adolescentes con énfasis en equidad racial

En la larga historia del tratamiento dado a la infancia por el Estado brasileño, es muy reciente la bifurcación entre las intervenciones institucionales para proteger de situaciones de violencia y para responsabilizar por la práctica de actos ilícitos. La historiadora Danielle Franco da Rocha sintetiza los tres temas que atraviesan toda la historia del tratamiento de la infancia en Brasil: abandono, delito y trabajo[143]. En los tres casos, las niñas, niños y adolescentes negros son el blanco preferencial de las intervenciones. La Ley del Vientre Libre, por ejemplo, se considera la primera legislación sobre trabajo infantil en Brasil, según indica la historiadora.

143 CASTILHO, E. P.; ROCHA, D. F. El Tratamiento de la infancia y juventud en la historia brasileña: trabajo, abandono y criminalización. En: XXVIII SIMPOSIO NACIONAL DE HISTORIA, 2015, Florianópolis/SC.

A lo largo de la historia del tratamiento institucional de la infancia y juventud en Brasil, este protocolo inaugura, por parte del Poder Judicial, una mirada racial específica hacia esta infancia y juventud diversa, que presenta marcadores sociales diferenciadores.

Aunque el ECA establezca que la normativa debe aplicarse a todas las niñas, niños y adolescentes, sin discriminación por nacimiento, situación familiar, edad, sexo, raza, etnia o color, religión o creencia, discapacidad, condición personal de desarrollo y aprendizaje, condición económica, entorno social, región y lugar de residencia u otra condición que diferencie a las personas[144], las familias o la comunidad en que viven, **el marcador "raza" exige una lente específica del/de la juzgador/a, cuya comprensión será esencial para la debida aplicación del Derecho Antidiscriminatorio.**[145]

En los últimos años, el Centro de Investigación en Desarrollo de la Primera Infancia de la Universidad de Harvard, que integra el Núcleo de Ciencia de la Infancia brasileño (NCPI), ha comenzado a realizar estudios focalizados en **variables étnico-raciales**[146]. Para los científicos de Harvard, sufrir prejuicio y discriminación de manera sistemática provoca estrés tóxico, afectando el cerebro y la capacidad de aprendizaje, así como aumentando el riesgo de desarrollo de enfermedades crónicas y reduciendo la esperanza de vida en comparación con grupos poblacionales menos expuestos al racismo, independientemente de la clase económica. Esto se refiere tanto al prejuicio sufrido por niñas, niños y adolescentes negros, indígenas u otras razas y etnias socialmente discriminadas, como al que sufren sus cuidadores, madres y padres, que repercute en la calidad de sus interacciones con los niños. Según el *Center on the Developing Child*, **el racismo es considerado una "experiencia adversa en la infancia", con repercusiones para toda la vida.**

El artículo 227 de la Constitución establece que es deber de la familia, la sociedad y el Estado asegurar a la niña, al niño y al adolescente, con absoluta prioridad, el derecho a la vida, a la salud, a la alimentación, a la educación, al ocio, a la profesionalización, a la cultura, a la dignidad, al respeto, a la libertad y a la convivencia familiar y comunitaria, además de protegerlos de toda forma de negligencia, discriminación, explotación, violencia, crueldad y opresión.

> **Atención**: Una interpretación del artículo 227 de la CF/1988, con lentes de raza, debe indicar al magistrado o magistrada que, en una sociedad racializada como la brasileña, las infancias son diversas. Por lo tanto, si la niña, el niño o el adolescente a quienes se refiere el texto constitucional son negros, necesitan una protección de derechos específica, orientada a la equidad racial.

144 Párrafo único del art. 3.º de la Ley 8.069/90.

145 En palabras de Adilson Moreira, se trata de un sistema de protección compuesto por normas legales e iniciativas gubernamentales destinadas a impedir la discriminación negativa, forma de trato desventajoso intencional y arbitrario, así como por iniciativas públicas o privadas destinadas a promover la discriminación positiva, acciones orientadas a la integración social de las minorías. MOREIRA, A.J. Tratado de Derecho Antidiscriminatorio. São Paulo: Contracorrente, 2020, pp. 50.

146 Disponible en: https://developingchild.harvard.edu/resources/racism-and-ecd/

Esto debe suceder porque:

• **Las niñas y niños negros son más discriminados, sufren más explotación, violencia, crueldad y opresión**[147]. La mayoría de las niñas, niños y adolescentes víctimas de muertes violentas intencionales son niños negros, en todas las edades.[148]

• **Niñas y niños negros y blancos no tienen el mismo acceso a la salud**. Esta circunstancia se observa desde la gestación, ya que las mujeres negras tienen menos acceso a la salud en general, así como a un adecuado y de calidad prenatal[149].

• Niñas y niños que profesan religiones de matriz africana han sido **víctimas de racismo religioso**, tienen su libertad religiosa amenazada[150] y, en ocasiones, son separados de la convivencia familiar con sus progenitores.

• Niñas y niños negros son víctimas de **racismo en el proceso educativo**. Además de sufrir actos discriminatorios directos, también son víctimas del racismo institucional y sistémico. Muchas veces residen en áreas con oferta insuficiente de servicios educativos de calidad. Incluso niñas y niños negros de clases socioeconómicas más privilegiadas necesitan visibilizar en el aula la contribución decisiva de la población negra al desarrollo social, económico, político y cultural del país. Así, el derecho fundamental a la educación de la infancia negra presupone la observancia de la Ley n.º 10.639/2003 en todos sus términos[151].

---

147 Según el Foro Brasileño de Seguridad Pública, en 2022, entre los/las niños/as de hasta 11 años víctimas de homicidio, el 67,1 % eran negros/as. Entre los adolescentes de 12 a 17 años víctimas de homicidio, el 85,1 % eran negros/as. Para más información y ver estos datos disponibles: https://apidspace.forumseguranca.org.br/server/api/core/bitstreams/391c914e-08ac-42f5-8c1d-b6fbbbb2b14b/content

148 Dato según la investigación "Panorama de la violencia letal y sexual contra niños/as y adolescentes en Brasil". Disponible en: https://www.unicef.org/brazil/media/16421/file/panorama-violencia-letal-sexual-contra-criancas-adolescentes-no-brasil.pdf

149 Cuaderno Primeras Infancias Negras y la Salud. Disponible en: https://www.unicef.org/brazil/media/23871/file. Algunos datos de estudios realizados por Fiocruz evidencian la gravedad de las diferencias en la expectativa de vida entre niños/as negros/as y blancos/as, como el hecho de que el riesgo de muerte por desnutrición en niños/as negros/as es dos veces mayor que en niños/as blancos/as. Estudio disponible en: https://portal.fiocruz.br/noticia/estudo-aponta-para-profundas-desigualdades-na-mortalidade-de-criancas-no-brasil

150 Para consultar los datos y obtener más información, ver Racismo Religioso: nuevas lentes sobre las violaciones relacionadas con la creciente tensión entre libertad religiosa y libertad de expresión y creencia. Disponible en: https://catarinas.info/wp-content/uploads/2023/09/Ebook_Racismo-Religioso.pdf

151 Art. 11. En los establecimientos de educación primaria y secundaria, públicos y privados, es obligatorio el estudio de la historia general de África y de la historia de la población negra en Brasil, respetando lo dispuesto en la Ley n.º 9.394, de 20 de diciembre de 1996. § 1.º Los contenidos relativos a la historia de la población negra en Brasil serán impartidos en el marco de todo el currículo escolar, rescatando su contribución decisiva al desarrollo social, económico, político y cultural del país.

Niñas, niños y adolescentes quilombolas o de pueblos y comunidades tradicionales negros tienen derechos específicos protegidos por el ECA y por normas internacionales como la Convención n.º 169 de la OIT (arts. 28 y 29) y la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño (art. 30). Destacadamente, poseen derecho a conocer, preservar y manifestar su cultura, religión e idioma; a recibir una educación diferenciada que les permita participar plenamente y en condiciones de igualdad en la vida de su propia comunidad y de la comunidad nacional; a la convivencia comunitaria y a no ser separados forzosamente de su comunidad; y también a todos los derechos relacionados con el reconocimiento y protección de sus tierras tradicionales.

Por lo tanto, para la protección de niñas, niños y adolescentes con énfasis en la equidad racial, es necesario que la magistrada o magistrado se haga algunas preguntas para comprender esta realidad:

a) En las acciones que tramitan en la comarca/tribunal, ¿se comprende la existencia de diversas infancias y que, por lo tanto, la niña, el niño o el adolescente negros necesita una protección de derechos específica?

b) ¿Los/las profesionales del Poder Judicial, consejeros/as tutelares y demás actores del sistema de garantías participan en formaciones sistemáticas con enfoque en la *literacidad* racial?

c) ¿Los/as agentes de salud comunitarios han participado en cursos de capacitación sobre cuestiones raciales que les permitan identificar diferencias entre niñas y niños negros y blancos en la atención de salud?

d) En la comarca donde actúa, ¿se está implementada la Ley n.º 10.639/2003, que hace obligatorio la enseñanza sobre Historia y Cultura Afrobrasileña?

e) ¿La retirada de la custodia de la niña o niño de un progenitor que profesa la religión de matriz africana puede estar relacionada con prácticas de discriminación o ideologías religiosas fundamentalistas, configurando racismo religioso?

f) En caso de niñas y niños víctimas o testigos de violencia, ¿se han observado la Ley n.º 13.431, de 4 de abril de 2017, y la Resolución CNJ n.º 299 de 05/11/2019?

g) En caso de niñas y niños quilombolas o de pueblos y comunidades tradicionales, ¿se están observando sus especificidades socioculturales?

**Para saber más** sobre racismo, educación infantil y desarrollo en la primera infancia (2021), acceda a: https://ncpi.org.br/publicacoes/wp7-racismo/. Sobre Equidad y Desarrollo infantil (2019), acceda a: https://ncpi.org.br/wp-content/uploads/2019/10/2-Naercio-Menezes.pdf.

### 5.3.2. Mantenimiento, reintegración familiar, adopción y racismo

En los términos de la Convención sobre los Derechos del Niño (arts. 9 y 21) y el Estatuto de la Niñez y Adolescencia, el mantenimiento o la reintegración familiar debe ser el objetivo de todo y cualquier magistrado o magistrada de infancia y juventud. Conforme al art. 19 del ECA, es derecho de la niña, el niño y el adolescente ser criado y educado en el seno de su familia y solo, excepcionalmente, deberá ser colocado en familia sustituta, asegurada la convivencia familiar y comunitaria, en un ambiente que garantice su desarrollo integral.

No obstante, la realidad es que no siempre es posible el mantenimiento o el retorno a la familia natural o extensa debido a la falta, omisión o abuso de los padres o responsables, y la adopción surge como una medida excepcional, pero necesaria, en observancia del mejor interés de la niña o niño (art. 39).

Datos actualizados del Sistema Nacional de Adopción (SNA), del Consejo Nacional de Justicia, informan que en el país hay 35.801 solicitantes registrados para adopción y 4.797 niñas y niños aptos para ser adoptados[152]. Sin embargo, la mayor parte de los niños y adolescentes en instituciones no cumple con el perfil deseado por los solicitantes. Por eso, hay muchos más solicitantes que niñas y niños aptos para adopción (CNJ, 2015).

**¿Sabías?** Las niñas y niños negros están súper representados en las unidades de acogimiento en Brasil debido a factores históricos ampliamente conocidos.

El SNA explica que, a pesar de que el 49,1% de los acogidos/as no tienen su raza/color informado, los negros representan el 34,1% (pardos y pretos representan respectivamente 26,4% y 7,7%), mientras que niñas, niños y adolescentes blancos solo representan el 16,1%. La súper representación también ocurre entre los disponibles para adopción: los negros representan el 68,9% (pardos y pretos representan, respectivamente, 51,6% y 17,3%).

Por otro lado, **entre las niñas, niños y adolescentes adoptados, esa súper representación negra disminuye**, corroborando los estudios de especialistas sobre el perfil deseado en Brasil[153]. De los adoptados a partir de enero de

152 Datos extraídos del SNA el 18 de agosto de 2024. https://sna.cnj.jus.br/#/home

153 Especialistas señalan que la elección de un perfil idealizado resulta en obstáculos para la

2019, las niñas y niños no negros representan el 38,1% (35,7% blancos y 2,4% amarillos). La representatividad negra es del 53,6% (44,4% son *pardos* y 9,2% *pretos*). El número de no informados sigue siendo alto, 8%. La relación entre el número de negros disponibles para la adopción y de los adoptados efectivamente demuestra el perfil de una sociedad brasileña que convive con el racismo, razón por la cual el propio ECA prevé la necesidad de realizar campañas de estímulo a la adopción, específicamente interracial (inc. VII, art. 87).

En esta misma línea, con el objetivo de cambiar el perfil de los adoptantes brasileños, el ECA prevé la obligatoriedad de participación de los postulantes en un programa ofrecido por la Justicia de Infancia y Juventud, que incluya preparación psicológica, orientación y estímulo a la adopción interracial.

> **Atención**: El magistrado y la magistrada debe, por lo tanto, tener en mente la necesidad de que el equipo técnico de la Justicia de Infancia y Juventud esté preparado, a partir de una *literacidad* racial, para que las lentes raciales sean utilizadas, incluso y especialmente, en el proceso de habilitación de los/las postulantes a adopción.

> **Atención**: Otra cuestión importante es la del lugar de la niña o niño negro en todo el proceso judicial que le concierna. Aunque niñas y niños sean sujetos de derecho y merezcan protección integral, inclusive contra toda forma de discriminación, muchas veces el adultocentrismo es la tónica procesal, no existiendo un espacio de escucha, desvalorizando la voz de las niñas y niños en todo el proceso y en los espacios.

El artículo 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño determina que esta infancia que debe ser escuchada no es universal, es diversa y, por lo tanto, debe ser observada desde esa pluralidad. Las niñas y niños negros, que son mayoría en los espacios institucionalizados, necesitan que sus cuestiones específicas sean vocalizadas. Es necesario entender (y para ello escuchar) cuánto se siente efectivamente respaldada institucionalmente esta niña o niño negro y si el racismo también ha sido reproducido en los lugares que deberían ser de acogida.

**Es importante observar, todavía, que las niñas y niños quilombolas tienen derechos específicos en el proceso de adopción, custodia o tutela.** De acuerdo con el art. 28, §6º, del ECA, deben ser consideradas y respetadas su identidad social y cultural, sus costumbres y tradiciones, así como sus instituciones, siempre que no sean incompatibles con los derechos fundamentales reconocidos por esta ley y por la CF/1988. Además, la colocación familiar debe ocurrir

efectivización del derecho a la convivencia familiar de niños mayores de seis años, portadores de enfermedades infectocontagiosas, con discapacidad, *pardas* y *pretas*, y de grupos de hermanos. Sobre el tema: https://ibdfam.org.br/artigos/2094/Perfil+idealizado%3A+entrave+%C3%A0+efetiva%C3%A7%C3%A3o+da+ado%C3%A7%C3%A3o+de+crian%C3%A7as+e+adolescentes+no+Brasil

prioritariamente en el seno de su comunidad o junto a miembros de la misma etnia. Por último, es indispensable la intervención y escucha de antropólogos ante el equipo interprofesional o multidisciplinario que acompañará el caso.

Por lo tanto, en el proceso de mantenimiento, reintegración familiar o adopción, es necesario que la magistrada o magistrado preste atención a los siguientes puntos:

a) ¿El programa ofrecido por la Justicia de Infancia y Juventud incluye preparación psicológica, orientación y estímulo a la adopción interracial para los postulantes a adopción?

b) ¿La ausencia de postulantes para la adopción de niñas y niños acogidos negros está relacionada con actitudes racistas que merezcan intervención pedagógica?

c) ¿He participado en cursos de capacitación sobre cuestiones raciales que me permitan creer que tengo condiciones de aplicar el Derecho Antidiscriminatorio?

d) ¿El equipo técnico de la Justicia de Infancia y Juventud posee literacidad racial?

e) ¿Se han realizado campañas de estímulo a la adopción específicamente interracial en mi comarca?

f) En inspecciones judiciales o en la realización de audiencias, ¿existe un momento de escucha de las niñas y niños negros sobre racismo sufrido?

g) En las unidades de acogida o incluso en las salas de declaración especial en los tribunales, ¿hay juguetes que representen la diversidad de las infancias brasileñas, como muñecos y muñecas negras?

h) En algún momento procesal, con mis acciones (u omisiones), ¿estoy reproduciendo una conducta prejuiciosa basada en estereotipos racistas?

i) En el caso de niñas y niños quilombolas o de pueblos y comunidades tradicionales, ¿se están observando sus especificidades socioculturales? ¿Se han realizado consultas a su comunidad para garantizar su convivencia comunitaria?

### 5.3.3 Adolescentes negros/as en conflicto con la ley

En relación con el sistema socioeducativo, el informe sobre el monitoreo de las centrales de vacantes (CNJ, 2023) indicó que, en 2022, el **76% de los/las adolescentes en el sistema eran negros, entre *pretos* y *pardos*. De estos,**

**el 57% fueron señalados como *pardos* y el 19% como *pretos***[154]. Cuando se compara esta proporción con la realidad poblacional brasileña, se observa una súper representación de esta parte de la población en el sistema socioeducativo, ya que, en la población brasileña en general, el porcentaje de personas es del 47% y de personas negras del 9%. Por otro lado, la población blanca aparece subrepresentada, ya que representa solo el 23% de los/las adolescentes y jóvenes en atención socioeducativa en medio cerrado, mientras que las personas blancas representan el 43% en la población brasileña en general.

Según el Informe Anual "Centrales de Vacantes del Socioeducativo", publicado por el CNJ en 2023[155], este escenario de recurrencia de sospecha criminal, marcado por la experiencia temprana del castigo, que insiste en ubicar a la población pobre y negra en lugares de privación y restricción de libertad, ha sido ampliamente debatido por la literatura sobre prisiones, justicia juvenil y sistema socioeducativo. En este sentido, se citan las investigaciones de Michel Misse[156], Marcos César Alvarez, Luís Cláudio Lourenço y Juliana Tonche[157].

| **Cuadro Comparativo (Informe Central de Vacantes, CNJ 2023)** | | |
|---|---|---|
| **RAZA/COLOR** | **POBLACIÓN BRASILEÑA** | **SISTEMA SOCIOEDUCATIVO** |
| *PARDOS* | 47% | 57% |
| *PRETOS* | 9% | 19% |
| BLANCOS | 43% | 23% |

Frente a estos datos irrefutables sobre la súper representación de la adolescencia negra en el sistema socioeducativo, es imperativo que magistrados y magistradas estén atentos/as a no reproducir el racismo institucional durante todo el ciclo socioeducativo, desde la atención inicial, pasando por el proceso

154 En 2023 se publicó el Levantamiento Nacional del Sinase, el dato nacional más reciente, que indica que aproximadamente el 63,8 % de los adolescentes que se encuentran en el sistema socioeducativo son negros (no es posible comparar los datos del Levantamiento del Sinase con los del Informe sobre la Central de Vacantes y afirmar que hubo un aumento o disminución en la cantidad de adolescentes negros/as en el sistema, ya que se utilizaron metodologías diferentes para la recolección de datos).

155 BRASIL. Consejo Nacional de Justicia. Centrales de vacantes del socioeducativo [recurso electrónico]: informe anual / Consejo Nacional de Justicia, Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo; coordinación de Luís Geraldo Sant'Ana Lanfredi ... [et al.]. Brasília: Consejo Nacional de Justicia, 2023. Disponible en: https://www.cnj.jus.br/wp-content/uploads/2023/11/relatorio-centrais-vagas-socio-digital.pdf. Consultado el 12 nov. 2024.

156 MISSE, Michel. Crimen, sujeto y sujeción criminal: Aspectos de una contribución analítica sobre la categoría del bandido. Lua Nova, n.º 79, pp. 15-38, 2010.

157 ALVAREZ, Marcos César; LOURENÇO, Luís Cláudio y TONCHE, Juliana. La experiencia temprana del castigo: justicia juvenil, adolescentes en conflicto con la ley e instituciones de internamiento. PLURAL, Revista del Programa de Posgrado en Sociología de la USP, São Paulo, v. 24.1, 2017, pp. 1-9.

de investigación de acto infractor hasta la ejecución de medida socioeducativa. Es importante enfatizar que las consideraciones del capítulo siguiente, sobre Derecho Penal, también son pertinentes para el tratamiento de adolescentes negros/as sometidos/as al proceso de investigación de acto infractor o al sistema socioeducativo, considerando que no pueden recibir un trato más gravoso que el reservado a las personas negras. Por lo tanto, se recomienda que ambos capítulos sean leídos conjuntamente por los/las profesionales que trabajarán en esta temática.

#### 5.3.3.1. Proceso de investigación de acto infractor

En este tema se abordarán aspectos relacionados con la atención inicial y la audiencia de presentación, la valoración de las pruebas con perspectiva racial y la sentencia antirracista.

**Atención inicial y audiencia de presentación**

Con respecto a la atención inicial del/de la adolescente acusado/a de acto infractor, es necesario recordar que la persecución policial se dirige de manera desproporcionada a las personas negras, revelando un problema sistémico de racismo estructural en las políticas de seguridad pública.

En este sentido, el STF, en el juicio del Habeas Corpus (HC 208.240), por unanimidad, estableció el entendimiento que el abordaje policial y la revisión personal motivados por raza, sexo, orientación sexual, color de piel o apariencia física son ilegales. Para el Plenario, la búsqueda personal sin orden judicial debe estar fundamentada en indicios de que la persona esté en posesión de armas prohibidas u objetos o documentos que puedan constituir indicios de la comisión de un delito. Esta decisión establece un precedente importante que se contrapone a lo que ha sido difundido en las formaciones de los agentes de seguridad pública y en la percepción social, según la cual los jóvenes negros son “elementos sospechosos”.

Por lo tanto, en la atención inicial, es necesario que la magistrada o magistrado esté atento/a a:

a) La necesidad de no reproducir sesgos discriminatorios hacia jóvenes negros;

b) La existencia de un posible abordaje policial racista, violento y xenofóbico;

c) La existencia de violencia policial contra adolescentes en situación de calle;

d) Fallas en el proceso de reconocimiento facial que a menudo refuerzan la discriminación racial;

e) Fabricación de flagrantes por policías contra la juventud negra;

f) Necesidad de investigar la responsabilidad del Estado en caso de violencia policial, especialmente si se basa en estereotipos raciales;

g) Necesidad de análisis del registro del Boletín de Ocurrencia Circunstanciado (BOC), que muchas veces reproduce estereotipos, considerando a los jóvenes negros tratados con hostilidad y falta de respeto;

h) Existencia de decisiones basadas en la exposición de cuerpos de jóvenes negros en medios digitales como un fetiche del genocidio de la población negra.

Al tratar la violencia y seguridad en Brasil, no se puede dejar de considerar su formación sociohistórica, marcada por un largo período de colonialismo y esclavización de personas negras, mediante un proceso basado en violencia, control social y racismo. Desde esta perspectiva, se puede afirmar que los mecanismos de control social del pasado sobre las personas negras perduran hasta hoy, siendo frecuentemente etiquetadas como criminales únicamente por su color de piel.

El contacto directo entre magistrado/a y adolescente, así como con la familia, es determinante para identificar los aspectos históricos y estructurales del racismo.

Los protocolos de la fase de audiencia de presentación son esenciales también para identificar la **selectividad** en las detenciones[158], la ocurrencia de prácticas de tortura y el contexto social del/de la adolescente detenido/a.

Como señala el Mecanismo Nacional de Prevención y Combate a la Tortura, existe un panorama de subregistro que muchas veces invisibiliza las violencias perpetradas, principalmente, contra adolescentes negros/as y dificulta la formulación de políticas públicas que los incluyan.

Conocer no solo la cuestión histórica que involucra el tema, sino también la estructura racializada de la sociedad brasileña, que conforma y valida una realidad social, económica y cultural racista de privación de libertad en el contexto socioeducativo, es esencial para un juicio con perspectiva de raza.

158 La jurisprudencia de la Corte IDH se ha fijado en el sentido de que: "Ante la ausencia de elementos objetivos, la clasificación de determinada conducta o apariencia como sospechosa, o de cierta reacción o expresión corporal como nerviosa, obedece a las convicciones personales de los agentes intervinientes y a las prácticas de los propios órganos de seguridad, lo que implica un grado de arbitrariedad incompatible con el artículo 7.3 de la Convención Americana. Cuando adicionalmente estas convicciones o apreciaciones personales se formulan sobre prejuicios respecto de las características o conductas supuestamente propias de determinada categoría o grupo de personas o de su estatus socioeconómico, pueden resultar en una violación a los artículos 1.1 y 24 de la Convención." (Caso Fernández Prieto y Tumbeiro vs. Argentina. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 1 de septiembre de 2020, párrafo 81.)

En este sentido, siempre es recomendable que en la audiencia de presentación el/la juzgador/a se pregunte:

> a) ¿El lenguaje utilizado en la audiencia de presentación es accesible y adecuado al contexto sociocultural del/de la adolescente y su familia?
>
> b) ¿Las partes comprenden lo que se está discutiendo?
>
> c) ¿Hay autoridades presentes que otorguen legitimidad de representación al/a la adolescente detenido/a?
>
> d) ¿El ambiente donde ocurre la audiencia respeta la laicidad del Estado?
>
> e) ¿En algún momento, con mis acciones (u omisión), estoy reproduciendo una conducta prejuiciosa basada en estereotipos racista?

El Manual de prevención y combate a la tortura y malos tratos para audiencia de custodia, publicado por el CNJ, orienta que:

> En la escucha de relatos de tortura hechos por personas negras, el juez o jueza debe considerar que el Estatuto de Igualdad Racial (Ley n.º 12.288/2010) establece en el art. 53 que el Estado adoptará medidas especiales para impedir la violencia policial sobre la población negra, lo que significa que la autoridad judicial tiene un deber reforzado de prevención y enfrentamiento a la tortura respecto de las personas negras. La selectividad racial también puede afectar a otros grupos como indígenas y migrantes.[159]

**Por lo tanto, la autoridad judicial que preside la audiencia de custodia debe estar atenta a indicios de prácticas racistas en el momento del abordaje, arresto, investigación y privación de libertad. Dado que no puede haber trato más gravoso al/a la adolescente, este mismo procedimiento debe adoptarse durante la audiencia de presentación.**

Por último, cabe resaltar que, además de la atención del/de la magistrado/a en esta fase del ciclo socioeducativo, la articulación para que el dato raza/color sea obligatorio en todos los formularios institucionales de seguridad pública, como el Boletín de Ocurrencia Circunstanciado, para subsidiar la elaboración de políticas públicas para la promoción de igualdad racial y la formación de agentes de seguridad sobre relaciones raciales, fomentando la reducción de problemas relacionados con el racismo que afectan a adolescentes negros/as.

---

159 BRASIL. Consejo Nacional de Justicia. Manual de prevención y combate a la tortura y malos tratos para audiencia de custodia / Consejo Nacional de Justicia, Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito; coordinación de Luís Geraldo Sant'Ana Lanfredi ... [et al.]. Brasília: Consejo Nacional de Justicia, 2020. p. 82. Disponible en: https://www.cnj.jus.br/wp-content/uploads/2020/11/manual_de_tortura-web.pdf. Consultado el12 nov. 2024.

**Valoración de las pruebas con perspectiva racial**

El ECA establece que ningún/a adolescente será privado/a de su libertad sin el debido proceso legal (art. 110), asegurándole, entre otras, las garantías de:(**a**) conocimiento pleno y formal de la atribución del acto infractor mediante citación o medio equivalente;(**b**) igualdad en la relación procesal, pudiendo confrontar a víctimas y testigos y producir todas las pruebas necesarias para su defensa;(**c**) defensa técnica por abogado o defensor público;(**d**) asistencia judicial gratuita e integral a los necesitados, en la forma de lay;(**e**) derecho a ser oído personalmente por la autoridad competente;(**f**) derecho a solicitar la presencia de sus padres o responsables en cualquier fase del procedimiento.

Sin embargo, es necesario comprender que incluso procedimientos aparentemente neutrales pueden resultar en discriminación racial e implicar falta de respeto a los derechos de adolescentes, incluso en los procesos judiciales de investigación de actos infractores.

Dada la selectividad racial de la actuación policial y de las instituciones del Sistema de Justicia Juvenil, que provoca una súper representación de la población negra en el sistema socioeducativo – como apuntan los dados antes citados-, la autoridad judicial debe estar atenta durante la instrucción del proceso de apuración, a los sesgos raciales de los testimonios de los testigos, notablemente cuando policías, y víctimas.

Así, la magistrada y el magistrado deben observar las conclusiones alcanzadas por el Grupo de Trabajo del CNJ sobre el Reconocimiento de Personas[160] y las determinaciones de la **Resolución CNJ n.º 484/2022** al admitir y valorar eventuales reconocimientos de personas, hechos por víctimas o testigos, que señalen al/a la adolescente como autor/a del hecho.

De igual modo, es necesaria una **escucha crítica del testimonio de policías y la realización de interrogatorios sin prejuicios**, permitiendo que el/la adolescente confronte la versión presentada por tales testigos y que su versión de los hechos sea considerada, de forma efectiva, por la autoridad judicial.

**La magistrada y el magistrado, al admitir y valorar las pruebas producidas durante la instrucción del proceso, deben preguntarse siempre si la naturalización de estereotipos raciales —es decir, percepciones de atributos, conductas, roles o características de personas pertenecientes a la población negra— no está sesgando la valoración dada a cada elemento probatorio y la toma de decisiones respecto de adolescentes de esta población.**

En este sentido, durante la instrucción del proceso, es recomendable que la autoridad judicial se pregunte:

160 Véase el informe disponible en: https://www.cnj.jus.br/wp-content/uploads/2023/05/relatorio-gt-reconhecimento-de-pessoas-v5-17-10-2022.pdf

a) ¿El relato policial está prevaleciendo sobre el derecho a la defensa del/de la adolescente?

b) ¿Existen acciones para evitar el perfilamiento racial en la actuación cotidiana de los/as servidores/as de seguridad pública, prestando especial atención a lo dispuesto por el Grupo de Trabajo: Reconocimiento de Personas?

c) ¿El eventual reconocimiento de personas que señale al/a la adolescente como autor/a del hecho cumplió con los parámetros de la Resolución CNJ n.º 484/2022?

d) ¿El interrogatorio fue conducido de manera respetuosa, con lenguaje accesible, otorgando credibilidad a la versión presentada por el/la adolescente, considerando la especial vulnerabilidad de adolescentes negros/as ante el Sistema de Justicia Juvenil?

**Sentencia antirracista**

Concluida la instrucción procesal en un proceso de apuración del acto infractor, corresponderá al magistrado o magistrada decidir, con fundamento, sobre la aplicación o no de medida socioeducativa al/a la adolescente.

La baja objetividad de los parámetros legales establecidos por el ECA para la elección de la medida más adecuada al caso concreto hace aún más relevante una actuación antirracista por parte de magistrados y magistradas al momento de dictar sentencia, a fin de evitar discriminación por perfilamiento racial directo o indirecto.

Un ejemplo de perfilamiento racial indirecto ocurre cuando las decisiones judiciales con relación a las personas que integran un determinado colectivo o grupo étnico-racial se basan en aspectos subjetivos o no cuentan con motivación suficientemente fundamentada. Así, es imprescindible que la aplicación de la medida socioeducativa esté debidamente fundamentada en pruebas sólidas de autoría y materialidad, y que la decisión sobre tal medida se base no solo en elementos concretamente demostrados en el expediente, sino también en un análisis crítico de la trayectoria, vulnerabilidades y vivencias del/de la adolescente en una sociedad profundamente marcada por el racismo.

Específicamente en casos de tráfico de drogas, los/as adolescentes involucrados en los márgenes de este mercado constituyen un conjunto de trabajadores/as que se vinculan a esta actividad para sobrevivir y, muchas veces, sostener a la familia[161]. El tabú en torno a la cuestión de las drogas y el enfoque

161 BRASIL. Consejo Nacional de Justicia. Manual para la incidencia de la temática del tráfico de drogas como una de las peores formas de trabajo infantil / Consejo Nacional de Justicia, Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo; coordinación de Luís Geraldo Sant'Ana Lanfredi ... [et al.]. Brasília: Consejo Nacional de Justicia, 2021. Disponible en: https://www.cnj.jus.br/wp-content/uploads/2021/12/manual-incidencia-tematica-trafico-de-drogas-como-uma-das-piores-formas-de-trabalho-infantil.pdf. Consultado el 12 nov. 2024.

sobre el "pequeño traficante" oculta esta economía criminal, que funciona y se expande incluso con toda la represión policial y el despliegue estatal contra este mercado[162], afectando de manera desproporcionada a adolescentes y jóvenes negros/as.

**Una de las formas de garantizar la no discriminación racial es considerar que el tráfico de drogas corresponde a una de las peores formas de trabajo infantil, según la Convención 182 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), y evitar la aplicabilidad de medidas socioeducativas de internamiento o semilibertad.**

Se sugiere, entonces, evaluar los siguientes puntos al momento de dictar sentencia:

a) ¿Es posible que las desigualdades históricas, institucionales y estructurales vinculadas a la raza y clase tengan un papel relevante en la controversia en cuestión?

b) ¿Este es un caso en que la norma tiene un impacto desproporcionado sobre determinado grupo social y racial?

c) Si es así, ¿ese impacto es producto o perpetuador de desigualdades estructurales como el racismo?

d) ¿Cuál es la estructura familiar de este/a adolescente?

e) ¿En qué estructura/jerarquía del tráfico de drogas se encuentra el/la adolescente?

f) ¿Cuáles son las condiciones socioeconómicas, la pertenencia racial y la trayectoria que llevaron al/a la adolescente al acto infractor imputado?

g) ¿La imposición de medidas más gravosas contribuirá al pleno desarrollo y cambio de trayectoria del/de la adolescente o solo perpetuará una mentalidad clasista y racista?

### 5.3.3.2. Ejecución de la medida socioeducativa

Como se apuntó en los datos previamente presentados, la mayoría de los/as adolescentes dentro del sistema socioeducativo son negros/as, lo que indica la selectividad en la puerta de entrada de la justicia juvenil.

Considerando que el **ECA, en su art. 3º, párrafo único**, establece que los derechos en él enunciados se aplican a todas las niñas, niños y adolescentes, sin discriminación por, entre otras características, raza, etnia o color; que la **Ley del**

162 JESUS, Maria Gorete. Verdad policial como verdad jurídica: narrativas del tráfico de drogas en el sistema de justicia. Revista Brasileira de Ciências Sociais [en línea], v. 35, n. 102, 2020.

**Sinase** establece en su **art. 35** que la ejecución de las medidas socioeducativas se regirá por la no discriminación del/de la adolescente, especialmente por motivos de etnia, entre otros; y que las **Reglas de La Habana** indican que sus directrices deben aplicarse sin discriminación de ninguna especie por razón de raza o color y con total imparcialidad **(regla 4)**, se vuelve esencial que el/la magistrado/a con competencia en la ejecución de medidas socioeducativas actúe con perspectiva antirracista.

**Audiencias concentradas y de reevaluación de la medida socioeducativa**

Las audiencias concentradas tienen como objetivo la calificación y mejora de la reevaluación de las medidas socioeducativas, debiendo regirse por los principios de legalidad, brevedad, excepcionalidad, intervención mínima, proporcionalidad, individualización, fortalecimiento de los vínculos familiares y, además, por el principio de no discriminación, lo que impone la necesidad de garantizar pleno respeto a los contextos socioculturales e individuales de los/las adolescentes.

Durante las audiencias concentradas o en otros momentos de reevaluación de medida socioeducativa, la autoridad judicial y los actores del SGD pueden acompañar el Plan de Atención Individual (PIA) e identificar eventuales discriminaciones y otras violaciones por razón de raza y etnia que los/las adolescentes y jóvenes puedan haber sufrido en ámbito de las unidades o durante eventuales abordajes policiales en caso de medidas socioeducativas en medio abierto, estableciendo, todavía, medidas de protección y reparación correspondientes.

En las audiencias concentradas, o en cualquier otro momento de reevaluación de medida socioeducativa, es importante que el/la magistrado/a observe de una forma general, entre otros aspectos:

a) ¿Los/las adolescentes negros/as tienen igualdad de acceso respecto a los/las adolescentes blancos/as en términos de estructura de alojamiento, alimentación, agua potable, asistencia material y actividades pedagógicas, culturales, recreativas y deportivas?

b) Debido a la súper representación de adolescentes negros/as en las unidades socioeducativas, ¿las actividades pedagógicas y culturales consideran sus perfiles?

c) En caso de medidas en medio abierto, ¿los/las adolescentes negros/as tienen igualdad de acceso a políticas sociales respecto a los/las adolescentes blancos/as?

d) ¿Existen denuncias de discriminación, falta de respeto, violencia institucional, tortura o racismo, incluso en el ámbito recreativo, en la unidad o en los servicios de asistencia socioeducativos del territorio?

e) ¿Existe un canal que garantice anonimato y ausencia de represalias para que los/las adolescentes denuncien discriminación racial?

f) ¿El PIA incluye acciones afirmativas para promover el acceso a derechos históricamente negados a estos/as adolescentes?

g) ¿El tiempo de cumplimiento de la medida socioeducativa para adolescentes negros/as es, por regla general, mayor que para los/las no negros/as?

h) ¿Existe súper representación de adolescentes negros/as entre quienes reciben sanciones disciplinarias en la unidad socioeducativa?

i) ¿Se obliga, en alguna circunstancia, al/a la adolescente a participar en algún culto religioso o seguir alguna religión o se les imponen restricciones a quienes practican religiones afrobrasileñas u otras no reconocidas de manera mayoritaria?

La intolerancia religiosa se dirige generalmente a religiones afrobrasileñas. Se debe garantizar el libre ejercicio de la religión, reservar espacios para rituales o, al menos, la existencia de locales para la realización de cultos ecuménicos y respetar el uso de símbolos o elementos religiosos de otras tradiciones culturales y étnicas (por ejemplo, penachos indígenas o hiyabs musulmanes).

La **Recomendación CNJ n.º 119/2021** establece orientaciones para que las autoridades judiciales aseguren el ejercicio de derechos a la asistencia y a la diversidad religiosa en sus múltiples manifestaciones y la libertad de creencias en unidades de privación de libertad. Se destaca que esta recomendación también es aplicable a la Justicia Juvenil y al sistema socioeducativo.

**Inspección judicial en unidades y programas socioeducativos**

La **Resolución CNJ n.º 77/2009**, modificada por la **Resolución CNJ n.º 326/2020**, dispone, en su art. 1º, sobre la obligación de los jueces y las juezas con competencia para la ejecución de medidas socioeducativas de realizar personalmente inspecciones judiciales en los programas socioeducativos. Además de **fortalecer el sistema socioeducativo**, las inspecciones permiten a los/las magistrados/as planificar **acciones de articulación en los territorios y entre los demás actores del SGD, profundizando la actuación antirracista.**

A partir de los datos de las inspecciones, los jueces y las juezas pueden solicitar y coordinar con el Poder Ejecutivo la creación de programas o acciones que ofrezcan condiciones necesarias para promover el acceso a derechos de adolescentes negros/as, tales como programas de aprendizaje, acceso a equipamientos culturales y recreativos, garantía de acceso a acciones afirmativas y, además, evaluar el estado de implementación de los proyectos pedagógicos de las unidades socioeducativas.

Algunas preguntas son fundamentales para comprender esta realidad:

a) ¿Se registran informaciones sobre color y etnia de los/las adolescentes en cumplimiento de medidas?

b) ¿Estas informaciones respetan los parámetros de autodeclaración según la clasificación del IBGE?

c) ¿Hay adolescentes indígenas, quilombolas o de comunidades tradicionales en la unidad?

d) ¿Se realizan cursos y/o talleres para trabajar las diferencias relacionadas con color de piel y etnia para los/las adolescentes?

e) ¿Existen actividades educativas o culturales previstas en la unidad que busquen valorar y fomentar la discusión sobre diversidad, equidad e inclusión?

f) ¿El equipo técnico de la unidad socioeducativa refleja diversidad étnico-racial y de género representativa de la sociedad brasileña?

g) ¿Se imparten cursos de alfabetización racial para los equipos técnicos de las unidades y programas socioeducativos?

**Atención**: La relación entre el/la adolescente en situación de violencia y el entrevistador puede interferir en las informaciones proporcionadas, por lo que deben considerarse diferencias étnicas, de género, color/raza, clase social o edad. Por ejemplo, adolescentes víctimas de tortura o de situaciones de racismo pueden mostrar más empatía o sororidad al conversar con otras personas negras.

**Para saber más**: **Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de Menores Privados de Libertad (Reglas de La Habana, ONU, 1990)**. De acuerdo con la regla 48, el/la adolescente tendrá derecho a cumplir los preceptos de su religión, participar en los cultos o reuniones organizadas en el establecimiento, así como podrá celebrar sus propios cultos y tener en su poder libros u objetos relacionados con su credo. También tendrá derecho a recibir visitas de un representante calificado de cualquier religión legalmente reconocida de su elección, a no participar en cultos religiosos y a rechazar libremente la enseñanza, el asesoramiento y la doctrina religiosa.

**Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de la Niñez y la Juventud (Reglas de Beijing, 1985)**. Disponen sobre el deber de los Estados de promover el bienestar de niños, adolescentes y sus familias sin ninguna distinción, entre ellas, la religión (art. 6.º).

**Ley n.º 12.594, de 18 de enero de 2012 (Ley del Sinase)**. Establece la prohibición de discriminación de los/las adolescentes debido a su orientación religiosa y determina la elaboración de proyectos arquitectónicos que prevean la construcción de espacios adecuados para prácticas religiosas, respetando su inherente diversidad (art. 35, VIII, y 49).

## 5.4 Derecho Penal

### 5.4.1 Selectividad penal, vulnerabilidad social y racismo

**A. Proceso de criminalización:**

Según el concepto de criminalización, todas las sociedades contemporáneas que institucionalizan el poder, como el Estado, seleccionan un grupo reducido de personas sobre las cuales ejercen coerción para imponer penas. Este proceso no ocurre de manera aleatoria, sino como resultado de la actuación coordinada de diversas agencias del sistema penal.[163]

La selectividad es una marca estructural del funcionamiento del sistema penal, con dos dimensiones: cualitativa y cuantitativa. Aunque la criminalidad sea un fenómeno democrático, que afecta a todos los miembros de la sociedad, existe la llamada "cifra oculta de criminalización". Esta expresión significa que ciertas conductas violan bienes jurídicos relevantes sin estar tipificadas o no son notificadas a las autoridades. Ante la existencia de cifra oculta de criminalidad, es posible afirmar que las estadísticas penales reflejan más los procesos de criminalización que la criminalidad en sí.[164]

La dimensión cualitativa de la selectividad se manifiesta cuando determinados grupos sociales son penalmente inmunes, es decir, no son alcanzados por el sistema punitivo debido a su posición socialmente privilegiada, mientras que otros grupos vulnerables son objeto de hipervigilancia constante de las agencias policiales, de abordajes de naturaleza exploratorios y conviven con acciones de patrullaje ostensivo y operaciones policiales con objetivo de reprimir crímenes en sus territorios.

> **Para reflexión**: la selectividad penal es más acentuada en sociedades altamente estratificadas como la brasileña, con gran concentración de ingresos, escasas posibilidades de movilidad vertical, en que el racismo es demasiado arraigado y naturalizado, factores que estimulan una actuación todavía más violenta de las agencias de criminalización secundaria.

163 BATISTA, Nilo; ZAFFARONI, Eugenio; ALAGIA, Alejandro; SLOKAR, Alejandro. Derecho Penal Brasileño: primer volumen. Revan. Rio de janeiro. 4.ª ed. mayo de 2011. 3.ª reimpresión, mayo de 2017. p. 43

164 BARATTA, Alessandro. Criminología crítica y crítica del derecho penal: introducción a la sociología del derecho penal. Revan. Instituto Carioca de Criminología. 3.ª edición, 2002.

El estado de vulnerabilidad de un grupo social, por sí solo, no determina que un representante de dicho grupo sea capturado por el poder punitivo. Es la situación concreta de riesgo criminal en la que se coloca una determinada persona lo que la convierte en objetivo de criminalización. Sin embargo, cuanto mayor sea la correspondencia entre una determinada persona y el estereotipo del delincuente o del enemigo social, menor será el esfuerzo necesario para colocarse en situación de riesgo criminal (por el contrario: tendrá que esforzarse mucho para evitarlo)[165]

> **Para reflexión**: La vulnerabilidad social de la población negra es lo que posibilita la fijación de la imagen pública de delincuente sobre ella. Dado que este grupo no posee poder para influir en los medios de comunicación masiva, es decir, no logra establecer una relación con la comunicación social que le permita mantener el control de su propia representación, los crímenes cometidos por este segmento terminan siendo divulgados por los medios masivos como si fueran los únicos delitos y estas personas como si fueran los únicos delincuentes.[166]

Por ejemplo, un joven, negro y de periferia, cuya imagen es utilizada rutineramente en telenovelas, películas, series y programas policiales como "traficante de drogas", debe esforzarse mucho para evitar colocarse en situación de riesgo criminal.

Al mismo tiempo, el tráfico de drogas es frecuentemente retratado en los medios de comunicación masiva y en sentencias judiciales como un delito que genera diversos problemas sociales, tales como la "desestructuración de las familias", "drogadicción", "aumento de los delitos patrimoniales", "aumento de los delitos violentos", "muertes de agentes policiales", "sensación permanente de inseguridad que afecta la libertad de ir y venir" etc.

Es importante notar que estas narrativas que exaltan las supuestas consecuencias sociales del tráfico de drogas legitiman la concentración de esfuerzos humanos y de inversiones públicas en la lucha contra el comercio ilegal de sustancias estupefacientes –en detrimento del enfrentamiento a otros delitos– y favorecen un tratamiento penal más riguroso de los acusados de dicha práctica delictiva, generalmente jóvenes negros empobrecidos.

La sospecha generalizada que recae sobre las personas negras se evidencia en ciertas afirmaciones utilizadas en sentencias para explicitar el proceso de formación de la convicción judicial, tales como: "ya tenía condenas por la práctica del mismo delito", "estaban todos juntos", "algo debe haber hecho el acusado para ser abordado por la policía" etc.

---

165 BATISTA, Nilo; ZAFFARONI, Eugenio; ALAGIA, Alejandro; SLOKAR, Alejandro. Op. cit., p. 49.

166 BATISTA, Nilo; ZAFFARONI, Eugenio. Derecho Penal Brasileño. Volumen 1. Revan.

Esta falsa correlación entre negritud y criminalidad debe ser enfrentada porque rescata las premisas del positivismo criminológico lombrosiano para reeditar la figura del "criminal nato", que legitima la aplicación de un Derecho Penal del Autor, cuyas características intrínsecamente autoritarias son incompatibles con un Estado Democrático de Derecho.

Además, la asociación de la población negra con la criminalidad es un factor que impide el reconocimiento de personas negras como víctimas de violaciones. El racismo informa las nociones de víctima, autor y delito, contribuyendo a construir representaciones estáticas y maniqueas que no corresponden a la complejidad de las relaciones sociales ni al carácter intercambiable de estas posiciones.

**B. Proceso de victimización:**

Si, por un lado, el racismo produce procesos de victimización, articulando violencias y dinámicas discriminatorias que implican la violación de los derechos de las personas negras, por otro lado, por su carácter deshumanizador, limita la legibilidad del sufrimiento de las personas negras. En otras palabras, como herencia de los siglos de esclavitud –un modo de producción basado en la imposición del dolor sobre cuerpos negros–, la sociedad tiende a invisibilizar o a mostrarse indiferente ante los procesos de victimización que afectan a las personas negras, lo que informa la respuesta inadecuada o incluso la omisión del sistema de justicia penal frente a las violaciones de derechos que experimenta este grupo. Como contraparte, el lugar de víctima está estrechamente conectado con las experiencias de violación de derechos que afectan al segmento racializado como blanco de la población. La categoría víctima es una categoría político-jurídica íntimamente conectada con la esfera de privilegios de la blanquitud[167].

> **Atención**: El racismo, por lo tanto, se articula íntimamente con los procesos de vulnerabilidad de manera que produce, en detrimento de las personas negras, altos índices de victimización primaria (aquella que ocurre en virtud de la práctica del delito) y de victimización secundaria (que resulta de la actuación ineficaz de las instancias formales de control penal), siendo esta última responsable de ampliar los efectos negativos y traumáticos de la práctica del delito y, además, de añadirles una sensación de desamparo y falta de protección estatal.

**Paradójicamente, las personas negras, al mismo tiempo que son más susceptibles de ser objeto de violencias y violaciones diversas a sus derechos, enfrentan mayores dificultades para ser reconocidas política e institucionalmente como víctimas. Tal situación amplía aún más su vulnerabilidad social, conformando un círculo vicioso que se retroalimenta hacia la progresiva precarización de las condiciones de vida de este grupo.**

---

167 FLAUZINA, Ana; FREITAS, Felipe. Del paradójico privilegio de ser víctima: terror de Estado y la negación del sufrimiento negro en Brasil. En: Revista Brasileña de Ciencias Criminológicas. Año 25, n.º 135, septiembre de 2017. Dossier especial: Derecho penal, criminología y racismo. pp. 50-71.

Por lo tanto, es importante que el Poder Judicial, al tratar con víctimas negras: a) se distancie de la lógica, históricamente heredada, de banalización y naturalización del sufrimiento impuesto a los cuerpos negros; b) esté atento a la indivisibilidad existente entre las violencias que producen la victimización de la población negra, el legado histórico de la esclavitud y las dimensiones contemporáneas del racismo, que generan exclusión y marginalización de este grupo en los ámbitos político, económico, social y cultural; c) adopte precauciones para evitar la victimización secundaria de este grupo; d) defina medidas de reparación adecuadas, eficaces y rápidas, orientadas a superar el legado del colonialismo y a neutralizar los efectos del racismo sistémico, considerando sus interseccionalidades con factores de género, edad, clase social etc.

Las medidas de reparación son esenciales para la transformación del estatus de las víctimas ante la sociedad, para la neutralización de las inequidades raciales y para aumentar la confianza de la población negra en el sistema de justicia penal.

### 5.4.2 Estereotipos raciales y justicia penal

Los estereotipos consisten en la atribución de un conjunto de características de valor generalmente negativo, de manera arbitraria y generalizada, a todos los miembros de un determinado grupo vulnerable, basándose en un supuesto determinismo biológico.

Al reducir a un grupo a estas características, los estereotipos cumplen la función de definir el lugar —marginalizado, inferior y sin poder— que determinados grupos sociales vulnerables pueden ocupar. Por lo tanto, no están destinados a reflejar objetivamente la realidad; por el contrario, contribuyen a la mistificación de las relaciones sociales y a la naturalización de las desigualdades[168].

> **Atención**: dado que los estereotipos raciales forman parte del imaginario social, también se manifiestan frecuentemente en la administración del sistema de justicia penal, produciendo impactos concretos e indeseables en la distribución de la justicia.

Según el Comité de la ONU para la Eliminación de la Discriminación Racial, al distorsionar la percepción de los hechos, los estereotipos pueden conducir a errores en la formación de la convicción judicial, a sentencias más severas, al uso excesivo de la fuerza y a la revictimización.

---

168 Se trata de una mención de Patrícia Hill Collins a Hazel Carby en el libro Pensamiento feminista negro. Boitempo, 2019, p. 151. La obra de Hazel Carby referenciada por Patrícia es: Reconstructing Womanhood: The Emergence of the Afro-American Woman Novelist (Nueva York, Oxford University Press, 1987), p. 22.

**Para reflexión**: los hombres negros son frecuentemente considerados inherentemente "violentos", "sospechosos", "animales" y "peligrosos". Existen también estereotipos raciales moldeados por la interseccionalidad de género y raza, que conforman la forma en que la sociedad percibe y juzga el comportamiento de mujeres y niñas negras. Frecuentemente, se las etiqueta como "hiper sensuales", "promiscuas", "rabiosas", "fábricas de delincuentes", "madres negras" etc.

La construcción de estos estereotipos está directamente relacionada con la necesidad de legitimar el sistema esclavista y, en el período posterior a la abolición, con la preservación del racismo como eje estructurante de la sociedad y sus jerarquías.

La presunción de peligrosidad atribuida a los hombres negros se conecta con la legitimación de la violencia gratuita impuesta a los cuerpos negros durante la esclavitud, cuando estos cuerpos —definidos jurídicamente como propiedad— eran sometidos a tortura, azotes, mutilaciones y otras violencias independientemente de la transgresión de normas. Tras la abolición, la idea de peligrosidad permaneció, informando la instrumentalización del aparato estatal represivo.

Con el objetivo de justificar la violación colonial de mujeres negras —cuyas capacidades reproductivas eran explotadas para la reposición y ampliación del contingente de "esclavos"— se construyó la imagen de que eran naturalmente "promiscuas", con sexualidad agresiva y desviada, en contraste (normativo) con la sexualidad supuestamente "pasiva" de mujeres blancas.

Asimismo, para legitimar la explotación intensiva del trabajo de mujeres negras esclavizadas en el latifundio de monocultivo y de la minería —desempeñando las mismas tareas que los hombres negros porque eran consideradas, como ellos, unidades de trabajo rentables— se elaboró la imagen de que estas mujeres eran "fuertes", capaces de soportar cualquier esfuerzo, insensibles al dolor. Esta percepción de la mujer negra como prácticamente "desprovista de género"[169] puede dificultar que el Poder Judicial actúe con alteridad y empatía frente a su sufrimiento, dejando de reconocer su condición de víctima de violaciones de derechos, especialmente en situaciones que envuelvan su papel de esposa, madre y ama de casa.

La imagen ficticia de la "madre negra", otra construcción colonial, representa a una mujer negra servil, obediente, dócil y resignada, que acepta pasivamente su condición porque conoce "su lugar". Es la negra "domesticada", que se asemeja a la figura de mucama y más dedicada a la familia patronal que a la propia, simbolizando la percepción de la élite dominante sobre la relación ideal con las mujeres negras. Esta imagen ha justificado históricamente

169 DAVIS, Angela. Mujeres, raza y clase. Boitempo. 1.ª ed. 2016, p. 17.

la asignación de mujeres negras al trabajo doméstico —informal, precarizado y sin reconocimiento de derechos— y la negación de derechos laborales y de seguridad social, en contraste con avances en la protección de otras categorías profesionales. Además, establece un patrón normativo sobre cómo deben comportarse las mujeres negras en general. La norma transmitida por el estereotipo de la "madre negra" abre camino para desacreditar y etiquetar como "rabiosa" a cualquier mujer negra que desafíe injusticias, un artífice eficaz para producir silenciamiento y sanción por su contundencia y asertividad.[170]

Cuando estas percepciones erróneas sobre la feminidad negra penetran —consciente o inconscientemente— en los agentes del sistema de justicia penal, pueden ocurrir múltiples violaciones de derechos humanos. Por ejemplo:

> a) Las mujeres y niñas negras pueden ver sus denuncias de violencia sexual invalidadas por el sistema de justicia penal debido a que recae sobre ellas la etiqueta de "promiscuidad". Esta etiqueta puede operar, incluso de forma implícita e inconsciente, para conducir a la conclusión apresurada de que ellas "provocaron" la agresión sufrida o que poseen una experiencia sexual previa que las haría "inmunes" a violaciones sexuales;
>
> b) situaciones de explotación de trabajo esclavo doméstico pueden dejar de ser tipificadas penalmente mediante la explotación de la imagen de la "madre negra" para hacer creer que la víctima acepta pacíficamente su condición y estatus frente a la familia y no se percibe a sí misma en una relación de esclavización ni como víctima de un delito;
>
> c) las mujeres negras pueden ser susceptibles a procesos de criminalización por ser consideradas "fábricas de criminales", lo que se observa, por ejemplo, cuando son sometidas a registros íntimos vejatorios en los establecimientos penitenciarios, sin justificación fundamentada[171];
>
> d) nociones de que los pueblos de matriz africana/pueblos de terreiro serían "practicantes de magia negra", "demoníacos", "incivilizados", "atrasados", mezcladas con ignorancia acerca de los preceptos cosmológicos que rigen su modo de vida y organización social, pueden acarrear la criminalización de las prácticas culturales de estos grupos. Por ejemplo, el raspado de cabello es considerado un ritual esencial del proceso de iniciación en ciertas tradiciones del candomblé. La comprensión del significado de esta práctica dentro de su contexto religioso y cultural (traducción intercultural) resulta

170 NS, Patricia. Pensamiento feminista negro. Boitempo, 2019.

171 Resolución n.º 28 del Consejo Nacional de Política Criminal y Penitenciaria (CNPCP); ARE 959.620 con Repercusión General (Tema 998).

esencial para evitar, por ejemplo, su tipificación como delito de lesiones y la constitución de un obstáculo al ejercicio de la libertad de culto y creencia (art. 5º, inciso VI, CF/1988). Además, la circulación de estos estigmas producidos por la razón eurocéntrica e impulsados por la intolerancia religiosa ha motivado la persecución penal de liderazgos de terreiros de matriz africana bajo la acusación de "curanderismo" (art. 284 del CP);

e) debido a la asociación de hombres negros con la criminalidad, agentes del sistema de justicia pueden acabar, en situaciones límite que involucren la posesión de pequeñas cantidades de sustancias estupefacientes, concluyendo de forma precipitada y errónea la imputación de tráfico a un hombre negro que es mero consumidor. Además, en una situación determinada en la que el tráfico quede robustamente configurado, un hombre negro puede recibir una pena más severa que la que se aplicaría a una persona blanca en las mismas circunstancias[172]. Asimismo, el estereotipo del hombre negro criminal posibilita que la representación de este grupo en los datos sobre encarcelamiento no sea leída como un síntoma de la selectividad racial y del racismo institucionalizado

### 5.4.3 Participación de las víctimas y familiares de manera formal y efectiva en el proceso penal

En casos que involucran graves violaciones de derechos humanos cometidas por agentes públicos del sistema de seguridad pública, muchas veces recae sobre las víctimas y sus familiares la carga de participar en la investigación de los casos para la recopilación de información adicional, identificación de testigos, producción de contrapruebas periciales etc.

La colaboración de las víctimas y familiares en la elucidación de los hechos investigados es importante, y debe recibir apoyo del sistema de justicia penal para que exista una instrucción penal basada en elementos sólidos y una investigación más eficaz.

La garantía de participación de las víctimas en todas las etapas de persecución penal es también un requisito de transparencia indispensable en una democracia, ya que constituye la condición indispensable para poder hablar de supervisión, responsabilización y control social respecto al sistema de justicia penal[173].

---

172 Negros son más condenados por narcotráfico y con menos drogas en São Paulo - Agência Pública (apublica.org)

173 Caso Favela Nova Brasília (Cosme Genoveva y otros vs. Brasil. Resumen Ejecutivo. Consejo Nacional de Justicia. 2021. Disponible en: cnj.jus.br/wp-content/uploads/2022/02/sumario-executivo-favela-nova-brasilia-v8-2022-02-21.pdf

En efecto, la Regla n.º 35 del Protocolo de Minnesota —documento elaborado por el Alto Comisionado de la ONU para los Derechos Humanos destinado a la investigación de muertes potencialmente ilícitas— establece que:

> 35.La participación de los miembros de la familia y de otros parientes cercanos de la persona fallecida o desaparecida constituye un elemento importante en una investigación eficaz. El Estado debe permitir que todos los parientes cercanos participen de manera efectiva en la investigación, sin poner, todavía, en riesgo su integridad[174].

Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el juicio del caso Cosme Genoveva y otros vs. Brasil (Favela Nova Brasília), enfatizó respecto del derecho de participación de familiares de víctimas en todas las etapas de los procesos:

> [...] la Corte recuerda que esto significa la posibilidad de presentar sugerencias, recibir información, adjuntar pruebas, formular alegaciones y, en síntesis, hacer valer sus derechos. Esta participación deberá tener por finalidad el acceso a la justicia, el conocimiento de la verdad de los hechos y la eventual concesión de una justa reparación.

Atenta a esta realidad, la Sexta Sala del Superior Tribunal de Justicia (STJ), en juicio unánime, determinó el acceso a los elementos de prueba ya documentados en las actuaciones del sumario policial a los familiares de las víctimas, a través de sus abogados o defensores públicos, en observancia de los límites establecidos por la Súmula Vinculante n.º 14.

En dicho precedente, se reconoció la posibilidad de habilitación de familiares de la víctima, por sus representantes legales, como asistentes de acusación en la investigación policial y el acceso a los elementos de prueba ya documentados, consolidando el entendimiento sobre el carácter relativo del sigilo de la investigación policial respecto a diligencias concluidas y documentadas, extendiendo a las víctimas de la acción delictiva y a sus familiares un derecho ya reconocido a favor de la Defensoría Pública y la abogacía.

En el ámbito del STJ, las dos Salas que integran la Tercera Sección ya concedieron acceso al sumario policial a abogados de víctimas (RMS 55.790/SP, relator Ministro Jorge Mussi, Quinta Sala, DJe 14/12/2018).

Estos precedentes están en consonancia con la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Gomes Lund y otros vs. Brasil, en la que se destacó:

> [...] las víctimas de violaciones de derechos humanos o sus familiares deben contar con amplias posibilidades de ser escuchados y de participar

174 Traducción libre de: "La participación de los miembros de la familia y otros parientes cercanos de la persona fallecida o desaparecida constituye un elemento importante en una investigación eficaz. El Estado debe permitir a todos los parientes cercanos participar de manera efectiva en la investigación, aunque sin poner en peligro su integridad".

> en los respectivos procesos, tanto para la elucidación de los hechos y la sanción de los responsables, como en busca de una debida reparación (Sentencia del 24 de noviembre de 2010, § 139).

**El Consejo Nacional de Justicia editó la Resolución n.º 386/2021, cuyo art. 2º establece que los tribunales deberán instituir Centros Especializados de Atención a Víctimas, encargados, entre otras funciones, de "proporcionar información sobre la tramitación de investigaciones y procesos judiciales que tengan por objeto la investigación de un delito o acto de infracción, o la reparación del daño derivado de su práctica". La resolución también establece que, hasta la estructuración de dichos Centros,**

> [...] los tribunales deberán garantizar la prestación de los servicios previstos mediante otros canales de atención al ciudadano ya existentes, como defensorías, guardias especializadas y servicios de asistencia multidisciplinaria.

Se observa que asegurar a los familiares y víctimas el derecho a acompañar la persecución penal no se confunde con la habilitación de los representantes de las víctimas como asistentes de acusación, incluso porque no es posible la figura del asistente de acusación en la investigación policial (arts. 268 y 269 del CPP).

Se destaca, en este sentido, la redacción conferida al art. 28 del CPP por la Ley n.º 13.964/2019, que prevé el derecho de la víctima a ser informada por el Ministerio Público sobre el archivo de investigaciones policiales o de elementos informativos de igual naturaleza, así como asegura que la víctima o su representante legal, en caso de no estar de acuerdo con el archivo, pueda, dentro de los 30 días posteriores a la notificación, someter la materia a revisión ante la instancia competente del órgano ministerial, en los términos de la respectiva ley orgánica.

### 5.4.4 Juicio de delitos en los que las víctimas son (predominantemente) negras

#### Delito de racismo e injuria racial

El racismo es un delito de lesa humanidad e imprescriptible (art. 5º, inc. XLII, de la Constitución). Por lo tanto, este delito no está sujeto al olvido, imponiéndose la actuación vigilante del Poder Público en los aspectos preventivos y represivos.

En el ámbito del *Habeas Corpus* (HC) n.º 154.24/DF, el STF reconoció, por mayoría de votos (8x1), que el delito de injuria racial, incluido en el art. 140 del Código Penal por la Ley n.º 10.741/2003, es imprescriptible, inafianzable y punible con reclusión, conforme a la ley, y que los mismos predicados se aplicarán a todos los demás tipos penales, actuales o futuros, que tengan como objetivo prevenir la práctica de la discriminación racial. Por lo tanto, existe la necesidad de sanción legal para la tipificación de conductas racistas, pero no es necesario que el tipo penal esté previsto en la Ley n.º 7.716/1989. Por consecuencia lógica, los plazos de prescripción que se aplican a los delitos contra el honor no se aplican al delito de injuria racial.

Este juzgado perjudicó la antigua distinción doctrinaria y jurisprudencial, según la cual la injuria racial sería una ofensa dirigida específicamente a un individuo, mientras que el racismo sería un delito dirigido a la colectividad. El STF señaló que las ofensas raciales dirigidas a una persona necesariamente se apoyan en estereotipos negativos asociados precisamente a su pertenencia a una colectividad cuyas características ético-morales y de comportamiento se definen a partir de un supuesto determinismo biológico mediante el cual se afirma la presunta inferioridad social de todo ese grupo. En este sentido, fue el voto del Ministro Fachin en el ámbito del HC n.º 154.248/DF:

> La injuria racial consuma los objetivos concretos de la circulación de estereotipos y estigmas raciales al alcanzar a un destinatario específico, el individuo racializado, lo cual no sería posible sin su pertenencia a un grupo social también marcado por la raza. Aquí se descarta el argumento de que el racismo se dirige contra el grupo social mientras que la injuria afecta al individuo singularmente. La distinción es una operación imposible solo se concibe a un sujeto como víctima de la injuria racial si este se ajusta a los estereotipos y estigmas forjados contra el grupo al que pertenece.

Por consiguiente, la Ley n.º 7.716/1989, que "define los delitos resultantes del prejuicio de raza o color", no es la única fuente formal de criminalización de conductas racistas. La suma de delitos que allí se expone no es taxativa, siendo posible que otros cuerpos legales tipifiquen delitos de racismo, siempre que el tipo penal evidencie el elemento racial y la conducta discriminatoria como determinantes para la caracterización del delito.

Este entendimiento se filia con una política criminal constitucional que considera la proporcionalidad en el sentido de que implica la prohibición de protección insuficiente. Es decir: de la observancia del principio de proporcionalidad se extrae no solo la cohibición de excesos y arbitrariedades cometidas por el Estado, sino también la prohibición de una protección insuficiente de un derecho fundamental-social. Por lo tanto, no atribuir al delito de injuria racial las mismas consecuencias jurídico-penales que al delito de racismo significaría una protección deficitaria a los derechos fundamentales a la igualdad, a la no discriminación y a la dignidad titularizados por las personas negras, sobre todo si se considera el mandato constitucional de criminalización del racismo contenido en el art. 5º, inciso XLII, de la Constitución Federal, así como el hecho de que el repudio al racismo es un principio que rige las relaciones internacionales de las cuales el Estado brasileño forma parte (art. 4º, inciso VIII, de la CF/1988).

**Atención**: en el juicio de delitos que involucran la práctica de racismo, es importante que el/la magistrado/a esté atento/a al patrón de impunidad que aún persiste respecto a estos delitos. Con frecuencia, los hechos delictivos que llegan al conocimiento de las autoridades policiales no son adecuadamente investigados, los sumarios no generan denuncias y las denuncias no resultan en condenas, incluso cuando existe un cuadro probatorio suficiente

Tras apreciar el caso Simone André Diniz vs. Brasil, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, aunque reconozca la evolución de la legislación penal de combate a la discriminación racial en Brasil, señaló que es frecuente en nuestro país la impunidad de los delitos raciales. Este diagnóstico se atribuyó a la condescendencia de los actores involucrados en la administración de justicia frente a la práctica del racismo, que se expresa mediante intentos de minimizar la gravedad de los hechos y alegaciones de ausencia de tipicidad de las agresiones raciales o dificultad para demostrar la intención discriminatoria, siempre que el perpetrador niegue haber actuado con base en odio racial.

La Comisión señaló que tales prácticas institucionales producen discriminación indirecta, en la medida en que generan un impacto desproporcionadamente negativo para el/la ciudadano/a negro/a, que queda privado/a del reconocimiento del derecho a recibir un tratamiento igualitario ante la ley, así como del ejercicio del derecho de acceso a la justicia para la reparación de la discriminación racial sufrida.

Se puede decir que el patrón de desigualdad en el acceso a la justicia para las víctimas de delitos raciales en Brasil tiene íntima relación con la prevalencia de un patrón probatorio extremadamente alto y difícil de alcanzar en la investigación de estos delitos. Se espera que la persona acusada de practicar un acto discriminatorio confiese expresamente que su conducta tuvo la intención de discriminar por motivos raciales para que se considere caracterizado el dolo, y existe, además, una tendencia a minimizar la gravedad de las conductas racistas.

El cambio de esta cultura institucional productora de inequidades raciales en el acceso a la justicia exige de la magistratura brasileña una comprensión profunda del fenómeno del racismo. Se debe considerar que el "racismo a la brasileña" —que, como todo racismo, posee especificidades históricas y sociales, particularizándose por el valor político central que confiere al fenómeno del mestizaje en la definición del ethos social y en la formación de la identidad nacional— es un racismo que se caracteriza por ser avergonzado de sí mismo, que no se asume como tal.

> **Para reflexión**: el racismo en Brasil frecuentemente se practica de forma encubierta o en tono de "broma", pero ello no lo hace menos doloroso para sus víctimas ni menos efectivo en retroalimentar relaciones de poder que moldean la organización jerárquica de la sociedad y la distribución desigual de riquezas, oportunidades y poder entre los distintos grupos racializados.

**Por lo tanto, es fundamental que, durante la instrucción de delitos raciales, alegaciones en el sentido de que las ofensas racistas fueron solo una "broma" no sean consideradas para desvirtuar la ocurrencia del delito de racismo. No es admisible otorgar un carácter recreativo a la perspectiva deshumanizadora del racismo.**

De igual manera, el hecho de que el supuesto autor del delito relate haber tenido una experiencia negativa previa con una persona negra no lo habilita para discriminar a otras personas negras.

Asimismo, el hecho de que una persona acusada de practicar racismo alegue que tiene amigos/as, hijos/as o pareja negra no constituye un factor que, desde el punto de vista fáctico o jurídico, sea capaz de eximirlo de la práctica del racismo ni pueda ser utilizado como atenuante de culpabilidad.

Se sabe que probar el elemento subjetivo del tipo penal siempre es una tarea ardua, dado que no existe un mecanismo científico que permita extraer certeza acerca de una intención o finalidad que se consolida en el mundo psicológico e interior del agente. Sin embargo, de ello no se deriva que la mera afirmación del agente en cualquiera de los siguientes sentidos: a) que su conducta no fue prejuiciosa; b) que no posee una visión prejuiciosa del ofendido; o c) que una eventual visión prejuiciosa no constituyó la motivación de su acto; pueda ser considerada suficiente por el/la magistrado/a para eliminar, de inmediato, el reconocimiento de la práctica de racismo.

**No es adecuado que la prueba del dolo dependa únicamente de las alegaciones subjetivas de la persona acusada, ya que tal práctica tendría a sobrevalorar la perspectiva del supuesto perpetrador del delito en detrimento de la perspectiva de la víctima. Se recomienda, por tanto, que en situaciones donde no haya confesión, el/la magistrado/a deduzca el elemento subjetivo del tipo a partir de un razonamiento lógico que combine el examen del conjunto de todas las circunstancias del delito ya debidamente probadas, bajo el principio de contradicción, con lo que dictan las reglas de la experiencia común.**

Con relación al tratamiento de las víctimas, se debe conferir credibilidad a sus relatos. Estos no deben ser considerados meramente "subjetivos" ni producto de "malentendidos". Lamentablemente, las personas negras deben lidiar desde muy temprano con el racismo, en sus múltiples facetas y en las diversas esferas de la vida social.

El racismo, por ser sistémico, se manifiesta concreta y objetivamente en el ámbito laboral, escolar, en los medios de comunicación, en los contextos recreativos, cuando las personas negras buscan atención en los servicios públicos para acceder a derechos básicos, en las relaciones de consumo e incluso dentro del núcleo familiar, condicionando fuertemente las oportunidades, trayectorias y destinos de las personas negras a lo largo de generaciones y afectando el goce de los derechos humanos de manera global. **Por ello, la capacidad de identificar situaciones de discriminación racial es una habilidad que las personas negras adquieren a lo largo de sus vidas como parte de una estrategia de autoprotección y supervivencia, motivo por el cual no debe ponerse en duda, de manera apriorística o infundada, por los actores del sistema de justicia penal.**

La **palabra de la víctima**, incluso en lo que respecta a la investigación de delitos raciales, constituye un medio de prueba fundamental, ya que es

esencial para conocer los hechos delictivos y sus circunstancias, así como para evaluar la naturaleza, gravedad y extensión de los daños causados. Por lo tanto, sin una escucha atenta y sensible de la víctima no es posible promover una responsabilización proporcional y justa del agresor. En este escenario, es fundamental considerar que una situación de racismo denunciada por la víctima ante el sistema de justicia nunca es un hecho aislado en su historia de vida. Con frecuencia, actúa como catalizador de un conjunto de frustraciones, dolores y traumas acumulados a lo largo de la vida de esa persona, lo que genera una elevada y legítima expectativa de un pronunciamiento jurisdiccional justo para el caso concreto en cuestión.

Asimismo, es importante que las condiciones de vulnerabilidad que impiden o dificultan el acceso de las víctimas a la justicia, como lugar de residencia precario o alejado de los grandes centros urbanos, bajo nivel educativo, ingresos familiares reducidos, exclusión tecnológica, contexto sociocultural y religioso, entre otros factores, sean consideradas por la magistratura como indicadores importantes para viabilizar la neutralización de las asimetrías existentes entre las partes en el caso concreto, para determinar la forma de atención más adecuada a las víctimas, así como para ponderar sus declaraciones y demás pruebas acumuladas.

**Sobre la incompatibilidad del acuerdo de no persecución penal con los delitos raciales**

El artículo 28-A del Código de Proceso Penal establece que corresponde a la autoridad judicial la homologación del Acuerdo de No Persecución Penal (ANPP) en audiencia en la que se deberá verificar la voluntariedad del acuerdo, mediante la audición del investigado en presencia de su defensor, así como su legalidad. En caso de que el juez considere inadecuadas, insuficientes o abusivas las condiciones establecidas en el ANPP, devolverá el expediente al Ministerio Público para que la propuesta sea reformulada, con nueva aceptación del acusado y su defensor.

El análisis de legalidad de la propuesta presupone que la autoridad judicial realice una interpretación sistemática del mandato constitucional de criminalización del racismo y de los compromisos internacionalmente asumidos por el Estado brasileño.

En este sentido, cuando el ANPP versa sobre delitos raciales, es necesario prestar atención a las razones de decidir de la Segunda Sala del STF, que al analizar el Recurso Ordinario en el Habeas Corpus n.º 222.599/SC, el 07/02/2023, consignó por mayoría que:

> [...] la delimitación del alcance material para la aplicación del acuerdo "despenalizador" y la inhibición de la *persecutio criminis* exige conformidad con el texto Constitucional y con los compromisos asumidos por el Estado brasileño a nivel internacional, como límite necesario para la preservación del derecho fundamental a la no discriminación y a no

> someterse a tortura —ya sea psicológica o física—, a tratos inhumanos o degradantes, operados por el conjunto de sentidos estereotipados que circulan y que atribuyen tanto a mujeres como a personas negras una posición inferior, en una perversa jerarquía de humanidades.

Siguiendo este razonamiento, la Segunda Sala concluyó que el ANPP no abarca los delitos raciales (incluido el delito de injuria racial), en línea con la teología de la excepcionalidad establecida por el legislador en el párrafo 2º, inciso IV, del art. 28, al excluir la aplicabilidad del instituto a los delitos cometidos en el ámbito de violencia doméstica o familiar, o cometidos contra la mujer por razones de su condición de sexo femenino, en prejuicio del agresor.

El voto conductor de la sentencia también destacó lo dispuesto en el artículo 10 de la Convención Interamericana contra el Racismo, la Discriminación Racial y Formas Conexas de Intolerancia, adoptada en Guatemala - durante la 43ª Sesión Ordinaria de la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos, el 5 de junio de 2013, que exige al Brasil el compromiso de garantizar a las víctimas: i) trato equitativo y no discriminatorio; ii) acceso igualitario al sistema de justicia; iii) procesos ágiles y eficaces; y iv) reparación justa en los ámbitos civil y penal, en lo que sea pertinente al caso.

De hecho, la aplicación del ANPP a los delitos raciales entraría en colisión con la jurisprudencia más reciente de la Suprema Corte, en particular con la decisión que reconoció que la práctica de injuria racial constituye delito de racismo, reiterando el carácter abominable de cualquier distinción basada en la noción arbitraria de raza y atribuyendo a este delito los predicados inafianzable y de imprescriptibilidad.

**Actuación en casos de letalidad policial**

La violencia policial representa un grave problema de derechos humanos en Brasil[175]. Considerando que corresponde al Poder Judicial realizar el control de legalidad de los actos administrativos practicados por las autoridades policiales, se debe prestar atención a que las muertes ocasionadas por agentes policiales no sean registradas como “resistencia seguida de muerte”, o “auto de resistencia”, dado que estas modalidades de registro, además de no contar con fundamento legal, crean un escenario propicio para conferir un aparente carácter legal a posibles ejecuciones sumarias.

La investigación no debe partir del presupuesto de que el agente público respondió proporcionalmente a una amenaza o agresión por parte de la víctima fallecida, ya que tal práctica establece como única línea investigativa la búsqueda

175 Senado Federal, Informe Final de la Comisión Parlamentaria de Investigación sobre el Asesinato de Jóvenes (Brasilia, 2016); Informe del Relator Especial sobre Formas Contemporáneas de Racismo, Discriminación Racial, Xenofobia e Intolerancia Conexa, U.N. Doc. E/CN.4/2006/16/Add.3, 28 de febrero de 2006, párrs. 33, 36 y 38; Mapa de la Violencia IV: los jóvenes de Brasil (Brasilia, 2004), pp. 57-58; Amnistía Internacional, “Ellos entran disparando”: Policiamiento de comunidades socialmente excluidas, 2005, p. 38. ADPF 635; Caso Favela Nova Brasília vs. Brasil, entre otros.

de determinar el delito que supuestamente cometió la víctima, abriendo el camino a que indicios de ejecuciones sumarias sean ignorados por las autoridades, como ocurre en los exámenes cadavéricos que muestran un altísimo porcentaje de víctimas muertas en determinada operación, con gran número de disparos a corta distancia y alcanzando zonas vitales.

En el juicio del caso Favela Nova Brasília vs. Brasil, la Corte Interamericana de Derechos Humanos concluyó que esta tendencia observada en las investigaciones produce la revictimización de las personas ejecutadas y sus familiares, además de impedir que se esclarezcan las circunstancias de las muertes.

El Poder Judicial también debe estar atento a la eventual falta de independencia de la policía civil en la investigación de un caso de letalidad policial y analizar profundamente si la acción investigativa no operó de forma parcial, ineficiente o tendenciosa, independientemente del resultado obtenido. Un elemento para considerar, por ejemplo, es si la autoridad policial designada para conducir las investigaciones pertenece al mismo equipo que los agentes investigados.

Al analizar casos de letalidad policial, el/la magistrado/a debe guiarse por los Principios Básicos de las Naciones Unidas sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley y los Principios de las Naciones Unidas Relativos a una Prevención e Investigación Efectivas de Ejecuciones Ilegales, Arbitrarias o Sumarias. Además, la autoridad judicial puede valerse de lo dispuesto en el artículo 156, inciso I, del Código de Proceso Penal para determinar, de oficio, la producción anticipada de pruebas en casos que involucren violencia policial.

### Actuación en casos de tortura

La **Resolución CNJ n.º 414/2021**[176] establece directrices y criterios periciales para la realización de los exámenes de cuerpo de delito en los casos en que existan indicios de práctica de tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, conforme los parámetros del Protocolo de Estambul, y dicta otras disposiciones.

La norma establece que, en las audiencias y demás actos procesales practicados en el ejercicio de la jurisdicción criminal e infantojuvenil, la autoridad judicial debe interrogar y analizar las condiciones de presentación de la persona privada de libertad, su detención o aprehensión y el tratamiento que se le haya conferido, con el fin de identificar cualquier indicio de práctica de tortura u otros

176 BRASIL. Consejo Nacional de Justicia. Resolución N.º 414 del 2 de septiembre de 2021. Establece directrices y cuestiones periciales para la realización de los exámenes de cuerpo de delito en los casos en que haya indicios de práctica de tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, conforme a los parámetros del Protocolo de Estambul, y da otras disposiciones. Disponible en: https://atos.cnj.jus.br/atos/detalhar/4105. Consultado el 2 nov. 2024.

tratos crueles, inhumanos o degradantes, especialmente cuando la persona se encuentre bajo custodia. Asimismo, se dispone que dicho análisis tomará en cuenta factores de especial vulnerabilidad a la violencia, como la raza y la etnia.

Existe también el **Protocolo II de la Resolución CNJ n.º 213/2015**[177], que establece procedimientos para la audición, recopilación de información, registro y reducción de casos con indicios de tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes.

### 5.4.5 Juicio de delitos en los que los acusados son (predominantemente) negros

**Reconocimiento de personas**

Un estudio realizado por la Defensoría Pública del Estado de Rio de janeiro, a nivel nacional, identificó que en el 60% de los casos de reconocimiento fotográfico equivocado en sede policial se decretó la prisión preventiva, y que, en promedio, el tiempo de prisión fue de 281 días, es decir, alrededor de nueve meses. El estudio señala además que, en 83% de los casos de reconocimiento equivocado, las personas señaladas eran negras, lo que refuerza las marcas de selectividad y racismo estructural del sistema de justicia penal[178].

La jurisprudencia reciente del STJ y del STF se ha consolidado en el sentido de la obligatoriedad de observar las garantías mínimas previstas en el art. 226 del Código de Proceso Penal para la realización del reconocimiento de personas, con el fin de elevar el estándar de calidad de la prueba y minimizar la ocurrencia de errores (HC n.º 598.886/STJ, HC n.º 652.284/STJ, REsp n.º 1.954.785/STJ, HC n.º 712.781/STJ y RHC n.º 206.846/STF).

A este dispositivo pueden añadirse algunas medidas adicionales, recomendadas por la literatura especializada en el tema, como forma de enfrentar los elementos que catalizan errores de reconocimiento y evitar la condena de inocentes:

> a) La no repetición del acto de reconocimiento, como orienta la doctrina reciente en el campo de la psicología del testimonio;
>
> b) La garantía del doble ciego, en la cual la autoridad responsable de la identificación del posible autor del delito se mantiene alejada del procedimiento, evitando sugerencias, aunque no intencionales, hacia la víctima o testigo;

177 BRASIL. Consejo Nacional de Justicia. Resolución N.º 213 de 15/12/2015. Dispone sobre la presentación de toda persona detenida ante la autoridad judicial en el plazo de 24 horas. Disponible en: https://atos.cnj.jus.br/atos/detalhar/2234. Consultado el 11 nov. 2024.

178 Disponible en: https://www.defensoria.rj.def.br/uploads/arquivos/54f8edabb6d0456698a--068a65053420c.pdf

c) El registro del procedimiento mediante grabación audiovisual, desde la descripción previa hasta la finalización del acto, adecuando la previsión legal a las exigencias actuales de la cadena de custodia y permitiendo su confrontación bajo el principio de la contradicción durante el debido proceso legal;

d) La eliminación, en la medida de lo posible, del problemático término "persona sospechosa", sustituyéndolo por expresiones menos estigmatizantes, como "persona cuyo reconocimiento se pretende", o por terminología más técnica, como "potencial autor del hecho";

e) La reducción a término de respuesta de la víctima o testigo respecto al resultado del procedimiento de reconocimiento y su grado de convencimiento;

f) el pronóstico del registro de autodeclaración racial de todas las personas sometidas al procedimiento, lo que permite identificar, por ejemplo, la eventual inobservancia de la orientación de alineamiento de personas con constituciones fenotípicas similares, además de posibilitar la valoración de la prueba a la luz de un posible efecto racial cruzado; y

g) El establecimiento de criterios que caractericen "justa causa" para someter a alguien al procedimiento de reconocimiento, impidiendo que se realice con base en una justificación genérica y arbitraria y que se utilice para desencadenar investigaciones.

Con el objetivo de contribuir a la reglamentación de buenas prácticas judiciales en materia de reconocimiento de personas, el Consejo Nacional de Justicia aprobó la **Resolución n.º 484/2022**[179], que establece directrices para la realización del reconocimiento de personas en procedimientos y procesos penales y su evaluación en el ámbito del Poder Judicial.

Adicionalmente, el Grupo de Trabajo sobre Reconocimiento de Personas, creado por la Presidencia del CNJ (Resolución n.º 209/2021), produjo los siguientes productos: a) Colección sobre el reconocimiento de personas: caminos para el perfeccionamiento del sistema de justicia penal[180]; b) Diagnóstico sobre elementos catalizadores de la detención de inocentes; c) Protocolo para reconocimiento de personas en sede policial; d) Sugerencia de anteproyecto de ley que confiere nueva redacción al art. 226 del CPP[181].

179 BRASIL. Consejo Nacional de Justicia. Resolución N.º 484 del 19 de diciembre de 2022. Establece directrices para la realización del reconocimiento de personas en procedimientos y procesos penales y su evaluación en el ámbito del Poder Judicial. Disponible en: https://atos.cnj.jus.br/atos/detalhar/4883. Consultado el 11 nov. 2024.

180 Disponible en: coletanea-reconhecimento-de-pessoas-v6-2022-12-06.pdf (cnj.jus.br)

181 Disponible en: relatorio-final-gt-sobre-o-reconhecimento-de-pessoas-conselho-nacional-de-jusica.pdf (cnj.jus.br)

**La construcción de la verdad jurídica en los procesos de tráfico de drogas**

En la mayoría de los procesos relacionados con la investigación del delito de tráfico de drogas, los testigos son policías. Una investigación realizada con 800 sentencias judiciales de primera instancia en ocho estados de la federación (SP, MG, BA, RS, PR, GO, MA y PA), dictadas entre el 01/07/2013 y el 30/06/2015, mostró que, en el 90% de los casos, los testigos presentados por la acusación pertenecían a las fuerzas de seguridad, 58,17% eran policías militares, 22,12% policías civiles, 5,21% policías (civiles o militares, no especificados), 1,86% guardias metropolitanos, 1,55% agentes penitenciarios y el mismo porcentaje de policías federales. Los policías militares representan alrededor de dos tercios de los agentes de seguridad que actúan en estos procesos[182].

De manera general, se ha entendido que los testimonios policiales pueden utilizarse como prueba en este tipo de procesos, incluso cuando los policías son los únicos testigos presentados por la acusación. En consecuencia, la discusión sobre la credibilidad y utilidad del testimonio policial adquiere un papel central en la instrucción de los casos relacionados con el tráfico de drogas.

Aunque la prueba de la acusación se limite a los testimonios de los agentes de seguridad, la sobrevaloración o aceptación acrítica de estos testimonios no contribuye a que las agencias policiales busquen elementos sólidos que respalden sus acciones.

La investigación mencionada evidenció que la mayoría de las sentencias recurre a argumentos que atribuyen especial credibilidad a la palabra de los policías. Son frecuentes las afirmaciones que confieren “fe pública” a la palabra de los agentes de seguridad.

Asimismo, existe una proporción significativa de decisiones que mencionan “la presunción *iuris tantum* de veracidad de los actos administrativos” o la “presunción de imparcialidad” de los testimonios policiales, con el fin de inmunizarlos frente a cualquier cuestionamiento. El estudio también verificó que numerosas sentencias judiciales afirman que los agentes de seguridad, únicamente por la condición de funcionarios públicos involucrados en el combate a la criminalidad, actúan siempre con el exclusivo interés de cumplir la ley, lo que deriva en que sus testimonios merezcan pleno crédito (salvo que se produzca una prueba manifiesta en sentido contrario) o que resultaría un contrasentido no conferir presunción de veracidad a los testimonios policiales después de haber sido considerados acreditados para actuar en la represión del delito.

Sin embargo, no existe base legal para conferir a los testimonios de los agentes de seguridad, de forma apriorística, un valor probatorio superior al de otras pruebas. La legislación procesal penal brasileña no adopta un sistema de prueba tarifada, lo que establece el deber judicial de analizar, de manera individualizada, cada prueba – incluyendo el testimonio policial – a la luz del caso concreto.

182 SEMER, Marcelo. Sentenciando tráfico. Tirant lo Blanch. São Paulo, 2019.

Cabe señalar que la jurisdicción penal tiene como objetivo comprobar la legitimidad de los actos investigativos realizados contra la persona procesada, responsabilidad que corresponde al Ministerio Público. Según este razonamiento, la credibilidad del testimonio policial debe ser un resultado de la instrucción, tras su cotejo con los demás elementos compilados en autos, y no una premisa inicial.[183] Por lo tanto, presumir la veracidad de los testimonios policiales y la legitimidad de los actos investigativos por ellos protagonizados en la etapa administrativa – sin exigir el cumplimiento de las formalidades legales, la verificación de los indicios alegados y la evaluación de la coherencia y verosimilitud de estos testimonios – resultaría en la vacuidad del sentido de la jurisdicción penal. Además, anularía la presunción de inocencia, que impone al Ministerio Público la carga de probar la versión acusatoria, no al acusado la de demostrar su inocencia.

Es importante destacar que: "La presunción de legitimidad de los actos de la administración, que es materia típica del derecho administrativo, no se extiende a un acto personalísimo como es el de testificar.[184]"

En los casos que involucran tráfico de drogas, incluso en las hipótesis en que la prueba se limita a los testimonios policiales, la instrucción penal no puede servir para una mera homologación de las actividades investigativas, especialmente cuando los testimonios policiales contradicen la versión presentada por el acusado. En estos casos, según decidió por mayoría de la Sexta Sala del STJ en el REsp n.º 2.101.494/2023, es necesaria la presentación de pruebas irrefutables y suficientes para la condena, dado que, por regla general, el Estado dispone de medios suficientes para producir tales pruebas sin mayores dificultades, como las cámaras corporales de los policías.

Además de las imágenes de las cámaras corporales, otros elementos que pueden ser considerados por el/la magistrado/a para la construcción de la verdad procesal en casos de tráfico de drogas, por ejemplo: a) estudios científicos sobre la cantidad promedio de estupefaciente consumida diariamente por usuarios, según la naturaleza de la sustancia; b) imágenes de cámaras presentes en el lugar de los hechos, más allá de las cámaras corporales de los policías; c) registro documental acompañado de registro fotográfico sobre la dinámica factual observada durante cualquier vigilancia realizada; d) registro completo de la supuesta denuncia anónima; e) testimonios de personas que eventualmente hayan presenciado la intervención policial, entre otros.

### Perfilamiento racial y la sospecha fundada

El perfilamiento o filtraje racial está relacionado con la ocurrencia de intervenciones, registros y detenciones injustas, errores judiciales y la reproducción del racismo institucional.

---

183 Semer, Marcelo. Sentenciando tráfico. Tirant lo Blanch: São Paulo, 2019. p. 199.

184 Ibid., p. 189.

La **Declaración y Plan de Acción de Durban**, documento resultante de la III Conferencia Mundial sobre Racismo, Xenofobia, Discriminación Racial e Intolerancias Correlatas (2001), insta a los Estados a adoptar medidas contra los "perfiles raciales", entendidos como las prácticas de agentes policiales y otros funcionarios responsables del cumplimiento de la ley que se basan en la raza/color, etnia, ascendencia, religión, nacionalidad o la combinación de estos factores para someter a las personas a actos de persecución penal – búsqueda personal o domiciliar, detención – o para determinar si un individuo está involucrado en actividad delictiva.

El **Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial de la ONU, mediante la Recomendación General n.º 31**, sostuvo que los Estados deben adoptar las medidas necesarias para impedir interrogatorios, detenciones y registros que se basen exclusivamente en la pertenencia de los individuos a un grupo racial o étnico, aunque formalmente se utilicen otras justificaciones. En un análisis profundo sobre el tema, se señaló que:

> El perfilamiento racial practicado por agentes policiales tiene consecuencias de largo alcance en todos los niveles de administración del sistema de justicia, especialmente en el sistema de justicia penal. El perfilamiento racial puede conducir a: a) la criminalización excesiva de ciertas categorías de personas protegidas por la Convención; b) el refuerzo de asociaciones estereotipadas engañosas entre crimen y etnia y la promoción de prácticas operativas abusivas; c) tasas de encarcelamiento desproporcionadas de grupos protegidos por la Convención; d) mayor vulnerabilidad de las personas pertenecientes a grupos protegidos frente al abuso de fuerza o autoridad por parte de la policía; e) la sub notificación de actos de discriminación racial y crímenes de odio; y f) condenas con penas más severas para las comunidades afectadas, entre otros.

El Grupo de Trabajo de Expertos sobre Personas de Ascendencia Africana de las Naciones Unidas reconoció que el perfilamiento racial viola el derecho a la no discriminación, subrayando que las normas internacionales y regionales establecen que la discriminación racial en la administración de justicia es ilícita, además de destacar el papel del perfilamiento racial en la perpetuación de estereotipos profundamente negativos sobre los afrodescendientes como criminales potenciales, lo que contribuye a la estigmatización de este grupo.

La Corte Europea de Derechos Humanos, en el caso Nechiporuk y Yonkalo vs. Ucrania, determinó que la detención personal debe basarse en sospecha razonable y no servir para buscar información que fundamente la sospecha.

La ausencia de una definición normativa de lo que constituye la "sospecha fundada" capaz de legitimar la intervención policial en ausencia de orden judicial, prevista en los arts. 240 y 244 del CPP, genera un escenario de incertidumbre.

El perfilamiento racial no contribuye a incrementar la eficacia de la acción policial ni a brindar mayor seguridad pública a los ciudadanos. Por el contrario, aumenta las posibilidades de errores judiciales y de sometimiento de

personas inocentes pertenecientes a grupos sociales racializados y vulnerables a procedimientos arbitrarios, impactando negativamente en el bienestar de las personas y comunidades que son objetivo de esta práctica. En este sentido, tal práctica profundiza la desigualdad racial en la administración de justicia, refuerza el racismo estructural y debilita la confianza de la sociedad en el sistema de justicia penal.

En consonancia con estas premisas, la Sexta Sala del STJ, en el juicio del RHC 158.580/BA, determinó la suspensión de la acción penal iniciada tras la detención en flagrante por tráfico de drogas, al constatar que los policías militares no pudieron especificar cuál conducta sospechosa motivó el registro personal realizado a un ciudadano durante patrullaje ostensivo, con clara señalización – constante en el voto principal – de que el hallazgo posterior del ilícito no valida la prueba, aplicando la teoría de los frutos del árbol envenenado, conforme al art. 157, § 1º, del Código de Proceso Penal.

El STF, el 11 de abril de 2024, estableció, de manera unánime, la siguiente **tesis con repercusión con general**, por ocasión del juicio del **HC n.º 208.240/STF**, relatado por el Ministro Edson Fachin:

> La búsqueda personal independiente de orden judicial debe basarse en elementos indiciarios objetivos de que la persona esté en posesión de arma prohibida u objetos o papeles que constituyan cuerpo de delito, no siendo lícita la medida basada en raza, sexo, orientación sexual, color de piel o apariencia física.

En esa ocasión, el STF consideró que no satisface la exigencia legal un parámetro subjetivo o no constatable de manera clara y segura, y se consignó que: "La búsqueda personal basada en filtrado racial viola la Constitución Federal, la legislación y los compromisos asumidos internacionalmente por Brasil."

El Ministro relator, en el marco del referido fallo, subrayó que: "El resultado de la búsqueda personal es irrelevante para la caracterización de su licitud. Lo necesario para conferir legitimidad a la búsqueda es la existencia de justa causa previa a la realización de la medida, aunque ésta resulte infructuosa."

Es plausible que los agentes policiales no reconozcan que los actos de persecución penal por ellos realizados en el contexto de patrullajes ostensivos puedan haber sido informados (intencionalmente o no) por prejuicio racial, siendo común la presentación de justificaciones formales para legitimar sus diligencias.

En este escenario, es fundamental destacar el papel del Poder Judicial en realizar un control adecuado y sustantivo de la legalidad de la actividad policial. Corresponde a la magistratura verificar si se han observado los límites de la legislación procesal penal (arts. 240, §§ 1º y 2º, art. 243, incisos I y II, y art. 244 del CPP), que autorizan la requisa personal o domiciliaria en los supuestos en que no hay situación de flagrancia ni orden judicial, fueron observados, a fin de hacer efectiva la cláusula del debido proceso legal y para que se reconozca la nulidad de los actos practicados y se promueva la responsabilidad disciplinaria,

civil y penal (incluso en los términos de la Ley n.º 7.716/89) del agente o de la autoridad que haya violado las garantías fundamentales del ciudadano (RE 603616, Relator: Gilmar Mendes).

Cabe prestar atención a ciertos procedimientos que aumentan el riesgo de que ocurra un filtrado racial. Es el caso, por ejemplo, el empleo de búsqueda personal con fines preventivos o exploratorios, sin que esté sustentada en datos objetivos y concretos que caractericen la sospecha fundada prevista por la legislación procesal penal, o la detención con fines de "averiguación".

En este sentido, solo las búsquedas personales con fines probatorios y motivación correlata (probabilidad demostrada concretamente de que la persona posee un arma prohibida u objeto – por ejemplo, droga – que constituya cuerpo de delito) son admitidas por la legislación brasileña. El requisito de urgencia también debe observarse para que la medida sea excepcional y se eviten búsquedas aleatorias con fines ultrajantes dirigidos a grupos racialmente vulnerables.

> **Atención**: es importante evitar conferir —aunque tácitamente— a los agentes policiales el ejercicio de poderes discrecionales, como si fueran una consecuencia automática de su deber constitucional de preservar el orden público, la seguridad de las personas y del patrimonio, ya que tal situación aumenta la probabilidad de que los prejuicios que informan el denominado "razonamiento" policial se utilicen para sustentar detenciones arbitrarias. Igualmente, la actuación judicial no debe ser meramente homologatoria de las diligencias llevadas a cabo por la policía, siendo esencial una apreciación cautelosa y equidistante de la narrativa policial.

En el juicio del caso Prieto & Tumbeiro vs. Argentina, la Corte Interamericana de Derechos Humanos reconoció que el Estado Parte no brindó la protección judicial debida a los peticionarios. Esto ocurrió porque el Poder Judicial no exigió justificaciones objetivas para que los agentes policiales involucrados ejercieran la facultad legal de detener personas basándose en una "actitud sospechosa" y validó íntegramente las razones presentadas por los policías para las diligencias realizadas. En dicho precedente, la Corte IDH también señaló que, en nombre de la prevención del delito, no se pueden convalidar registros personales sin motivación, arbitrarios y discriminatorios, ni siquiera cuando de ellos resulte el hallazgo de indicios materiales de la comisión de un delito, como la aprehensión de sustancias estupefacientes.[185]

En el juicio del caso Acosta Martínez y otros vs. Argentina, la Corte Interamericana de Derechos Humanos estableció la interpretación respecto del contenido esencial del derecho a la libertad y seguridad personal previsto

185 Para más información sobre el caso, ver: https://publicacoes.ibccrim.org.br/index.php/boletim_1993/article/view/685/134.

en el art. 7º de la Convención Americana, que es la protección del individuo frente a toda interferencia arbitraria o ilegal del Estado. La Corte IDH reforzó que toda restricción de la libertad debe emanar de una "norma jurídica" de carácter general elaborada por los órganos legislativos constitucionalmente previstos y democráticamente electos, y añadió que los Estados tienen el deber de establecer, tan concretamente como sea posible y de antemano, las causas y condiciones de privación de libertad física. Esta comprensión implica que las personas no pueden sufrir privación de libertad sin que existan elementos objetivos que permitan determinar la comisión de un delito. En el caso concreto, se constató el uso de legislación genérica y amplia únicamente para justificar la intervención policial y conferirle apariencia de legalidad, evidenciando el carácter arbitrario de la detención realizada[186].

Estas decisiones son aplicables exclusivamente al Estado argentino, ya que involucran obligaciones restringidas a las partes del caso. Por otro lado, la interpretación que la Corte Interamericana realiza sobre los derechos previstos en la Convención Americana es jurídicamente vinculante para el Estado brasileño, que ratificó la jurisdicción obligatoria del órgano. En este sentido, la lectura que realiza la Corte IDH, en ambos precedentes, sobre los contornos y la densidad del derecho a la libertad personal, el derecho a la protección del honor, la intimidad, la privacidad y la dignidad, así como el derecho a la igualdad previstos en la Convención, debe ser observada por el Poder Judicial brasileño en el ejercicio del control de convencionalidad, ya sea por fuerza del principio de buena fe, ya sea por el deber del Estado brasileño de conferir plena efectividad a las decisiones de la Corte.

**Existen algunos cuestionamientos que el/la magistrado/a puede formular para verificar la legalidad y convencionalidad de la intervención policial, no solo en la audiencia de custodia, sino también durante la instrucción criminal:**

a) ¿Existen elementos objetivos que configuren la plausibilidad de que la persona puesta bajo sospecha estuviera vinculada a la comisión de un delito?

b) Caso existan, ¿están explicados y descritos en el auto de detención en flagrancia?

c) ¿Existen imágenes de las cámaras corporales de los agentes policiales?

d) En caso de noticia de denuncia anónima, ¿se identificó su fuente y hay registro detallado del contenido de dicha denuncia?

186 Para más información sobre el caso, ver: https://www.corteidh.or.cr/docs/comunicados/cp_101_2020_port.pdf

e) ¿Se realizó acción de inteligencia previa a la intervención policial? De ser así, ¿hay registro formal de las actividades investigativas realizadas y sus conclusiones parciales demuestran, de forma objetiva, probabilidad razonable de comisión de un delito?

f) ¿Los elementos que indiquen la plausibilidad del delito son independientes o se confunden con aspectos personales del individuo sujeto a la medida, o con hallazgos ilícitos derivados de diligencia injusta utilizados para validarla?

El análisis atento de los relatos policiales es esencial para evitar que la mera intuición, impresiones subjetivas, intangibles y no demostrables de forma clara y concreta, alegadas por estos agentes públicos, sean consideradas parámetros suficientes para caracterizar la sospecha fundada. Consecuentemente, mencionar nerviosismo de la persona investigada o el hecho de que permaneciera quieta o corriera al percibir la proximidad policial no permite caracterizar la sospecha fundada.

En este sentido, consta en sentencia de la Sexta Sala del STJ: La percepción de nerviosismo del investigado por parte de agentes públicos está dotada de exceso de subjetividad y, por ello, no es suficiente para caracterizar la sospecha fundada a efectos de registro personal.[187]

Además, alegaciones de que el presunto agente ya es conocido en el medio policial por la comisión de delitos y consideraciones genéricas sobre la incidencia del tráfico de drogas en la zona geográfica donde se realizó la intervención corresponden a presunciones de culpabilidad que no cumplen con el requisito legal de la sospecha fundada.

## 5.5 Ejecución Penal

### 5.5.1 Nota previa: la especificación del sujeto de derechos y la ejecución penal

Aunque la dimensión formal ha sido un logro significativo en la lucha por la igualdad, el golpe hermenéutico forjado en la abstracción, en la generalidad y en la engañosa pretensión de neutralidad hizo prevalecer la hegemonía únicamente de determinados horizontes históricos en las estructuras pre-comprensivas e interpretativas de los textos normativos.

Esto implica que, en el escenario internacional, aún resistente en el ámbito del derecho y del sistema de justicia brasileño, se desarrollara en el plano de las

187 STJ. 6.ª Sala. REsp 1.961.459-SP, Relatora Ministra Laurita Vaz, juzgado en 05/04/2022 (Info 732).

normas convencionales la especificación de los sujetos de derechos, como las personas mayores, mujeres, negros/as, personas con discapacidad, refugiadas, niñas, niños e indígenas, reconociéndose así que existen demandas específicas que deben ser discutidas en el proceso de concreción de las normas.

Especificando a la persona negra como sujeto de derechos, la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, de 7 de marzo de 1966, ratificada el 8 de diciembre de 1969, garantiza a cualquier persona bajo jurisdicción de los Estados miembros protección y recursos efectivos ante los tribunales nacionales y otros órganos competentes del Estado.

Dicha Convención asegura el derecho a un trato igualitario ante los tribunales o cualquier otro órgano que administre justicia (art. V, a) y protege frente a actos de discriminación racial que violen derechos individuales y libertades fundamentales. Además, contempla el derecho a solicitar satisfacción o reparación justa y adecuada por daños derivados de dicha discriminación (art. VI).

La Organización de Estados Americanos (OEA) también adoptó una convención antirracista. La OEA aprobó, el 5 de junio de 2013, la Convención Interamericana contra el Racismo, la Discriminación Racial y Formas Correlatas de Intolerancia, aprobada en 05 de junio de 2013 por el Congreso Nacional brasileño con estatus de enmienda a la Constitución Federal desde el 18 de febrero de 2020. A través de esta convención, Brasil se comprometió a garantizar trato equitativo y no discriminatorio a las víctimas de racismo, acceso igualitario al sistema de justicia y reparación justa en los ámbitos civil y penal (art. 10).

En el ámbito del sistema de justicia penal, los desafíos para enfrentar el racismo institucional son enormes, especialmente en lo que respecta a la discriminación indirecta, perpetrada por la desconsideración del impacto desproporcionado de ciertas legislaciones sobre poblaciones negras. La ejecución penal no escapa a este proceso discriminatorio, por lo que se debe rescatar la hermenéutica negra.

**En virtud del art. 8 de la Convención Interamericana contra el Racismo, la Discriminación Racial y Formas Correlatas de Intolerancia, Brasil se comprometió a garantizar que la adopción de medidas de cualquier naturaleza, incluyendo aquellas relacionadas con seguridad, no discrimine directa ni indirectamente a personas o grupos sobre la base de criterios raciales.**

El sistema penitenciario brasileño es racializado, y el perfilamiento racial de la actividad de seguridad pública, conformado por la justicia penal, repercute en las cárceles brasileñas. Según el Anuario Brasileño de Seguridad Pública de 2024, alrededor del 70% de la población carcelaria de Brasil es negra, lo que corresponde a casi medio millón de personas. Respecto a la aplicación de la legislación sobre el combate al tráfico de drogas, el Anuario señala que el 68% del total son hombres negros, y como se aborda en el tópico “Estereotipos raciales y justicia penal” de este Protocolo, existen estudios que apuntan a sesgos de condena dependiendo del perfil racial del condenado.

### 5.5.2 Raza y ejecución penal

La desigualdad racial impacta no solo la persecución penal, sino también la ejecución de la pena - aunque faltan datos sobre cómo la cuestión racial afecta el análisis de los beneficios relacionados con la pena. Requisitos aparentemente neutros, como la necesidad de comprobar empleo, tienen efectos desproporcionados sobre personas negras encarceladas.

La Constitución exige que la pena sea individualizada (art. 5º, inciso XLVI) y que sea cumplida en establecimientos adecuados, de acuerdo con la naturaleza del delito y las características del condenado, como edad y sexo (art. 5º, inciso XLVIII). La CF/1988 también garantiza que mujeres presas puedan permanecer con sus hijos durante la lactancia (art. 5º, inciso XLVI).

La Ley de Ejecución Penal (LEP) establece que todos los condenados y internados tienen sus derechos asegurados, sin distinción racial, social, religiosa o política (art.3º). El art. 5º de la LEP prevé la clasificación de los condenados, basada en sus antecedentes y personalidad, con el fin de individualizar la ejecución penal. La ejecución de la pena se da con la observancia de los regímenes penitenciarios, respetando la progresión al cumplirse criterios objetivos y subjetivos. También existen la salida temporal, la redención de pena, la libertad condicional y la monitorización electrónica. Importa aún para la hermenéutica negra considerar las penas restrictivas de derechos y la ejecución de medidas de seguridad, además del proceso disciplinario utilizado para la investigación y juicio de las infracciones durante la ejecución penal.

#### 5.5.2.1 Progresión de régimen de pena

La progresión de régimen depende de buena conducta, comprobada por el director del establecimiento, y de examen criminológico, respetando las normas que prohíben la progresión (art. 112, § 1º, LEP). Sin embargo, estos criterios subjetivos, sin el debido análisis crítico, pueden verse influidos por estereotipos que estigmatizan a la población negra como peligrosa, afectando la evaluación necesaria para la progresión.

También debe considerarse la exigencia de comprobar actividades laborales o la posibilidad de hacerlo de inmediato (art. 114, inciso I, LEP), y que, a partir de antecedentes y resultados del examen criminológico, existan indicios fundados de que el condenado se ajustará, con autodisciplina, baja peligrosidad y sentido de responsabilidad, al nuevo régimen (inciso II). La exigencia de comprobación de actividades laborales o promesas de empleo impacta negativamente a las personas negras, que enfrentan barreras de acceso a oportunidades profesionales, incluso en libertad.

La realidad se complica aún más cuando muchos condenados residen lejos del lugar donde cumplirán la pena, pues necesitan no solo la promesa de empleo, sino también recursos financieros para desplazarse, condición desfavorable a esta población. Por lo tanto, los requisitos para la transición entre regímenes

penitenciarios, así como las condiciones adicionales impuestas por los jueces, pueden perpetuar desigualdades raciales en la ejecución penal.

**Cuestiones para considerar:**

a) ¿Es posible que estereotipos (peligrosidad, agresividad u otros sentidos descalificantes) atribuibles a la población negra, considerando interseccionalidades de género y otros marcadores sociales, tengan relevancia para valorar negativamente la conducta carcelaria y afectar la progresión de régimen del condenado?

b) ¿Existen indicios de que el examen criminológico – que certificó que no había condiciones para la progresión del régimen de ejecución de la pena del interno – haya sido realizado sin que se hubieran suspendido los sesgos discriminatorios conscientes o inconscientes?

c) ¿La exigencia de comprobación de promesa de contratación del condenado para trabajo remunerado es compatible con el escenario de oportunidades disponible para la población negra en el acceso a empleo e ingresos?

d) ¿Requisitos que demandan costos financieros – como, por ejemplo, el depósito del valor para el financiamiento del transporte hasta el lugar de domicilio del ejecutado – son compatibles con las condiciones financieras de las personas negras, considerando además las interseccionalidades de género y otros marcadores sociales?

e) ¿La concreción de los demás textos normativos aplicables al caso puede integrar sentidos que desprecien el horizonte histórico y el presente, de negación al acceso a derechos en los cuales se inserta la población negra, sin desatender a las interseccionalidades de género y otros marcadores sociales?

f) Si la solicitante es una mujer negra, ¿existe relevancia de la interseccionalidad entre raza y género que pueda alterar la valoración del caso y las normas aplicables?

g) Si hay otros marcadores sociales asociados a raza y género (sexualidad, discapacidad, edad y clase), ¿la interpretación de los requisitos para la progresión de régimen, según textos legales y actos administrativos, requiere considerar la experiencia histórica y actual de la población negra y sus interseccionalidades?

### 5.5.2.2 Salida temporal

Para la salida temporal, dos requisitos requieren comprensión que contemple los horizontes históricos y presentes vividos por la población negra: I – *comportamiento adecuado*; III – *compatibilidad* del beneficio con los objetivos

de la pena (art. 123 de la LEP). Si estas exigencias se concretizan a partir de una estructura preinterpretativa que considere "comportamiento adecuado" y "compatibilidad con los objetivos de la pena" únicamente en relación con lo que se tolera en las actitudes de personas no negras, errores sistemáticos de cognición inhibirán el reconocimiento de que las personas negras tengan derecho al beneficio.

**Cuestiones para considerar:**

a) ¿Es posible que estereotipos (peligrosidad, agresividad u otros sentidos descalificantes), atribuibles a la población negra –considerando interseccionalidades de género y otros marcadores sociales– tengan relevancia para valorar negativamente el requisito de comportamiento adecuado y la compatibilidad del beneficio con los fines de la pena para la concesión/revocación de la salida temporal?

b) ¿La comprensión atravesada por el racismo espacial puede resultar en una visión negativa y deshumanizada de las condiciones de vivienda y del lugar donde reside la mayor parte de la población negra, afectando la concesión de la salida temporal?

c) ¿La valoración de un eventual incumplimiento del retorno al sistema penitenciario toma en consideración los elementos abordados en el ítem anterior?

### 5.5.2.3 Reducción de pena

El beneficio de la reducción de pena será concedido debido a frecuencia escolar –en actividades de enseñanza primaria, secundaria, inclusive profesionalizante o superior, o bien de recalificación profesional o de días trabajados– (art. 126, inciso I y II, LEP), lo que revela un obstáculo relevante considerando que, según datos del CNJ, de los más de 700 mil presos en el país, el 8% son analfabetos, contingente mayoritariamente formado por personas negras.

Si bien la alfabetización se inserta en las actividades de la enseñanza primaria y servirá para fines de reducción de pena, es necesario considerar la histórica desigualdad de acceso a la educación de la población negra. Por tanto, cabe dudar que personas negras analfabetas tengan las mismas condiciones para iniciar el proceso de aprendizaje dentro del sistema penitenciario.

El Consejo Nacional de Justicia aprobó la **Resolución n.º 391/2021**[188], para que, además de las prácticas educativas regulares, las prácticas educativas no

188 BRASIL. Consejo Nacional de Justicia. Resolución N.° 391 del 10 de mayo de 2021. Establece procedimientos y directrices que deben ser observados por el Poder Judicial para el reconocimiento del derecho a la reducción de la pena mediante prácticas sociales educativas en unidades de privación de libertad. Disponible en: https://atos.cnj.jus.br/atos/detalhar/3918. Consultado el 11 nov. 2024.

escolares sean consideradas a efectos de reducción de pena (art. 2º, inciso II). Así, podrán remitir la pena también las actividades de socialización y educación no escolar, de autoaprendizaje o aprendizaje colectivo, entendidas como aquellas que amplían las posibilidades de educación más allá de las asignaturas escolares, tales como actividades culturales, deportivas, de capacitación profesional, de salud, entre otras, de participación voluntaria, integradas al proyecto político-pedagógico (PPP) de la unidad o del sistema penitenciario, ejecutadas por iniciativas autónomas, instituciones educativas públicas o privadas y personas o instituciones autorizadas o conveniadas con el poder público para este fin

Cuestiones para considerar respecto a la reducción de pena por trabajo en relación con la progresión de régimen:

a) En el análisis de la continuidad de la participación del interno en el proceso de enseñanza-aprendizaje, si enfrenta dificultades para cumplir los requisitos necesarios para la certificación y, consecuentemente, para la reducción de pena, ¿se consideró la importancia del contexto de acceso al derecho a la educación de la población?

b) ¿La reducción de pena por trabajo ha tenido en cuenta exigencias compatibles con el escenario de oportunidades disponible para la población negra en el acceso a empleo e ingresos?

c) ¿Los criterios para que la actividad sea considerada a efectos de reducción de pena requieren elementos incompatibles con el contexto de subempleos y actividades precarizadas en el que generalmente se encuentra la población negra?

d) Si la solicitante es mujer negra, ¿existe relevancia de la interseccionalidad entre raza y género capaz de alterar la valoración de la actividad profesional, en particular, en empleos domésticos sin remuneración o sin vinculación formal?

e) Si existen otros marcadores sociales asociados a raza y género (sexualidad, discapacidad, edad y clase), ¿la interpretación de los requisitos de los días trabajados debe considerar la experiencia histórica y actual de la población negra y sus interseccionalidades?

#### 5.5.2.4 Libertad condicional

La autoridad judicial podrá conceder libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de libertad si, entre otros requisitos, presenta: a) buen comportamiento durante la ejecución de la pena; [...] c) buen desempeño en el trabajo que le fue asignado; d) aptitud para proveer su propia subsistencia mediante trabajo honesto (art. 83, Código Penal). El art. 132, § 1º, de la Ley exige además que el/la beneficiario/a obtenga ocupación lícita en un plazo razonable si es apto/a para trabajar.

Más una alerta importante sobre cómo estos conceptos abiertos pueden concretizarse a la luz de una red de sentidos negativos que circulan en contra de las personas negras, especialmente aquellas en el sistema penitenciario, deshumanizadas por contradecir un orden en el que se les asigna solo espacios de subordinación.

**Cuestiones para considerar:**

a) ¿Es posible que expresiones como “buen comportamiento”, “buen desempeño” y “aptitud para proveer su propia subsistencia” sean interpretadas de forma sesgada, consciente o inconscientemente, por estereotipos negativos (peligrosidad, agresividad y otros sentidos descalificantes) atribuidos a la población negra?

b) ¿El requisito de ocupación lícita considera el escenario de oportunidades de trabajo disponible para la población negra y el contexto de subempleos y actividades precarizadas en el que se encuentra?

c) Si la solicitante es mujer negra, ¿existe relevancia de la interseccionalidad entre raza y género capaz de alterar la valoración respecto a la ocupación, particularmente en empleos domésticos sin remuneración o sin vinculación formal?

d) Si existen otros marcadores sociales asociados a raza y género (sexualidad, discapacidad, edad y clase), ¿la interpretación de los requisitos de ocupación lícita debe considerar la experiencia histórica y presente de la población negra y sus interseccionalidades?

### 5.5.2.5 Monitoreo electrónico

Considerado una medida importante para la reducción del encarcelamiento, el monitoreo electrónico puede afectar a la población negra de forma más perversa que la propria cárcel. Las condiciones para que el sistema opere no siempre están disponibles para la población negra, por ejemplo, el mantenimiento de la carga de la batería del dispositivo y la protección de la tobillera electrónica contra daños. Difícilmente personas en situación de calle, expuestas al sol y la lluvia, logran mantener la integridad del equipo. La consecuencia es la regresión del beneficio, afectando futuros pedidos.

Otro aspecto importante se relaciona con marcos espaciales y temporales, muchas veces restringidos para personas que residen en localidades alejadas o con difícil acceso, lo que impacta no solo los límites geográficos sino también la delimitación temporal impuesta para la ejecución de la medida.

**Cuestiones para considerar:**

a) Para la concesión/revocación del beneficio, ¿se consideraron las condiciones materiales necesarias para mantener el funcionamiento del equipo, como energía eléctrica, no exposición al sol y la lluvia (personas en situación de calle), y otras condiciones no siempre disponibles para personas negras?

b) ¿La evaluación de la solicitud de revocación del beneficio consideró que la observancia de los límites temporales y espaciales por parte de las personas negras, comúnmente residentes en lugares de difícil acceso y muchas veces obstruidos por diversos eventos, o incluso el hecho de trabajar en lugares distantes de sus residencias consumiendo tiempo excesivo en desplazamientos, puede implicar un trato injusto?

### 5.5.3 Penas restrictivas de derechos

La ejecución de las penas restrictivas de derechos (art. 44 CP) puede impactar desproporcionadamente a la población negra, debido a restricciones financieras para cumplir obligaciones pecuniarias, dificultades para someterse a limitaciones de fin de semana –ya que el complemento de ingresos proviene de trabajos extra en este período– y la compatibilidad del horario laboral con el servicio comunitario.

Tampoco se puede omitir la pena de interdicción de derechos (art. 47 CP), consistente en la prohibición del ejercicio de profesión, actividad u oficio que requiera habilitación especial, licencia o autorización del poder público, y la suspensión de autorización o habilitación para conducir vehículo, respecto de la repercusión sobre la supervivencia material de personas negras. Además, es imprescindible considerar la perspectiva de raza respecto a la prohibición de frecuentar a ciertos lugares.

**Cuestiones para considerar:**

a) ¿Las penas restrictivas de derechos que implican costos financieros o restricciones al ejercicio de actividades laborales que reducen ingresos son compatibles con las condiciones materiales de las personas negras, considerando interseccionalidades de género y otros marcadores sociales?

b) ¿La prohibición de frecuentar a determinados lugares consideró la atribución de sentidos negativos aplicada contra los espacios de comunidades ocupados por personas negras?

### 5.5.4 Medidas de seguridad

El certificado de cesación de peligrosidad, conforme al art. 175 LEP, será evaluado al finalizar el plazo mínimo de la medida de seguridad, mediante examen de las condiciones personales del agente.

Nuevamente, es necesario considerar los sentidos negativos atribuidos a la personalidad de las personas negras para efectos de certificar la peligrosidad en la ejecución de la medida de seguridad.

**Cuestión para considerar:**

a) ¿Es posible que estereotipos (peligrosidad, agresividad y otros sentidos descalificantes) atribuidos a la población negra, considerando interseccionalidades de género y otros marcadores sociales, influyan negativamente en la evaluación de cesación de peligrosidad?

### 5.5.5 Régimen disciplinario

El art. 50 de la LEP prevé, entre las infracciones: disciplinar la incitación o participación en un movimiento para subvertir el orden o la disciplina (inciso I); poseer, indebidamente, instrumento capaz de dañar la integridad física de otra persona (inciso III); provocar accidente laboral (inciso IV). Todas están previstas en textos amplios y abiertos, cuya aplicación puede abrir espacio a una valoración sesgada, clasificando comportamientos que no poseen suficiente desvalor para caracterizar la infracción como materialmente típica.

De igual manera, el Régimen Disciplinario Diferenciado (RDD) puede ser impuesto a quien cometa un hecho previsto como delito doloso constituyendo falta grave y, cuando ocasione subversión del orden o disciplina internos. El RDD también puede aplicarse a condenados/as o presos/as provisionales que presenten alto riesgo para el orden y la seguridad del establecimiento penal o de la sociedad, o sobre quienes recaigan fundadas sospechas de participación, a cualquier título, en organización criminal, asociación criminal o milicia privada, independientemente de la práctica de falta grave (art. 52, § 1º, I y II, LEP).

**Cuestiones para considerar:**

a) ¿Es posible que expresiones como “incitación o participación”, “poseer indebidamente instrumento”, “provocar accidente” y “ocasionar subversión del orden” sean interpretadas de forma sesgada, consciente o inconscientemente, por estereotipos negativos (peligrosidad, agresividad y otros sentidos descalificantes) atribuidos a la población negra para imputar infracciones disciplinarias?

b) ¿Es relevante que los estereotipos (peligrosidad, agresividad y otros sentidos descalificadores), atribuidos a la población negra,

considerando las interseccionalidades de género y otros marcadores sociales, influyan negativamente en la condición de alto riesgo para la determinación del régimen diferenciado?

c) ¿La valoración de la prueba de la materialidad y autoría de las infracciones disciplinarias se realizó con la suspensión de sesgos conscientes e inconscientes, que, debido a los estigmas atribuidos a la población negra, vulneran el principio de presunción de inocencia?

## 5.6 Derecho Electoral

La Justicia Electoral, desde la creación de la Comisión de Promoción de la Igualdad Racial el 8 de marzo de 2022, asumió un compromiso público de "ampliar la participación de la población negra en el proceso electoral"[189].

En los últimos años, se han aprobado diversos incentivos legislativos destinados, en cierta medida, a implementar la equidad racial en el Legislativo, fortaleciendo el ejercicio de la capacidad electoral activa y pasiva de la población negra, como la disposición expresa para la inversión de parte del fondo de financiamiento de campaña para garantizar la viabilidad electoral de candidaturas negras. Se espera, con ello, que se perfeccione el control del reparto de recursos partidarios para incentivar la participación de candidaturas negras en el proceso electoral, pues de nada servirá la aprobación de políticas afirmativas si no se acompaña del control de su implementación[190].

La gran discusión que se plantea en este momento, y que deberá ser afrontada por los/as magistrados/as que actúan en la Justicia Electoral, consiste en la identificación de quiénes son los verdaderos beneficiarios de las políticas afirmativas destinadas a la población negra. ¿Las prerrogativas legales legítimamente creadas por ley en el ámbito electoral para la población negra deben ser disfrutadas por todo ciudadano que se autodeclare negro?

---

189 Artículo 1° de la Ordenanza 230, de 08/03/2022 (TSE).

190 Según el artículo 24 de la resolución 23.729, de 27.02.2024:
§ 7° - El órgano del Ministerio Público Electoral será notificado de las declaraciones prestadas conforme al § 5° de este artículo y de su tramitación, para seguimiento y, en su caso, adopción de medidas relativas a la fiscalización de transferencias de recursos públicos reservados para las candidaturas de personas negras y a la investigación de eventuales ilícitos.
§ 8° - Asociaciones, colectivos y movimientos de la sociedad civil podrán solicitar la relación nominal de candidatas y candidatos que hayan presentado declaración racial conforme al § 5° de este artículo, quedando las personas y entidades solicitantes obligadas, bajo las penas de la legislación vigente, a garantizar el uso de los datos únicamente con el fin específico de fiscalizar las transferencias de recursos públicos a candidaturas negras.
§ 9° - El partido político, la federación y la coalición podrán, como medio para promover la fidelidad de la información sobre las candidaturas de personas negras, crear una comisión de heteroidentificación para el análisis de los elementos fenotípicos de sus candidatas y candidatos que deseen declarar, en el registro de candidatura, color *preto* o *pardo*.

Si bien es cierto que existe poca dificultad en la identificación del análisis fenotípico de candidatos/as negros/as, no ocurre lo mismo con quienes se autodeclaran pardos/as. En un país históricamente marcado por el mestizaje, es posible que una parte significativa de la población se vea a sí misma como parda, pero no necesariamente sea percibida por la sociedad como negra.

Así se genera la importancia, por ejemplo, de la creación de Comisiones de Heteroidentificación para actuar en el ámbito electoral, buscando cierto control de la subjetividad con el fin de alcanzar un juicio de igualdad, mediante la adopción de una postura armoniosa y criteriosa que garantice que aquellos que serán reconocidos como destinatarios de las prerrogativas legales realmente sean capaces de lograr que la sociedad perciba que se está permitiendo la participación y competencia en las elecciones de una población negra que durante siglos estuvo al margen de este proceso.

El comité integrado por la Comisión de Heteroidentificación funciona como un reflejo de la mirada social, con el objetivo de determinar si el/la candidato/a que se autodeclaró negro/a es percibido/a socialmente como tal.

Sería recomendable que los tribunales regionales electorales crearan sus respectivas Comisiones de Heteroidentificación (o utilizaran las ya creadas por el Consejo Nacional de Justicia o tribunales locales de justicia) para una evaluación complementaria, ayudando a producir un análisis más preciso de las candidaturas negras, evitando o minimizando desajustes en los resultados electorales[191].

Sin perjuicio de las consideraciones expuestas anteriormente, es cierto que corresponderá al/a la magistrado/a electoral, cuando sea provocado, precedido o no del dictamen de la comisión de heteroidentificación, proceder el análisis de una candidatura autodeclarada negra, para determinar si debe otorgarse al postulante el estatus de candidato destinatario de la política afirmativa.

Aquí es importante hacer una salvedad en el sentido de que no hay dudas de que un/a magistrado/a, ya sea de primera instancia o de tribunal superior, no tiene competencia para decirle a una persona que se autodeclara *parda* que no lo es.

---

191 “La mitad de los parlamentarios electos que dicen ser negros son blancos. En las elecciones de 2022, Brasil eligió a 517 parlamentarios que se declararon negros, lo que representa el 32,3% de los diputados federales, estatales y senadores que asumirán sus mandatos en 2023. Sin embargo, no todos estos políticos pueden ser considerados negros a los ojos de la sociedad brasileña. A pedido de UOL, un comité de heteroidentificación racial —método usado para evitar fraudes en las cuotas raciales— señaló que solo 263 de estos electos son negros”. Disponible en: https://noticias.uol.com.br/politica/ultimas-noticias/2022/11/20/metade-dos-parlamentares-eleitos-que-dizem-ser-negros-sao-brancos

**Atención**: se debe reconocer que la autodeclaración debe ser respetada como un derecho individual fundamental del ciudadano de presentarse de la manera en que se percibe a sí mismo. Sin embargo, se entiende que el/la magistrado/a electoral tiene el deber institucional de analizar si dicho ciudadano/a, aunque se autodeclare *pardo/a* —y continúe haciéndolo, siendo respetado/a como tal— es realmente persona destinataria de las políticas afirmativas electorales en discusión, conforme a la forma en que fueron concebidas y que, por lo tanto, deben ser preservadas. Una cosa es el derecho individual a la autodeclaración, otra es la consecuencia de la inclusión o no de esa persona en los criterios establecidos por la política pública de acción afirmativa.

Es decir, la persona que no es percibida socialmente como negra no puede ocupar el espacio —y, por ejemplo, recibir los recursos de financiamiento de campaña— que debe estar reservado para la promoción de quienes realmente viven las dificultades y desafíos de ser percibidos socialmente como negros/as.

El/la magistrado/a electoral debe verificar si dicho/a candidato/a que se autodeclara *pardo/a* es potencialmente víctima de sufrir prejuicios en sus actividades cotidianas. Si es cierto que vivimos en un *racismo de marca*[192], se debe prestar atención a la historia del/de la *pardo/a* socialmente aceptado/a, es decir, aquella persona parda que, por sus rasgos físicos, en medio de personas blancas, pasa tranquilamente como una más y, por ello, no sufre discriminación, ya que, en realidad, fue víctima del proceso de blanqueamiento.

**Cuestiones para considerar por el/la magistrado/a:**

a) Desde el punto de vista social, ¿la persona que se autodeclara *parda* encontraría resistencia para ser contratada por una empresa debido a su tono de piel? ¿Recibiría un trato diferenciado en una fiesta o en un evento corporativo, debido a su condición de afrodescendiente?

b) En el ámbito electoral, ¿el/la candidata/a es víctima potencial de sufrir prejuicio racial en el proceso electoral? (Por ejemplo, enfrentando resistencia para presentar sus ideas en determinados ambientes o encontrando dificultades para convencer a un/a elector/a de otorgarle su voto exclusivamente por su tono de piel o rasgos físicos).

192 Se suele decir que existen dos modalidades de racismo: el racismo de marca y el de origen. El racismo de marca se basa en el marcador social "color de piel", de manera que cuanto más oscuro sea el color de una persona, cuantos más rasgos afrodescendientes posea (cabello, nariz, labios etc.), mayor será la sujeción a situaciones sociales discriminatorias. El racismo de origen se centra en las relaciones de descendencia de la persona. En Brasil predomina el racismo de marca, porque existe una norma social que indica mayores dificultades de movilidad social cuando una persona presenta más características que la identifican con el fenotipo de persona negra.

> c) ¿La persona que se autodeclara *parda* efectivamente se percibe como persona negra? ¿O existen indicios de reconocimiento de una condición que nunca había ostentado anteriormente, pero que, en este momento, en teoría, podría generarle algún beneficio electoral?

De forma simplificada, el razonamiento expuesto anteriormente podría resumirse de la siguiente manera: **Las políticas afirmativas electorales deben dirigirse exclusivamente a aquellos candidatos que, por ser percibidos por la sociedad como negros, son víctimas potenciales de discriminación en el proceso electoral.**

En determinadas situaciones, es recomendable que el/la magistrado/a convoque al/la candidato/a a una entrevista personal o por videoconferencia para una verificación más precisa, dado que, en ocasiones, la copia del documento oficial de identificación o incluso la foto digitalizada adjunta al proceso puede dificultar el análisis fenotípico debido a mala iluminación u otros factores externos, generando dudas sobre la correcta clasificación.

En el análisis caso por caso, es fundamental que el/la magistrado/a parta de la premisa de que el hecho de que el/la candidato/a, en algún otro momento de su vida, haya sido clasificado/a como negro/a —especialmente pardo/a— por otra Comisión de Heteroidentificación, por documentación de registros previos o por haberse beneficiado de la política de cuotas en alguna institución pública o privada, no genera un "derecho adquirido" que pueda invocarse en futuros procesos electorales, especialmente porque se trata de políticas afirmativas cuyos destinatarios pueden modificarse conforme cambien las necesidades y preocupaciones de la sociedad, así como la localidad territorial donde se desarrolla la elección.

En la práctica, el/la magistrado/a deberá tomar como referencia el momento histórico actual, junto con las normas de la elección específica, y a partir de ello proceder al análisis del/la candidato/a en su tiempo y espacio propios.

No sería descabellado pensar que, entre las sanciones aplicables a quienes infrinjan las reglas electorales, podría incluirse, cuando corresponda, la obligación de implementar campañas educativas orientadas a combatir la discriminación racial electoral, así como desarrollar actividades destinadas a sensibilizar a la población sobre la observancia de criterios de heteroidentificación y la distribución de recursos y tiempos de radio y televisión para las campañas electorales de personas negras.

Es crucial tener claridad de que incluir indiscriminadamente a todas las personas pardas en las políticas afirmativas electorales —especialmente aquellas de piel más clara o que no presentan rasgos fenotípicos marcados (cabello, nariz, labios etc.)— puede adulterar y vaciar estas políticas. Esta adulteración terminaría incluyendo a una gran parte de la población brasileña, dejando a los verdaderos destinatarios de la política pública —potenciales víctimas de discriminación electoral— en situación de vulnerabilidad, al recibir en menor proporción las prerrogativas que les corresponden. Por lo tanto, garantizar la

aplicación de una metodología de trabajo para la observancia de los derechos en el marco de las políticas afirmativas es fundamental para promover la igualdad racial en la disputa por cargos electivos.

## 5.7 Derecho de Seguridad Social

En esta sección se abordará el juicio de las acciones de seguridad social a partir de la adopción de la perspectiva racial, que considera la influencia de este marcador social de diferencia en el análisis de las solicitudes de beneficios previsionales y asistenciales[193]. Se considera aquí que las personas negras, al realizar estos pedidos, frecuentemente enfrentan mayores dificultades para que se reconozca su derecho a la concesión respectiva, debido a estereotipos y desigualdades sociales derivadas del racismo estructural e institucional.

Las personas negras representan el 56,1% de la población brasileña y también constituyen la mayoría entre los desempleados y los trabajadores informales, según datos del segundo trimestre de 2023 recopilados por la Pesquisa Nacional por Amuestra de Domicilios Continua (PNAD) del IBGE.[194]

La investigación también reveló una diferencia más marcada en términos de escolaridad entre la población negra en comparación con la población blanca. En 2023, el 3,2% de las personas blancas de 15 años o más eran analfabetas, porcentaje que aumenta al 7,1% entre las personas negras. Esta situación se agrava al considerar la población mayor de 60 años: entre las personas blancas, la tasa de analfabetismo alcanza el 8,6%, mientras que en el grupo de personas negras llega al 22,7%. De cualquier manera, el porcentaje de personas negras analfabetas es al menos el doble del observado entre personas blancas.

Indudablemente, el analfabetismo y la baja escolaridad dificultan el acceso de las personas negras a empleos formales y mejor remunerados, imponiéndoles situaciones de desempleo, trabajo informal, actividades precarias y de baja remuneración, como obreros, jornaleros, empleados/as domésticos/as y prestadores de servicios generales. Para las mujeres negras, situadas en la base de la estructura social, la situación de desventaja es aún más grave, ya que continúan siendo mayoría en el desempeño de tareas de cuidado, tanto de la propia familia como en el papel de empleadas domésticas y jornaleras[195].

---

193 Los beneficios consisten en prestaciones pecuniarias pagadas por la Seguridad Social a los asegurados o a sus dependientes, con el fin de cubrir eventos de enfermedad, accidentes de trabajo, invalidez, muerte o edad avanzada, así como tiempo de contribución y trabajo sujeto a condiciones especiales; la protección a la maternidad; salario-familia y subsidio por reclusión; y las prestaciones asistenciales pagadas a las personas mayores o con discapacidad. Fuente: Boletín Estadístico de la Seguridad Social – BEPS, vol. 28, número 12.

194 DIEESE: La inserción de la población negra en el mercado de trabajo. Disponible en: https://www.dieese.org.br/infografico/2023/populacaoNegra.html. Consultado el 10 sep. 2024.

195 Las dificultades de las trabajadoras domésticas en el mercado laboral y en el liderazgo familiar. Disponible en: https://www.dieese.org.br/boletimespecial/2024/trabalhoDomestico.html. Consultado el 10 sep. 2024.

En el segundo semestre de 2023, el 46,1% de la población negra ocupada trabajaba informalmente. Entre las mujeres negras, el 46,5% trabajaba sin contrato formal y no contribuía a la Seguridad Social. Además, se encontraban en la parte más baja de la escala salarial, ganando 38,4% menos que las mujeres no negras, 52,5% menos que los hombres no negros y 20,4% menos que los hombres negros, quienes a su vez ganaban 40,2% menos que los hombres no negros y 22,5% menos que las mujeres no negras.[196]

En relación con los cargos de dirección y gerencia, las posiciones se mantienen de manera similar según la PNAD del IBGE 2023, reforzando las desigualdades en el mercado laboral. Con los hombres no blancos en la cima, ocupando el 5,1% de estos cargos, seguidos por las mujeres no negras, con 4,5%, los espacios de dirección y gerencia incluyen 2,1% de hombres negros y 2,1% de mujeres negras.

**Debido a este escenario de desigualdades – caracterizado por baja escolaridad, alta informalidad, mayor índice de desempleo y predominancia de actividades mal remuneradas – las personas negras tienden a realizar contribuciones previsionales de manera discontinua, en valores muy bajos o, incluso, no las realizan. En consecuencia, suelen recibir beneficios previsionales de menor cuantía y/o enfrentan mayores dificultades en el procedimiento de obtención, tanto ante el Instituto Nacional del Seguro Social (INSS) como en la esfera judicial, debido a la ausencia de registros formales de empleo.**

Otra dificultad enfrentada por la población negra, como consecuencia de estereotipos racistas, se relaciona con la pericia médica necesaria para el juicio de acciones sobre beneficios por incapacidad (previsionales y asistenciales). En estas situaciones, frecuentemente, las personas negras son percibidas como más resistentes al dolor o más fuertes, lo que puede conducir a la conclusión pericial de que están aptas para realizar sus actividades laborales habituales – en su mayoría, trabajos manuales –, a pesar de la existencia de limitaciones significativas de salud, edad y escolaridad.

Así, resulta imprescindible la adopción de la perspectiva racial en el análisis de pruebas y posterior juicio de las acciones previsionales, reconociendo las situaciones de vulnerabilidad que afectan a la población negra. Esto permite superar dificultades que se evidencian especialmente en la comprobación de requisitos esenciales para obtener beneficios previsionales, tales como: período de carencia, calidad de asegurado/a e incapacidad laboral, incluso en casos de beneficio asistencial de prestación continuada para personas con discapacidad.

En este contexto, con el objetivo de garantizar un análisis justo y equitativo de las acciones previsionales, desde la perspectiva racial y considerando posibles interseccionalidades con el género, se recomienda la observancia de las siguientes directrices para valoración de pruebas y juicio:

196 Personas no negras: personas blancas, amarillas e indígenas.

a) Identificar vulnerabilidades, como raza o etnia, mediante autodeclaración o autoidentificación, preferentemente desde el análisis de la petición inicial. Si es necesario, solicitar datos sensibles indispensables para comprender violencias estructurales presentes en el caso concreto (raza, etnia, género, edad, clase social etc.);

b) Reconocer la presencia de sesgos de raza y género, que asignan a las mujeres negras la predominancia en tareas domésticas y de cuidado en el ámbito interno;

c) Considerar el trabajo realizado dentro y fuera del contexto formal, bajo pena de perjudicar el derecho a beneficios previsionales para la población negra que, de manera significativa, realiza actividades informales, sin registros en la Cartilla de Trabajo y Seguridad Social (CTPS);

d) En el análisis de la calidad de asegurado/a y del período de carencia del beneficio previsional solicitado, garantizar que todos los elementos relevantes para la resolución del caso concreto sean considerados, prestando atención a las desigualdades históricas que dificultan la obtención de vínculos formales de empleo por parte de las personas negras;

e) Reconocer y valorar las contribuciones realizadas por personas negras en actividades no formalizadas y precarizadas, ajustando la evaluación de las pruebas de manera conjunta para reflejar la realidad de dichas contribuciones, de modo que puedan incluirse en el cómputo del período contributivo cuando sean confirmadas por medios probatorios distintos a los registros formales de trabajo;

f) En la evaluación de beneficios por incapacidad (previsionales y asistenciales), descartar las conclusiones de los informes periciales que desconsideren el trabajo doméstico como un esfuerzo significativo o que indiquen capacidad laboral incompatible con la realidad fáctica, ya que están disociadas del conjunto probatorio y permeadas por sesgos de raza y género, tales como considerar que las personas negras son más resistentes al dolor, o que las mujeres están destinadas al trabajo doméstico/actividades de cuidado;

g) Admitir la producción de diversos tipos de pruebas, además de las previstas por el art. 106 de la Ley n.º 8.213/1991, incluyendo pruebas testimoniales y documentales no tradicionales (por ejemplo: videos y fotos), para reconocer la condición de asegurada especial de las trabajadoras rurales negras;

h) Ajustar la interpretación del art. 11 de la Ley n.º 8.213/1991 con la Constitución Federal, garantizando que no se excluya a aseguradas negras por no trabajar “directamente” en las actividades rurales, ampliando esta actividad para abarcar el trabajo invisibilizado de

producción y reproducción en los contextos rurales, como el cuidado de la casa, hijos, comida, animales domésticos, huerto, entre otros;

i) Valorar la documentación a nombre de terceros para aseguradas negras solteras, especialmente cuando la documentación sea compatible con testimonios y otros elementos de prueba acerca de la calidad de asegurada especial.

j) Prestar atención a que el desempeño eventual o concurrente de actividades precarias o "changas" – como manicura, empleada doméstica, conductora eventual o limpiadora, por ejemplo – no desvirtúe ni suprima la condición de asegurado/a especial. En la evaluación de las pruebas y en el juicio de las acciones sobre beneficios previsionales, se debe considerar la afectación estacional de la actividad rural junto con la relevancia del trabajo desempeñado por el/la asegurado/a especial para su propio sustento y el del grupo familiar respectivo, en régimen de subsistencia;

k) En audiencia, formular preguntas en lenguaje simple, evitando expresiones que refuercen discriminaciones y estereotipos sobre el trabajo de personas negras, en especial mujeres negras históricamente ubicadas en trabajo informal, precario y de baja remuneración;

l) Comprender la judicialización de pedidos de beneficios previsionales en términos de estereotipos y sesgos de raza y género, priorizando soluciones estructurales frente a demandas repetitivas.

**Atención**: Al adoptar una perspectiva de raza en la valoración de la prueba y en el juicio de las acciones previsionales, el Poder Judicial reconoce que las personas negras, histórica y mayoritariamente, reciben salarios menores, desempeñan trabajos informales y/o precarizados, así como ejercen, de manera significativa, actividades con elevada sobrecarga física, en el trabajo doméstico y otras actividades manuales.

Sin el reconocimiento de las desigualdades sociales que atraviesan la vida de las personas negras, no es posible asegurar que tengan acceso a bienes esenciales en igualdad de condiciones con las demás personas, y este es el caso de los beneficios previsionales, que están destinados a cubrir eventos que impidan al asegurado/a ejercer sus actividades laborales, ya sea por edad o por incapacidad temporal o permanente.

Por lo tanto, se espera que, al observar las directrices establecidas en el presente documento, el Poder Judicial pueda avanzar hacia la justicia racial y la equidad en la jurisdicción previsional, garantizando que todas las personas tengan acceso a los beneficios previsionales y asistenciales a los que tienen derecho, libres de discriminación racial basada en estereotipos que generan prejuicios significativos a todos los sectores de la sociedad.

## 5.8 Derecho Laboral

### 5.8.1 Introducción

La desigualdad racial en Brasil está profundamente arraigada en el período colonial y en la esclavitud. Aunque la abolición formal de la esclavitud ocurrió en 1888, la marginación y exclusión de derechos de la población negra persistieron en el período después de la abolición, con impactos duraderos que aún moldean la sociedad contemporánea. En el ámbito laboral, estas desigualdades estructurales limitan el pleno ejercicio de la ciudadanía y la inserción socioeconómica de personas negras, manifestándose en discriminación salarial, dificultad de acceso a empleos calificados y condiciones laborales precarias.

El Derecho Laboral, como herramienta esencial para garantizar la dignidad humana, establece derechos mínimos que deben ser asegurados a todas las personas, según lo previsto en la Constitución Federal y las leyes laborales. Sin embargo, la aplicación de estas normas debe incluir una perspectiva racial, ya que la interpretación neutra de la ley puede perpetuar discriminaciones y reforzar la marginación de la población negra en el mercado de trabajo.

La adopción de un Protocolo de Juicio con Perspectiva Racial en el Derecho Laboral tiene como objetivo ampliar la comprensión de las relaciones laborales más allá de la tradicional dicotomía entre capital y trabajo. Este protocolo contribuye al compromiso nacional e internacional[197] de combate al racismo y avanza significativamente hacia la transformación y promoción de la igualdad, especialmente en el mercado laboral.

Así, este Protocolo pretende orientar a magistrados y magistradas, abogados y abogadas, procuradores y procuradoras, estudiantes de Derecho y toda la comunidad jurídica laboral, para actuar de manera comprometida con la pauta racial, promoviendo una justicia que va más allá de la aplicación formal de la ley. El objetivo es capacitar a estos profesionales para que actúen como protagonistas en la lucha contra las desigualdades estructurales, utilizando este instrumento para promover, implementar y mejorar continuamente la justicia.

197 Brasil es signatario de diversos tratados internacionales que buscan enfrentar la discriminación y combatir el racismo, tales como: Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial, firmada por Brasil el 07/03/1966 (Decreto Legislativo n.º 23, de 21/06/1967); Convención Interamericana contra el Racismo, la Discriminación Racial y Formas Conexas de Intolerancia, ratificada por Brasil conforme al Decreto n.º 10.932, de 10/01/2022; Convenio 111 de la Organización Internacional del Trabajo, relativo a la Discriminación en materia de Empleo y Ocupación, ratificado y promulgado por Brasil (Decreto n.º 10.088/2019, art. 2º, XXVIII); y Declaración de Durban sobre el Racismo, la Discriminación Racial, la Xenofobia y Formas Conexas de Intolerancia.

### 5.8.2 Racismo y discriminación racial en las relaciones laborales

**Racismo estructural y la división racial y sexual del trabajo**

A pesar de la amplia normatización legal, la discriminación racial en el mercado laboral brasileño sigue siendo una realidad. Estudios indican la existencia de una división racial y sexual del trabajo, que actúa como un factor estructurante generador de desigualdades raciales y de género[198]. Esto ocurre cuando, incluso en ambientes regidos por las mismas normas, poblaciones negras y mujeres aún enfrentan desventajas duraderas o permanentes[199].

La división racial del trabajo tiene raíces profundas en la historia del colonialismo y la esclavización. Es un fenómeno histórico y social que se manifiesta a través de la segregación ocupacional basada en la raza[200], involucrando tanto la concentración de grupos raciales específicos en determinadas profesiones como disparidades jerárquicas, salariales y de condiciones laborales entre grupos, tal como se abordó en la sección sobre Derecho Previsional. Charles W. Mills, en "El contrato racial", expone cómo las sociedades occidentales modernas tienen bases raciales implícitas que estructuran el poder y la opresión racial.[201]

En Brasil, la esclavización africana estableció una base estructural para la segregación racial en el mercado laboral, evidenciada por la concentración de trabajadores/as negros/as en sectores de baja remuneración y prestigio, como servicios domésticos, construcción civil e industrias de baja tecnología. En contraste, empleos de alta remuneración y notoriedad, como tecnología, finanzas y profesiones liberales altamente calificadas, son dominados por trabajadores/as blancos/as. Las investigaciones también muestran que las personas negras ganan, en promedio, salarios significativamente más bajos que las personas blancas, incluso cuando poseen niveles de educación y experiencia similares.[202]

---

198 IBGE. Desigualdades Sociales por Color o Raza en Brasil. Estudios e Investigaciones - Información Demográfica y Socioeconómica, n.41. Disponible en: https://biblioteca.ibge.gov.br/visualizacao/livros/liv101681_informativo.pdf. Consultado el 18 ago. 2024.

199 Apud MOREIRA, Adilson José. Tratado de Derecho Antidiscriminatorio. São Paulo: Contracorrente, 2020. p. 3242.

200 El término "raza" se utiliza aquí en sentido social, reflejando la construcción histórica y cultural que ha sido empleada para justificar desigualdades y segregaciones. Como destaca Ta-Nehisi Coates (COATES, Ta-Nehisi. Entre el mundo y yo. Traducción de Paulo Geiger. São Paulo: Objetiva, 2015), "el racismo creó el concepto de raza, y no al contrario", subrayando que las categorías raciales fueron construidas para legitimar la dominación y explotación de ciertos grupos sociales. El sociólogo brasileño Clóvis Moura complementa esta visión en Dialéctica Radical del Brasil Negro (MOURA, Clóvis. Dialéctica Radical del Brasil Negro. 3.ª ed. São Paulo: Anita Garibaldi, 2020), al analizar cómo la "raza" fue una herramienta ideológica utilizada para mantener las desigualdades y el racismo estructural en Brasil. Estas perspectivas enfatizan la necesidad de comprender "raza" como un concepto profundamente enraizado en las estructuras sociales, políticas y económicas.

201 MILLS, Charles W. El contrato racial. Rio de janeiro: Zahar, 2023.

202 Ese mismo año, la tasa de desocupación fue de 11,3% para la población blanca, 16,5% para la preta y 16,2% para la parda. Las tasas de subutilización de estas poblaciones fueron, respectivamente, 22,5%, 32,0% y 33,4%. El ingreso promedio de los trabajadores blancos (R$ 3.099) superaba ampliamente al de los pretos (R$ 1.764) y pardos (R$ 1.814) en 2021. Más de la mitad (53,8%) de los trabajadores del país en 2021 eran pretos o pardos, pero estos grupos, sumados, ocupaban

**¿Sabías?** Las estadísticas aún demuestran que el trabajo doméstico, históricamente caracterizado por recibir menor protección legal y atención estatal, es desempeñado predominantemente por mujeres negras203. Este hecho ilustra los efectos discriminatorios producidos por la intersección de dos marcadores de desigualdad: la raza y el género. Esta realidad perpetúa un ciclo de explotación y vulnerabilidad económica, limitando las oportunidades de ascenso social y contribuyendo al mantenimiento de disparidades estructurales.

### Racismo Institucional y el Mito de la Meritocracia

A pesar de las profundas disparidades raciales y de género en el mercado laboral, prevalece en la sociedad brasileña el paradigma de la meritocracia. Según este parámetro, el mérito es percibido como un criterio supuestamente neutro y objetivo para la distribución de derechos, recursos, oportunidades, roles sociales y poder. De acuerdo con la meritocracia, el mérito individual —es decir, las oportunidades de crecimiento personal— sería fruto exclusivamente del esfuerzo de cada persona. Así, se concluye que las desigualdades profesionales se derivan de las diferencias de empeño y capacidad de cada individuo, y no de condiciones estructurales heredadas.[204]

Sin embargo, este paradigma se revela una falacia en sociedades profundamente marcadas por el prejuicio y la discriminación. Como subraya Adilson Moreira, la neutralidad y la objetividad no son parámetros exentos de cuestionamientos[205]. En efecto, el discurso de la meritocracia encubre tanto las restricciones sociales, económicas y políticas impuestas históricamente a las personas negras, como las desventajas sociales provenientes de estereotipos y estigmas que recaen directa e indirectamente sobre grupos racialmente marginados.[206]

En el contexto de selección y promoción en el mercado laboral, criterios irrelevantes para el desempeño real de la función pueden ser adoptados, de manera consciente o inconsciente, resultando en prácticas excluyentes. Como explica Adilson Moreira, un empleador que intenta ser objetivo en su evaluación puede estar influenciado por un sesgo racial inconsciente y por animosidad hacia ciertos grupos raciales, favoreciendo a candidatos de grupos hegemónicos.[207]

La discriminación muchas veces no resulta de una intención consciente, sino de predisposiciones cognitivas que conducen a la percepción negativa de

solo el 29,5% de los cargos gerenciales, mientras que los blancos ocupaban el 69,0% de los mismos. Fuente: IBGE, Op. cit.

203 Ibid.

204 VAZ, Lívia Sant'anna. Cotas raciales. São Paulo: Jandaíra, 2022.

205 MOREIRA, Adilson José. Op. cit., p. 336.

206 Ibid., p. 345.

207 Ibid., p. 329.

ciertos grupos. Esto se manifiesta en la discriminación institucional, cuando las "reglas, procesos, normas y herramientas utilizadas en el ambiente laboral favorecen y refuerzan de manera sutil a aquellos que son vistos como 'iguales'[208].

### 5.8.3 La discriminación racial en la contratación, en la promoción, en la permanencia y en el ambiente laboral

La promoción de la igualdad racial y la no discriminación en las relaciones de trabajo son principios fundamentales garantizados por la legislación brasileña y por tratados internacionales ratificados por Brasil. La CF/1988 establece la igualdad ante la ley y prohíbe cualquier forma de discriminación, reforzando la necesidad de igualdad en el ambiente laboral. La Consolidación de las Leyes del Trabajo (CLT) también veda prácticas discriminatorias, garantizando que todos los trabajadores y trabajadoras, independientemente del color de piel, tengan acceso igualitario a oportunidades de empleo y crecimiento profesional. La Ley n.º 9.029/1995 también prohíbe la adopción de cualquier práctica discriminatoria para el acceso y la permanencia en las relaciones de trabajo, ya sea por motivo de sexo, origen, raza, color, estado civil, entre otros.

Además de la legislación nacional, convenciones internacionales, como la Convención n.º 111 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) y la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial de la ONU, refuerzan el compromiso del país con la promoción de un ambiente laboral inclusivo y libre de discriminación racial.

#### Reclutamiento y Selección

La discriminación racial en el mercado de trabajo brasileño es un reflejo directo del racismo estructural e institucional que impregna la sociedad. Como observa Sueli Carneiro, "el negro llega antes que la persona, el negro llega antes que el profesional, el negro llega antes que el género, el negro llega antes que el título universitario, el negro llega antes que la riqueza"[209]. Esta cita revela cómo la percepción étnico-racial, en muchos casos, precede al análisis de cualquier otra característica de un/a candidato/a, como sus calificaciones o experiencia profesional.

En este sentido, en el contexto de reclutamiento y selección, la exigencia de fotografía en el currículum puede operar como un mecanismo de discriminación racial, convirtiéndose en un obstáculo para la candidatura de una persona negra, pues el fenotipo negro con frecuencia no se ajusta al patrón idealizado de apariencia física para ciertos cargos y ambientes corporativos. Esto convierte el currículum con foto en el primer acto de selección y exclusión[210],

208 BENTO, CIDA. El pacto de la blanquitud. São Paulo: Companhia das Letras, 2022. p. 72.

209 CARNEIRO, Aparecida Sueli. La construcción del otro como no-ser como fundamento del ser (tesis). Universidade de São Paulo, São Paulo, 2005. pp. 131-132.

210 DIAS, Arleam Francislene Martins. Propuesta para la construcción de un Protocolo de Juicio con Perspectiva Racial. 2024.

independientemente de las calificaciones del/de la candidata/a. En los procesos selectivos, el prejuicio puede manifestarse tanto en la eliminación inicial de currículums como en el rechazo durante las entrevistas, cuando la apariencia del/de la candidato/a se revela.

Además, la exigencia de habilidades que no son esenciales para el desempeño de las funciones puede ser utilizada como una forma de discriminación indirecta. Por ejemplo, la fluidez en un idioma extranjero o el conocimiento de determinados programas informáticos pueden ser exigencias que, en la práctica, no resultan esenciales para el puesto, pero que sirven para excluir a determinados grupos raciales, para quienes, en general, el acceso a esos conocimientos es más limitado.

Adilson Moreira destaca que estas exigencias, muchas veces percibidas como neutras y objetivas, pueden constituir mecanismos sutiles de exclusión racial, bajo la falsa premisa de que todos/as los/las candidatos/as se encuentran en situación de igualdad.[211]

**Promoción y Representatividad en el Entorno Laboral**

La contratación de personas negras en ambientes profesionales no es, por sí sola, suficiente para erradicar prácticas racistas. Ante alegaciones de discriminación racial y/o de género, es importante que la magistratura analice no solo la presencia cuantitativa de personas negras en las empresas, sino también los cargos que ocupan.

Frecuentemente, se observa que, aunque haya personas negras contratadas, estas se concentran en sectores como limpieza, mantenimiento y vigilancia. Esta realidad destaca la importancia de un análisis cualitativo del personal, para evitar conclusiones erróneas que puedan surgir de una evaluación meramente numérica. La falta de diversidad racial, especialmente en cargos de liderazgo y áreas estratégicas, puede ser un indicativo de racismo institucional que debe ser cuidadosamente considerado.

Además, el análisis de datos referentes a promociones y aumentos salariales también puede revelar disparidades significativas en el trato entre trabajadores/as blancos/as y negros/as. La ausencia de grupos raciales minoritarios en posiciones de liderazgo o en sectores específicos de la empresa constituye un indicio más de la existencia de discriminación en el ámbito empresarial. Ante esto, es fundamental que jueces y juezas, al evaluar alegaciones de prácticas discriminatorias respecto a la promoción de un trabajador o trabajadora negro/a, determinen si la estancación en la carrera se debe a prácticas irregulares, aunque sean sutiles.

211 MOREIRA, Op. cit.

Es importante destacar que, muchas veces, la selección para cargos de gestión se basa en criterios supuestamente objetivos, pero que, en realidad, dependen de evaluaciones subjetivas, como ocurre, por ejemplo, en la selección para ocupar funciones de confianza. En este contexto, el elemento "confianza", aun cuando las tareas a desempeñar sean eminentemente técnicas, puede ser utilizado como pretexto para excluir a personas negras en favor de afinidades personales. En estos casos, es imperativo que el magistrado o magistrada examine si hubo un proceso selectivo transparente, con criterios objetivos y accesibles, analice los currículos y experiencias de los/las candidatos/as, y evalúe los criterios que fundamentaron la elección final.

**Permanencia y Desigualdad Salarial**

Como se presentó en la sección sobre Derecho Previsional, los datos estadísticos indican que las personas negras ocupan menos empleos formales que las personas blancas. Incluso cuando están empleadas formalmente, las personas negras reciben, en promedio, salarios menores, una disparidad que se acentúa aún más al considerar el marcador de género, ya que las mujeres negras están entre quienes reciben los salarios más bajos y ocupan cargos con pocas oportunidades de ascenso.

La situación se agrava con la llegada de la maternidad, cuando la ausencia de redes de apoyo familiar y estatal impide la continuidad en el empleo, afectando principalmente a las mujeres negras. Esta situación limita significativamente las posibilidades de mejora salarial y progreso en la carrera, dado que, muchas veces, tras el retorno de la licencia por maternidad, la mujer solicita la desvinculación del empleo, pues no cuenta con medios para mantener los cuidados de su prole.

La alta tasa de desempleo entre la población negra también revela que, además de las dificultades para la contratación, estas personas son frecuentemente las primeras en ser despedidas durante reestructuraciones empresariales, en contraste con los empleados blancos. En el contexto de alegaciones de despido discriminatorio por razón de raza, aunque el Derecho Laboral no exija una motivación explícita para la rescisión contractual sin justa causa, es fundamental que jueces y juezas realicen un análisis tanto cuantitativo como cualitativo, a fin de considerar si la cuestión racial fue un factor determinante, aunque de forma implícita, para el despido.

**Racismo Recreativo en el Entorno Laboral**

El concepto de racismo recreativo fue abordado en la parte conceptual de este Protocolo (Parte II). En el entorno laboral, esta práctica puede generar un clima hostil y afectar la salud mental y emocional de empleados y empleadas, además de perjudicar la cooperación y la productividad del equipo. Las manifestaciones de racismo recreativo incluyen chistes, imitaciones, apodos y otros comportamientos que banalizan la experiencia de discriminación y deshumanizan a individuos en función de sus características raciales. Estas acciones son frecuentemente minimizadas o justificadas como inofensivas por ser etiquetadas como "bromas".

**Para saber más**: por ejemplo, un empleado que hace una broma sobre características físicas o estereotipos culturales de un colega negro está perpetuando estigmas raciales que disminuyen la autoestima del individuo y refuerzan estereotipos perjudiciales. Otro ejemplo es el uso de apodos racistas, la referencia a animales para referirse a personas o la imitación de acentos de manera estereotipada, que deshumaniza y ridiculiza la identidad racial del ser humano.

El racismo recreativo contribuye a la creación de un entorno laboral tóxico, en el cual las personas negras se sienten desvalorizadas e inseguras. Además, este clima hostil debilita a los demás miembros del equipo que, aunque no participen directamente en la práctica, se sienten impotentes para tomar medidas para evitarla por miedo a represalias, lo que aumenta el estrés y la ansiedad, afectando el bienestar y la salud mental de los trabajadores.

Otra práctica común es la segregación de las víctimas de racismo recreativo, aun cuando trabajen en un entorno colectivo, lo que perjudica su acceso a oportunidades profesionales, conduce a una caída en la productividad y al desgaste emocional, iniciando así un ciclo de desvalorización del profesional negro a quien no se le asignan tareas acordes a su capacidad profesional, lo que genera una disminución en la capacidad productiva y, finalmente, sirve como justificación para su despido.

Lívia Sant'Anna Vaz[212] reflexiona sobre el impacto de las microagresiones raciales, que son manifestaciones sutiles frecuentemente disfrazadas de comentarios inofensivos o bromas, que se encuadran como una modalidad de racismo recreativo. Según ella, "las microagresiones son un recordatorio constante para las personas negras de que no pertenecen a los espacios que ocupan"[213].

Aunque frecuentemente subestimado, el racismo recreativo tiene impactos profundos en el ambiente laboral y en la vida de las trabajadoras y trabajadores. La implementación de políticas de equidad, educación permanente y liderazgo comprometido son acciones esenciales que las empresas pueden adoptar para combatirlo.

En los procesos judiciales que involucran denuncias de racismo recreativo, es fundamental que juezas y jueces reconozcan que estas acciones, aunque se presenten como "bromas inofensivas", tienen un impacto real y profundo en las víctimas. Por ello, corresponde a la jueza o al juez evaluar testimonios, registros de quejas internas y evidencia documental de capacitaciones y políticas de diversidad de la empresa. Adilson Moreira argumenta que la falta de respuesta adecuada a estas prácticas por parte de las empresas "refuerza el racismo estructural e institucionalizado"[214].

---

212 VAZ, Lívia Sant'Anna. Cotas raciales. São Paulo: Jandaíra, 2022. p. 45.

213 Ibid.

214 MOREIRA, Op. cit., p. 329.

Al juzgar con perspectiva racial, juezas y jueces deben garantizar que las prácticas racistas sean reconocidas y corregidas, imponiendo medidas para que trabajadores y trabajadoras negros sean tratados con respeto y dignidad. Esto incluye, por ejemplo, considerar el impacto psicológico del racismo recreativo sobre la víctima y determinar reparaciones adecuadas.[215]

**Entorno Laboral**

La relación de trabajo, por su naturaleza jerárquica, crea una dinámica de poder en la que empleadores y empleadoras controlan los medios de producción y las decisiones empresariales, mientras que los empleados y empleadas aportan su fuerza de trabajo a cambio de remuneración. Esta dinámica se manifiesta de manera perjudicial cuando se combina con prácticas discriminatorias, creando un ambiente propicio para el acoso moral racializado.

Promover la armonía laboral, mediante un entorno inclusivo y libre de discriminación racial, no es solo una cuestión de justicia y respeto a los derechos humanos, sino también una obligación legal del empleador, según lo previsto en los artículos 156 y 157 de la CLT. Estos artículos establecen que la empresa debe velar por condiciones de trabajo saludables y seguras, cumpliendo con las normas de salud y seguridad laboral.

La armonía en el entorno laboral se alcanza mediante el respeto e inclusión de todos los trabajadores y trabajadoras, apoyada en políticas afirmativas y de salud, flujos de denuncia y acogimiento, y en la supervisión de prácticas antidiscriminatorias. Un entorno laboral armonioso mejora la salud y el bienestar de la fuerza laboral, contribuyendo a la eficiencia y productividad de la organización. Además, facilita la identificación y prevención de actitudes discriminatorias, permitiendo la implementación de soluciones efectivas.

El acoso moral en el entorno laboral es una forma insidiosa de violencia psicológica que afecta gravemente la dignidad, salud e integridad de trabajadoras y trabajadores. Marie-France Hirigoyen define el acoso moral como:

> "[...] toda conducta abusiva que se manifiesta principalmente mediante comportamientos, palabras, actos, gestos o escritos que puedan dañar la personalidad, dignidad o integridad física o psíquica de una persona, poner en peligro su empleo o degradar el entorno laboral"[216].

El acoso moral es un fenómeno complejo que abarca desde la descalificación hasta la exclusión social en el entorno laboral. Este tipo de violencia no se limita únicamente a las relaciones jerárquicas y de poder basadas en la relación empleado-empleador, sino que también está presente en las relaciones entre pares e incluso con terceros externos a la organización, revelando cómo las discriminaciones estructurales se manifiestan en la vida cotidiana laboral.

---

215 Ibid., p. 345.

216 HIRIGOYEN, M.-F. Acoso moral: la violencia perversa en la vida cotidiana. Rio de janeiro: Bertrand Brasil. 2011. p. 65.

El impacto del acoso moral racializado es profundo. Las trabajadoras y los trabajadores negros que sufren acoso moral pueden experimentar una serie de consecuencias negativas para la salud mental, incluyendo depresión, ansiedad, estrés postraumático e ideación suicida. Estas consecuencias se agravan por la falta de apoyo social e institucional, lo que, generalmente, deja a las víctimas sin recursos adecuados para enfrentar la situación, ya sea por la inexistencia de mecanismos de acompañamiento en la empresa o por el sentimiento de vergüenza de exponer a otros los abusos sufridos en el entorno laboral.

Estos efectos no se limitan al ámbito individual, sino que también pueden manifestarse de forma colectiva. El acoso moral colectivo se caracteriza cuando las prácticas abusivas se dirigen sistemáticamente a un grupo de trabajadoras y trabajadores, afectando su dignidad y generando un ambiente laboral hostil. En este contexto, la discriminación racial puede surgir tanto de comportamientos interpersonales como de políticas organizacionales institucionalizadas que, aunque de manera velada, perpetúan la exclusión y marginación de personas negras.

El abuso de derecho por parte del/de la empleador/a, cuando se aplica de manera reiterada y generalizada, o su omisión en el tratamiento del entorno laboral cuando se conocen prácticas discriminatorias de carácter interpersonal, se convierte en un mecanismo de control y opresión, violando los derechos fundamentales de las trabajadoras y los trabajadores y contribuyendo a la perpetuación de un sistema laboral desigual.

El cambio real en el entorno laboral exige acciones concretas. Esto incluye la implementación de criterios claros y justos para admisión, promoción y despido, así como la preparación de líderes para ejercer sus cargos desde una conciencia racial crítica, evitando que sus decisiones se vean influenciadas por estereotipos raciales ampliamente difundidos en la sociedad. La ausencia de políticas sólidas de diversidad e inclusión, así como la falta de capacitaciones periódicas sobre prejuicios inconscientes, pueden indicar que el entorno laboral no está comprometido con el respeto a la dignidad de su personal.

En la evaluación de procesos relacionados con racismo, discriminación e injuria racial, la recopilación de testimonios de las partes y testigos es una herramienta importante para comprender la dinámica laboral y la relación institucional. El análisis de informes de gestión de personal sobre denuncias de discriminación y las acciones adoptadas para su tratamiento y sanción es igualmente crucial como prueba.

Cuando se alega que la empresa promueve la diversidad e inclusión étnico-racial, es necesario verificar cuáles son las acciones efectivamente implementadas. A modo de ejemplo, se debe comprobar si la empresa aplica medidas como cuotas raciales en procesos de selección, programas de formación y capacitación para personas negras, políticas de apoyo a la permanencia en el empleo e iniciativas para garantizar la representatividad en cargos de liderazgo. Tales acciones son herramientas esenciales para promover la diversidad y reducir la discriminación racial en el lugar de trabajo.

A pesar de la existencia de departamentos de gestión de personal, defensorías internas y comisiones para la investigación de acoso y discriminación en varias empresas, estos canales no siempre son utilizados por la parte empleada. Y, cuando accionados, el procedimiento adoptado y/o el resultado muchas veces no son compatibles y adecuados para generar una respuesta proporcional al grado de violación sufrida por el trabajador o la trabajadora, ni para prevenir nuevas prácticas.

En este sentido, al analizar las piezas procesales y recopilar pruebas orales y documentales, la magistrada y el magistrado, para comprender mejor el contexto organizacional, pueden requerir la presentación de dicha documentación en el proceso para subsidiar el análisis de patrones interpersonales e institucionales de discriminación racial, además de auxiliar en la verificación de la eficacia de los medios de prevención y enfrentamiento del racismo, la discriminación y la injuria racial.

Al juzgar una reclamación laboral con perspectiva racial, es importante que juezas y jueces consideren el impacto de sus decisiones para corregir desigualdades y promover un entorno laboral más justo. Además de las compensaciones económicas, imponer medidas correctivas como la implementación de políticas de diversidad y capacitaciones obligatorias son instrumentos importantes de sanción y transformación disponibles para el Poder Judicial.

## Estrategias de ocultamiento y resistencia frente al racismo y la discriminación racial en el entorno laboral

Cida Bento, en "El Pacto de la Blanquitud", hace referencia a las prácticas discriminatorias enfrentadas por las personas negras en el entorno corporativo y cómo estas personas utilizan mecanismos de ocultamiento, negación y resistencia de la identidad negra para evitar la reproducción de estigmas y estereotipos raciales que puedan comprometer sus oportunidades de inclusión en el lugar de trabajo[217].

Adilson Moreira sistematiza estas estrategias en tres hipótesis:

> a) **Proceso de conversión** (*conversion*), mediante el cual una persona negra altera rasgos y elementos identitarios para ocultar su negritud y no ser discriminada. Por ejemplo, cuando una mujer negra se alisa el cabello o un hombre negro se rapa la cabeza para ajustarse al estándar estético de profesionalismo exigido en cierto entorno corporativo, en detrimento de los peinados y cabellos afro.

217 BENTO, CIDA. El pacto de la blanquitud. São Paulo: Companhia das Letras, 2022. p. 71.

b) **Proceso de transitabilidad** (*passing*): en el que la persona oculta su identidad racial, haciéndose pasar por miembro del grupo dominante para obtener privilegios atribuidos a dicho grupo y evitar el racismo. Por ejemplo, cuando un/a empleado/a profesa religiones de matriz africana, pero no exhibe ningún elemento relacionado y adopta prácticas religiosas o culturales opuestas a las que profesa para integrarse al grupo.

c) **Proceso de ocultamiento** (*covering*): mediante el cual, a pesar de que alguien afirma públicamente su identidad, utiliza estrategias para desviar la atención de ese hecho. Un ejemplo sería una persona negra que, aun afirmando su identidad racial, evita hablar sobre cuestiones raciales en el lugar de trabajo para no ser percibida como "militante" o "confrontativa"[218].

La comprensión de estas modalidades de ocultamiento es importante, ya que revela cómo la violación de derechos fundamentales puede ocurrir en el entorno laboral. Las personas negras se ven obligadas a adoptar mecanismos para ocultar o negar rasgos de su identidad racial, cultural y religiosa para cumplir con las expectativas empresariales. Aunque estas prácticas sean una forma de respuesta a la opresión, refuerzan ideologías de superioridad racial y perpetúan la desigualdad. Sin embargo, la existencia de tales presiones subraya la urgencia de transformar las estructuras discriminatorias que imponen un sacrificio tan grande al ejercicio de la identidad.

### 5.8.4. El trabajo esclavo contemporáneo

De acuerdo con los datos de la serie histórica que ofrece el Observatorio para la Erradicación del Trabajo Esclavo y Tráfico de Personas, en el período comprendido entre 1995 y 2023, aproximadamente 63.516 personas fueron encontradas en condiciones análogas a la esclavitud. Esta cifra está compuesta mayoritariamente por personas *pretas* y *pardas*, reclutadas en lugares de extrema vulnerabilidad socioeconómica, generalmente en las regiones Norte y Nordeste, en localidades caracterizadas por la ausencia de oportunidades de empleo e ingresos para quienes tienen poca o ninguna calificación profesional o educación formal, partiendo del hambre hacia la esclavización[219].

Según la misma serie histórica, los sectores económicos con mayor predominancia de rescate de trabajadores en condiciones de esclavitud

218 Otro ejemplo es el de un empleado que participa en eventos o grupos de apoyo a la diversidad fuera del trabajo, pero que, en el entorno corporativo, evita discutir estos temas abiertamente o no menciona su participación en dichos grupos para no atraer atención negativa o ser asociado con estereotipos.

219 Observatorio para la Erradicación del Trabajo Esclavo y de la Trata de Personas. Disponible en: https://smartlabbr.org/trabalhoescravo/localidade/0?dimensao=prevalencia. Consultado el 20 ago. 2024.

contemporánea se concentran en el ámbito rural, especialmente en actividades como la cría de ganado bovino, el cultivo de caña de azúcar, la producción forestal y el cultivo de café, entre otros. No obstante, es importante destacar que esta realidad es una herida que afecta al país en todas las regiones, incluyendo los espacios urbanos. En el ámbito doméstico, por ejemplo, se ha registrado una prevalencia significativa de rescates de mujeres negras en situaciones de explotación.[220]

> **¿Sabías?** En relación con el perfil de las víctimas del trabajo esclavo contemporáneo, se constata que, en el ámbito rural, los trabajadores son mayoritariamente hombres jóvenes, pretos y pardos, con baja escolaridad o analfabetos221. En cuanto a las mujeres, aunque la proporción histórica indica que representan el 6% del total de rescatadas en actividades económicas variadas, llama la atención que el 86% de las personas rescatadas trabajaban en condiciones de trabajo esclavo doméstico[222].

Los datos muestran que el perfil social de las víctimas, tanto en el medio rural como en el urbano, incluyendo el trabajo doméstico, es bastante similar. Esto demuestra que el trabajo esclavo contemporáneo está racializado, compuesto mayoritariamente por personas negras. Además, es resultado de la intersección con otros marcadores de opresión, como la clase social y el origen regional, predominando entre personas pobres, con poca o ninguna escolaridad, especialmente de las regiones Norte y Nordeste.

Actualmente, aunque no exista un diploma normativo que legitime el sistema esclavista como modo de producción en el país, poco ha cambiado en relación con la forma de trato dispensada a estos trabajadores y trabajadoras. Salvaguardando las diferencias entre pasado y presente, especialmente en lo que respecta al hecho de que el explotador de hoy no posee propiedad sobre la persona explotada, la explotación continúa siendo intensa sobre los mismos cuerpos subordinados, en su mayoría negros. Por esta razón, al analizar casos de trabajo esclavo contemporáneo, es esencial que juezas y jueces consideren la centralidad del marcador racial.[223]

---

220 Ibid.

221 Ibid.

222 HADDAD, Carlos HB; MIRAGLIA, Lívia MM. Trabajo esclavo: entre los hallazgos de la fiscalización y las respuestas judiciales. Tribo da Ilha, 2018.

223 JACOB, Valena; GUIMARÃES, Sandra Suely Moreira Lurine; MACHADO, Juliana. Esclavitud: un concepto atenuado en el Brasil neocolonial. En FIGUERIA, Ricardo Rezende et al. (org.) Trabajo esclavo contemporáneo: fenómeno global, perspectivas académicas. Rio de Janeiro: Mauad X, 2023.

A pesar de los compromisos constitucionales[224] e internacionales[225] asumidos por el país, que condenan cualquier forma de sometimiento de la persona humana a trabajos forzados o análogos a la esclavitud, el trabajo esclavo contemporáneo persiste. Esta realidad no solo refleja la extrema vulnerabilidad de las víctimas, sino también evidencia la falta de acción efectiva del Estado brasileño para insertar a la población negra en actividades que les proporcionen una existencia digna y garanticen el acceso a derechos humanos fundamentales básicos.

En los términos del artículo 149 del Código Penal, se considera trabajo realizado en condición análoga a la esclavitud aquel que resulte de las siguientes situaciones, ya sea en conjunto o de forma aislada: la sumisión del/de la trabajador/a a trabajos forzados; la sumisión a jornadas extenuantes; la sujeción del/de la trabajador/a a condiciones degradantes de trabajo; la restricción de la movilidad del/de la trabajador/a, ya sea por deudas contraídas o por medio de la limitación del uso de cualquier medio de transporte, u otro medio con el fin de retenerlo en el lugar de trabajo; la vigilancia ostensiva en el lugar de trabajo por parte del empleador o su representante con el fin de retenerlo; la posesión de documentos u objetos personales del/de la trabajador/a por parte del empleador o su representante, con el fin de retenerlo en el lugar de trabajo.

El Ministerio de Trabajo y Empleo (MPT), mediante la Resolución MTP n.º 671/2021, en el capítulo XII, y mediante la Instrucción Normativa MTE n.º 2/2021, explicitan los conceptos prescritos en el artículo 149 del Código Penal, abordando trabajo forzado, jornadas extenuantes, condiciones degradantes de trabajo, restricción de movilidad por deudas contraídas con el empleador o su representante, ya sea al momento de la contratación o durante el curso del contrato laboral, así como la retención en el lugar de trabajo debido a la limitación del uso de cualquier medio de transporte. La Resolución también trata sobre la vigilancia ostensiva y la apropiación de documentos u objetos personales de los trabajadores.

---

224 En el ámbito jurídico interno brasileño, los fundamentos para repudiar la explotación del trabajo esclavo derivan, en primer lugar, de los principios contenidos en la Constitución de 1988, previstos en sus artículos 1º, incisos III y IV, a saber, los principios de la dignidad de la persona humana y del valor social del trabajo. También, en sede constitucional, el artículo 5º, incisos XIII (libertad de trabajo, oficio o profesión) y XLVII, letra c (prohibición de penas de trabajos forzados), y los artículos 6º al 11 tutelan el derecho al trabajo libre y digno, siendo los artículos 6º y 7º relativos a los derechos individuales de los trabajadores y los artículos 8º al 11 referidos a los derechos y relaciones colectivas de trabajo. En el artículo 170 constitucional, relativo a la actividad económica, se observa que los principios de valorización del trabajo humano, del derecho a una existencia digna para todos, de justicia social (estos tres previstos en el caput del artículo 170), de la función socioambiental de la propiedad (extraído de la conjugación de los incisos III y VI del artículo 170) y de la búsqueda del pleno empleo (inciso VIII del artículo 170), también imponen estándares civilizatorios mínimos de dignidad al trabajo en la explotación de actividades económicas, repugnando toda y cualquier forma de trabajo forzado y/o degradante.

225 Según lo dispuesto en el art. IV de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en el art. 6º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el art. 8º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en el Decreto n.º 5.017/2004, y en las Convenciones n.º 29 y 105 de la OIT, así como en la Declaración de la OIT sobre Principios y Derechos Fundamentales de 1988.

A modo de ejemplo, se destacan algunos indicadores referentes a la caracterización del trabajo esclavo contemporáneo, en lo que se refiere a la exigencia de trabajos forzados, prescritos en el Anexo II de la Instrucción Normativa mencionada, que puede subsidiar el análisis de demanda que involucre la alegación de sometimiento del/de la trabajador/a a la esclavitud contemporánea:

> 1 – Son indicadores de sometimiento del trabajador a trabajos forzados:
>
> 1.1 Trabajador víctima de tráfico de personas.
>
> 1.2 Reclutamiento del trabajador mediante amenaza, fraude, engaño, coacción u otros artificios que lleven a vicio de consentimiento, tales como falsas promesas en el momento del reclutamiento o pagos a personas que tienen poder jerárquico o de mando sobre el trabajador.
>
> 1.3 Mantenimiento del trabajador en la prestación de servicios mediante amenaza, fraude, engaño, coacción u otros artificios que generen vicio de consentimiento respecto a su libertad de disponer de su fuerza laboral y de finalizar la relación laboral.
>
> 1.4 Mantenimiento de mano de obra de reserva reclutada sin observancia de las disposiciones legales aplicables, mediante la difusión de promesas de empleo en un lugar distinto al de la prestación de servicios.
>
> 1.5 Explotación de la situación de vulnerabilidad del trabajador para incluir en el contrato laboral, formal o informalmente, condiciones o cláusulas abusivas.
>
> 1.6 Existencia de trabajador restringido al lugar de trabajo o alojamiento, cuando dicho lugar se ubique en un área aislada o de difícil acceso, no atendida regularmente por transporte público o privado, o debido a barreras como desconocimiento del idioma, usos y costumbres, ausencia de documentos personales, situación de vulnerabilidad social o falta de pago de remuneración.
>
> 1.7 Inducción u obligación del trabajador a firmar documentos en blanco, con información falsa o sobre la cual el trabajador no tenga el entendimiento adecuado.

Estos dos instrumentos normativos son importantes para fundamentar la actuación del magistrado o magistrada frente a la abstracción de los conceptos contenidos en las normas y el ideario social contaminado por estereotipos y generalizaciones falsas sobre las personas negras, fruto de nuestra herencia esclavista y racista. Cualquier análisis sobre la temática debe partir de la comprensión de que las prácticas actuales son extensión de un pasado histórico de naturalización de la explotación de la población negra.

De este modo, la clave interpretativa para juzgar estos casos debe partir de una visión histórica y social, con enfoque en la centralidad del marcador racial, bajo pena de naturalizar que los lugares que deben ocupar las personas sean los espacios de subordinación y desconsiderar que el trabajo esclavo constituye una de las ofensas morales y jurídicas más graves de nuestra sociedad, junto a la tortura, genocidio y violación[226].

En este sentido, no se puede perder de vista que la vulnerabilidad socioeconómica de las personas esclavizadas es un factor que asegura la perpetuación de estas conductas. Al buscar una vida digna, el trabajador y la trabajadora son fácilmente engañados para trasladarse de sus localidades a áreas distantes, muchas veces sin posibilidad de contacto externo con otras personas que puedan facilitar la denuncia o incluso la fuga de esas condiciones de vida y trabajo que se les imponen.

Los trabajadores y trabajadoras en situación de esclavitud contemporánea carecen de medios financieros para desplazarse, debido a la ausencia total o parcial de remuneración. Muchas veces, esta remuneración está limitada por el empleador en un sistema de deuda perpetua, en el cual el trabajador debe cubrir todos los costos inherentes a la actividad laboral, como transporte al lugar de trabajo, vivienda y alimentación, incluso cuando la legislación asegura que el suministro de estos elementos es obligación del empleador.

Cabe destacar que la vulnerabilidad económica de las personas esclavizadas no puede ser utilizada como argumento para naturalizar las condiciones deshumanizantes con las que son tratadas por el empleador-esclavizador. El hecho de que el trabajador no cuente con vivienda digna, agua potable disponible o saneamiento básico en su lugar de origen no puede justificar la falta de responsabilidad del empleador.

El empleador debe garantizar condiciones de trabajo compatibles con la dignidad humana y el respeto a la legislación laboral. Cuando el caso lo requiera, es su obligación asegurar alimentación, vivienda, remuneración, vestimenta adecuada, entre otros elementos necesarios para que el trabajador pueda ejercer su profesión de manera digna.

### Trabajo esclavo doméstico

La explotación del trabajo esclavo doméstico presenta algunas particularidades en comparación con otras formas de cosificación del ser humano por medio del neo-esclavismo. Generalmente, la víctima se encuentra inserta en un contexto intergeneracional de explotación, de manera que es común que no tenga conciencia de su propia realidad al haberla vivido desde siempre, sufriendo abuso emocional por parte de los empleadores explotadores, quienes

226 MATOS, Saulo Monteiro Martinho de; SOARES, Pollyana Esteves. “Decir para vivir”: trabajo esclavo y la importancia del relato para la recuperación de la confianza en el mundo. Revista Derecho y Práxis, 2024.

suelen alegar que la víctima es "de la familia", aunque estas vivan en situación de subordinación y servidumbre permanente respecto a los miembros de la familia explotadora[227].

No es raro que estas relaciones de trabajo esclavo doméstico empiecen en la infancia o adolescencia, disfrazadas bajo la apariencia de caridad social. Niñas y adolescentes, generalmente provenientes de familias humildes que residen en localidades remotas con pocas oportunidades de escolarización y ascenso personal y profesional, son captados y enviados por sus propios familiares para vivir con familias de mayor poder socioeconómico. Bajo el pretexto de recibir el mismo trato que los miembros de este nuevo núcleo familiar, y de acceder a mejores oportunidades educativas y a una vida próspera, estas niñas y adolescentes terminan siendo explotadas en condiciones análogas a la esclavitud.

De esta manera, se observa que estos niños y adolescentes son sometidos a jornadas extenuantes de trabajo doméstico que no se exigen a los miembros de la "familia anfitriona". Con el tiempo, esta situación los obliga a abandonar los estudios, ya sea por exigencia de la familia empleadora, por la fatiga generada por el trabajo o por la dificultad de conciliar las crecientes demandas laborales con las obligaciones escolares. Este escenario genera un prejuicio innegable a su formación educativa y al derecho fundamental a la educación.[228]

Esta modalidad de trabajo esclavo doméstico es considerada una de las peores formas de trabajo infantil, según el ítem 76 del Decreto Federal n.º 6.481/2008. Genera profundos prejuicios a la formación escolar y al pleno desarrollo de niñas y adolescentes, que en muchos casos ni siquiera llegan a alfabetizarse. Esto provoca graves déficits cognitivos y de comunicación, haciendo a estas niñas y adolescentes aún más vulnerables y dependientes de la familia empleadora.[229]

Es importante destacar que, aunque se alegue que las trabajadoras esclavas domésticas son tratadas como "personas de la familia", en la práctica, el trato que reciben difiere total o parcialmente del conferido a los verdaderos miembros de la familia. Incluso cuando exista una relación de afecto entre las partes, esto no altera la naturaleza del contrato de trabajo y la prestación de servicios, especialmente en casos de trabajo infantil doméstico.

Mientras los miembros de la familia disfrutan de amplio acceso a salud, educación e integración irrestricta con el mundo exterior, estas trabajadoras

---

227 MESQUITA, Rodrigo Octavio de Godoy Assis; MESQUITA, Gabriela Piai de Assis. Grilletes ideológicos y esclavitud contemporánea: la esclavitud tradicional no se definía por la privación del derecho a ir y venir. Revista de los Tribunales, vol. 1025/2021, Mar. 2021, pp. 327-346.

228 Contribuciones al Grupo de Trabajo enviadas por la Coordinación Nacional de Promoción de la Igualdad de Oportunidades y Eliminación de la Discriminación en el Trabajo del Ministerio Público del Trabajo, suscritas por las procuradoras del trabajo Danielle Olivares Corrêa y Fernanda Barreto Naves, el 3 de mayo de 2024.

229 Ibid.

suelen vivir en una situación de negligencia total, sin acceso a derechos mínimos como asistencia médica y odontológica, y con severas restricciones al acceso a la educación.

Además, enfrentan fuertes limitaciones en su sociabilidad e integración con el mundo exterior, ya que su convivencia se restringe generalmente a personas y espacios autorizados por la familia empleadora, como lugares de culto religioso o ambientes frecuentados por la familia. No tienen posibilidad de frecuentar espacios o compañías de su elección, ya sea por restricciones impuestas por la familia empleadora o por la ausencia o limitación de recursos económicos. Esta situación conduce a un casi completo aislamiento social, agravado por la pérdida progresiva de vínculos con su propia familia biológica.[230]

El hecho de que la prestación laboral ocurra dentro de las residencias, combinado con el aislamiento social de las víctimas y el alto grado de aceptación cultural de esta práctica en el país, contribuye a la invisibilidad del trabajo esclavo doméstico, lo que dificulta la acción de fiscalización, resultando en situaciones en las que las víctimas solo son rescatadas tras décadas de explotación. En estos casos, frecuentemente pierden por completo el contacto con sus familias biológicas y no mantienen relaciones sociales fuera del entorno de la familia empleadora.[231]

Es importante subrayar que la vulnerabilidad socioeconómica de la víctima de trabajo esclavo doméstico, mencionada anteriormente, no desvirtúa la explotación; por el contrario, constituye un elemento que facilita el reclutamiento de este grupo de personas. Engañadas por la promesa de una vida más digna y próspera, estas personas son insertadas en un núcleo familiar extraño al propio, en el cual no reciben el mismo trato que los integrantes de la familia, aun conviviendo bajo el mismo techo.

Esto demuestra que el trabajo realizado no se trata de un mero intercambio de favores o de una convivencia con el propósito altruista de proporcionar mejores oportunidades de vida y trabajo a una persona humilde. Se trata, en realidad, de una forma sofisticada de explotación, en la cual la familia empleadora concede pequeños beneficios a cambio de exigencias típicas de una relación laboral.

Cabe destacar que, en algunas residencias, puede haber personas formalmente contratadas para el trabajo doméstico, mientras que la víctima de trabajo esclavo realiza tareas similares sin disfrutar de ningún derecho laboral ni recibir el mismo trato que los miembros de la familia. Esta disparidad evidencia aún más la situación de explotación de estas personas, reforzando la necesidad de afirmar y reconocer su condición de trabajador o trabajadora.

---

230 Ibid.

231 MIRAGLIA, Lívia Mendes Moreira. El perfil de las trabajadoras domésticas rescatadas del trabajo esclavo en Brasil. Disponible en: https://www.estadao.com.br/politica/gestao-politica-e-sociedade/o-perfil-das-trabalhadoras-domesticas-resgatadas-de-trabalho-escravo-no-brasil/. Consultado el 20 jun. 2024.

### 5.8.5 Formación y Sensibilización: capacitación en diversidad racial para magistradas y magistrados del trabajo

El conocimiento de los conceptos de racismo, discriminación e injuria racial por parte de magistradas y magistrados del trabajo, así como la comprensión de cómo estas cuestiones operan en el mercado laboral, es fundamental para una actuación y un juzgamiento con perspectiva racial en el ámbito laboral. Comprender cómo la segregación ocupacional, el acoso y las diversas formas de discriminación racial se manifiestan en el ambiente de trabajo permite identificar cómo los trabajadores y trabajadoras negras son más susceptibles a sufrir impactos, como la negativa de acceso a la contratación, a la promoción, a la permanencia y hasta incluso a la sociabilidad en el lugar de trabajo. Estos impactos afectan no solo sus trayectorias profesionales, sino también interfieren en sus relaciones personales y familiares.

Saber identificar los procesos históricos, sociales y económicos que moldearon la división racial y sexual en el mercado laboral, así como las estadísticas actuales sobre la distribución de ingresos y empleo entre personas negras, es crucial para comprender que las asimetrías estructurales de carácter racial no son accidentales. Son, en realidad, fruto de construcciones sociohistóricas que relegan a las personas negras a ocupaciones, salarios y prestigio profesional inferiores en comparación con las personas blancas, como si esto fuera consecuencia natural del mérito, del esfuerzo personal e individual. Sin embargo, se ha demostrado que, aunque estos criterios parezcan neutros y objetivos, en realidad perpetúan la situación de desigualdad y vulnerabilidad de la población negra en el mercado laboral.

> **Atención**: para que la justicia sea verdaderamente equitativa, es esencial que magistradas y magistrados del trabajo comprendan que la interpretación de las normas laborales no puede desconsiderar el contexto social e histórico en que se inserta la demanda. Aplicar la norma de manera neutra y objetiva, sin una comprensión de cómo operan los mecanismos del racismo y la discriminación racial, puede contribuir a la perpetuación de discriminaciones y violencias contra la población trabajadora negra, reforzando su subordinación en el mercado laboral.

En este particular, considerando el alcance de este protocolo como guía para la actuación de magistradas y magistrados del trabajo, se enumeran reflexiones que pueden auxiliar en el análisis del caso concreto desde la perspectiva de las lentes raciales.

#### Directrices para la actuación judicial

**I. La postura del propio magistrado o magistrada** – al analizar el proceso, la magistrada o magistrado debe identificar el contexto y los sujetos procesales involucrados, cuestionando si las desigualdades estructurales derivadas de

cuestiones raciales pueden desestabilizar la participación procesal de las partes y comprometer la conducción y análisis del caso. Además, es fundamental que juzgadoras y juzgadores se cuestionen sobre su comprensión de los posibles matices del racismo, la discriminación racial y la intolerancia en las relaciones laborales, a fin de evitar que sesgos inconscientes perjudiquen el análisis del caso.

Por esta razón, es indispensable que magistradas y magistrados tengan literacidad racial para apreciar las cuestiones presentadas en el caso concreto. Esto es fundamental para que su análisis no sea comprometido por sesgos y estereotipos desfavorables a la población negra. Con esta comprensión, podrán percibir que, a veces, reglas aparentemente neutras y objetivas, en realidad, buscan restringir el acceso de personas negras a ciertas posiciones o contribuyen a su subordinación y precarización de las condiciones de trabajo, donde el factor racial es el principal elemento de discriminación, aunque de forma inconsciente o velada.

**II. Producción y valoración de la prueba** – al conocer el contexto y los sujetos procesales, la magistrada o magistrado debe evaluar si el trabajador o trabajadora posee condiciones satisfactorias para la producción de prueba, y también debe estar atento/a a las circunstancias que puedan dificultarla. En general, las personas negras enfrentan mayores dificultades para producir pruebas relacionadas con prácticas de racismo, discriminación e injuria raciales en las relaciones de empleo, ya sea porque estas prácticas se realizan de manera velada o a escondidas, ya sea porque, cuando ocurren públicamente, son frecuentemente vistas como simples bromas o chistes, o aun como una naturalización de los roles asignados a las personas dentro de las instituciones. Por ello, es imprescindible que la instrucción procesal se conduzca bajo la perspectiva racial y sus intersecciones[232].

En casos que involucran cuestiones raciales, es bastante común que el conjunto probatorio se limite a prueba testimonial, la cual es de difícil producción. Esto ocurre porque estas transgresiones frecuentemente suceden de manera reservada, sin la presencia de terceros, o se ocultan bajo políticas empresariales basadas en criterios supuestamente neutros y objetivos, cuyos elementos no reflejan los saberes necesarios para el ejercicio de la actividad profesional. Por otro lado, cuando hay testigos, estos pueden mantener algún vínculo laboral o empresarial con la institución y preferir no involucrarse, temiendo sufrir sanciones directas o indirectas si deciden declarar.

En este particular, no se debe perder de vista que la raza actúa como un obstáculo a la producción de pruebas[233]. Muchas veces, el testimonio de los testigos puede incluso estar contaminado por sesgos inconscientes sobre

232 Contribuciones al Grupo de Trabajo enviadas por Dione Almeida y Renato Cassio Soares de Barros. Propuesta para el Área de Trabajo: Valoración e Inversión de la Carga de la Prueba en Casos de Racismo, Discriminación Racial e Injuria Racial en las Relaciones Laborales.

233 Ibid

cuestiones raciales, o estar comprometido por el temor a perder el empleo o sus privilegios simbólicos.

En este sentido, es importante asegurar que los testimonios dados por las víctimas negras sean tomados con el mismo valor y credibilidad. Las distintas condiciones de vulnerabilidad que afectan el acceso real a la justicia para personas negras deben ser reconocidas por las instituciones del sistema de justicia como indicadores importantes para informar la producción de pruebas, especialmente en relaciones laborales donde es inherente a la relación de empleo la jerarquía material entre las partes[234].

Incluso en empresas que poseen canales de denuncia, la magistrada o magistrado debe tener en cuenta que la eventual inercia o lentitud para activar dichos canales es resultado del contexto empresarial, la ausencia de apoyo de colegas y el miedo a represalias[235]. Respecto a la producción de prueba documental, en situaciones que involucran prácticas discriminatorias, esta suele ser muy limitada, o, de existir, no suele ser voluntariamente aportada a los autos.

En este sentido, si existen en las empresas canales de denuncia, auditorías o comisiones para combatir y enfrentar el acoso, la magistrada o magistrado puede solicitar la presentación de documentos relacionados con la instalación, composición y capacitación de los miembros, además del flujo de atención diseñado para las víctimas. También se puede solicitar un informe cuantitativo de las atenciones realizadas y la naturaleza de los incidentes, respetando normas de confidencialidad y anonimato. Esto permitirá analizar si, efectivamente, se proporcionan medios adecuados para que empleados y empleadas tengan conocimiento de los procedimientos y se sientan acogidos al relatar incidentes.

Si existen políticas de combate y enfrentamiento al racismo, es importante analizar cómo la empresa ha actuado para sensibilizar, capacitar y monitorear los casos. Puede solicitarse prueba de que la empresa realiza acciones de formación y sensibilización en diversidad racial, así como detalles sobre el formato adoptado. Esto incluye la frecuencia de estas acciones, si son regulares o esporádicas, si la participación es obligatoria, incluso para directivos, e información sobre el contenido y duración de las actividades educativas.

Es importante destacar que, no raramente, las situaciones de prácticas discriminatorias son recurrentes en la empresa y constantemente denunciadas al Poder Judicial. Así, es necesario evaluar el historial de estas demandas y si hubo algún cambio de procedimiento por parte de la empresa desde entonces, basado en la revisión de prácticas y programas para implementar iniciativas que promuevan la diversidad e inclusión racial en el ambiente laboral. Se resalta

234 CRIOLA. Recomendaciones para el Protocolo de Juicio con Perspectiva Racial del Consejo Nacional de Justicia. Lúcia Maria Xavier, 2024.

235 Contribuciones al Grupo de Trabajo enviadas por Dione Almeida y Renato Cassio Soares de Barros. Propuesta para el Área de Trabajo: Valoración e Inversión de la Carga de la Prueba en Casos de Racismo, Discriminación Racial e Injuria Racial en las Relaciones Laborales.

que la evidencia únicamente numérica de la contratación de personas negras en el ambiente laboral no sirve como elemento robusto para concluir sobre la inexistencia de racismo y discriminación racial en el trabajo, ni la presencia de personas negras en altos cargos jerárquicos. Es necesario comprender la cultura institucional respecto a cuestiones raciales.

Como se ha destacado a lo largo de este capítulo, probar el racismo, la discriminación y la injuria racial es extremadamente desafiante debido a la naturaleza, muchas veces sutil, de los actos discriminatorios. Por ello, amparándose en las prerrogativas aseguradas en el art. 765 de la CLT, que confiere a los Juzgados y Tribunales del Trabajo amplia libertad en la dirección y conducción del proceso. Estos pueden determinar cualquier diligencia necesaria para esclarecer los hechos, incluso flexibilizando las reglas procesales relacionadas con la carga de la prueba, con base en el principio de igualdad y paridad de armas en el acceso a la justicia, pudiendo no solo determinar la inversión de la carga probatoria, sino también permitir la aceptación de pruebas circunstanciales para extraer un patrón de comportamiento que atestigüe la existencia de prácticas racistas y un ambiente hostil para el trabajador y la colectividad.

**III. Inversión de la carga de la prueba**[236] – cuando se trata de probar casos de racismo, discriminación e injuria raciales sufridos por empleados y empleadas negras en las relaciones laborales, la inversión de la carga de la prueba es la medida más eficaz para llegar a la verdad de los hechos. Esto ocurre porque el empleador tiene más posibilidades de cumplir con dicha carga, no solo mediante prueba testimonial, sino también presentando evidencias que demuestren que el ambiente laboral está estructurado para prevenir la discriminación. Ejemplos incluyen:

> a) Adopción de criterios remuneratorios para acceso y ascenso de empleados, demostrando la inexistencia de distinción por género o raza;
>
> b) Programas de aceleración de carrera con enfoque racial;
>
> c) Proporcionalidad de género y raza en los rankings de promociones y premios;
>
> d) Combate al acoso, creación o existencia de canal de denuncias, y realización de acciones de capacitación y concienciación;
>
> e) Ampliación de iniciativas enfocadas en la temática racial, como conferencias sobre igualdad y discriminación, eventos de sensibilización y entrenamientos para que los procesos de reclutamiento y selección sean cada vez más justos e inclusivos, minimizando sesgos inconscientes;

236 Contribuciones al Grupo de Trabajo enviadas por Dione Almeida y Renato Cassio Soares de Barros. Propuesta para el Área de Trabajo: Valoración e Inversión de la Carga de la Prueba en Casos de Racismo, Discriminación Racial e Injuria Racial en las Relaciones Laborales.

f) Capacitación y formación del departamento de gestión de personas sobre desigualdad de género y raza, con comprobación de la composición plural del sector.

El sistema normativo procesal brasileño permite ampliamente la inversión de la carga de la prueba, como establecen los artículos 818 de la CLT, 373 del CPC y el artículo 6º, inciso VIII, de la Ley n.º 8.078/1990 (CDC). Además, el artículo 8º de la CLT y los artículos 4º y 5º del Decreto-ley n.º 4.657/1942 (LINDB) corroboran esta interpretación jurídica.

**IV. El análisis del ambiente laboral** – cuando estas cuestiones se tratan de manera inadecuada en el ámbito jurídico, el resultado es la continuidad de un ciclo de exclusión y marginación que compromete el desarrollo social y la justicia en el lugar de trabajo. Por ello, es fundamental que magistradas y magistrados adopten un enfoque cuidadoso e informado al abordar casos de discriminación racial.

Seguir a los pasos indicados que se siguen permite que las decisiones judiciales sean equitativas y consideren las complejidades inherentes a estas cuestiones. Una actuación que tome en cuenta la interseccionalidad, la posibilidad de incidencia de estereotipos en las pruebas y el impacto colectivo de las prácticas discriminatorias no solo promueve justicia para las víctimas, sino que también contribuye a la transformación social, creando ambientes de trabajo más justos e inclusivos para todas y todos.

**a) Dar mayor peso al testimonio de la víctima**: Reconocer la importancia de los testimonios de las víctimas en casos de discriminación, especialmente cuando existen dificultades para producir otras pruebas.

**b) Reconocer la posibilidad de estereotipos en las pruebas**: Evaluar críticamente las pruebas presentadas, teniendo en cuenta que estereotipos de raza y género, como el estigma de hipersexualización de la mujer negra, pueden influir en interpretaciones y decisiones judiciales.

**c) Distinguir las experiencias personales de las de la víctima**: Comprender que las experiencias y vivencias personales del juez o jueza pueden diferir de las de la víctima, siendo fundamental separar estas situaciones para garantizar un análisis imparcial.

**d) Buscar normas que concreten la igualdad sustantiva**: Aplicar normas nacionales e internacionales que busquen concretar la igualdad sustantiva, considerando la posibilidad de discriminación indirecta y los impactos desproporcionados sobre la víctima.

**e) Examinar el proceso desde la perspectiva de la interseccionalidad**: Considerar todos los factores de discriminación y opresión presentes, analizando el caso a través de la interseccionalidad para mitigar estos factores de la mejor manera posible en las decisiones.

**f) Considerar los fallos de los Tribunales Internacionales**: Mantener un diálogo transconstitucional, considerando los fallos de los Tribunales Internacionales, especialmente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Proceder al control de convencionalidad, si es necesario, para asegurar que la aplicación de determinada norma no refuerce la desigualdad estructural presente en la situación.

**V. Trabajo esclavo contemporáneo**[237] – en los procesos relacionados con el reconocimiento de la sumisión de trabajadores y trabajadoras a condiciones de trabajo esclavo contemporáneo, es fundamental que magistradas y magistrados adopten un enfoque atento y humanizado. A continuación, se enumeran algunas directrices importantes a observar para asegurar que las decisiones sean justas y eficaces:

**a) Examinar la vulnerabilidad de la víctima**: Evaluar la vulnerabilidad de la víctima considerando aspectos raciales, socioeconómicos y culturales. Esto es esencial para identificar la necesidad de adaptaciones procedimentales y determinar las medidas de protección adecuadas.

**b) Verificar las circunstancias de rescate y acogida**: Analizar las circunstancias del rescate y acogida de la víctima. Si es necesario, activar de inmediato la red de asistencia social u otras medidas para garantizar que la víctima esté debidamente alojada, alimentada y en condiciones de salud y seguridad.

**c) Atender a las condiciones físicas y psíquicas de la víctima**: Estar atento a las condiciones físicas y psíquicas de la víctima. Si se requiere, determinar inmediatamente tratamiento o acompañamiento médico y psicológico para garantizar la salud y bienestar de la víctima.

**VI. Trabajo esclavo doméstico** – en los casos que involucran la caracterización del trabajo esclavo doméstico, es esencial que magistradas y magistrados adopten un enfoque sensible e informado, considerando las peculiaridades de esta forma de explotación. A continuación, se presentan directrices que deben observarse en el análisis de estos procesos:

**a) Análisis de las peculiaridades de la profesión**: La magistratura debe examinar los pedidos formulados en reclamaciones de trabajadoras domésticas con atención a las especificidades de la profesión, considerando su herencia esclavista y patriarcal, el hecho de prestarse en el domicilio del empleador y de forma aislada.

237 Contribuciones al Grupo de Trabajo enviadas por la Coordinación Nacional de Promoción de la Igualdad de Oportunidades y Eliminación de la Discriminación en el Trabajo del Ministerio Público del Trabajo, suscritas por las procuradoras del trabajo Danielle Olivares Corrêa y Fernanda Barreto Naves, el 3 de mayo de 2024.

**b) Reconocimiento de la relación afectiva**: Magistrados y magistradas deben reconocer que, incluso cuando existe una relación afectiva entre las partes, esto no altera la realidad del contrato de trabajo y la prestación de servicios, especialmente en casos de trabajo infantil doméstico.

**c) Consideración de la remuneración**: La magistratura debe considerar que la ausencia de remuneración o el recibo de remuneración en niveles ínfimos puede, por sí mismo, configurar trabajo doméstico esclavo contemporáneo, dado que representa trabajo forzado y/o condición degradante, según los ítems 1.3, 1.6, 1.14 y 2.19 del Anexo II de la Instrucción Normativa MTP n.º 2, de 8/11/2021.

**d) Condiciones degradantes de trabajo**: Independientemente de la cuestión remuneratoria, la magistratura debe reconocer como degradante el trabajo que impone a las trabajadoras domésticas condiciones indignas de supervivencia, violando los estándares mínimos de trabajo decente establecidos por la legislación nacional e internacional.

**e) Aislamiento social y sus implicaciones**: La magistratura debe considerar que las trabajadoras domésticas frecuentemente viven en completo aislamiento social, limitándose a la convivencia con miembros de la familia empleadora y sus parientes cercanos, o en círculos sociales extremadamente restringidos. Este aislamiento puede causar daños morales y existenciales, incluyendo ofensas a la honra, la imagen, el derecho al autoconocimiento, la búsqueda de la felicidad, la privacidad y la intimidad, además de alienación mental y social, que merecen reconocimiento y reparación.

**f) Acosos estructurales**: Las trabajadoras domésticas en aislamiento social están especialmente vulnerables a acosos estructurales, perpetrados por la familia empleadora u otros miembros del círculo social restringido.

**g) Acoso sexual**: En el trabajo doméstico, el acoso sexual puede ser practicado por empleadores/as, otros miembros de la familia para la que la persona trabaja, otros/as trabajadores/as del domicilio o terceros que frecuenten el lugar. La Recomendación 206 de la OIT aconseja la inversión de la carga de la prueba en el análisis de casos de violencia de género en procesos civiles, administrativos o laborales. En el contexto del trabajo doméstico esclavo, donde la mayoría de las víctimas son mujeres negras, es esencial que la magistratura examine la situación desde la perspectiva de género y racial.

**h) Medidas protectoras y celeridad procesal**: Se debe buscar la efectividad y rapidez en la autorización de ingreso a los domicilios cuando haya indicios de esta práctica delictiva, determinando medidas protectoras que impidan el contacto del agresor con la víctima

y asegurando el pago de salarios para dar autonomía a la víctima rescatada, conforme al art. 18 de la Recomendación 206 de la OIT.

**i) Realización de audiencias**: Durante la toma de testimonios, se debe usar un lenguaje simple y accesible, garantizando que las preguntas sean claras y verificando si el/la declarante comprende la situación.

**j) Cuidados con el lenguaje**: Es fundamental evitar el uso de expresiones de origen racista que puedan perpetuar estereotipos o reforzar ideas de subalternidad de las personas negras.

**l) Acogida en el ámbito judicial**: La magistratura debe promover un entorno acogedor para el/la declarante, evitando causar malestar o constricción, y conduciendo la instrucción procesal con atención a las desigualdades estructurales experimentadas por la víctima, evitando especialmente la revictimización.

La magistratura debe estar atenta también a situaciones que ayuden a reconocer la caracterización del trabajo esclavo doméstico contemporáneo[238]:

**a) Hipótesis en que niñas son entregadas para ser "cuidadas"**: Situaciones en que niñas son entregadas para ser "cuidadas" por la familia empleadora con la promesa de educación y condiciones dignas de vida, que finalmente no se cumplen, deben ser reconocidas como indicativos de trabajo análogo al esclavo.

**b) Situaciones de trabajo a cambio de vivienda y comida**: Casos en que el trabajo se realiza a cambio de alojamiento y alimentación, sin pago o con remuneración ínfima, deben examinarse a la luz del contexto étnico-racial, socioeconómico y cultural, autorizando la tipificación de la situación conforme al art. 149 del Código Penal.

**c) Consideración de agresiones físicas, morales y sexuales**: La magistratura debe considerar agresiones físicas, morales o sexuales en el contexto del trabajo doméstico como situaciones degradantes, realizando la tipificación en el *caput* del art. 149 del Código Penal.

**d) Hipótesis de jornadas extenuantes**: Situaciones en que el/la trabajador/a es privado/a de descanso y de convivencia familiar y social, comunes en el trabajo esclavo doméstico contemporáneo, deben ser reconocidas como jornadas extenuantes.

**e) Restricciones de medios de locomoción**: En el examen de casos concretos, la magistratura debe considerar barreras culturales,

238 Contribuciones al Grupo de Trabajo enviadas por la Coordinación Nacional de Promoción de la Igualdad de Oportunidades y Eliminación de la Discriminación en el Trabajo del Ministerio Público del Trabajo, suscritas por las procuradoras del trabajo Danielle Olivares Corrêa y Fernanda Barreto Naves, el 3 de mayo de 2024.

ausencia de documentos personales y vulnerabilidad socioeconómica, como la falta de condiciones financieras y autonomía, que restringen la libre locomoción del/de la trabajador/a para retornar a su lugar de origen, como circunstancias que configuran trabajo esclavo doméstico contemporáneo.

## 5.9 Derechos Difusos y Colectivos (Acciones Colectivas)

El Foro Nacional de Acciones Colectivas estima, a partir de los datos del Registro Nacional de Acciones Colectivas (CACOL)[239], que utiliza información de la Base Nacional de Datos del Poder Judicial (DataJud), que en el Poder Judicial brasileño tramitarían al menos 50.000 procesos colectivos[240]. Se trata de acciones en las cuales se discuten derechos difusos, colectivos y/o individuales homogéneos, en el ámbito del microsistema de tutela de derechos difusos y colectivos. Los datos de CACOL muestran que más del 72% de esta judicialización ocurre en el marco de Acciones Civiles Públicas, reguladas por la Ley 7.343/1985, cuya función es la protección y reparación de derechos difusos y colectivos, como el medio ambiente y el patrimonio cultural e histórico, entre otros.

Si tomamos la información de SIRENEJUD[241], panel de datos ambientales también creado por el CNJ, observamos que entre las principales acciones judiciales que actualmente tramitan en el Poder Judicial y que tienen como objeto la tutela de asuntos relacionados con el medio ambiente, la mayor parte se tramita en Acciones Civiles Públicas. El Panel de Acciones Colectivas del TRF de la 1ª Región[242] corrobora esta relación, demostrando que entre los principales temas de los procesos colectivos en la región se encuentran asuntos de carácter socioambiental.

Estos datos son importantes porque evidencian que una significativa judicialización de derechos socioambientales se da mediante acciones colectivas, así como también que gran parte de las Acciones Colectivas en Brasil versa sobre materia socioambiental.

---

239 Instituido por la Resolución Conjunta CNJ/CNMP n.º 2/2011 y reglamentada por la Ordenanza n.º 187/2023 del CNJ.

240 Actualmente, el Foro Nacional de Acciones Colectivas busca calificar el tratamiento de estos datos, para una identificación real del número de procesos colectivos, ya que acciones de carácter individual también fueron incluidas en la base de datos. Los datos brutos del CACOL señalan alrededor de 300 mil procesos.

241 El panel, previsto en la Resolución Conjunta CNJ/CNMP n. 8, de 25 de junio de 2021, fue desarrollado por medio de un Proyecto de Cooperación entre el Consejo Nacional de Justicia (CNJ) y el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD).

242 https://www.trf1.jus.br/trf1/noticias/versao-do-painel-de-bi-para-monitorar-acoes-coletivas-na-1-regiao-esta-disponivel-para-acesso

Desde el punto de vista del objetivo de este Protocolo, sin desconsiderar otras materias objeto de acciones colectivas, se propone prestar mayor atención a las acciones colectivas que involucren derechos difusos y colectivos socioambientales, considerando tanto los datos presentados como las consecuencias del Racismo Ambiental, también tratado en este Protocolo.

Es común observar, en conflictos socioambientales, en procesos judiciales o extrajudiciales colectivos de reparación de daños, que el primer obstáculo de muchos grupos y comunidades racializadas es ser reconocidos como sujetos de derechos. Ya sea por la resistencia - del Estado, ya sea por el contaminador-pagador- de reconocer su carácter étnico y/o racial, como es el caso de comunidades quilombolas, indígenas y tradicionales; o por concepciones limitadas y arbitrarias que determinan quién es o no afectado por un daño y quién tendría derecho o no a la reparación. Ambas situaciones pueden constituir violación de la Convención N.º 169 de la Organización Internacional del Trabajo y generar más daños, profundizando los efectos del racismo.

Las relaciones que cada grupo, comunidad o pueblo tiene con el medio ambiente son diversas y deben considerarse en conflictos socioambientales. Por ejemplo, la relación de diversas comunidades de religiones ancestrales de matriz africana con el medio ambiente no se limita al lugar de residencia, como comúnmente se entiende el concepto de vivienda. Una eventual decisión que condicione algún tipo de ayuda, en virtud de un desastre ambiental, a la prueba de residencia en el territorio afectado, podría excluir y fragilizar a pueblos de *terreiros*, por ejemplo.

En este sentido, es fundamental observar la **Recomendación CNJ n.º 76/2020**, que propone acciones a seguir en la gestión de procesos, en términos de acciones colectivas, en el ámbito del Poder Judicial. En su artículo 4º, se recomienda a los jueces y juezas que, "en la decisión de saneamiento y organización del proceso colectivo, procuren verificar y definir claramente: I – el/los grupo/s titular/es del/los derecho/s colectivo/s objeto del proceso colectivo, con identificación y delimitación de los beneficiarios". Seguir esta recomendación busca evitar la reproducción de invisibilidad de grupos y comunidades, que ya enfrentan procesos de fragilización por desigualdades étnico-raciales.

En esta línea, el uso de informaciones de la Fundación Cultural Palmares (FCP), Fundación Nacional de loa Pueblos Indígenas (Funai), Incra, Instituto Chico Mendes de Biodiversidad (ICMBio), órganos ambientales, agrarios y fundiarios estatales, Consejos de Pueblos y Comunidades Tradicionales, entre otros, puede contribuir significativamente a la identificación mencionada en la Recomendación n.º 76/2020, con énfasis en el carácter étnico-racial. El propio SIRENEJUD también se presenta como herramienta importante en estos conflictos. Es importante recordar que la existencia de un microsistema de derechos difusos y colectivos es fruto de un proceso de reflexión a nivel mundial, en el cual Brasil tiene un papel relevante, sobre formas efectivas de acceso a la Justicia, avanzando más allá de la idea de simple acceso al Poder Judicial. A partir de la constatación de desigualdades estructurales en el país, los principios del proceso colectivo

orientan hacia una actuación jurisdiccional que no refuerce estas desigualdades, buscando instrumentos que puedan, al menos, equilibrar estos desbalances.

En diversos casos, especialmente en conflictos de gran impacto social, el volumen de cuestiones técnicas, como análisis de procedimientos de licenciamiento o cumplimiento de normas de seguridad, acaba por alejar cuestiones urgentes de poblaciones que sufren o están amenazadas por daños ambientales.

En este sentido, un instrumento que puede utilizarse ampliamente es la convocatoria de audiencias judiciales, garantizando el derecho a la participación y formando un espacio de escucha de la población, asegurando que los grupos afectados relaten la situación socioambiental de la manera que les resulte más pertinente. La posibilidad de convocar audiencia judicial en materia socioambiental está en consonancia con la Declaración de Rio de 92 (Principio 10)[243], y fue objeto de recomendación recientemente aprobada en el CNJ para los tribunales brasileños.[244]

Además de la dificultad de participación e información en litigios socioambientales, otro obstáculo en el acceso a la justicia de pueblos y comunidades es la comprensión y el respeto a sus diversas formas de crear, vivir y actuar en sus territorios, y, por consecuencia, las diversas formas en que se experimentan los daños. Se refuerza así lo recomendado por la **Resolución CNJ n.º 433/2021**, que instituye la Política Nacional del Poder Judicial para el Medio Ambiente. En el artículo 14 de esta resolución, se señala que el/la magistrado/a debe "considerar, entre otros parámetros, el impacto de este daño en el cambio climático global, los daños difusos a pueblos y comunidades afectadas y el efecto disuasorio sobre las externalidades ambientales causadas por las actividades contaminantes".

Para la consideración de estos impactos, es necesario tratar la producción de pruebas en conflictos colectivos que involucren a estas poblaciones de manera diferenciada. Por ejemplo, los conocimientos y saberes tradicionales, así como pericias antropológicas, deben ser considerados en la producción de pruebas. Es importante garantizar que los informes técnicos presentados por el contaminador-pagador sean de conocimiento público, con lenguaje sencillo, y que se permita a las comunidades afectadas impugnarlos con asistencia técnica.

Cabe destacar la reciente aprobación de la Ley n.º 14.755, que instituyó la Política Nacional de Derechos de las Poblaciones Afectadas por Represas, la cual, a partir del reconocimiento de la desigualdad financiera y de la capacidad de recursos para producción de pruebas, establece como derecho de la población afectada la existencia de "asesoría técnica independiente, de carácter multidisciplinario, elegida por las comunidades afectadas, a expensas del

243 ONU. Declaración de Rio sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, 1992.

244 Cf. https://www.cnj.jus.br/cnj-recomenda-que-tribunais-adotem-consultas-publicas-em-decisoes-de-grande-alcance-social/

emprendedor y sin su interferencia, con el objetivo de orientarlas en el proceso de participación".

La posibilidad de contar con una asesoría técnica independiente que pueda producir laudos y "contra laudos", incorporando los elementos específicos, tradicionales y colectivos de cada comunidad, es una medida importante para disminuir el desequilibrio entre grupos/empresas/personas contaminadoras y causadoras de daños colectivos y las comunidades que más sufren estos daños.

La posibilidad de exigir una asesoría independiente, para la elaboración de estudios y diagnósticos de daños, prevista en la legislación mencionada anteriormente, puede y debe replicarse/ampliarse a otras situaciones de conflictos socioambientales/litigios colectivos, ya que está en consonancia tanto con los principios del proceso colectivo (que, en Brasil, surge y se consolida en el marco de las discusiones sobre el Acceso a la Justicia) como con normativas internacionales de protección ambiental y de garantía de derechos de comunidades quilombolas, pueblos indígenas y pueblos de comunidades tradicionales.

Otras políticas fomentadas por el CNJ también pueden ser activadas para una mejor atención a las demandas de estos grupos, como las Comisiones de Soluciones Fundiarias, de acuerdo con la sentencia en la ADPF n.º 828/STF y la Resolución N.º 510 del 26 de junio de 2023. Esta resolución establece directrices para la realización de visitas técnicas en las áreas objeto de litigio posesorio y protocolos para el tratamiento de acciones que involucren desalojos o reintegros de posesión en inmuebles de vivienda colectiva o de áreas productivas de poblaciones vulnerables, espacios en los que predomina la presencia de personas no blancas.

En este sentido, es importante recordar que, históricamente, el acceso a la tierra en Brasil estuvo condicionado por políticas públicas y estructuras legales que marginaron a comunidades negras, especialmente quilombolas, e indígenas, perpetuando un modelo de concentración de la propiedad que excluye a estos grupos de las condiciones necesarias para su desarrollo social, económico y cultural. Para actuar de manera antirracista, las comisiones deben considerar y enfrentar este legado, buscando soluciones que protejan y promuevan los derechos territoriales y de vivienda de las poblaciones fragilizadas, cuyas demandas muchas veces enfrentan resistencia política e institucional.

Un enfoque antirracista implica que las comisiones incorporen, en sus procedimientos y decisiones, el reconocimiento de los derechos colectivos sobre la tierra garantizados constitucionalmente a las comunidades remanentes de quilombos (art. 68 del ADCT). Esto requiere articulación con organismos especializados, como el Incra, para garantizar la regularización fundiaria y la protección contra desalojos o remociones forzosas que no respeten los vínculos culturales, históricos y económicos de estas comunidades con sus territorios.

En el contexto urbano, la población negra ha enfrentado históricamente exclusión habitacional, siendo obligada a ocupar áreas periféricas, favelas o

regiones de mayor vulnerabilidad, como consecuencia de un modelo urbano racializado que privilegia el acceso a la vivienda para grupos sociales más ricos y blancos. La actuación antirracista de las comisiones requiere, en este sentido, priorizar soluciones que protejan el derecho a la vivienda y el vínculo comunitario de las poblaciones negras urbanas, especialmente ante amenazas como desalojos forzosos y derivados de mega emprendimientos o especulación inmobiliaria, además de la gentrificación.

Igualmente, es esencial que las comisiones promuevan el diálogo interinstitucional y la escucha activa con las comunidades directamente afectadas, asegurando que sus voces sean protagonistas en el proceso de resolución de conflictos. Para ello, deben adoptarse prácticas como audiencias públicas inclusivas, formación antirracista de los miembros de las comisiones y transparencia en los procesos de toma de decisiones.

Por último, conforme lo dispuesto en el artículo 15 de la Resolución CNJ n.º 510/2023, es necesario recordar que "los planes de acción para el cumplimiento pacífico de las órdenes de desocupación o las medidas alternativas a la remoción de las familias deberán considerar las vulnerabilidades sociales de las personas afectadas y observar las políticas públicas habitacionales de carácter permanente o provisional a disposición de los ocupantes, asegurando, siempre que sea posible, la inclusión de las familias removidas en los programas de asistencia social".

PARTE V

# Estrategias para la incorporación de las directrices

# PARTE V – ESTRATEGIAS PARA LA INCORPORACIÓN DE LAS DIRECTRICES

## 6. Estrategias para la incorporación de las directrices

La publicación de un protocolo para el juicio con perspectiva racial, aunque constituye un paso importante, revela la madurez del Poder Judicial al reconocer que el amplio marco normativo nacional e internacional que prohíbe el racismo, la discriminación y la injuria racial es, por sí mismo, insuficiente para promover cambios profundos en el sistema de justicia. Esto se debe a que la sociedad brasileña todavía está estructurada por los residuos de su pasado colonial, patriarcal y esclavista, que continúan contribuyendo a la marginación y exclusión de derechos de la población negra. Para que los juicios sean verdaderamente libres de sesgos y discriminaciones raciales, es necesario un esfuerzo continuo de concienciación y adaptación de las prácticas judiciales.

En este contexto, es indispensable, como estrategia para la incorporación de las directrices consolidadas en este documento, que se realicen capacitaciones obligatorias para todo el personal del Poder Judicial, incluyendo las Cortes Superiores. Estas capacitaciones deben abordar temas como las múltiples formas de racismo, discriminación e injuria racial, mediante educación continua. El objetivo es demostrar cómo operan las prácticas racistas en diversos segmentos de la sociedad, incluyendo el sistema de justicia, y cómo se sofistican, ya sea en respuesta a cambios sociales o debido a condenas administrativas y judiciales.

Es imperativo que se realicen estudios e investigaciones aplicadas sobre prácticas procesales y entendimientos jurisprudenciales que promuevan o limiten los derechos de las personas negras. Tales estudios deben ser capaces de proporcionar análisis críticos basados en evidencia, con perspectiva interseccional de raza, género, clase, entre otros, sobre la cuestión del racismo y su enfrentamiento.[245]

Es necesario que los órganos correccionales supervisen y evalúen el trabajo de magistradas y magistrados, considerando patrones de comportamiento que reproduzcan prácticas y actitudes discriminatorias, reproducción de estereotipos raciales y de género[246], tanto en la convivencia institucional como en la actividad jurisdiccional.

---

245 CRIOLA. Recomendaciones para el Protocolo de Juicio con Perspectiva Racial del Consejo Nacional de Justicia. Lúcia Maria Xavier, 2024

246 Ídem

Corresponde al Consejo Nacional de Justicia fortalecer el Foro Nacional del Poder Judicial para la Equidad Racial (Fonaer) y, cuando sea necesario, constituir grupos de estudio con composición interinstitucional y la participación de la sociedad civil, con el objetivo de producir sistemáticamente diagnósticos sobre los patrones de las sentencias judiciales en casos que involucren personas afrodescendientes. Estos diagnósticos, aunque realizados por muestreo, deben identificar y analizar decisiones que expresen prejuicios implícitos, estereotipos raciales y de género, así como imágenes y discursos de control sobre personas afrodescendientes[247].

Es indispensable orientar a magistradas y magistrados para que, en casos de discriminación racial en el ámbito laboral, se efectúe la notificación obligatoria al Ministerio Público del Trabajo. Esto permitirá la investigación de denuncias de cualquier práctica discriminatoria que limite el acceso a la relación laboral o su mantenimiento por motivos de sexo, origen, raza, color, estado civil, situación familiar, discapacidad, rehabilitación profesional, edad, entre otros. Además, es fundamental que se remitan oficios a las autoridades policiales competentes para la investigación de los delitos derivados de las conductas identificadas.

Finalmente, la construcción de una sociedad justa y equitativa exige esfuerzos coordinados y continuos, que involucren instituciones públicas y demás sectores de la sociedad civil. En el ámbito del Poder Judicial brasileño, el Pacto Nacional del Poder Judicial por la Equidad Racial representa este esfuerzo conjunto para la construcción de consensos y la adopción de programas, proyectos e iniciativas a ser desarrollados en todos los segmentos de la Justicia y en todos los grados de jurisdicción, con el objetivo de combatir y corregir las desigualdades raciales mediante medidas afirmativas, compensatorias y reparadoras, para la eliminación del racismo estructural. El Pacto Nacional tiene como objetivo central el fortalecimiento de una cultura de equidad racial en el Poder Judicial, a partir de una actuación consciente, intencional y responsable.

En este contexto, el presente Protocolo surge como instrumento normativo y operativo fundamental para alcanzar los objetivos trazados por el Pacto, buscando uniformizar y orientar las prácticas judiciales, administrativas y procesales, garantizando la implementación de acciones que promuevan la equidad racial en todos los niveles del Poder Judicial.

247 CRIOLA, op. cit.

# 7. Conclusión

La elaboración del presente Protocolo de Juicio con Perspectiva Racial está alineada con los documentos internacionales más relevantes y actuales sobre el tema, como la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial (Decreto n.º 65.810/1969) y la Convención Interamericana contra el Racismo, la Discriminación Racial y Formas Correlatas de Intolerancia (Decreto n.º 10.932/2022).

Cabe mencionar también la Resolución n.º 47/2021, del Consejo de Derechos Humanos de la ONU, que instó a los Estados a avanzar en la agenda antirracismo, dando prioridad a la consecución de la igualdad racial y la justicia, acelerando acciones para implementar la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible.

Por otro lado, es importante recordarse que la Constitución Ciudadana de 1988 elevó a categoría de objetivo fundamental de la República Federativa de Brasil la promoción del bienestar de todos, sin prejuicios de origen, raza, sexo, color, edad y cualesquiera otras formas de discriminación.

Este conjunto de normas justifica la prioridad que el Consejo Nacional de Justicia ha dado al tema de la igualdad racial, materializada mediante la creación del Grupo de Trabajo responsable de la elaboración de este documento.

Con la presentación de este Protocolo de Juicio con Perspectiva Racial, se espera que el Poder Judicial brasileño y cada uno de sus miembros, en todos los ámbitos de justicia, puedan contar con un instrumento adicional para el combate permanente al racismo en todas sus formas y la efectivización de los derechos fundamentales.

# 8. Referencias bibliográficas


ACSERALD, Henri. **¿Qué es la justicia ambiental?** Rio de janeiro: Garamond, 2009. p. 19-20.

AGÊNCIA PÚBLICA. **Negros son más condenados por tráfico y con menos drogas en São Paulo**. Disponible en: https://apublica.org. Consultado el 29 oct. 2024.

ALMEIDA, Alfredo Wagner Berno de. **Quilombolas y nuevas etnias**. Manaus: UEA Edições, 2011.

ALMEIDA, Dione; BARROS, Renato Cassio Soares de. **Propuesta para Área de Trabajo: Valorización e Inversión de la Carga de la Prueba en Casos de Racismo, Discriminación Racial e Injuria Racial en las Relaciones de Empleo**. Mayo 2024.

ALVAREZ, Marcos César; LOURENÇO, Luís Cláudio; TONCHE, Juliana. **La experiencia temprana del castigo: justicia juvenil, adolescentes en conflicto con la ley e instituciones de internamiento**. PLURAL, Revista del Programa de Posgrado en Sociología de la USP, São Paulo, v. 24, n. 1, 2017, p. 1–9.

ANISTÍA INTERNACIONAL. **"Entran disparando": Policía en las comunidades socialmente excluidas**. 2005, p. 38.

ANUNCIACIÓN, Diana; TRAD, Leny Alves Bonfim; FERREIRA, Tiago. **"¡Manos en la cabeza!": abordaje policial, racismo y violencia estructural entre jóvenes negros de tres capitales del Nordeste**. Salud y Sociedad, São Paulo, v. 29, n. 1, e190271, 2020. Disponible en: https://www.scielo.br/j/sausoc/a/ctHxJZn497TXLJBhpSB8GRn/?format=html. Consultado el 20 jun. 2024.

BARATTA, Alessandro. **Criminología crítica y crítica del derecho penal: introducción a la sociología del derecho penal**. 3. ed. Rio de janeiro: Revan; Instituto Carioca de Criminología, 2002.

BARCELLOS, Ana Paula de. **La eficacia jurídica de los principios constitucionales: el principio de dignidad de la persona humana**. 3. ed. [S.l.]: Renovar, 2011.

BARROS, Renato Cassio Soares de. **El Derecho Laboral y su (im)posible carácter civilizatorio y democrático frente a la influencia del racismo estructural en la relación de empleo**. Revista JurisFIB, v. XIII, año XIII, 2022.

BARROSO, Luís Roberto; OSORIO, Aline. **"¿Sabe con quién está hablando?": Notas sobre el principio de igualdad en el Brasil contemporáneo**. Revista Derecho y Práxis, v. 7, n. 13, 2016.

BARROSO, Luiz Roberto. **La dignidad de la persona humana en el derecho constitucional contemporáneo: la construcción de un concepto jurídico a la luz de la jurisprudencia mundial**. [S.l.]: Editorial Fórum, 2012.

BARTLETT, Katharine T. ***Feminist Legal Methods***. Harvard Law Review, v. 103, n. 4, p. 829–888, 1990.

BATISTA, Nilo; ZAFFARONI, Eugenio; ALAGIA, Alejandro; SLOKAR, Alejandro. **Derecho Penal Brasileño: primer volumen**. 4. ed. Rio de janeiro: Revan, 2011. p. 49.

_____. _____.4. ed. Rio de janeiro: Revan, 2011. 3.ª reimpresión, mayo de 2017. p. 43.

BENTO, Cida. **El pacto de la blanquitud**. 1. ed. São Paulo: Companhia das Letras, 2022.

BONILLA-SILVA, Eduardo. Racism without **Racists: Color-Blind Racism and the Persistence of Racial Inequality in America**. 5th ed. Lanham: Rowman & Littlefield Publishers, 2017.

BRASIL. ADPF 635 MC. Relator: Min. Edson Fachin, Tribunal Pleno, juzgado el 18/08/2020, publicado el 21/10/2020, republicado el 02/06/2022.

BRASIL. **ARE 959.620 con Repercusión General** (Tema 998). Relator: Min. Edson Fachin, Tribunal Pleno, juzgado el 01/06/2018, publicado el 15/06/2018.

BRASIL. **Acto de las Disposiciones Constitucionales Transitorias**. Disponible en: https://www2.camara.leg.br/legin/fed/conadc/1988/constituicao.adct-1988-5-outubro-1988-322234-normaatualizada-pl.pdf. Consultado el 20 jun. 2024.

BRASIL. Consejo Nacional de Justicia (CNJ). **Resolución n.º 287, de 25 de junio de 2019**. Establece procedimientos para el tratamiento de personas indígenas acusadas, procesadas, condenadas o privadas de libertad, y da directrices para asegurar los derechos de esta población en el ámbito penal del Poder Judicial. Disponible en: https://atos.cnj.jus.br/atos/detalhar/2959. Consultado el 18 jun. 2024.

BRASIL. Consejo Nacional de Justicia (CNJ). **Resolución n.º 453, de 22 de abril de 2022**. Instituye el Foro Nacional del Poder Judicial para el monitoreo y efectividad de las demandas relacionadas con los Pueblos Indígenas (Fonepi), con el objetivo de elaborar estudios y proponer medidas para el perfeccionamiento del sistema judicial en el tema. Disponible en: https://atos.cnj.jus.br/atos/detalhar/4504. Consultado el 18 jun. 2024.

BRASIL. Consejo Nacional de Justicia (CNJ). **Resolución n.º 454, de 22 de abril de 2022**. Establece directrices y procedimientos para garantizar el derecho de acceso al Poder Judicial de personas y pueblos indígenas. Disponible en: https://atos.cnj.jus.br/atos/detalhar/4514. Consultado el 18 jun. 2024.

BRASIL. Consejo Nacional de Justicia (CNJ). **Resolución n.º 512, de 30 de junio de 2023**. Dispone sobre la reserva a indígenas, en el ámbito del Poder Judicial, de al menos 3% (tres por ciento) de las plazas ofrecidas en concursos públicos para cargos efectivos y de ingreso a la Magistratura. Disponible en: https://atos.cnj.jus.br/atos/detalhar/5174. Consultado el 18 jun. 2024.

BRASIL. Consejo Nacional de Justicia (CNJ). **Resolución n.º 524, de 27 de septiembre de 2023**. Establece procedimientos para el tratamiento de adolescentes y jóvenes indígenas en caso de aprehensión, representación en proceso de investigación de acto de infracción o cumplimiento de medida socioeducativa, y da directrices para asegurar los derechos de esta población en el ámbito de la Justicia de la Infancia y Juventud o de tribunales con tal competencia. Disponible en: https://atos.cnj.jus.br/atos/detalhar/5275. Consultado el 18 jun. 2024.

BRASIL. Consejo Nacional de Justicia. **Caso Favela Nova Brasília** (Cosme Genoveva y otros vs. Brasil). Resumen Ejecutivo. 2021. Disponible en: https://cnj.jus.br/wp-content/uploads/2022/02/sumario-executivo-favela-nova-brasilia-v8-2022-02-21.pdf. Consultado el 29 oct. 2024.

BRASIL. Consejo Nacional de Justicia. **Caso Favela Nova Brasília vs. Brasil**. Resumen Ejecutivo. Brasília, 2021. Disponible en: https://cnj.jus.br/original125834202109086138b37ad-4cf0.pdf. Consultado el 30 oct. 2024.

BRASIL. Consejo Nacional de Justicia. **Resolución Conjunta CNJ/CNMP n.º 2, de 1º de marzo de 2011**. Instituye el Foro Nacional de Acciones Colectivas y da otras disposiciones. Brasília, DF, 2011.

BRASIL. Consejo Nacional de Justicia; Consejo Nacional del Ministerio Público. **Resolución Conjunta CNJ/CNMP n.º 8, de 25 de junio de 2021**. Instituye el panel interactivo nacional de datos ambientales e interinstitucionales – SireneJud. Brasília, 2021.

BRASIL. **Constitución de la República Federativa del Brasil** de 1988. Arts. 1º, 3º, 4º, 5º, incisos XLI y XLII. Disponible en: http://www.planalto.gov.br/ccivil_03/constituicao/constituicao.htm. Consultado el 24 oct. 2024.

BRASIL. **Convención Interamericana contra el Racismo, la Discriminación Racial y Formas Correlatas de Intolerancia**. Decreto n.º 10.932, de 10 de enero de 2022.

BRASIL. **Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial**, suscrita por Brasil el 7 de marzo de 1966. Decreto Legislativo n.º 23, de 21 de junio de 1967.

BRASIL. **Decreto n.º 10.932, de 10 de enero de 2022**. Promulga la Convención Interamericana contra el Racismo, la Discriminación Racial y Formas Correlatas de Intolerancia, firmado por la República Federativa de Brasil, en Guatemala, el 5 de junio de 2013. Disponible en: https://www.planalto.gov.br/ccivil_03/_Ato2019-2022/2022/Decreto/D10932.htm. Consultado el 20 jun. 2024.

BRASIL. **Decreto n.º 4.887, de 20 de noviembre de 2003**. Disponible en: https://www.planalto.gov.br/ccivil_03/decreto/2003/D4887.htm. Consultado el 20 jun. 2024.

BRASIL. Instituto Nacional de Colonización y Reforma Agraria – INCRA. **Regularización de territorio quilombola: preguntas y respuestas. Coordinación General de Regularización de Territorios Quilombolas – DFQ**. Brasília, 2017, p. 4. Disponible en: https://www.gov.br/incra/pt-br/assuntos/governanca-fundiaria/perguntas_respostas.pdf. Consultado el 20 jun. 2024.

BRASIL. **Ley n.º 12.288, de 20 de julio de 2010**. Instituye el Estatuto de la Igualdad Racial; modifica las Leyes n.º 7.716, de 5 de enero de 1989, 9.029, de 13 de abril de 1995, 7.347, de 24 de julio de 1985, y 10.778, de 24 de noviembre de 2003.

BRASIL. **Ley n.º 12.990, de 9 de junio de 2014**. Reserva a las personas negras el 20% (veinte por ciento) de las plazas ofrecidas en concursos públicos para cargos efectivos y empleos públicos en el ámbito de la administración pública federal, de las autarquías, fundaciones públicas, empresas públicas y sociedades de economía mixta controladas por la Unión.

BRASIL. Ley n.º 8.069, de 13 de julio de 1990. **Estatuto de la Niñez y Adolescencia**. Disponible en: http://www.planalto.gov.br/ccivil_03/leis/l8069.htm. Consultado el 20 oct. 2024.

BRASIL. **Ley n.º 9.394, de 20 de diciembre de 1996**. Establece las directrices y bases de la educación nacional. Diario Oficial de la Unión, Brasília, DF, 20 dic. 1996.

BRASIL. **Mapa de la Violencia IV: los jóvenes de Brasil**. Brasília, 2004, p. 57-58.

BRASIL. Ministerio de Justicia y Seguridad Pública. SENAPPEN lanza **Levantamiento de Información Penitenciaria referente al primer semestre de 2023**. Disponible en: https://www.gov.br/senappen/pt-br/assuntos/noticias/senappen-lanca-levantamiento-de-informacoes-penitenciarias-referentes-ao-primeiro-semestre-de-2023/relipen. Consultado el 20 jun. 2024.

BRASIL. Ministerio de Previsión Social. **Boletín Estadístico de la Previsión Social** – BEPS. v. 28, n.º 12. Disponible en: https://www.gov.br/previdencia/pt-br/assuntos/boletim-estatistico. Consultado el 10 sep. 2024.

BRASIL. Ministerio de Trabajo y Empleo. **Inspección del Trabajo rescató 2.575 trabajadores de trabajo análogo a la esclavitud el año pasado**. Disponible en: https://www.gov.br/trabalho-e-emprego/pt-br/noticias-e-conteudo/2023/janeiro/inspecao-do-trabalho-resgatou-2-575-trabalhadores-de-trabalho-analogo-ao-de-escravo-no-ano-passado. Consultado el 20 jun. 2024.

BRASIL. **Resolución n.º 28 del Consejo Nacional de Política Criminal y Penitenciaria (CNPCP)**. Disponible en: https://www.gov.br/senappen/pt-br/composicao/cnpcp/resolucoes/2022/resolucao_n__28_de_6_outubro_de_2022___revista_pessoal.pdf. Consultado el 29 oct. 2024.

BRASIL. Senado Federal. Comité Permanente para la Promoción de la Igualdad de Género y Raza. **Manual de ítem color/raza y etnia del Senado Federal**. Disponible en: https://www2.senado.leg.br/bdsf/bitstream/handle/id/642501/Manual_quesito_cor_raca_etnia_SF.pdf. Consultado el 19 jun. 2024.

BRASIL. Senado Federal. **Informe Final de la Comisión Parlamentaria de Investigación sobre el Asesinato de Jóvenes**. Brasília, 2016.

BRASIL. Superior Tribunal de Justicia (STJ). 6ª Sala. REsp 1.961.459-SP, Relatora Ministra Laurita Vaz, juzgado el 05 abr. 2022. Información 732.

BRASIL. Supremo Tribunal Federal. **Examinación por Incumplimiento de Precepto Fundamental n.º 186/DF**. Relator: Ministro Ricardo Lewandowski. Juzgado el 16 abr. 2012. Disponible en: https://jurisprudencia.stf.jus.br/pages/search?classeNumeroIncidente=%22ADPF%2186%22&base=acordaos&sinonimo=true&plural=true&page=1&pageSize=10&sort=_score&sortBy=desc&isAdvanced=true. Consultado el 19 jun. 2024.

BRASIL. Supremo Tribunal Federal. **Voto del Ministro Alexandre de Moraes en el juicio del Recurso Extraordinario n.º 635.659/SP**. 2 ago. 2023. Disponible en: https://static.poder360.com.br/2023/08/voto-alexandre-de-moraes-julgamento-drogas-stf-2-ago-2023.pdf. Consultado el 20 jun. 2024.

BRASIL. Tribunal Superior Electoral (TSE). **Resolución n.º 230, de 8 de marzo de 2022**. Artículo 1º.

BRASIL. Tribunal Superior Electoral (TSE). **Resolución n.º 23.729, de 27 de febrero de 2024**. Art. 24, §§ 7º, 8º y 9º.

CARNEIRO, Aparecida Sueli. **La construcción del otro como no-ser como fundamento del ser**. 2005. Tesis (Doctorado en Educación) – Universidad de São Paulo, São Paulo, 2005. p. 131-132.

CASTILHO, E. P.; ROCHA, D. F. **El tratamiento de la infancia y juventud en la historia brasileña: trabajo, abandono y criminalización**. En: XXVIII SIMPOSIO NACIONAL DE HISTORIA, 2015, Florianópolis/SC. Actas... Florianópolis: [s.n.], 2015.

CÁTARINAS. **Racismo Religioso: nuevas lentes sobre las violaciones relacionadas con la creciente tensión entre libertad religiosa y libertad de expresión y creencia**. Disponible en: https://catarinas.info/wp-content/uploads/2023/09/Ebook_Racismo-Religioso.pdf. Consultado el 20 oct. 2024.

CHAUÍ, Marilena. **Qué es ideología**. 2. ed. São Paulo: Brasiliense, 2008. p. 7.

CIDH. **Caso Simone André Diniz** – 2006. Disponible en: https://cidh.oas.org/annualrep/ 2006port/BRASIL.12001port.htm. Consultado el 20 jun. 2024.

COATES, Ta-Nehisi. **Entre el mundo y yo**. Traducción de Paulo Geiger. São Paulo: Objetiva, 2015.

COLLINS, Patricia Hill. **Pensamiento Feminista Negro: conocimiento, conciencia y la política del empoderamiento**. Traducción de Jamille Pinheiro Dias. 1ª ed. São Paulo: Boitempo Editorial, 2019. 495 p.

**CONDICIONES de vivienda adecuada**. Disponible en: https://portalantigo.ipea.gov.br/agencia/images/stories/PDFs/livros/05_moradia.pdf. Consultado el 20 jun. 2024.

CONSEJO NACIONAL DE JUSTICIA (CNJ). **Colección Reconocimiento de Personas**. Disponible en: https://cnj.jus.br/coletanea-reconhecimento-de-pessoas-v6-2022-12-06.pdf. Consultado el 30 oct. 2024.

CONSEJO NACIONAL DE JUSTICIA. **Protocolo de Juicio con Perspectiva de Género**, adoptado por la Resolución n.º 492/2023 del Consejo Nacional de Justicia. Disponible en: https://www.cnj.jus.br/wp-content/uploads/2021/10/protocolo-para-julgamento-com-perspectiva-de-genero-cnj-24-03-2022.pdf.

CONSEJO NACIONAL DE JUSTICIA (CNJ). **Informe Final del Grupo de Trabajo sobre el Reconocimiento de Personas**. Disponible en: https://cnj.jus.br/relatorio-final-gt-sobre-o-reconhecimento-de-pessoas-conselho-nacional-de-jusica.pdf. Consultado el 30 oct. 2024.

CONSEJO NACIONAL DE JUSTICIA. **CNJ recomienda que los tribunales adopten consultas públicas en decisiones de gran alcance social**. Disponible en: https://www.cnj.jus.br/cnj-recomenda-que-tribunais-adotem-consultas-publicas-em-decisoes-de-grande-alcance-social/. Consultado el 30 oct. 2024.

**CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS**. Disponible en: https://www.oas.org/pt/mesas/direitos_humanos/convenao.aspx. Consultado el 30 oct. 2024.

**CONVENCIÓN N.º 105 DE LA OIT**. Disponible en: https://www.ilo.org/global/standards/subjects-covered-by-international-labour-standards/forced-labour/lang--pt/index.htm. Consultado el 30 oct. 2024.

**CONVENCIÓN N.º 29 DE LA OIT**. Disponible en: https://www.ilo.org/global/standards/subjects-covered-by-international-labour-standards/forced-labour/lang--pt/index.htm. Consultado el 30 oct. 2024.

**CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD**, Decreto Legislativo n.º 186, de 9 de julio de 2008, Art. 2º. Disponible en: https://www.planalto.gov.br/ccivil_03/_ato2007-2010/2008/decreto/d186.htm. Consultado el 24 oct. 2024.

CORBO, Wallace. **La construcción de un derecho antidiscriminatorio en Brasil: conceptos fundamentales de un nuevo y central ramo del Derecho**. En: MELO, Marco Aurélio Bezerra de; SCHREIBER, Anderson (Coords.). Derecho y transformación social. Indaiatuba, SP: Editora Foco, 2023.

CORBO, Wallace. **Discriminación indirecta: Concepto, fundamentos y una propuesta de enfrentamiento a la luz de la Constitución de 1988**. 2. ed. Rio de janeiro, RJ: Editora Lumen Juris, 2024.

CORRÊA, Danielle; NAVES, Fernanda. **Contribuciones de la Coordinación Nacional de Promoción de la Igualdad de Oportunidades y Eliminación de la Discriminación en el Trabajo. Ministerio Público del Trabajo**, 2024.

_____. **El trabajo esclavo contemporáneo**. Coordinación Nacional de Promoción de la Igualdad de Oportunidades y Eliminación de la Discriminación en el Trabajo – Ministerio Público del Trabajo, 2024.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (Corte IDH). Para más información sobre el caso, ver: C**omunicado de prensa n.º 101/2020**. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/comunicados/cp_101_2020_port.pdf. Consultado el 30 oct. 2024.

CORTE Interamericana de Derechos Humanos. **Caso Saramaka vs. Surinam**. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_172_por.pdf. Consultado el 20 oct. 2024.

COUTO, Ednilson. **La justicia racial y alternativas penales en Brasil: la aplicación desigual de los mecanismos de responsabilización alternativos a la prisión**. En: RBEP - Revista Brasileira de Execução Penal / Ministerio de Justicia y Seguridad Pública, Secretaría Nacional de Políticas Penales – v. 5, n.º 1 (Ene./Jun. 2024). Brasília: Ministerio de Justicia y Seguridad Pública, 2022, p. 23. Consultado el 19 sep. 2024.

CRENSHAW, Kimberlé. **Demarginalizing the Intersection of Race and Sex: A Black Feminist Critique of Antidiscrimination Doctrine, Feminist Theory and Antiracist Politics**. University of Chicago Legal Forum, 1989, p. 139-167.

CRIOLA. **Recomendaciones para el Protocolo de Juicio con Perspectiva Racial del Consejo Nacional de Justicia**. Lúcia Maria Xavier, 2024.

DAVIS, Angela. **Mujeres, raza y clase**. 1. ed. São Paulo: Boitempo, 2016. p. 17.

DECLARACIÓN DE LA OIT SOBRE PRINCIPIOS Y DERECHOS FUNDAMENTALES DE 1988. Disponible en: https://www.ilo.org/declaration/thedeclaration/lang--pt/index.htm. Consultado el 30 oct. 2024.

DECLARACIÓN de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Campesinos y de las Otras Personas que Trabajan en Zonas Rurales. Resolución adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 17 de diciembre de 2018. Art. 17. Disponible en: https://digitallibrary.un.org/record/1653691. Consultado el 20 oct. 2024.

DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS. Disponible en: https://www.un.org/pt/universal-declaration-of-human-rights. Consultado el 30 oct. 2024.

DECRETO N.º 5.017, de 25 de marzo de 2004. Disponible en: http://www.planalto.gov.br/ccivil_03/_ato2004-2006/2004/decreto/d5017.htm. Consultado el 30 oct. 2024.

DEFENSORÍA PÚBLICA DEL ESTADO DE RIO DE JANEIRO. **Documento institucional**. Disponible en: https://www.defensoria.rj.def.br/uploads/arquivos/54f8edabb6d0456698a-068a65053420c.pdf. Consultado el 30 oct. 2024.

DIAS, Arleam Francislene Martins. **Propuesta para la construcción de un Protocolo de Juicio con Perspectiva Racial**. 2024.

DIEESE. **La inserción de la población negra en el mercado laboral**. Disponible en: https://www.dieese.org.br/infografico/2023/populacaoNegra.html. Consultado el 10 sep. 2024.

_____. **Las dificultades de las trabajadoras domésticas en el mercado laboral y en la jefatura familiar**. Disponible en: https://www.dieese.org.br/boletimespecial/2024/trabalhoDomestico.html. Consultado el 10 sep. 2024.

FANON, Frantz. **Piel negra, máscaras blancas**. Traducción de Renato da Silveira. Salvador: EDUFBA, 2008.

FAUSTINO, Deivison Mendes. Frantz Fanon, **la Blanquitud y la Racialización: aportes introductorios a una agenda de investigación**. En: MÜLLER, Tânia Mara Pedroso; CARDOSO, Lourenço (Coords.). Blanquitud: estudios sobre la identidad blanca en Brasil. 1. ed. Curitiba: Appris, 2017, p. 130.

FIOCruz. **Estudio señala profundas desigualdades en la mortalidad infantil en Brasil**. Disponible en: https://portal.fiocruz.br/noticia/estudo-aponta-para-profundas-desigualdades-na-mortalidade-de-criancas-no-brasil. Consultado el 20 oct. 2024.

FLAUZINA, Ana; FREITAS, Felipe. **Del paradójico privilegio de ser víctima: terror de Estado y la negación del sufrimiento negro en Brasil**. Revista Brasileira de Ciências Criminais, año 25, n.º 135, septiembre 2017. Dossier especial: Derecho penal, criminología y racismo, p. 50-71.

FORO BRASILEÑO DE SEGURIDAD PÚBLICA. **Anuario Brasileño de Seguridad Pública**, 2022. Disponible en: https://forumseguranca.org.br/publicacoes. Consultado el 29 oct. 2024.

FOUCAULT, Michel. **En defensa de la sociedad**. São Paulo: Martins Fontes, 2010. p. 295-305.

GOMES, Joaquim Benedito Barbosa. **Acción afirmativa y principio constitucional de igualdad**: el derecho como instrumento de transformación social: la experiencia de EE. UU. Rio de janeiro: Renovar, 2001. 444 p. [591707] CAM CLD PGR STF 341.270973 G633 AAP.

_____. **La recepción del instituto de la acción afirmativa por el Derecho Constitucional brasileño**. Revista de Información Legislativa, Brasília, v. 38, n. 151, p. 129-152, jul./sep. 2001.

GOMES, Gabriel Pinheiro de Siqueira. ***Pretos* y *pardos*, uníos: el desafío de ser negro en el Brasil del siglo XXI**. Revista Desenvolvimento e Civilização, v. 2, n. 1, enero 2021-julio 2021, p. 80-106.

GONZALEZ, Lélia. **Racismo y sexismo en la cultura brasileña**. En: GONZALEZ, Lélia. Por un feminismo afro-latinoamericano: ensayos, intervenciones y diálogos. Organización de Flávia Rios y Márcia Lima. Rio de janeiro: Zahar, 2020.

GROSFOGUEL, Ramón. **La estructura del conocimiento en las universidades occidentalizadas: racismo/sexismo epistémico y los cuatro genocidios/epistemicidios del largo siglo XVI**. Sociedade e Estado, v. 31, n. 1, p. 25-49, 2016.

GUIMARÃES, Antonio Sérgio Alfredo. **Raza, color, tono de piel y etnia**. Cadernos de Campo, São Paulo, n. 20, p. 266-267, 2011.

HARVARD UNIVERSITY. **Racism and early childhood development**. Disponible en: https://developingchild.harvard.edu/resources/racism-and-ecd/. Consultado el 20 oct. 2024.

HIRIGOYEN, M.-F. **Acoso moral: la violencia perversa en la vida cotidiana**. Rio de Janeiro: Bertrand.

IKAWA, Daniela. **Derecho a las Acciones Afirmativas en Universidades Brasileñas**. En: SARMENTO, Daniel; PIOVESAN, Flavia; IKAWA, Daniela (Coords.). Igualdad, diferencia y derechos humanos. Rio de Janeiro: Lumen Juris, 2008, p. 365–411.

INSTITUTO Brasileño de Geografía y Estadística – IBGE. **Censo Agropecuario del IBGE en 2017: Racismo fundiario – los negros son mayoría en el campo, pero tienen menos tierras que los blancos**. Disponible en: https://g1.globo.com/economia/agronegocios/noticia/2022/11/20/racismo-fundiario-negros-sao-maioria-no-campo-mas-tem-menos-terras-do-que-brancos.ghtml. Consultado el 20 oct. 2024.

IPEA. Atlas de la Violencia, 2021. 14 jul. 2021. Disponible en: https://www.ipea.gov.br. Consultado el 20 oct. 2024.

KANT, Immanuel. **Crítica de la Razón Pura**. [s.l.]: Editora Vozes, 2021.

KARLSEN, Saffron; NAZROO, James. **Relation between racial discrimination, social class, and health among ethnic minority groups**. American Journal of Public Health, v. 92, n. 4, 2002, p. 624-631.

JACOB, Valena; GUIMARÃES, Sandra Suely Moreira Lurine; MACHADO, Juliana. **Esclavitud: un concepto atenuado en el Brasil neocolonial**. En: FIGUERIA, Ricardo Rezende et al. (org.) Trabajo esclavo contemporáneo: fenómeno global, perspectivas académicas. Rio de janeiro: Mauad X, 2023.

JESUS, Maria Gorete. **Verdad policial como verdad jurídica: narrativas del tráfico de drogas en el sistema de justicia**. Revista Brasileira de Ciências Sociais [online], v. 35, n. 102, 2020.

LAGO, Mara Coelho de Souza; MONTIBELER, Débora Pinheiro da Silva; MIGUEL, Raquel de Barros Pinto. **Pardismo, colorismo y la "Mujer Brasileña": producción de la identidad racial de mujeres negras de piel clara**. Revista Estudos Feministas, Florianópolis, v. 31, n. 2, e83015, 2023.

LIMA, Maria Batista. **Identidad étnico/racial en Brasil**: una reflexión teórico-metodológica. Revista Fórum Identidades, Año 2, Volumen 3, ene-jun 2008, p. 33-46.

LIMA, Mônica C. F.; BENTO, Maria Aparecida Silva. **Educación de las Relaciones Étnico-raciales y para la Enseñanza de la Historia y Cultura Afrobrasileña y African**a. Orientación para la implementación de la Ley n.º 10.639/03. Brasília: SECAD/MEC, 2006.

MARTINS, Alaerte. **Mortalidad materna de mujeres negras en Brasil**. Cadernos de Saúde Pública, nov. 2006, Rio de janeiro, 22(11): 2473-2479.

MATOS, Saulo Monteiro Martinho de; SOARES, Pollyana Esteves. **"Decir para vivir": trabajo esclavo y la importancia del relato para la recuperación de la confianza en el mundo**. Revista Direito e Práxis, 2024.

MARTEL, Letícia de Campos Velho; VIEIRA, Marcela. Adaptación Razonable: El Nuevo Concepto bajo las Lentes de una Gramática Constitucional Inclusiva. SUR - Revista Internacional de Derechos Humanos, v. 8, n. 14, p. 89–113, 2011.

MBEMBE, Achille. **Crítica de la razón negra**. Traducción de Sebastião Nascimento. São Paulo: n-1 ediciones, 2018.

_____. **Necropolítica**. São Paulo: N-1, 2018.

MELLO, Celso Antônio Bandeira de. **El contenido jurídico del principio de igualdad**. São Paulo: Malheiros, 2003.

MESQUITA, Rodrigo Octavio de Godoy Assis; MESQUITA, Gabriela Piai de Assis. **Grilletes ideológicos y esclavitud contemporánea: la esclavitud tradicional no se definía por la privación del derecho de ir y venir**. Revista dos Tribunais, v. 1025, mar. 2021, p. 327-346.

MIRAGLIA, Lívia Mendes Moreira. **Perfil de las trabajadoras domésticas rescatadas del trabajo esclavo en Brasil**. Disponible en: https://www.estadao.com.br/politica/gestao-politica-e-sociedade/o-perfil-das-trabalhadoras-domesticas-resgatadas-de-trabalho-escravo-no-brasil/. Consultado el 20 jun. 2024.

MISSE, Michel. **Crimen, sujeto y sujeción criminal: Aspectos de una contribución analítica sobre la categoría bandido**. Lua Nova, n. 79, p. 15-38, 2010.

MOORE, Carlos. **Racismo y Sociedad: nuevas bases epistemológicas para entender el racismo**. Belo Horizonte: Mazza Edições, 2007.

MOREIRA, Adilson José. **Tratado de Derecho Antidiscriminatorio**. São Paulo: Contracorrente, 2020, p. 50.

MOREIRA, Adilson José; ALMEIDA, Philippe Oliveira de; CORBO, Wallace. **Manual de educación jurídica antirracista: derecho, justicia y transformación social**. São Paulo: Contracorrente, 2022, p. 114-115.

MOREIRA, Adilson José. **¿Qué es discriminación?** Belo Horizonte: Letramento: Casa do Direito: Justificando, 2017.

_____. **Conciencia racial como conciencia cívica**. Disponible en: Geledés - Instituto de la Mujer Negra. Consultado el 17 ago. 2024.

_____. **Racismo recreativo**. São Paulo: Pólen, 2019.

MUNANGA, Kabengele. **Un enfoque conceptual de las nociones de raza, racismo, identidad y etnia**. Programa de educación sobre el negro en la sociedad brasileña. Niterói: EDUFF, 2004. Disponible en: https://edisciplinas.usp.br/pluginfile.php/4275201/mod_resource/content/1/Uma-abordagem-conceitual-das-nocoes-de-raca-racismo-dentidade-e-etnia.pdf. Consultado el 10 abr. 2024.

NACIONES UNIDAS. **Informe del Relator Especial sobre Formas Contemporáneas de Racismo, Discriminación Racial, Xenofobia e Intolerancia Correlata**, U.N. Doc. E/CN.4/2006/16/Add.3, 28 feb. 2006, párrafos 33, 36 y 38.

NASCIMENTO, Beatriz. **El concepto de quilombo y la resistencia cultural negra. En: RATTS, Alex. Soy atlántica: sobre la trayectoria de vida de Beatriz Nascimento**. Instituto Kuanza, São Paulo, 2006, p. 117-125.

NASCIMENTO, Karina Leonardo do; AZEVEDO, Sérgio Luiz Malta de; ALMEIDA, Maria do Socorro Pereira de. **Las múltiples facetas del racismo ambiental en Brasil: una revisión sistemática**. Revista Observatório de La Economia Latinoamericana, Curitiba, v. 21, n. 6, p. 5072-5089.

NOGUEIRA, Sidnei. **Intolerancia religiosa**. São Paulo: Sueli Carneiro; Pólen, 2020, p. 88, 89-91, 138.

NUNES, Dierle; LUD, Natanael; PEDRON, Flávio Quinaud. **Desconfiando de la imparcialidad de los sujetos procesales: un estudio sobre los sesgos cognitivos, la mitigación de sus efectos y el deabiasing**. 2. ed. Salvador: Editora JusPodivm, 2020.

OLIVEIRA, **Dennis de. Racismo estructural: una perspectiva histórico-crítica**. 1. ed. São Paulo: Editora Dandara, 2021.

OLIVEIRA, Fátima. **Ser negro en Brasil: alcances y límites**. Disponible en: https://doi.org/10.1590/S0103-40142004000100006. Consultado el 13 ago. 2024.

ONU. **Declaración de Rio sobre el medio ambiente y el desarrollo**, 1992.

OSORIO, Rafael Guerreiro. **El sistema clasificatorio de "color o raza" del IBGE: texto para discusión**. Instituto de Pesquisa Econômica Aplicada (Ipea), nov. 2003, p. 7-17. Disponible en: https://www.ibge.gov.br/confest_e_confege/pesquisa_trabalhos/arquivosPDF/M255_02.pdf. Consultado el 19 jun. 2023.

PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS. Disponible en: https://www.ohchr.org/pt/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-civil-and-political-rights. Consultado el 30 oct. 2024.

PNAD 2019. **Trabajo, ingresos y vivienda: las desigualdades entre blancos y pretos o *pardos* persisten en el país**. Disponible en: https://agenciadenoticias.ibge.gov.br/agencia-noticias/2012-agencia-de-noticias/noticias/29433-trabalho-renda-e-moradia-desigualdades-entre-brancos-e-pretos-ou-pardos-persistem-no-pais. Consultado el 20 oct. 2024.

RESOLUCIÓN N.º 187, de 17 de abril de 2023. Reglamenta la Resolución Conjunta CNJ/CNMP n.º 2/2011. Brasília, DF, 2023.

RIOS, Roger Raupp. ***Pretos* y *pardos* en las acciones afirmativas: desafíos y respuestas de la autodeclaración y de la heteroidentificación**. En: Heteroidentificación y cuotas raciales: dudas, metodologías y procedimientos. DIAS, Gleidson Renato Martins; TAVARES Jr., Paulo Roberto Faber (Org.). 1. ed. Canoas-RS: IFRS Campus Canoas, 2018, p. 216-251.

RIOS, Roger Raupp; SILVA, Rodrigo da. **Discriminación múltiple y discriminación interseccional: aportes del feminismo negro y del derecho antidiscriminación**. Revista Brasileira de Ciência Política, n. 16, Brasília, ene-abr 2015, p. 11-37. Disponible en: https://www.scielo.br/j/rbcpol/a/xKt5hWwZFChwrbtfZxTGXKf/?format=pdf. Consultado el 20 jun. 2024.

SANTOS, Daniel Trindade dos Santos; MOREIRA, Eliane Cristina Pinto; GOMES, Marcus Alan de Melo A. M. **Control del Conocimiento Tradicional: la criminalización del curanderismo en Brasil y su incongruencia con la salvaguarda y gestión del patrimonio inmaterial brasileño**. En: SOARES, Inês Virgínia P.; CAMPOS, Yussef D. S.; LANARI, Raul A. O. (Org.). PATRIMONIO INMATERIAL Y POLÍTICAS PÚBLICAS EN BRASIL: TRAYECTORIAS Y DESAFÍOS. 1. ed. Belo Horizonte: Letramento, 2021, v. 1, p. 230-250.

SARMENTO, Daniel. La igualdad étnico-racial en el Derecho Constitucional brasileño: discriminación “de facto”, “teoría del impacto desproporcionado” y acción afirmativa. En: Libres e iguales: estudios de derecho constitucional, [s.l.]: Lumen Juris, 2006, p. 139–166.

SEMER, Marcelo. **Sentenciando tráfico**. Tirant lo Banch. São Paulo, 2019.

SILVA, Priscila Elisabete da. **El concepto de blanquitud: reflexiones para el campo de estudio**. En: Blanquitud: estudios sobre la identidad blanca en Brasil / Tânia Mara Pedroso Müller y Lourenço Cardoso. 1. ed. Curitiba: Appris, 2017, p. 27-28.

SILVA, R. **Perfil idealizado: obstáculo para la efectividad de la adopción de niños y adolescentes en Brasil**. Disponible en: https://ibdfam.org.br/artigos/2094Perfil+idealizado%3A+entrave+%C3%A0+efetiva%C3%A7%C3%A3o+da+ado%C3%A7%C3%A3o+de+crian% C3%A7as+e+adolescentes+no+Brasil. Consultado el 20 oct. 2024.

SILVA JUNIOR, Hédio et al. **Responsabilidad civil objetiva por ilícito racial y religioso**. São Paulo: Expressa, 2023. Local 394 de 1259.

SOARES, Gláucio; BORGES, Doriam. **El color de la muerte**. Ciência Hoje, Rio de Janeiro, v. 35, n. 209, p. 26-31, 2004.

THEODORO, Mário. **La sociedad desigual: racismo y blanquitud en la formación de Brasil**. 1. ed. Rio de Janeiro: Zahar, 2022.

TRIBUNAL REGIONAL FEDERAL DA 1ª REGIÃO. **Versión del panel de BI para monitorear acciones colectivas en la 1ª Región**. Disponible en: https://www.trf1.jus.br/trf1/noticias/versao-do-painel-de-bi-para-monitorar-acoes-coletivas-na-1-regiao-esta-disponivel-para-acesso-. Consultado el 30 oct. 2024.

UNICEF. **Cuaderno Primeras Infancias Negras y la Salud**. Disponible en: https://www.unicef.org/brazil/media/23871/file. Consultado el 20 oct. 2024.

UNICEF. **Panorama de la violencia letal y sexual contra niños y adolescentes en Brasil**. Disponible en: https://www.unicef.org/brazil/media/16421/file/panorama-violencia-letal-sexual-contra-criancas-adolescentes-no-brasil.pdf. Consultado el 20 oct. 2024.

VAZ, Lívia Sant’anna. **Cuotas raciales**. São Paulo: Jandaíra, 2022.

WERNECK, Jurema. **Racismo institucional: un enfoque conceptual**. Geledés - Instituto de la Mujer Negra y Cfemea – Centro Feminista de Estudios y Asesoría, 2013.

WIEVIORKA, Michel. **El racismo, una introducción**. São Paulo: Perspectiva, 2007.

WOODWARD, Kathryn. **Identidad y diferencia: una introducción teórica y conceptual**. Disponible en: https://edisciplinas.usp.br/pluginfile.php/4284077/mod_resource/content/1capítulo%20I%20-%20Woodward%20-%20IDENTIDADE-E-DIFERENCA-UMA-INTRODUCAO-TEORICAE-CONCEITUAL.pdf. Consultado el 9 ago. 2024.

**Contribuciones recibidas en consulta pública para la elaboración del protocolo**

ANADEP - Asociación Nacional de Defensoras y Defensores Públicos

Comisión de la Mujer Abogada, Comisión de Igualdad Racial, Comisión de Enfrentamiento al Trabajo Esclavo Contemporáneo (OAB/MG) – Coordinadora de la Comisión de Enfrentamiento al Trabajo Esclavo Contemporáneo, Abogada Arleam Dias

Centro de Estudios Avanzados Multidisciplinarios - Programa de Posgrado en Derechos Humanos (PPGDH/UnB) – Profesor Fernando Nascimento dos Santos

Centro de Estudios de las Relaciones de Trabajo y Desigualdades (CEERT) – Daniel Bento Teixeira

Clínica de Combate al Trabajo Esclavo (PPGD/UFPA) - Programa de Formación y Empleabilidad Negra – Profesores Sandra Suely Moreira Martins, Lurine Guimarães, Saulo Monteiro Marinho de Matos y Breno Baia Magalhães

Comisión de Promoción de la Igualdad Racial (TSE) – Sabrina de Paula Braga y Elder Maia Goltzman – Eje "Participación de los Grupos Socialmente Minorizados"

Comisión Nacional de Igualdad (CFOAB) - Orden de Abogados de Brasil (OAB/DF)

CONAQ - Coordinación Nacional de Articulación de las Comunidades Negras Rurales Quilombolas – Coordinadora Jurídica Vercilene Dias

Coordinación Nacional de Promoción de la Igualdad de Oportunidades (MPT) – Procuradoras Danielle Corrêa y Fernanda Naves

Defensoría Pública de la Provincia de Minas Gerais - Juzgado Especial Penal – Defensora Pública Mariana Carvalho de Paula de Lima

Policía Civil del Distrito Federal – Delegado de Policía Anderson Cavichioli

Tribunal de Justicia de Paraná (TJ-PR) – Juez de Apelación Federal Eduardo Augusto Salomão Cambi

Doctor César de Oliveira Gomes – Doctor en Derecho (UnB)

Doctora Débora Gozzo y Magíster Marcela Bittencourt Brey – Investigadoras en Ciencias del Envejecimiento – Temática Laboral Previsional

Doctora Ísis Aparecida Conceição – Doctora en Derecho (FDUSP)

EDUCAFRO – Abogado Elias Ferreira da Rocha y Angélica da Silva Nascimento

Despacho Cezar Britto & Abogados Asociados – Abogados Breno Cavalcante, Shenia Oliveria, Cezar Britto, Paulo Freire, Luís Fernando Rodrigues y João Marcelo Arantes

Despacho de Derechos Humanos y Asesoría Jurídica Popular Frei Tito de Alencar (EFTA) – Comisión de Derechos Humanos y Ciudadanía (ALCE)

Foro Permanente del Sistema de Atención Socioeducativa de Belo Horizonte Fundación Cultural Palmares – Presidencia

Ministerio Público Federal (MPF) – Grupo de Trabajo Contra el Racismo en la Actividad Policial (GTI Racismo) – Procurador Regional Paulo Gilberto Cogo Leivas y Subprocuradora General Elizeta Maria de Paiva Ramos

Defensoría Pública de la Unión (DPU) – Grupo de Trabajo Políticas Etno-raciales – Defensores Públicos Federales Yuri Costa y Gisela Baer

Ministerio del Medio Ambiente – Abogado Hugo Leonardo Pádua Mercês – Exjefe de Gabinete

Instituto de Defensa de la Población Negra (IDPN) – Abogado Djefferson Amadeus

Instituto de Referencia Negra Peregum – Directora Ejecutiva Vanessa Cristiana do Nascimento

Tribunal de Justicia de Ceará (TJCE) - 2ª Vara Criminal de la Comarca de Crato – Juez Juraci de Souza Santos Junior

Tribunal de Justicia de Alagoas (TJAL) - Comisión de Derechos Humanos y Pacto por la Equidad Racial – Juez Vinícius Augusto de Souza Araújo

ONG Criola – Coordinadora General Lúcia Xavier

Abogado Marcelo Conceição – Feira de Santana/BA

Abogado Marco Antônio do Nascimento

Ministerio Público Electoral – Viceprocurador General Electoral Alexandre Espinosa Bravo Barbosa

Universidad Federal de Rio de Janeiro (UFRJ) - Núcleo de Asesoría Jurídica Universitaria Popular Luiza Mahin – Ana Claudia Tavares, Fernanda Maria da Costa Vieira y Mariana Trotta Quintans

Universidad Federal de Minas Gerais (UFMG) - Núcleo de Enseñanza, Investigación y Extensión Conexiones Saberes

Defensoría Pública del Estado de Bahia (DPE-BA) - Núcleo de Equidad Racial – Defensora Pública Leticia de Almeida Peçanha

Fundación Getúlio Vargas (FGV) - Núcleo de Justicia Racial y Derecho – Profesores Marta de Assis Machado y Thiago Amparo

Orden de Abogados de Brasil Seccional Ceará - Comisión de Promoción de la Igualdad Racial – Abogados Tharrara Norens de Sousa Rodrigues y Paulo Henrique Borges do Vale

Tribunal de Justicia de Rio de janeiro (TJRJ) - Gestora del Colectivo Negro de la Justicia – Patricia Santos

Ministerio Público del Trabajo (MPT) – Procurador Rodrigo Octávio de Godoy Assis Mesquita – y Universidad de Campinas (UNICAMP) – Historiadora Gabriela de Piai de Assis Mesquita

Abogados Renato Cassio Soares de Barros y Dione Almeida

Ministerio de Justicia - Secretaría Nacional de Políticas Penales (SENAPPEN) y Secretaría de Acceso a la Justicia (SAJU) – Secretario Ejecutivo Adjunto Marivaldo de Castro Pereira

JUSTIÇA PLURAL
DIREITOS HUMANOS EM FOCO

PNUD

CNJ CONSELHO NACIONAL DE JUSTIÇA